
INDICE
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Aviso de Término de la Emergencia que afectó a la población de diversos municipios del Estado de Tlaxcala, con motivo de las nevadas que provocaron bajas temperaturas de hasta 5°C bajo cero, ocasionando daños severos no previsibles que se presentaron del 30 de enero al 2 de febrero de 2004, publicada el 5 de abril de 2004	2
Extracto de la solicitud de registro constitutivo presentada por Ministerio Evangélico Visión de Dios, como Asociación Religiosa	3
Extracto de la solicitud de registro constitutivo presentada por Ministerios Uziel, como Asociación Religiosa	3

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Acuerdo por el que se otorga al señor Paolo Rocca, la Condecoración Orden Mexicana del Aguila Azteca en grado de Placa	4
Acuerdo por el que se otorga al doctor Jacob S. Heydemann, la Condecoración Orden Mexicana del Aguila Azteca en grado de Insignia	5

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Resolución por la que se revoca la autorización otorgada a CBI Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, CBI Grupo Financiero	6
---	---

SECRETARIA DE ECONOMIA

Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería de acero al carbono sin costura, mercancía actualmente clasificada en las fracciones arancelarias 7304.39.01, 7304.39.02, 7304.39.05, 7304.39.06 y 7304.39.09 (anteriormente 7304.39.04 y 7304.39.99) de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la Federación de Rusia y Rumania	8
Aclaración de la Resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto en relación con la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 8501 a la 8548 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada el 5 de marzo de 2004	55

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

Acuerdo por el que se modifican las Reglas de Operación del Subsidio a la Prima del Seguro Agropecuario, publicadas el 15 de marzo de 2002	57
--	----

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte	58
---	----

Acuerdo mediante el cual se modifica la delimitación y determinación del recinto portuario del puerto de Tuxpan, Municipio de Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz	66
--	----

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Acuerdo mediante el cual se establecen las Reglas de Operación e Indicadores de Evaluación y Gestión del Programa de Apoyo a la Capacitación	76
--	----

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Acuerdo número A/050/04 del Procurador General de la República, por el que se crea el Comité Estatal del Consejo de Participación Ciudadana de la Procuraduría General de la República en el Estado de Baja California Sur y se establecen las reglas para su organización y funcionamiento	94
---	----

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	97
--	----

Tasa de interés interbancaria de equilibrio	97
---	----

Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	98
---	----

Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 16 de abril de 2004	98
--	----

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se deroga el punto sexto de los diversos por el que se aprobó y por el que se modificó el instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin	99
--	----

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la pérdida de registro de la Agrupación Política Causa Ciudadana	100
--	-----

AVISOS

Judiciales y generales	102
------------------------------	-----

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F., SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Tel. 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios

Correo electrónico: dof@segob.gob.mx. Dirección electrónica: www.gobernacion.gob.mx

Impreso en Talleres Gráficos de México-México

210404-9.00

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

Tomo DCVII No. 16

Miércoles 21 de abril de 2004

CONTENIDO

SECRETARIA DE GOBERNACION
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
SECRETARIA DE ECONOMIA
SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y
ALIMENTACION
SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
BANCO DE MEXICO
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
AVISOS

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

AVISO de Término de la Emergencia que afectó a la población de diversos municipios del Estado de Tlaxcala, con motivo de las nevadas que provocaron bajas temperaturas de hasta 5°C bajo cero, ocasionando daños severos no previsibles que se presentaron del 30 de enero al 2 de febrero de 2004, publicada el 5 de abril de 2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

MARIA DEL CARMEN SEGURA RANGEL, Coordinadora General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley General de Protección Civil; 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y el numeral 31 fracción III de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de mayo de 2003, y

CONSIDERANDO

Que durante el ejercicio fiscal 2004 se emitió la Declaratoria de Emergencia regulada por las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales vigentes, así como por el Acuerdo que establece los Lineamientos Generales para la Utilización del Fondo Revolviente a cargo de la Secretaría de Gobernación publicado el 21 de noviembre de 2002 en el **Diario Oficial de la Federación**.

Que con fecha 5 de abril de 2004 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, la Declaratoria de Emergencia con motivo de las heladas que provocaron bajas temperaturas de hasta 5°C bajo cero, ocasionando daños severos no previsibles que se presentaron del 30 de enero al 2 de febrero de 2004 y sus efectos en diversos municipios del Estado de Tlaxcala.

Que mediante oficio CGPC/406 de fecha 22 de marzo de 2004, la Coordinación General de Protección Civil, solicitó respecto de la declaratoria antes mencionada, la opinión técnica al Centro Nacional de Prevención de Desastres (Cenapred), a efecto de dar cumplimiento, al numeral 31 de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales vigentes, con el propósito de dar, en su caso, por terminada la misma.

Que mediante oficio número HOO-D.G/233/2004 de fecha 29 de marzo de 2004, el Cenapred emitió la Notificación Técnica número 04-09 en donde manifiesta que de acuerdo con los avisos emitidos por el Servicio Meteorológico Nacional de la Comisión Nacional del Agua, se pronostica un aumento en las temperaturas en gran parte del país, pudiéndose registrar temperaturas bajas sólo en una parte del Estado de Chihuahua. En virtud de lo anterior, consideramos que los municipios ya no están sujetos a las condiciones que motivaron la Declaratoria de Emergencia, por lo que éstas pueden darse por terminadas.

Que de conformidad con el numeral 31 fracción III de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales vigentes, la Coordinación General de Protección Civil, deberá emitir un Aviso de Término de Emergencia con sustento en la Notificación Técnica que le remita el Cenapred.

Con base en lo anterior, se determinó procedente expedir el siguiente:

AVISO DE TERMINO DE LA EMERGENCIA QUE AFECTO A LA POBLACION DE DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TLAXCALA, CON MOTIVO DE LAS NEVADAS QUE PROVOCARON BAJAS TEMPERATURAS DE HASTA 5°C BAJO CERO, OCASIONANDO DAÑOS SEVEROS NO PREVISIBLES QUE SE PRESENTARON DEL 30 DE ENERO AL 2 DE FEBRERO DE 2004, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 5 DE ABRIL DE 2004

Artículo 1o. Queda sin efecto la Declaratoria de Emergencia referida en el Considerando del presente Aviso de Término, de los diversos municipios del Estado de Tlaxcala, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de abril de 2004.

Artículo 2o. El presente Aviso de Término de Emergencia se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 fracción III de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales vigentes, independientemente de que se dé a conocer a los medios de comunicación respectivos.

México, Distrito Federal, a doce de abril de dos mil cuatro.- La Coordinadora General de Protección Civil, **María del Carmen Segura Rangel**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo presentada por Ministerio Evangélico Visión de Dios, como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACION RELIGIOSA QUE PRESENTO EL SEÑOR CESAR CIFUENTES SANCHEZ DE LA AGRUPACION DENOMINADA MINISTERIO EVANGELICO VISION DE DIOS.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada MINISTERIO EVANGELICO VISION DE DIOS, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio legal: domicilio conocido en la colonia Alvaro Obregón, Tapachula, Chiapas, código postal 30820.

II.- Señala un inmueble como susceptible de adquirirse en propiedad para cumplir con su objeto, ubicado en 2a. avenida Norte número 3, entre Central Poniente y 1a. calle Oriente, ejido Alvaro Obregón, Tapachula, Chiapas, código postal 30820.

III.- Presentaron estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representantes, mismos que señalan como objeto, el siguiente:

“Transmitir y difundir el Evangelio de Jesucristo, en todas las formas posibles, tales como conferencias, cruzadas evangelísticas y medios masivos de comunicación (radio y televisión), previa autorización de la Secretaría de Gobernación”.

IV.- Se exhiben las pruebas suficientes que acreditan que la agrupación religiosa cuenta con notorio arraigo entre la población.

V.- Representante: César Cifuentes Sánchez.

VI.- Asociados: Jaime Olivera Zepeda, Adolfo Fernández García, Neptalí Morga Velázquez y Mario Alfredo Toledo Aguilar.

VII.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IX.- Ministro de culto: César Cifuentes Sánchez.

En términos de lo previsto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación, a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 30 de marzo de 2004.- El Director General de Asociaciones Religiosas, **Alvaro Castro Estrada**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo presentada por Ministerios Uziel, como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACION RELIGIOSA QUE PRESENTO LA C. BEATRIZ OSOLLO ESQUIVEL DE LA AGRUPACION DENOMINADA MINISTERIOS UZIEL.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada MINISTERIOS UZIEL, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio legal: calle Querétaro número 6221, fraccionamiento Lomas de San José, Ciudad Juárez, Chihuahua, código postal 32680.

II.- Señala dos inmuebles de propiedad federal para cumplir con su objeto, ubicados en Querétaro número 6221, fraccionamiento Lomas de San José, Ciudad Juárez, Chihuahua, código postal 32680 y calle Humberto Martínez número 1109, colonia Granjas de Chapultepec número tres, Ciudad Juárez, Chihuahua, código postal 32677.

III.- Presentaron estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representantes, mismos que señalan como objeto, el siguiente:

“La predicación del Evangelio de Jesucristo, tal y como está consagrado en las Sagradas Escrituras o Biblia”.

IV.- Se exhiben las pruebas suficientes que acreditan que la agrupación religiosa cuenta con notorio arraigo entre la población.

V.- Representante: Beatriz Osollo Esquivel.

VI.- Asociados: Beatriz Osollo Esquivel, Benjamín Rojas Pérez, Ivette Beatriz Escalera Osollo, Pablo Escalera Osollo y Jaime Rojas Pérez.

VII.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII.- Apoderada: Beatriz Osollo Esquivel.

IX.- Ministros de culto: Beatriz Osollo Esquivel y Benjamín Rojas Pérez.

En términos de lo previsto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación, a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 30 de marzo de 2004.- El Director General de Asociaciones Religiosas, **Alvaro Castro Estrada**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

ACUERDO por el que se otorga al señor Paolo Rocca, la Condecoración Orden Mexicana del Aguila Azteca en grado de Placa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 3o., 5o., 6o. fracción II, 33, 40, 41 fracción V y 42 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, y

CONSIDERANDO

Que es propósito del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos reconocer al señor Paolo Rocca, como muestra del estrecho vínculo que mantiene con la comunidad mexicana. Es de destacarse que, en octubre pasado participó en la Primera Cumbre de Negocios de Veracruz, que buscaba generar una alianza para propiciar el crecimiento sostenido y la competitividad de México en el entorno mundial;

Que de acuerdo con la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca es la distinción que se otorga a extranjeros con el objeto de reconocer los servicios prominentes prestados a la Nación Mexicana, y

Que conforme a los procedimientos establecidos en la Ley anteriormente mencionada, el Honorable Consejo de la Orden Mexicana del Águila Azteca, me ha propuesto otorgar al señor Paolo Rocca, la citada Condecoración en el grado de Placa, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se otorga al señor Paolo Rocca, la Condecoración Orden Mexicana del Águila Azteca en grado de Placa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Condecoración será entregada en la Ciudad de Buenos Aires, Argentina, el quince de abril de dos mil cuatro.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de abril de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se otorga al doctor Jacob S. Heydemann, la Condecoración Orden Mexicana del Aguila Azteca en grado de Insignia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 3o., 5o., 6o. fracción II, 33, 40 y 41 fracción VII de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, y

CONSIDERANDO

Que es propósito del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos reconocer al Dr. Jacob S. Heydemann, por su labor altruista, que durante 17 años ha realizado en beneficio de la población infantil que es atendida en la Clínica de Ortopedia Pediátrica del Hospital de la Familia que forma parte del Centro de Salud y Desarrollo Comunitario de Ciudad Juárez A.C. (SADEC);

Que de acuerdo con la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca es la distinción que se otorga a extranjeros con el objeto de reconocer los servicios prominentes prestados a la Nación Mexicana, y

Que conforme a los procedimientos establecidos en la Ley anteriormente mencionada, el Honorable Consejo de la Orden Mexicana del Águila Azteca, me ha propuesto otorgar al Dr. Jacob S. Heydemann, la citada Condecoración en el grado de Insignia, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se otorga al Dr. Jacob S. Heydemann, la Condecoración Orden Mexicana del Águila Azteca en grado de Insignia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Condecoración será entregada en Ciudad Juárez, Chihuahua, el quince de abril de dos mil cuatro.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de abril de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

RESOLUCION por la que se revoca la autorización otorgada a CBI Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, CBI Grupo Financiero.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101-00420.

CBI Casa de Cambio, S.A. de C.V.
Actividad Auxiliar del Crédito
CBI Grupo Financiero
Av. Insurgentes Sur No. 1894
Col. Florida
01030, México, D.F.

Esta Secretaría, mediante oficio número 366-I-A-1010 de fecha 24 de septiembre de 2003, emplazó a esa sociedad dando con ello inicio al procedimiento de revocación de la autorización para operar como casa de cambio, derivado de que dicha sociedad se ubicaba en las causales de revocación previstas en las fracciones II, V y VI del artículo 87 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en virtud de que su capital contable era inferior al mínimo pagado exigible y que el Consejo de Administración de esa sociedad acordó su disolución y liquidación, determinándose la suspensión de operaciones con el público, por lo que ya no realiza las funciones para las cuales fue autorizada.

Sobre el particular, se precisan los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

I. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con oficio número 102-E-366-DGSV-II-B-c-4077 del 1 de junio de 1988, otorgó autorización para operar una casa de cambio con la denominación Barrón Casa de Cambio, S.A. de C.V., actualmente CBI Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, CBI Grupo Financiero. La autorización de referencia fue modificada mediante los diversos 366-I-A-6013, 366-I-A-744 y 366-I-A-5307, de fechas 27 de septiembre de 1996, 3 de marzo de 1998 y 12 de septiembre de 2002, respectivamente.

II. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio número 601-II-39163 del 6 de julio de 2001, informó a esta dependencia que -a través de sus funciones de supervisión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito- determinó que CBI Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, CBI Grupo Financiero, se ubicaba en las causales de revocación señaladas en las fracciones II, V y VI del artículo 87, del citado ordenamiento legal. Lo anterior, en virtud de que: **i)** dicha sociedad no tenía el capital contable previsto en el último párrafo de la fracción I del artículo 8 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y **ii)** el Consejo de Administración de esa sociedad acordó su disolución y liquidación determinándose la suspensión de operaciones con el público, por lo que ya no realiza las funciones para las cuales fue autorizada.

III. El Banco de México, mediante oficio número S33/16125 de fecha 5 de marzo de 2003, en respuesta al similar número 366-III-1402 del 23 de enero de 2003, solicitó a esta dependencia tomar en consideración la posibilidad de revocar la autorización otorgada a CBI Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, CBI Grupo Financiero, en virtud de que -de acuerdo con la información con la que cuenta ese Instituto Central- dicha casa de cambio podría ubicarse dentro del supuesto previsto en la fracción II del artículo 87 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

IV. De la información financiera de CBI Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, CBI Grupo Financiero al mes de agosto de 2003, se desprende que aún mantiene un capital contable negativo inferior al mínimo exigible. Asimismo, en la referida información financiera, se observa que las principales cuentas del activo que permiten evaluar la operatividad de CBI Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, CBI Grupo Financiero, están en ceros, de lo cual se infiere que dicha entidad no se encuentra realizando las operaciones y actividades para las cuales fue autorizada.

V. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio número 366-I-A-1010 del 24 de septiembre de 2003, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 fracciones VIII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 8 fracción I último párrafo, y 87 fracciones II, V y VI de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y 32 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emplazó a CBI Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, CBI Grupo Financiero -dando con ello inicio al procedimiento de revocación a la autorización que le fue otorgada para operar como casa de cambio-, a fin de que, en el plazo establecido al efecto mediante el oficio citado, contestara por escrito, ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera con relación a las irregularidades que le fueron determinadas.

VI. Mediante escrito de fecha 2 de octubre de 2003, el C. José Vicente Vargas Cosío, en su carácter de representante legal y apoderado de CBI Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, CBI Grupo Financiero, en respuesta al oficio señalado en el antecedente inmediato anterior, manifestó a esta Secretaría, entre otros, que: **i)** su representada tenía conocimiento de los hechos y actos descritos en el oficio citado en el antecedente V del presente oficio; **ii)** CBI Grupo Financiero, S.A. de C.V., Sociedad Controladora, de la cual CBI Casa de Cambio, S.A. de C.V. es subsidiaria, se encuentra en una etapa de suspensión de todas sus operaciones financieras, desincorporando a la mayoría de las sociedades que conformaban ese grupo financiero, e incluso ha solicitado la revocación como tal; **iii)** está consciente de que ya no es viable la actividad económica para la cual fue constituida su representada y que, de hecho, se encuentra en una situación financiera irresoluble, y **iv)** reconoce que la revocación de la autorización para operar como casa de cambio es procedente.

CONSIDERANDOS

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 fracciones VIII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 87 fracciones II y VI de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y 6 fracción XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre los procedimientos de revocación de la autorización para realizar en forma habitual y profesional operaciones de compra, venta y cambio de divisas, incluyendo las que se lleven a cabo mediante transferencia o transmisión de fondos, con el público dentro del territorio nacional.

2. Como ha quedado señalado en los antecedentes II, III, V y VI del presente oficio, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para proceder a la revocación de la autorización de la casa de cambio denominada CBI Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, CBI Grupo Financiero, oyó al Banco de México y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como a dicha sociedad, tal y como lo establece el artículo 87 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

3. Que CBI Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, CBI Grupo Financiero: **i)** no cuenta con el capital contable mínimo exigible para operar como casa de cambio, y **ii)** ya no realiza las funciones, ni lleva a cabo las operaciones para las cuales fue autorizada; lo anterior, ubica a esa sociedad dentro de las causales de revocación contempladas en las fracciones II y VI, respectivamente, del artículo 87 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

En virtud de lo anteriormente manifestado, esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo previsto por los artículos 31 fracciones VIII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 87 fracciones II y VI de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, después de oír a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Banco de México, así como a CBI Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, CBI Grupo Financiero, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6 fracción XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ha resuelto dictar la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERA. Se declara la revocación de la autorización que esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público, otorgó mediante oficio número 102-E-366-DGSV-II-B-c-4077 de fecha 1 de junio de 1988, modificada mediante los diversos 366-I-A-6013, 366-I-A-744, y 366-I-A-5307, de fechas 27 de septiembre de 1996, 3 de marzo de 1998 y 12 de septiembre de 2002, respectivamente, para la constitución de una sociedad que realice las actividades a que se refiere la fracción I del artículo 82 de la Ley General de Organizaciones

y Actividades Auxiliares del Crédito, con la denominación Barrón Casa de Cambio, S.A. de C.V., actualmente CBI Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, CBI Grupo Financiero.

SEGUNDA. CBI Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, CBI Grupo Financiero, entrará en estado de disolución y liquidación conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 87 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y, en consecuencia, a partir de la fecha en que surta efectos la presente Resolución, no podrá realizar sus operaciones y deberá liquidar las que en su caso tenga pendientes.

TERCERA. La presente Resolución deberá ser inscrita en el Registro Público de Comercio y publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, en términos de lo dispuesto en el artículo 87 último párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

TRANSITORIO

UNICO. La presente Resolución surtirá efectos el día hábil siguiente a aquel en que se notifique.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 24 de marzo de 2004.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCION final de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería de acero al carbono sin costura, mercancía actualmente clasificada en las fracciones arancelarias 7304.39.01, 7304.39.02, 7304.39.05, 7304.39.06 y 7304.39.09 (anteriormente 7304.39.04 y 7304.39.99) de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la Federación de Rusia y Rumania.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION FINAL DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE TUBERIA DE ACERO AL CARBONO SIN COSTURA, MERCANCIA ACTUALMENTE CLASIFICADA EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 7304.39.01, 7304.39.02, 7304.39.05, 7304.39.06 Y 7304.39.09 (ANTERIORMENTE 7304.39.04 Y 7304.39.99) DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA FEDERACION DE RUSIA Y RUMANIA.

Visto para resolver el expediente administrativo 19/02 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se emite la presente Resolución final, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Presentación de la solicitud

1. El 19 de julio de 2002, la empresa Tubos de Acero de México, S.A., en lo sucesivo TAMSА, por conducto de su representante legal, compareció ante la Secretaría para solicitar el inicio de la investigación administrativa en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, en contra de las importaciones de tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura originarias de la Federación de Rusia y Rumania, independientemente del país de procedencia.

2. TAMSА manifestó que la práctica desleal de comercio internacional la realizaron las empresas importadoras Precitubo, S.A. de C.V., Javier Morales Garibay, KJ Steel & Aluminum, S.A. de C.V., Ayante, S.A. de C.V., Clavos Nacionales, S.A. de C.V., y Ferretería La Carredana, S.A. de C.V., entre otras, quienes introdujeron al mercado nacional tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura procedente de la Federación de Rusia y Rumania, fabricada y/o comercializada por las siguientes empresas: Pervouralsky Novotrubny Works, de la Federación de Rusia, Duferco, S.A., de Suiza, y Silcotub, S.A., en lo sucesivo Silcotub, de Rumania.

3. TAMSА argumentó que en el periodo comprendido de junio a diciembre de 2001, las importaciones de tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura originarias de la Federación de Rusia y Rumania, se realizaron en condiciones de discriminación de precios y causaron daño a la producción nacional de la mercancía similar, que se reflejó en el deterioro de sus principales indicadores económicos, entre ellos, producción, ventas, inventarios y utilización de la capacidad instalada, así como en sus indicadores financieros.

Empresa solicitante

4. TAMSА es una empresa constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Campos Elíseos número 400, piso 17, colonia Chapultepec Polanco, código postal 11560, en México, Distrito Federal, y cuya actividad principal consiste en la fabricación y venta de tubos de acero al carbono sin costura, un bien comerciable o commodity en inglés, para uso en la conducción de agua, vapor y químicos y otros líquidos y gases en sistemas de tubería industriales, pudiendo también utilizarse con fines estructurales, actividad que realiza en su planta ubicada en Veracruz, Veracruz.

5. Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 40 de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE, la solicitante manifestó que es la única productora de tubos de acero al carbono sin costura en los Estados Unidos Mexicanos. Para acreditar lo anterior, presentó una carta de la Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero de fecha 13 de mayo de 2002, indicando que de acuerdo con sus registros, la empresa TAMSА es la única productora de tubos de acero sin costura en los Estados Unidos Mexicanos.

Información sobre el producto

A. Descripción del producto

6. De acuerdo con la solicitante, la tubería objeto de investigación se fabrica a partir de barras calientes de acero al carbono en diámetros desde ½ a 18 pulgadas, en diferentes espesores de pared y extremos (lisos o biselados), sin recubrimiento u otros trabajos de superficie; se conoce con el nombre genérico de tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura y se comercializa como "tubería", "tubo", "tubería de conducción", "tubería de presión", "tuberías de línea" o "seamless steel pipes lines". En los Estados Unidos de América se le conoce como "standard pipe", "carbon pipe" o "pressure pipe", mientras que en la Federación de Rusia la designan también como "seamless mother pipe".

B. Régimen arancelario

7. De acuerdo con la nomenclatura arancelaria de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en lo sucesivo TIGIE, vigente a la fecha de presentación de la solicitud de investigación (19 de julio de 2002), el producto objeto de la presente investigación se clasificaba en la fracción arancelaria 7304.39.04. La partida 7304 consideraba "tubos y perfiles huecos, sin costura (sin soldadura), de hierro o acero"; la subpartida 7304.39 los describía como "los demás" y la fracción arancelaria 7304.39.04 como "laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, con diámetro exterior igual o superior a 20 mm sin exceder de 460 mm, con espesor de pared igual o superior a 2.8 mm sin exceder de 35.4 mm, con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople". Cabe destacar que la solicitante manifestó que el producto investigado ingresó también por la fracción arancelaria 7304.39.99.

8. La unidad de medida establecida en la tarifa invocada para la fracción arancelaria 7304.39.04 es el kilogramo, aunque las operaciones comerciales se realizan normalmente en metros lineales y en ocasiones los documentos que amparan ventas de estos productos pueden indicar tanto metros como piezas y toneladas.

9. Conforme al Decreto que estableció la tasa aplicable para el año 2001 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte, la Comunidad Económica Europea, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Bolivia, Chile, Nicaragua e Israel, publicado el 29 de diciembre de 2000 en el **Diario Oficial de la Federación**, el arancel *ad valorem* al que se sujetaron las importaciones de dichos orígenes, realizadas a través de la fracción arancelaria 7304.39.04, se encuentra en el rango de cero a 10 por ciento, dependiendo del país de que se trate.

10. Por lo que se refiere a importaciones clasificadas en la fracción arancelaria 7304.39.04 originarias de países con los cuales no se tienen acuerdos comerciales, durante el 2000 y hasta septiembre de 2001, éstas se sujetaron a un arancel *ad valorem* de 18 por ciento, puesto que, conforme a lo establecido en el Decreto por el que se modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, publicado el 5 de septiembre de 2001 en el **Diario Oficial de la Federación**, a partir del 6 de septiembre de 2001 quedaron sujetas un arancel *ad valorem* de 25 por ciento, que estaría vigente por un año.

11. Sin embargo, conforme al Decreto por el que se crean, modifican y suprimen diversos aranceles de la TIGIE, publicado en el DOF el 26 de septiembre de 2003, la fracción arancelaria 7304.39.04, a partir de la fecha señalada se desglosó en las fracciones arancelarias 7304.39.01, 7304.39.02, 7304.39.05, 7304.39.06, 7304.39.07, 7304.39.08 y 7304.39.09, en donde se clasifican a los siguientes productos:

- 7304.39.01: Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", laminados en caliente, sin recubrimiento o trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "mecánicos" o "estructurales" laminados en caliente, laqueados o barnizados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm, y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.
- 7304.39.02: Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "mecánicos" o "estructurales" laminados en caliente, laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 355.6 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.
- 7304.39.05: Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimiento o trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "térmicos" o de "conducción" laqueados o barnizados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm, sin exceder 19.5 mm.
- 7304.39.06: Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "térmicos" o de "conducción" laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.
- 7304.39.07: Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "térmicos" o de "conducción" laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior o igual a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.
- 7304.39.08: Tubos aletados o con birlos.
- 7304.39.09: Tubos semiterminados o esbozos, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior igual o superior a 20 mm sin exceder de 460 mm y espesor de pared igual o superior a 2.8 mm sin exceder de 35.4 mm, con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople.

12. Por su parte, conforme al referido Decreto por el que se crean, modifican y suprimen diversos aranceles de la TIGIE, publicado en el DOF el 26 de septiembre de 2003, la fracción arancelaria 7304.39.99 se desdobló en las fracciones 7304.39.07 y 7304.39.08. La fracción arancelaria 7304.39.08 corresponde a tubos aletados o con birlos los cuales se excluyen de la investigación por no ser producto investigado.

C. Características físicas y composición química

13. TAMSA señaló que el producto importado y el nacional cumplen con las especificaciones técnicas y contenido máximo de carbono, fósforo, azufre, manganeso, cobre y níquel que establecen diversas normas de carácter internacional para la tubería objeto de esta investigación, entre las que se encuentran las normas que se indican en el punto 23 de esta Resolución; por ello, las características físicas y químicas más importantes, tanto en el producto importado como el nacional, incluido el diámetro, son las mismas.

14. En particular, la solicitante indicó que la norma ASTM A53 establece las siguientes características y especificaciones técnicas de la tubería sin costura: el diámetro se encuentra entre un mínimo y máximo de 10.3 y 660 milímetros; el espesor de pared en el rango de 1.73 a 63.5 milímetros; el contenido de carbono, manganeso, fósforo, azufre, cobre y níquel pueden alcanzar, en porcentaje, un máximo de 0.30, 1.20, 0.05, 0.045, 0.40 y 0.40 por ciento, respectivamente. Estas características también pueden presentarse en tuberías fabricadas bajo otras normas.

15. Con base en los argumentos y medios probatorios proporcionados por la solicitante, así como la documentación sobre importaciones de la Federación de Rusia y de Rumania aportada por las partes comparecientes y de la que se allegó la propia autoridad investigadora, la cual obra en el expediente administrativo de esta investigación, se apreció que ambas mercancías, tanto la importada de los países investigados como la de fabricación nacional, tienen características físicas, técnicas y composición química semejantes, que se encuentran dentro de las señaladas por la norma a que se hace referencia en el punto anterior, lo cual no fue desvirtuado por ninguna empresa compareciente en el transcurso de esta investigación.

D. Proceso productivo

16. El insumo principal para la fabricación de la tubería objeto de investigación, tanto la de fabricación nacional como la importada, es la barra o lingote para laminación, que se producen mediante la fundición de acero al carbono (chatarra, fierro esponja, briquetas de mineral de hierro, arrabio y ferroaleaciones) en hornos de arco eléctrico. Otros insumos para la obtención del producto investigado son electrodos, refractarios, energía eléctrica, gas natural, equipos de laminación, protectores de bisel, pinturas y barnices.

17. En cuanto al proceso para la fabricación de tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura, tanto para la importada de la Federación de Rusia y Rumania como para la de fabricación nacional, la solicitante indicó que básicamente es el mismo y consiste en la laminación en caliente de las barras o lingotes.

18. Tomando en cuenta el diámetro del tubo que se quiere obtener, la laminación en caliente de las barras se efectúa de la siguiente forma: para fabricar tubos de 5 a 14 pulgadas de diámetro, las barras calientes son pasadas por el "laminador a mandril retenido", en donde son perforadas y ajustadas al diámetro y espesor de tubo deseados; para obtener tubos de diámetro de hasta 4½ pulgadas laminados en caliente o frío, se hacen pasar los tubos ya laminados a través del "laminador reductor estirador", el cual les proporciona su diámetro y espesor finales; en cuanto a tubería de diámetros mayores a 14 pulgadas, los lingotes calientes son perforados y ajustados al diámetro y espesor de tubo deseados con el llamado "laminador peregrino".

19. Los tubos obtenidos son cortados en los rangos de longitud requeridos por el cliente e inspeccionados para detectar posibles defectos; posteriormente, para mejorar las propiedades químicas del acero los tubos son sometidos a un proceso de tratamiento térmico y a continuación, conforme las normas lo requieran, pueden o no someterse a la prueba hidrostática; finalmente, en ambos extremos del tubo se coloca grasa y protectores para evitar corrosión y daños durante el transporte.

20. Cabe destacar que los resultados de la verificación realizada a TAMSA, en lo que respecta a la visita a sus instalaciones productivas realizada del 22 al 24 de octubre de 2003, confirman lo reportado por esta empresa en relación con el proceso productivo de la tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura. Por otra parte, las empresas que comparecieron en esta investigación, entre ellas, la exportadora Silcotub y la importadora Ayante, no aportaron argumentos ni medios probatorios que

desvirtuaran la similitud entre el proceso de producción de la tubería de fabricación nacional y de la importada originaria de la Federación de Rusia y Rumania.

E. Usos y funciones

21. La función principal de la tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura es la conducción de agua, vapor, aire y otros líquidos y gases, así como productos petroquímicos y químicos, tanto a bajas como altas temperaturas y presiones, puesto que puede ser sometida a calor exterior a temperaturas de hasta 1,000 grados Fahrenheit. Esta tubería se utiliza principalmente en refinerías, plantas petroquímicas y químicas, en plomería y calefacción, unidades de aire acondicionado, sistemas de irrigación automáticos, tubería industriales, así como en plantas de generación de energía eléctrica o nuclear.

22. De acuerdo con la solicitante, en algunos espesores la tubería investigada se usa también para fines industriales tales como maquinados: cortes, dobleces y fabricación de conexiones, entre otros; asimismo, puede ser utilizada para usos en procesos petrolíferos, tanto en tierra o mar, sin que por ello se le considere apta para tendido de oleoductos y gasoductos o para la perforación de pozos petroleros y extracción de petróleo y gas.

F. Normas

23. Con base en la información aportada por las partes comparecientes, se concluye que la tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura se fabrica bajo diversas normas. En particular, la solicitante indicó que esta tubería se produce principalmente conforme lo establecido en las normas ASTM (entre las que se encuentran A106, A53, A333, A179, A192, A209, A210, A252-90, A334), DIN (por ejemplo 1629, 2448, 2391, 17121, 17172, 17175) o GOST (8731-74B/ 8732-78, 8731-87), entre otras; asimismo, argumentó que la norma bajo la cual se fabrica esta tubería depende de los requerimientos de los clientes.

G. Cobertura de producto

24. En su solicitud de inicio, TAMSa argumentó que la definición de producto investigado debía incluir tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura en diámetros que se encuentran en el rango desde ½ a 18 pulgadas (superior a 20 milímetros sin exceder de 460 milímetros), sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, independientemente del espesor de pared o extremos (lisos o biselados).

25. Sin embargo, como resultado del análisis de los argumentos y pruebas aportadas por la propia solicitante y las partes comparecientes, en la resolución de inicio y en la preliminar la Secretaría consideró que el producto investigado debía incluir tubería en el rango de ½ y hasta 4 pulgadas (12.70 y hasta 101.60 milímetros); las razones principales para esta determinación fueron que las pruebas mostraban que las importaciones investigadas correspondían a tubería en estos diámetros y que la elección de una tubería está asociada más a aspectos de orden técnico vinculados al proyecto, o una red de tubería ya existente, en donde se utilizará la mercancía, en función del uso o la presión de fluidos y en donde el diámetro juega un papel determinante, que a una sustitución comercial entre tuberías de diámetros significativamente diferentes.

26. Durante la investigación, la exportadora Silcotub indicó que la cobertura de producto investigado determinada por la Secretaría es correcta y que la ampliación a tubería de diámetros mayores de 4 pulgadas no se justifica.

27. Para ello, esta exportadora reiteró lo siguiente: **i)** en el periodo analizado, las importaciones de la Federación de Rusia y Rumania que ingresaron al mercado nacional correspondieron a tuberías de acero sin costura en el rango de diámetros de ½ a 4 pulgadas, por tanto no existió la práctica de dumping ni daño o amenaza de daño a la producción nacional de importaciones de tubería de diámetros mayores; **ii)** únicamente produce esta mercancía en el rango de diámetros de ½ a 5½ pulgadas (21.30 a 143 milímetros) y fue la única empresa que exportó el producto investigado, por lo que es infundado el argumento de que pudiera cambiar sus exportaciones a tubería de diámetros mayores para eludir cuotas compensatorias.

28. Además indicó que en el expediente administrativo no existe documentación técnica que sustente la intercambiabilidad entre tuberías de diámetros diferentes. Además, argumentó que la mercancía investigada es un bien intermedio especializado en obras de ingeniería y mantenimiento, en donde no es admisible la sustitución de una tubería por otra de diámetro diferente, puesto que la elección de la tubería por diámetro considera tipo de fluido, velocidad, presión, temperatura, longitud del tubo, accesorios y

costo de la tubería, entre otros factores, conforme lo indica una publicación técnica especializada, misma que proporcionó.

29. Por su parte, en esta etapa de la investigación, TAMSA solicitó que la cobertura de producto objeto de la presente investigación incluya, cuando menos, tubería de diámetros desde $\frac{1}{2}$ hasta 8 pulgadas, bajo el argumento de que en la etapa anterior de esta investigación no se sustentó la no intercambiabilidad entre tuberías de diámetros diferentes, puesto que los argumentos de importadores referentes a los factores que la impiden no se apoyaron con ninguna prueba técnica ni en bibliografía especializada.

30. Asimismo, argumentó que, tal como lo ha manifestado en el transcurso de esta investigación, en condiciones comerciales normales no es común que el consumidor intercambie una tubería por otra de diámetro diferente, pero sí ocurre ante prácticas de discriminación de precios.

31. Lo anterior, apoyado por el hecho de que la selección del diámetro de una tubería está en función tanto de factores técnicos como económicos del proyecto que se pretende llevar a cabo, tal como se establece en bibliografía especializada en la materia, así como en un estudio técnico de una institución de educación superior de México sobre la factibilidad de intercambiabilidad de tuberías de distinta magnitud de diámetro. Cabe señalar que la solicitante adjuntó esta documentación en respaldo a sus aseveraciones;

en particular, se apreció que el estudio técnico referido fue elaborado por personal con un alto nivel académico y amplia experiencia profesional.

32. Aunado a la factibilidad de intercambio de tuberías, la solicitante reiteró que los exportadores rumanos y rusos tienen como práctica cambiar sus exportaciones de tubería de diámetros menores a grandes con el fin de eludir cuotas compensatorias. Como prueba de ello, en adición a la documentación aportada en la etapa anterior de esta investigación, proporcionó pedimentos de importación de tuberías de Rumania y de la Federación de Rusia de diámetros mayores a 4 pulgadas que han ingresado al mercado mexicano en fechas posteriores al periodo junio-diciembre de 2001, así como escritos de clientes que manifiestan la presencia de tubería en estos diámetros importada de los países señalados.

33. Además, indicó que los exportadores rumanos y rusos incurren en una nueva forma de elusión, que consiste en efectuar ligeras modificaciones de la composición química de las tuberías, motivo por el cual la Comisión Europea inició en julio de 2003 la investigación de elusión de cuotas compensatorias impuestas a la tubería de acero sin costura no aleado procedentes de la Federación de Rusia y Ucrania.

34. Con el fin de atender lo indicado en el punto 41 de la resolución preliminar y de contar con mayores elementos de juicio, en adición a la información con la que contó en la etapa anterior de esta investigación

y de los argumentos y medios probatorios proporcionados por la solicitante y la exportadora Silcotub, la Secretaría requirió a las importadoras a que se hace referencia en los puntos 28 a 33 de la resolución preliminar mayores elementos y medios de prueba sobre la posible intercambiabilidad de tuberías de diámetros diferentes.

35. Asimismo, a algunos distribuidores y/o consumidores la Secretaría les solicitó información sobre la posible intercambiabilidad de tuberías de diámetros diferentes, en términos de viabilidad técnica, precio, ajustes o modificaciones de las instalaciones en donde se utiliza la tubería y de casos en los cuales hubieran sustituido una tubería por otra de diámetro diferente.

36. La conformación de estos distribuidores y/o consumidores fue la siguiente: clientes únicamente de TAMSA; otros que adquirieron tanto de este productor nacional como de la importadora Precitubo, S.A. de C.V (en adelante Precitubo), quien realizó importaciones de la Federación de Rusia por la fracción 7304.39.04; dos empresas importadoras, una de las cuales efectuó importaciones tanto de la Federación de Rusia como de Rumania por la fracción mencionada; cabe señalar que a clientes de esta última también

se les requirió.

37. Los argumentos y la documentación proporcionada por la solicitante y la exportadora Silcotub, así como las repuestas de las empresas que contestaron a los requerimientos que les fueron formulados, los cuales obran en el expediente administrativo, permitió a esta autoridad investigadora confirmar lo establecido en la resolución preliminar en el sentido de que en proyectos y/o procesos industriales en que los fluidos a conducir presentan características y especificaciones técnicas que requieren un diámetro específico para su adecuada conducción, la elección de la tubería por diámetro está asociada más a aspectos de orden técnico (tipo de fluido, velocidad, presión, temperatura, entre otros), que a una sustitución comercial entre tuberías de diámetros diferentes, tal como se indica a continuación.

38. En la publicación aportada por la exportadora Silcotub se indica que "las líneas de tubería para el transporte de líquidos de gran viscosidad en plantas químicas o refinerías de petróleo, raramente se diseñan basándose en forma exclusiva en los aspectos económicos. Sucede más a menudo que el tamaño está condicionado por la caída de presión disponible, limitaciones del esfuerzo cortante o por consideraciones del tiempo de resistencia".

39. En el mismo sentido, una publicación aportada por TAMSA que trata sobre sistemas de Bombeo/Trasiego, indica que en la decisión de utilizar un mayor o menor diámetro de tubería se deben considerar, además de los costos, el tipo de fluido y la velocidad del mismo, por lo siguiente: en una tubería de diámetro grande la velocidad del fluido será menor y por tanto, en el caso de que el producto contenga sólidos en exceso, la sedimentación será mayor; lo contrario ocurre en el caso de una tubería de diámetro menor, pero, por la erosión, se ocasionará un desgaste más intenso en la pared interna del tubo.

40. De forma análoga, otra publicación proporcionada por este productor nacional sobre sistemas de transporte neumático, señala que al diseñar una instalación de este tipo, la parte principal es encontrar la relación entre el diámetro de la tubería y la caída de presión, y a partir de la misma determinar el caudal de aire requerido y la potencia del soplador; asimismo, también indica que el diseño correcto de un sistema

de este tipo es aquel que optimiza los costos en función del diámetro de la tubería, minimizando los riesgos de funcionamiento inadecuado.

41. En este sentido, seis empresas (entre las cuales se encuentran tres organismos públicos descentralizados), de las cuales tres fueron clientes tanto de TAMSA como de Precitubo y las restantes únicamente de la solicitante, coincidieron en señalar que una vez que en la ingeniería básica y de detalle se establecen los diámetros de tubería requerida para un proyecto específico, no es factible intercambiar tuberías de diámetros diferentes.

42. En particular, en apoyo a sus afirmaciones, una de estas empresas proporcionó copias de las normas ASME SA-192 y SA-106 que especifican las principales características físicas y técnicas de la tubería que utiliza, así como un esquema de los equipos que fabrica, en donde se indican las especificaciones de las tuberías utilizadas.

43. En el mismo sentido, de las empresas importadoras que en la etapa preliminar se manifestaron sobre la posible intercambiabilidad de tuberías de diámetros diferentes y a las cuales les fue solicitada información adicional, únicamente dos dieron respuesta en los términos que les fue requerido; ambas reiteraron que no era viable intercambiar tuberías de diámetros diferentes.

44. Una de estas empresas argumentó que las necesidades de los clientes indican el diámetro y calibre de la tubería, su cambio a otra con especificaciones diferentes modificaría el funcionamiento del equipo en donde se utilizaría; en apoyo a esta aseveración, adjuntó un contrato con un cliente, en donde se establecen las especificaciones técnicas de la tubería para ser utilizada en la fabricación del equipo solicitado.

45. La otra importadora indicó que fabrica equipos bajo diseño, en donde se establece el diámetro de la tubería para obtener los resultados que se requieren. Por ello, cambiar el diámetro de tubería establecido en el diseño ocasionaría rediseñar el equipo y sus partes. En apoyo a sus afirmaciones, proporcionó copia de las normas ASTM A 179, A 192 y A 210, así como bibliografía especializada en relación con el diseño de equipos que fabrica.

46. Cabe destacar que las empresas a que se hace referencia en los párrafos anteriores coincidieron en señalar que el precio difiere para tuberías de diámetros diferentes, lo que corrobora lo establecido al respecto en la resolución preliminar de que en términos de dólares por unidad de longitud de tubería, los precios se incrementan conforme el diámetro y espesor de pared aumentan.

47. Por lo establecido anteriormente, la Secretaría consideró que en una red de tubería ya existente en estos procesos industriales, sería más conveniente sustituir una tubería por otra del mismo diámetro que cambiar parte o toda la línea por adquirir tubería en otras dimensiones, principalmente por los riesgos técnicos que ello implica. De hecho los organismos públicos descentralizados a que se hace referencia manifestaron que en sus plantas o instalaciones no sustituyen tuberías por otras de diámetros distintos.

48. Sin embargo, en la documentación técnica especializada y el estudio técnico elaborado por la institución de educación superior de México a que se refiere el punto 80 de esta Resolución, se encuentran elementos que indican la factibilidad de intercambiar tuberías de diámetros diferentes en

función principalmente de los costos de instalación y de operación de la tubería; esta intercambiabilidad se daría de una tubería a otra de diámetro mayor.

49. La documentación señalada en el punto anterior coincide en señalar que la utilización de tuberías de diámetros grandes significa un mayor costo inicial pero menor de operación, esto último debido a una disminución de la velocidad del fluido, lo que requiere un motor de menor potencia para el bombeo (HP's), y de precio por consiguiente, así como una reducción de consumo de energía eléctrica y fricción; lo contrario ocurre en tuberías de diámetros menores.

50. De forma particular, el estudio técnico de la institución de educación superior de México a que se hace referencia, concluye que la sustitución de una tubería por otra de diámetro diferente, en proyectos nuevos y/o en instalaciones existentes, es posible tanto técnicamente como en términos de costos; asimismo, establece que esta sustitución es económicamente factible de una tubería a otra de diámetro más grande en 1 pulgada e incluso hasta de 2; en particular, una tubería de 4 pulgadas de diámetro por una de 5, o incluso hasta por una de 6 pulgadas.

51. Asimismo, en la publicación especializada aportada por la solicitante referente a Optimización de Sistemas de Bombeo/Trasiego, se realiza un ejercicio para determinar la selección/sustitución de la tubería de mayor diámetro (en términos de costos); el resultado de dicho ejercicio es que el costo operacional de utilizar una tubería de 4 pulgadas es significativamente mayor que el correspondiente a una tubería de 6 pulgadas.

52. En este sentido, una empresa que compró tubería sin costura tanto de la solicitante como de Precitubo (en el periodo investigado 6 y 2 por ciento, respectivamente, de las ventas de estas empresas de tubería de diámetros desde $\frac{1}{2}$ a 4 pulgadas) indicó que es viable usar tuberías de diámetros diferentes para las mismas aplicaciones; de hecho, señaló que es mejor usar tubería de diámetros grandes puesto que ahorran energía debido a menores pérdidas por fricción, la única limitante es el costo de las mismas, en tanto que las conexiones y accesorios necesarios para esta sustitución representan un costo menor.

53. Esta empresa indicó que tiene conocimiento de usuarios que sustituyen una tubería por otra de diámetro mayor (aunque no proporcionó medios probatorios de su aseveración) si el precio de esta última es igual o menor al de la primera, lo cual es posible, puesto que las importaciones de tubería sin costura en condiciones de dumping han ocasionado que tuberías de diámetros diferentes se puedan adquirir a precios iguales.

54. Por su parte, otras dos empresas que adquirieron tubería únicamente de TAMSA en el periodo investigado (en conjunto 5 por ciento de las ventas de la solicitante de tubería de diámetros desde $\frac{1}{2}$ a 4 pulgadas), dieron respuesta afirmativa en relación con este aspecto de la investigación. Una de ellas explicó que es viable usar tuberías de diámetros diferentes siempre y cuando se coloquen reducciones concéntricas o excéntricas, de acuerdo a lo indicado en el proceso de la planta.

55. La otra empresa indicó que cada usuario utiliza ciertos diámetros conforme a las características de costo o diseño de sus proyectos; con base en ello, la tubería de acero al carbono se puede intercambiar en diámetros "cercanos", lo cual implica rediseñar el sistema, pero que se compensa con las ventajas técnicas o por el precio de la tubería del diámetro diferente. Explicó que los usuarios perciben que diseñar una instalación nueva utilizando tuberías de diámetros mayores, las cuales recientemente han disminuido su precio, les brinda beneficios en cuanto a ahorro en el consumo de energía.

56. Por otra parte, a partir de la información proporcionada por la solicitante sobre sus ventas de tubería de acero sin costura de diámetros en el rango desde $\frac{1}{2}$ a 4 pulgadas de su producción y de las importaciones que realizó de la República Argentina, se observó que en el periodo investigado el 45 y 30 por ciento, respectivamente, de éstas fue a clientes que la utilizan en plantas o equipos en donde los diámetros de la tubería juega un papel determinante, establecido en la ingeniería de diseño (industria petroquímica, ingenios y en equipos de transferencia de calor), mientras que el resto de sus ventas las realiza a empresas distribuidoras o comercializadoras.

57. En el caso de tubería rusa importada por Precitubo, con base en su listado de ventas de esta mercancía a clientes nacionales, conforme a los giros comerciales de los mismos y por lo señalado por algunos de ellos, esta autoridad apreció que en el periodo junio-diciembre de 2001, casi el 54 por ciento de sus ventas fue a clientes que la utilizan en plantas o equipos en donde los diámetros de la tubería juega un papel determinante, mientras que el resto las realiza a otras empresas de las cuales no se tuvo

conocimiento de su actividad industrial o bien de su giro comercial. En cuanto a las importaciones de Rumania, éstas fueron realizadas por distribuidoras o comercializadoras.

58. Lo indicado en los dos puntos anteriores, significa que al menos cerca del 40 por ciento de la tubería se adquiere para usarse en industria petroquímica, ingenios y en equipos de transferencia de calor, entre otros procesos, en donde no es factible la sustitución de tuberías de diámetros diferentes.

59. Por lo tanto, una parte significativa que se distribuyó mediante distribuidoras y comercializadoras, se destina a diversos procesos industriales no especificados, en algunos de los cuales, dada la factibilidad técnica y económica señalada por la bibliografía especializada y de los argumentos aportados por las partes comparecientes al respecto, el diámetro de la tubería podría no jugar un papel determinante para su elección, y a partir de lo cual podría ocurrir la sustitución de una tubería a otra de diámetro mayor cercano.

60. Al evaluar de forma conjunta lo indicado en los puntos 24 al 59 de esta Resolución, y atendiendo a lo indicado en el punto 147 de la resolución preliminar, la Secretaría encontró elementos suficientes que justifican establecer la cobertura de producto investigado con un margen de tolerancia no mayor a 2 pulgadas, es decir, en diámetros desde $\frac{1}{2}$ hasta 6 pulgadas, inclusive en ambas medidas, pero no hasta 18 pulgadas como lo solicitó la producción nacional, puesto que no existen evidencias de que una tubería pudiera ser sustituida por otra de diámetro mayor de 2 pulgadas. Entre los factores que llevaron a esta determinación figuran principalmente los que se indican a continuación:

- A.** En el periodo investigado (junio-diciembre de 2001) y el anterior comparable, el total de importaciones de Rumania y la Federación de Rusia correspondieron a tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura en diámetros que se encuentran en el rango de $\frac{1}{2}$ a 4 pulgadas.
- B.** La eventual imposición de cuotas compensatorias definitivas a tubería en el rango de diámetros de $\frac{1}{2}$ a 4 pulgadas podría motivar que importadores adquirieran tubería sin costura laminada en caliente en diámetros mayores de 4 y hasta 6 pulgadas en sustitución de la de 4 pulgadas.
- C.** Lo anterior en razón de que para importadores sería conveniente y/o incluso más atractiva la importación de tubería de los países investigados en diámetros mayores de 4 y hasta 6 pulgadas (sin cuotas compensatorias) por su menor precio en relación con el observado por tubería de 4 pulgadas de diámetro sujetas a cuotas compensatorias.
- D.** La literatura técnica aportada por la solicitante indica que la similitud y la intercambiabilidad serían factibles de una tubería a otra de diámetro más grande pero de una magnitud de diferencia no mayor a 2 pulgadas, en razón principalmente de una reducción de consumo de energía eléctrica y la fricción en la pared interna de la tubería; asimismo, el resultado de un ejercicio para determinar la selección/sustitución de la tubería de mayor diámetro, indicó que el costo operacional de utilizar una tubería de 4 pulgadas es significativamente mayor que el correspondiente a una tubería de 6 pulgadas.
- E.** Diversas empresas, entre ellas una importadora y usuarios de la tubería de acero sin costura, reconocieron la intercambiabilidad y similitud entre los productos.
- F.** La evidencia disponible indica que si bien para cierto tipo de uso se dificulta la sustitución de tubería en diferente diámetro (petroquímica por ejemplo), en usos diversos, como hidráulicos o para irrigación, así como usos estructurales o mecánicos, la sustitución se reconoce, principalmente en diámetros próximos como los indicados.
- G.** Adicionalmente, las industrias rumana y rusa productoras de tubería sin costura laminada en caliente fabrican esta mercancía desde $\frac{1}{2}$ a 4 pulgadas, pero también en diámetros mayores, incluidas tuberías de hasta 6 pulgadas; en particular, la exportadora Silcotub indicó que la fabrica en diámetros que se encuentran en el rango de $\frac{1}{2}$ a $5\frac{1}{2}$ pulgadas (21.30 a 143 milímetros). Asimismo, como lo prueba la documentación que obra en el expediente administrativo, en fechas posteriores al periodo investigado han ingresado al mercado nacional importaciones de tuberías sin costura de diámetros mayores de 4 pulgadas.

61. Por otra parte, la solicitante ha argumentado que la tubería objeto de esta investigación, en cuanto a dimensiones de diámetro, se identifica mediante dos denominaciones: diámetro nominal, expresado en pulgadas y que es una aproximación a un número cerrado, y el diámetro exterior, expresado tanto en

pulgadas como en milímetros, y que es éste con el cual realmente se fabrica la tubería; en este sentido, la tubería de ½ y 4 pulgadas de diámetro nominal, les corresponde un diámetro exterior de .840 y 4.5 pulgadas, lo que es equivalente a 21.3 y 114.3 milímetros, respectivamente. En apoyo a su aseveración, anexó copia de la norma ASTM A53 y su equivalente mexicana NMX-B177-1996.

62. Al respecto, a partir de la información contenida en la publicación Annual Book of ASTM Standards, correspondiente a 2001, la Secretaría observó que, en efecto, diversas normas, entre ellas la señalada por la solicitante, hacen alusión al diámetro nominal y al diámetro exterior y constató que a los diámetros nominales de ½ y 4 pulgadas les corresponde un diámetro exterior de 21.3 y 114.3 milímetros. De hecho, la exportadora Silcotub, al señalar que fabrica tubería de ½ a ½ pulgadas, indica que en milímetros esas dimensiones corresponden a 21.30 y 143 milímetros, respectivamente.

Inicio de la Investigación

63. El 18 de octubre de 2002, la Secretaría publicó en el DOF la resolución de inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería de acero al carbono sin costura, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 7304.39.04 de la TIGIE, originarias de la Federación de Rusia y Rumania, independientemente del país de procedencia, en donde se fijó como periodo investigado el comprendido del 1 de junio al 31 de diciembre de 2001.

Convocatoria y notificaciones

64. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese.

65. Asimismo, con fundamento en los artículos 53 de la LCE y 142 del RLCE, la autoridad instructora procedió a notificar el inicio de la investigación antidumping a la solicitante, a los gobiernos de la Federación de Rusia y Rumania y a las empresas importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento, corriéndoles traslado a estas últimas de la solicitud, prevención y de sus anexos, así como de los formularios de investigación, con el objeto de que presentaran la información requerida y formularan su defensa.

Comparecientes

66. Derivado de la convocatoria y notificaciones descritas en los puntos 64 y 65 de esta Resolución, comparecieron las empresas solicitantes, importadoras y exportadoras, cuyas razones sociales y domicilios se mencionan a continuación, así como los gobiernos de la Federación de Rusia y Rumania.

A. Solicitante

Tubos	de	Acero	de	México,	S.A.
Campos	Elíseos	número	400,	piso	17
Colonia		Chapultepec			Polanco
C.P. 11560, México, D.F.					

B. Importadoras

Ayante,	S.A.	de	C.V.
Julio	Verne	No.	42
Colonia	Chapultepec		Polanco
C.P. 11560, México, D.F.			
Clavos	Nacionales,	S.A.	de
Autopista	México-Querétaro		km.
Colonia	Industrial	Xala,	C.P.
Cuautitlán Izcalli, Estado de México.			
			54700

C. Exportadoras

Silcotub,			S.A.
Vicente	Suárez	No.	42-A.
Colonia	Condesa,	C.P.	Despacho
México, D.F.			
			06140

D. Gobiernos

Embajada	de	la	Federación	de	Rusia
en	los	Estados	Unidos		Mexicanos
José		Vasconcelos	No.		204
Col.		Hipódromo			Condesa
Delegación					Cuauhtémoc
C.P.06140, México, D. F.					
Embajada	de	Rumania		en	los
Estados		Unidos			Mexicanos
Sófocles		No.			311
Colonia	Polanco,	Delegación	Miguel		Hidalgo
C.P. 11560, México, D.F.					

Réplica de la solicitante

67. En ejercicio del derecho de réplica que les confiere el artículo 164 párrafo segundo del RLCE, TAMSA mediante escrito del 24 de enero de 2003, presentó sus contraargumentaciones respecto de la información, argumentos y pruebas presentadas por las demás partes interesadas.

Resolución preliminar

68. Como resultado del análisis de la información, argumentos y pruebas presentadas en la etapa preliminar de este procedimiento, la Secretaría publicó en el DOF del 18 de julio de 2003, la resolución preliminar sobre las importaciones de tubería de acero al carbono sin costura, originarias de la Federación de Rusia y Rumania, en el sentido de continuar el procedimiento de investigación antidumping imponiendo cuotas compensatorias provisionales a tubería de acero al carbono sin costura en el rango de ½ a 4 pulgadas (12.70 a 101.60 milímetros, inclusive en ambos extremos) a las originarias de la Federación de Rusia de 111.37 por ciento y a las originarias de Rumania de 42 por ciento.

Convocatoria y notificaciones

69. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los productores nacionales, importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese y a presentar las argumentaciones y pruebas complementarias que estimaran pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 del RLCE.

70. Asimismo, con fundamento en los artículos 57 de la LCE y 142 del RLCE, la autoridad instructora procedió a notificar a los gobiernos de la Federación de Rusia y Rumania, y a la empresa solicitante, importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento, la resolución preliminar de la investigación antidumping, concediéndoles un plazo que venció el 5 de septiembre de 2003, para que presentaran las argumentaciones y pruebas complementarias que estimaran pertinentes.

Reuniones técnicas de información

71. Dentro del plazo establecido en el artículo 84 del RLCE, las empresas solicitante y exportadora comparecientes solicitaron la realización de una reunión técnica de información, con el objeto de conocer la metodología utilizada por la Secretaría en la resolución preliminar para determinar el margen de discriminación de precios y el daño, así como la relación causal.

72. El 30 de julio y 4 de agosto de 2003, se celebraron las reuniones técnicas de información con los representantes de las empresas exportadora y solicitante, respectivamente. De estas sesiones la Secretaría levantó reportes, mismos que obran en el expediente administrativo del caso de conformidad con el artículo 85 del RLCE.

Prórrogas

73. En atención a las solicitudes formuladas por las empresas solicitante y exportadora comparecientes, se concedió prórroga a la empresa exportadora rusa Pervouralsky Novotrubny Works, de 5 días hábiles para presentar argumentos y pruebas, al 5 de septiembre de 2003, previa solicitud de la representación comercial de la Federación de Rusia en los Estados Unidos Mexicanos.

74. Asimismo, la Secretaría otorgó a TAMSA una prórroga para dar respuesta al requerimiento de información UPCI.310.03.3012/2, la cual se otorgó mediante oficio UPCI.310.03.3084/3 de fecha 24 de septiembre de 2003, al 6 de octubre de 2003.

Argumentos y medios de pruebas de las comparecientes

75. Derivado de la convocatoria y notificaciones a que se refieren los puntos 69 y 70 de esta Resolución, para la etapa final del procedimiento comparecieron las partes interesadas que a continuación se señalan, quienes presentaron información, argumentos y pruebas complementarias que, junto con las exhibidas en la etapa anterior de la investigación, fueron analizadas y valoradas por la autoridad investigadora.

Exportadora

Silcotub, S.A.

76. Mediante escrito del 5 de septiembre de 2003, Silcotub argumentó lo siguiente:

- A. Solicita que la resolución final confirme que la cobertura del producto investigado es tubería de acero sin costura con diámetro de $\frac{1}{2}$ a 4 pulgadas por las siguientes razones:
- a) En el periodo analizado las importaciones de la Federación de Rusia y Rumania corresponden exclusivamente a tubería en diámetros de $\frac{1}{2}$ a 4 pulgadas por tanto no deben incluirse en la investigación productos no exportados ni antes ni durante el periodo investigado.
 - b) Silcotub es la única empresa que realizó exportaciones a México del producto investigado y produce únicamente tubería sin costura en un rango de $\frac{1}{2}$ a 5 $\frac{1}{2}$ pulgadas.
 - c) No obra en el expediente sustento técnico que avale la intercambiabilidad comercial entre los diferentes diámetros en que se comercializa la tubería de acero sin costura.
 - d) No es admisible admitir que un diámetro mayor pueda sustituir a uno de menor y viceversa, una sustitución como la que pretende TAMSА sólo se puede presentar en bienes de consumo mas no en un bien intermedio tan especializado como lo es la tubería objeto de investigación.
 - e) Para la selección del diámetro de la tubería se deben considerar diversos factores tales como: tipo de fluido a manejar, la velocidad del fluido, presión, temperatura, longitud del tubo, tipo de accesorios y costo de la tubería entre otros.
 - f) Es falso el argumento de TAMSА referente a que la práctica de los exportadores de Rumania es cambiar sus exportaciones de una gama de diámetros a otra para eludir las cuotas compensatorias, además que no se puede cambiar lo que no se tiene ya que la producción de Silcotub, se limita a las dimensiones de $\frac{1}{2}$ a 5 $\frac{1}{2}$ pulgadas.
 - g) No se justifica la ampliación de cobertura del producto a mercancías que no fueron exportadas a México en el periodo analizado, al no haberse realizado en el periodo investigado importaciones de tubería con diámetros superiores a 4 pulgadas originarias de Rumania, no puede existir la práctica dumping ni mucho menos un daño o amenaza de daño a la producción nacional.
 - h) TAMSА al pretender incluir en la cobertura de producto investigado la tubería de acero al carbono sin costura con diámetro superior a 4 pulgadas, únicamente refleja es una actitud proteccionista y monopólica y su afán de ocultar o distorsionar lo que verdaderamente produce en el país por lo menos en el periodo investigado.
- B. La solicitante no acreditó haber producido la tubería en el rango de diámetros señalado durante el periodo investigado ni mucho menos representar el 25 por ciento de la producción nacional.
- C. La información proporcionada por TAMSА sobre los indicadores económicos y financieros de los anexos al formulario oficial incluye tubería de acero sin costura con diámetro hasta 18 pulgadas, comprende tanto productos investigados como no investigados, es hasta su respuesta al requerimiento de información cuando supuestamente proporcionó la información de producción y ventas específicas, por tanto la Secretaría no pudo comprobar previo al inicio de la investigación si la solicitante se encontraba legitimada para presentar la solicitud en nombre de la producción nacional y si la solicitud contenía información y pruebas sobre los indicadores de la producción nacional de la mercancía investigada.
- D. En la hoja electrónica de TAMSА señala que ofrece, no necesariamente de producción propia, tubería para conducción en diámetros de 2 $\frac{3}{8}$ a 20 pulgadas, no oferta por tanto, diámetros menores a 2 $\frac{3}{8}$ de pulgadas.

- E.** TAMSA fue el principal importador de tubería de acero sin costura con diámetros similares a los investigados originaria de su filial en la República Argentina.
- F.** La Secretaría no realizó el examen de exactitud y pertinencia obligatorio previo al inicio de investigación conforme a los artículos 40 y 50 de la LCE, 60 del RLCE y 5.4 del Acuerdo Antidumping.
- G.** Silcotub es una empresa que opera en condiciones de una economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, la producción y la venta del producto investigado de conformidad con el artículo 48 del RLCE.
- H.** Se presenta en el Anexo 3, memorándum del Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América relacionado con el procedimiento de revisión mencionado en el que se hace análisis para establecer si la empresa es suficientemente independiente para ser considerada para un margen específico y se concluye que procede determinar un margen específico para Silcotub, toda vez que su estructura gerencial está libre de cualquier control gubernamental tanto en lo legal como en hechos durante el periodo de febrero de 2000 a julio de 2001 toda vez que:
- a)** Silcotub es una empresa comercial privada organizada bajo las leyes comerciales y de privatización de Rumania, lo que soporta su independencia del gobierno en lo relacionado a su administración, negociaciones y firmas de contratos, establece sus propios precios de exportación y maneja independientemente los resultados de su negocio.
 - b)** Cuenta con la licencia de negocio que garantiza el cumplimiento de todas las formalidades requeridas para su registro ante el gobierno no limitando el alcance de las actividades de la empresa.
 - c)** Determina su propia administración para tomar decisiones respecto a presupuestos, ventas y precios, se designa un director general o administrador por la mayoría de los accionistas, el cual está autorizado para firmar acuerdos comerciales con cualquier cliente, así como las decisiones relacionadas con la operación de la empresa.
 - d)** No tiene ninguna relación con gobiernos locales o nacionales, sólo debe operar conforme a lo establecido en la ley comercial y pagar sus impuestos correspondientes al Estado rumano.
 - e)** Su participación accionaria es diversa.
 - f)** Puede disponer libremente de los resultados netos de su negocio apegándose a las leyes comerciales del país y pagando los impuestos correspondientes establecidos por la ley, las utilidades netas pueden ser utilizadas para nuevas inversiones, reparaciones, investigación y desarrollo o cualquier otra actividad establecida por la Junta General de Accionistas, y
 - g)** Las compras de materias primas son pagadas con moneda extranjera, los precios de compra corresponden a precios internacionales y tales compras se realizan en el curso de operaciones comerciales normales.
- J.** La autoridad debe determinar la existencia o no de la práctica de discriminación de precios con base al cálculo del valor normal en los términos establecidos, es decir, de acuerdo al precio comparable de una mercancía idéntica o similar que se destine al mercado interno del país de origen, Rumania, en el curso de operaciones comerciales normales.
- K.** Silcotub exportó a México únicamente en el mes de agosto de 2001, por lo que la determinación del valor normal debe basarse en las ventas internas que proporcionó Silcotub en el anexo 4A del formulario oficial relativas a ese mismo mes con fundamento en el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping.
- L.** Silcotub no tiene como política realizar prácticas de dumping en sus exportaciones tal y como se señala en la resolución final del Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América publicada el 17 de marzo de 2003 donde el margen de dumping determinado para esta empresa fue de 0.04 por ciento, es decir, de mínimos.
- M.** La información presentada por Silcotub en su respuesta a la resolución de inicio demuestra que las importaciones rusas y rumanas no compiten entre sí y se dirigen a mercados y consumidores diferentes, el análisis de la autoridad es simplista y se deja llevar por los argumentos de la

solicitante que evita el tema de los esbozos argumentando que cada empresa productora designa en forma diferente al mismo tubo, por lo cual no procede la acumulación de importaciones originarias de la Federación de Rusia y Rumania.

- N. El esbozo o tubería madre es un producto que no ha adquirido su forma y estructura definitiva, se trata de un producto semiterminado, y un producto investigado no puede comprender productos intermedios.
- O. Como señala Precitubo, S.A. de C.V. en su página electrónica, el proceso de producción del tubo estirado en frío se realiza a partir de un tubo madre que se obtiene de tubo madre con soldadura fabricado por ellos mismos o tubos madre sin soldadura suministrados por otras empresas (TAMSA o importado de la Federación de Rusia), en este caso el proceso de producción se inicia con la materia prima o esbozo.
- P. La tubería importada de la Federación de Rusia se destina al proceso de tubería estirada en frío mientras que la de Rumania se destina a consumidores finales, ambos productos van a usos distintos y a consumidores diferentes.
- Q. Si bien, en el periodo investigado las importaciones originarias de Rumania mostraron un crecimiento del 651 por ciento respecto al periodo similar anterior, su participación en la importación total fue sólo de 15.7 por ciento, mientras que para el periodo similar posterior al investigado disminuyen.
- R. En el periodo similar posterior al investigado la importación total mostró un crecimiento del 35 por ciento respecto al periodo investigado en tanto que las importaciones originarias de Rumania disminuyeron en 77 por ciento, las importaciones que mostraron un mayor crecimiento en este periodo fueron las originarias de la República Argentina y los Estados Unidos de América con 98.9 y 109.2 por ciento.
- S. En el periodo de junio a diciembre de 2003 la importación de Rumania representó el 2.6 por ciento del total importado, mientras que las importaciones de la República Argentina representaron el 61.7 por ciento.
- T. La importación de la República Argentina en el periodo de junio a diciembre de 2002 mostró un crecimiento de 98.9 por ciento y representó el 61.7 por ciento de la importación total, del cual las importaciones de TAMSA y sus filiales Socover, S.A. de C.V. y Empresas Riga, S.A. de C.V., representaron prácticamente el 100 por ciento.
- U. El precio de importación de tubería de acero al carbono sin costura de la República Argentina es atípico en uno de los meses del periodo analizado, si se eliminara el dato del mes de octubre de 2001, se tiene que el precio promedio de importación en el periodo investigado fue de \$0.657 dólares por kilogramo, significando un crecimiento del 2 por ciento con respecto al periodo similar anterior, de lo que se desprende una posible manipulación de los precios de las importaciones de TAMSA de su empresa vinculada en la República Argentina para justificar un nivel de precios de ese país por arriba del verdadero precio del mercado y justificar que las importaciones de la República Argentina no son a precios dumping ni son la causa del daño alegado.
- V. Es inaceptable la conclusión sobre la existencia de daño a la producción nacional toda vez que:
 - a) Hasta la resolución de inicio TAMSA no acreditó ser productora de la mercancía investigada en el rango de diámetros de ½ a 4 pulgadas durante el periodo analizado.
 - b) La autoridad no debió acumular las importaciones de la Federación de Rusia y de Rumania para el análisis de daño a la producción nacional, ya que las importaciones de la Federación de Rusia no corresponden al producto investigado.
 - c) No se demostró que las importaciones de la solicitante fueran la causa del supuesto daño a la producción nacional, y que en el periodo investigado dichas importaciones representaron el 42 por ciento de la importación total y que fueron 131 por ciento superiores a las importaciones originarias de Rumania.
 - d) Las ventas del producto investigado representaron el 1 por ciento de los ingresos totales de TAMSA por lo que influyen de manera insignificante en la condición financiera y operativa de la empresa.
 - e) El proyecto de inversión para incrementar la capacidad de producción de diámetros pequeños según TAMSA se verá afectado por las importaciones investigadas refiriéndose a tubería estirada en frío que según la solicitante es el mismo producto que el investigado

porque son similares, pero si esto fuera cierto se tendría que incluir en el análisis la producción de tubería estirada en frío y entonces TAMSa no sería el único productor.

77. Para sustentar lo anterior, Silcotub presentó:

- A. Copia del artículo titulado Mecánica de fluidos, sección 5 del Manual del Ingeniero Químico, 5a. edición editado por McGraw Hill.
- B. Copia parcial del *Federal Register* de fecha 17 de marzo de 2003, con traducción.
- C. Copia del memorándum del Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América de fecha 3 de septiembre de 2002, con traducción.
- D. Copia de notas explicativas de diversas fracciones arancelarias de tubería sin citar su fuente.

Gobiernos

Federación de Rusia

78. Mediante escrito del 4 de septiembre de 2003, la representación comercial de la Federación de Rusia en México presentó comentarios enviados por el Ministerio de Desarrollo y Comercio de la Federación de Rusia, los cuales argumentan lo siguiente:

- A. Respecto a que la economía rusa es considerada como de no-mercado:
 - a) El sistema de formación de precios para portadores energéticos en la Federación de Rusia está basado sobre el principio de compensación de costos y toma en cuenta la norma de ganancias razonable de las empresas monopolistas.
 - b) El sistema ruso de formación de precios se basa en los principios de utilidad económica, transparencia, universalidad y provisión de no discriminación a los usuarios y no contradice la práctica mundial existente incluso en países miembros de la Organización Mundial del Comercio, y las normas del derecho internacional reconocen los derechos soberanos de cualquier Estado de disponer de sus recursos energéticos. Cuando el precio no es determinado por el mercado en virtud de que las compañías dominantes no tienen prácticamente serios concurrentes, el nivel del precio regulable se puede determinar sólo por vía de cálculo.
 - c) El análisis realizado por el Banco Mundial de Reconstrucción y Fomento ha confirmado el hecho de que los precios para portadores energéticos en la Federación de Rusia son económicamente argumentados y corresponden a las condiciones del mercado ruso, por tanto, la correlación de los costos y las ganancias resultantes de venta se encuentran en el rango de los valores medios en el mundo.
 - d) Según los datos de las empresas rusas del ramo metalúrgico, en la Federación de Rusia el componente energético (incluyendo la energía eléctrica y el gas) no sobrepasa del 5 al 7 por ciento y por consiguiente, la parte de esos costes de los portadores energéticos no son el factor determinante al formarse el precio del costo de los tubos.
 - e) En marzo de 2003 se adoptó la Ley Federal sobre la energética eléctrica cuya principal reforma implica la transformación de Mercado Federal que implica la formación de los efectivos mercados de energía eléctrica minoristas que suministren la energía de manera segura a los consumidores, con eso los precios se formarán bajo la demanda y oferta.
 - f) La regularización estatal de las tarifas en la esfera energética en la Federación de Rusia no lleva a los precios artificialmente reducidos y por consiguiente no puede ser motivo para acusar a la Federación de Rusia en el otorgamiento de subsidios ilícitos, a consecuencia de que la industria rusa tendría ventajas injustas ante los productores extranjeros. Nada impide a la Secretaría de Economía fiarse, en el cálculo del costo normal, de los datos sobre la estructura del precio de coste de las compañías metalúrgicas rusas.
- B. Las reformas económicas orientadas a la transición a la economía de mercado fue la renuncia al monopolio estatal del comercio exterior y al monopolio de divisas, a la descentralización de la actividad económica exterior y la formación del mercado de divisas del país a base de los principios de mercado; actualmente el mercado interior de divisas de la Federación de Rusia opera sobre la base de los mecanismos de mercado de pleno valor.
- C. El tipo de cambio del rublo se determina sobre la base de la correlación de la demanda y oferta del mercado, el banco opera como participante ordinario del mercado, las restricciones provisionales que tenían el carácter saneador de economía general, no pueden ser evidencia de la presencia de las relaciones de no mercado en la esfera de divisas y finanzas en la Federación de Rusia.

- D.** El nuevo código laboral que entró en vigor el 1 de febrero de 2002 incluye las cláusulas especiales referentes a las relaciones entre el empleado y el empleador en las condiciones de la economía de mercado, otorgándose la libertad de establecer la suma de pago de la labor sin límite máximo pero existiendo un nivel bajo garantizado, fijando el derecho de pago igual por labor igual cuya realización en el sector privado de la economía se asegura por la autorregulación del mercado laboral, la mínima suma de pago laboral mensual ejerce la función del estándar especial cuya necesidad absoluta se asegura por la ley.
- E.** En la cláusula 424 del código laboral de la Federación de Rusia está prevista la libertad de formación de precios, que se establecen por acuerdo de las partes a excepción de los casos especiales. Las partes están libres en determinar y establecer el precio de la mercancía, incluyendo la rama metalúrgica.
- F.** El sistema nacional ruso de rendición de cuentas financieras no contradice a la práctica internacional usual de acuerdo con el Acuerdo General de Tarifas y Comercio de la Organización Mundial del Comercio según la cual para fines de la investigación antidumping los informes contables deben ser fieles, comprensibles y que correspondan a los principios de consideración del país contra el cual se lleva a cabo la investigación, sin obligar a usar los principios de rendición de cuentas financieras GAAP que significan Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (General Accepted Accounting Principles) o Sistema Internacional de Rendición de Cuentas Financieras, IAS (International Accounting System).
- G.** Hoy día la mayoría de los socios comerciales de la Federación de Rusia al realizar las investigaciones antidumping consideran a la economía rusa como de mercado y por citar algunos países están la República de Indonesia, Canadá, el Reino de Tailandia, la República Popular China, la India, Lituania y la Unión Europea entre otros, que consideran una prueba indiscutible que la mayoría de los socios comerciales reconocen de iure o de facto el carácter de mercado de la economía rusa.
- H.** La mercancía importada de la Federación de Rusia no estaba destinada al consumo final sino para su tratamiento ulterior y fabricación de tubos laminados en frío, no eran los productos acabados que se suministraban a México sino los semiacabados para ser tratados ulteriormente, como consecuencia, la importación de tubería de acero sin costura de producción rusa no pudo causar daño al productor mexicano ya que estaba destinada para usos diversos y orientada a distintos segmentos del mercado.
- I.** Según datos de fuentes alternativas, las importaciones rusas antes y en el periodo de investigación no pasó del 14 por ciento, lo cual es consecuencia de la entrada al mercado mexicano en 2000 de los exportadores rusos de la tubería sin costura que no estaban representados en el mercado mexicano antes, además de que en los periodos posteriores, inclusive el de investigación de junio a diciembre de 2001, la parte de la importación rusa se quedaba en el mismo nivel.
- J.** De acuerdo con los datos de la aduana de México en 2000 con el incremento de la parte rusa hasta 14 por ciento, la importación de otros países disminuyó de 17 por ciento a 6.24 por ciento y en el periodo de investigación a 4 por ciento con la conservación de la parte de importación de la Federación de Rusia al nivel del periodo anterior, de esta forma tuvo lugar la repartición geográfica en la importación de tubería sin costura.
- K.** En costo y cantidad la importación de tubería de acero sin costura procedente de la República Argentina es significativamente superior a los índices correspondientes de otros países y varía en diferentes años de 69 por ciento en 1999 a 63 por ciento en 2001, así no se puede concluir que hubiera algún daño a la industria mexicana por las importaciones de la Federación de Rusia.
- L.** Durante los últimos tres años, los volúmenes de producción de tubería de acero sin costura en México no disminuían sino aumentaban continuamente, y así, con la tendencia del crecimiento de la producción de tubería en México, la parte de la importación rusa se reducía en forma progresiva.
- M.** La importación desde la Federación de Rusia se efectuaba en cantidades tan insignificantes que de ninguna manera pudiera repercutir negativamente en el estado de la rama nacional mexicana de tubería sin costura.

- N. La solicitante es un monopolista en la producción de tubería de acero sin costura y a través de la investigación trata de proteger sus lucros monopólicos, y resolver los problemas de ineficiencia de la propia producción ya que es capaz de competir con la importación procedente de otros países.
- O. Una vez analizada la influencia de las ganancias provenientes de las ventas de mercancías de TAMSA, la Secretaría llegó a la conclusión que las ganancias provenientes de las ventas de tubería de acero al carbono sin costura en el periodo de 1999 a 2001 constituyó el 1 por ciento del ingreso total de la empresa, así las ventas de este producto influyen en forma poco significativa en la condición financiera y los resultados operativos de la empresa.
- P. La Federación de Rusia solicita se tome en consideración sus argumentos y terminar la investigación antidumping revocando las medidas provisionales tomadas por la ausencia de dumping y daño.

Productor nacional**Tubos de Acero de México, S.A.**

79. Mediante escrito del 5 de septiembre de 2003, TAMSA argumentó lo siguiente:

- A. La selección del diámetro de una tubería no es una decisión puramente técnica sino también de índole económica ya que un diámetro grande conduce a menores caídas de presión pero elevando considerablemente los costos de operación, mientras que un diámetro pequeño aumenta la caída de presión reduciendo los costos de inversión y operación; existe evidencia de una intercambiabilidad técnica en un rango de ½ a 8 pulgadas de acuerdo con bibliografía y un estudio de consultoría especializada.
- B. En condiciones comerciales normales no es común que el consumidor se valga de dicha intercambiabilidad técnica pero en una situación de mercado con precios distorsionados por prácticas desleales el mercado sí está respondiendo a esta intercambiabilidad.
- C. El fenómeno de desplazamiento de importaciones desleales a tubos de diámetros mayores está cobrando fuerza y magnificando el severo daño sufrido por la industria nacional, prueba de ello son las operaciones de importación del anexo III, por lo que TAMSA solicitó que se resolviera ampliar la gama que comprende el producto investigado de ½ a 8 pulgadas por lo menos.
- D. TAMSA aporta evidencia de que durante el periodo de investigación Rumania fue considerado como economía centralmente planificada en investigaciones antidumping efectuadas en otros países, por lo que debe concluirse que este país debe considerarse para efectos de la presente investigación como economía centralmente planificada.
- E. En esta etapa de la investigación la autoridad debe determinar la procedencia de la acumulación de las importaciones rusas y rumanas en este caso, toda vez que dichas conclusiones avalan en forma determinante la materialización de los supuestos normativos que la ley aplicable exige para que la autoridad no deje de evaluar acumulativamente los efectos de las importaciones realizadas.
- F. Respecto a la cobertura de fracciones arancelarias aplicable a la presente investigación, se reitera que la misma se refiere a tubo de acero al carbono sin costura independientemente de la fracción arancelaria por la que fuera importada siendo que hasta el momento se han incluido como tales solamente las fracciones 7304.39.04 y 7304.39.99 de la TIGIE, inclusión que debe entenderse sin limitación a otras fracciones en caso de que las mismas sean utilizadas para importar el producto investigado.
- G. La autoridad debe determinar en forma definitiva que las importaciones argentinas no son causa del daño a la industria nacional en el marco de la presente investigación.

80. Para sustentar lo anterior, TAMSA presentó:

- A. Estudio técnico del Instituto de Ingeniería de una universidad relacionado con la factibilidad de intercambio de diámetros de tubería con sus anexos.

Requerimientos de información

81. En respuesta al requerimiento de información UPCI.310.03.2967/2 formulado por la Secretaría, TAMSA reclasificó los anexos presentados en sus argumentos y pruebas complementarias. Además, respecto al requerimiento de información UPCI.310.03.3012/2 argumentó lo siguiente:

- A.** La fecha en que paró la planta durante el periodo de junio de 1999 hasta 2002 fue del 15 de octubre para reiniciar operaciones el 31 de octubre de 2001, y durante 1999 existió otro paro que inició el 8 de agosto y terminó el 24 de agosto del mismo año, las razones principales fueron que en octubre de 2001 los clientes dejaron de solicitar pedidos debido al desplazamiento de sus productos en el mercado nacional por importaciones de la Federación de Rusia y Rumania y se tomó la decisión de adelantar algunos trabajos de mantenimiento en la planta que se tenían programados a efectuar en el año 2003.
- B.** El paro efectuado en 1999 fue por un mantenimiento extraordinario programado específicamente en esa fecha por lo cual no impactó de forma directa en la operación de la empresa, ya que en ese momento la planta no operaba en régimen de marcha continua y a partir del último semestre de 1999 se decidió operar la planta bajo dicho régimen, los pedidos fueron llegando y se tenían mejores niveles de precios. La planta operó en régimen de marcha continua todo el año 2000 y hasta octubre del año 2001, fecha en que los pedidos se redujeron drásticamente.
- C.** El impacto de las importaciones rusas y rumanas ocasionaron que TAMSA redujera sus precios en un 10 por ciento en noviembre de 2001 con el propósito de mantener a sus clientes, la respuesta de los exportadores rusos y rumanos fue bajar un 5 por ciento más los precios ya de por sí discriminados en sus exportaciones realizadas durante abril de 2002 y se hizo el comentario a los distribuidores de que seguirían reduciendo los precios en la misma medida en que lo hiciera TAMSA con tal de ganar mercado, y así se tomó la decisión de suspender la marcha continua de la planta desde julio de 2002.
- D.** El cambiar el régimen de operación continua al de turnos implicó un alto costo social traducido en despidos de personal.
- E.** Las importaciones durante el semestre junio a diciembre de 2002 originarias de la República Argentina se llevaron a cabo por 4 empresas, 2 de ellas partes relacionadas de TAMSA.
- F.** Algunos clientes ante la imposibilidad de contar con los productos en los plazos acostumbrados prefirieron importar directamente sus mercancías de la República Argentina que a pesar de la distancia, podían obtener mejores plazos de entrega que los que ofrecía TAMSA.
- G.** Siempre que la planta se encuentre operando en marcha continua es innecesario importar de la República Argentina ya que gran parte de la rentabilidad de la empresa procede de la fabricación de productos nacionales y no de la venta de tubería importada; durante el 2001 el mercado se inundó de productos rusos y rumanos lo que generó reducción de pedidos propiciando un paro aprovechable para labores de mantenimiento e importar productos argentinos; por tanto, las importaciones argentinas fueron necesarias para no incumplir pedidos con los clientes.
- H.** Las importaciones argentinas en octubre de 2001 sufrieron un proceso de transformación en varios países que no alteró su condición de producto investigado y con relación al precio se considera que éste refleja el proceso de transformación por lo que no puede considerarse un precio sumamente alto, TAMSA considera que esta importación debe ser incluida porque es producto investigado y no presenta ninguna distorsión en el precio y se realizó dentro del curso de operaciones comerciales normales.
- 82.** Para acreditar lo anterior, TAMSA presentó:
- A.** Reporte operativo de actuación de TAMSA del periodo de junio de 1999 a diciembre de 2002.
- B.** Resumen de importaciones del producto investigado de la República Argentina de periodo no investigado de junio a diciembre de 2002, y resumen de importaciones por país de periodo no investigado en el mismo periodo.
- C.** Pedimento de importación de fecha 3 de octubre de 2001 con su factura respectiva.
- D.** Indicadores económicos de tubería de diámetro mayor de 4 y hasta 6 pulgadas de los periodos junio a diciembre de 1999, junio a diciembre de 2000 y junio a diciembre de 2001.
- E.** Estado de costos, ventas y utilidades de producto similar, rango de tubería mayor a 4 y hasta 6 pulgadas.
- F.** Estado de costos, ventas y utilidades de producto similar, en el rango de tubería de ½ y hasta 4 pulgadas.
- G.** Listado de participación en producción de tubería mayor a 4 y hasta 6 pulgadas de diámetro.

83. El 13 de octubre de 2003, TAMSА aceptó la realización de la visita de verificación y dio respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.03.3246/2 respecto de dicha visita, con fundamento en el artículo 54 de la LCE.

84. El 7 de octubre de 2003, la Secretaría requirió información relacionada con las operaciones de importación y usos de la tubería de acero al carbono sin costura a diversos agentes aduanales y empresas no interesadas, quienes contestaron oportunamente a dicho requerimiento.

85. Los días 7 y 21 de octubre de 2003, la Secretaría requirió a TAMSА, diversa información contable y financiera para la realización de la visita de verificación. Dicha empresa dio respuesta oportunamente a los requerimientos de información.

Visita de verificación

86. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 83 de la LCE, 143 y 173 del RLCE, 6.7 y anexo I del Acuerdo Antidumping, la autoridad investigadora llevó a cabo la visita de verificación a TAMSА con el propósito de constatar que la información y pruebas aportadas por dicha empresa en el curso del procedimiento fueran correctas, completas y provinieran de su contabilidad, así como para evaluar la metodología empleada en la presentación de la información rendida, cotejar los documentos que obran en el expediente administrativo y obtener detalles sobre los mismos. Del 22 al 24 de octubre de 2003, se llevó a cabo la visita de verificación a TAMSА, en su domicilio ubicado en Veracruz, Veracruz.

87. La autoridad investigadora levantó acta circunstanciada de la visita de verificación señalada en el punto anterior, en la que constan los resultados de la misma de conformidad con los artículos 83 de la LCE y 173 del RLCE, la cual obra en el expediente administrativo del caso y constituye un documento público de eficacia probatoria plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, conforme a los artículos 85 de la LCE y 197 del Código Fiscal de la Federación.

Ampliación de la vigencia de las cuotas compensatorias

88. Mediante acuerdo del 19 de noviembre de 2003, con fundamento en el artículo 7.4 del Acuerdo Antidumping, se amplió el plazo de vigencia de las cuotas compensatorias provisionales en virtud de que la Secretaría se encuentra analizando si procede el establecimiento de una cuota compensatoria inferior al margen de dumping para eliminar el daño, en el supuesto de que se llegue a imponer una medida definitiva.

Audiencia Pública

89. El 2 de diciembre de 2003, se llevó a cabo en las oficinas de la Secretaría la audiencia pública prevista en los artículos 81 de la LCE y 165, 166, 168, 169 y 170 del RLCE, a la que comparecieron los representantes de las empresas exportadora y solicitante acreditados, así como los gobiernos de la Federación de Rusia y Rumania, quienes tuvieron oportunidad de manifestar lo que a su interés convino y refutar e interrogar oralmente a sus contrapartes respecto de la información, datos y pruebas que se hubieren presentado, según consta en el acta circunstanciada levantada con tal motivo, la cual constituye un documento público de eficacia probatoria plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, conforme a los artículos 85 de la LCE y 197 del Código Fiscal de la Federación, misma que obra en el expediente administrativo del caso.

Respuestas a preguntas efectuadas durante la audiencia

90. Mediante escritos de fecha 8 de diciembre de 2003 las empresas TAMSА y Silcotub, así como la representación del gobierno de Rumania en los Estados Unidos Mexicanos presentaron respuesta a las preguntas planteadas durante la audiencia pública a que se refiere el punto anterior.

Alegatos

91. De conformidad con los artículos 82 tercer párrafo de la LCE y 172 del RLCE, la Secretaría declaró abierto el periodo de alegatos, fijando un plazo de 8 días hábiles, a efecto de que las partes interesadas manifestaran por escrito sus conclusiones sobre el fondo o sobre los incidentes en el curso del procedimiento. De manera oportuna, las empresas TAMSА y Silcotub, así como la representación del gobierno de Rumania en los Estados Unidos Mexicanos presentaron sus alegatos, mismos que fueron considerados por la autoridad investigadora al momento de emitir esta Resolución.

Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

92. Una vez concluida la investigación de mérito, el 4 de marzo de 2004, la Secretaría presentó el proyecto de resolución final ante la Comisión de Comercio Exterior, en lo sucesivo la Comisión, con fundamento en los artículos 58 de la LCE y 83 fracción II del RLCE. El Secretario Técnico de la Comisión,

una vez que constató la existencia de quórum en los términos del artículo 6 del RLCE, dio inicio a la celebración de la sesión de conformidad con el orden del día. El Secretario Técnico concedió el uso de la palabra al representante de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, en lo sucesivo la UPCI, con el objeto de que expusiera de manera oral el proyecto de resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería de acero al carbono sin costura, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 7304.39.01, 7304.39.02, 7304.39.05, 7304.39.06 y la 7304.39.09 (anteriormente 7304.39.04 y 7304.39.99) de la TIGIE, originarias de la Federación de Rusia y Rumania, que previamente remitió a esta Comisión para que se hiciera llegar a los miembros, con el fin de que en la sesión referida emitieran sus comentarios. En uso de la palabra el representante de la UPCI expuso y explicó en forma detallada el caso en particular con el objeto de dar a conocer a esa Comisión los motivos por los cuales se determinó imponer cuotas compensatorias definitivas de 42 por ciento, para las importaciones provenientes de Rumania y de 79.65 por ciento, para las importaciones provenientes de la Federación de Rusia. Nuevamente en uso de la palabra, el Secretario Técnico de la Comisión, preguntó a los integrantes de la misma si tenían alguna observación, mismas que fueron aclaradas por el representante de la UPCI. Acto seguido se sometió a votación y se aprobó por mayoría de votos.

CONSIDERANDO

Competencia

93. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción VII y 59 fracción I de la Ley de Comercio Exterior; 1, 2, 4 y 16 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y tercero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior publicado el 13 de marzo de 2003 en el DOF.

Legitimación

94. De acuerdo con lo señalado en el punto 5 de esta Resolución, durante el periodo comprendido de junio a diciembre de 2001, TAMS A fue la única productora nacional de tubería de acero al carbono sin costura, con lo cual se acredita la representatividad de la producción nacional conforme a lo dispuesto en los artículos 40 y 50 de la LCE y 60 y 75 del RLCE.

Legislación aplicable

Rumania

95. Para efectos de este procedimiento son aplicables la Ley de Comercio Exterior, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, publicado en el DOF de 13 de marzo de 2003.

Federación de Rusia

96. Para efectos de este procedimiento son aplicables a la Federación de Rusia la Ley de Comercio Exterior, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior y el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, publicado en el DOF de 13 de marzo de 2003.

Información para tomar en cuenta en esta etapa procesal

97. El 12 de diciembre, Silcotub presentó una prueba relativa a una nota titulada Mittal Group purchases Romanian steel firms obtenida de la página de Internet: in.news.yahoo.com/031030/139/28x5c.html con traducción.

98. La Secretaría desechó la prueba por haber sido presentada fuera del periodo probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 230 del Código Fiscal de la Federación y 324 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria, y 164 del RLCE.

99. El 14 de mayo de 2003, la Embajada de Rumania presentó la siguiente información sobre el carácter de economía de libre mercado de Rumania

- A. Copia del documento U.S. Grants Romania Market Economy Status, del U.S. Department of State, Washington, D.C., con fecha 10 de marzo de 2003, obtenido de la página de internet: http://64.0.91.34/scripts/cqcgi.exe/@pdqtest1.env?CQ_SESSION_KEY=SIWZITEJMKCD

&CQ_QUERY_HANDLE=124973&CQ_CUR_DOCUMENT=1&CQ_PDQ_DOCUMENT_VIEW=1&CQSUBMIT=View&CQRETURN=&CQPAGE=1, sin traducción.

- B. Documento Press Statement de la International Monetary Fund Resident Representative Office in Romania, con fecha 18 de octubre de 2002, obtenido de la página de Internet: <http://www.fmi.ro/index.php?lang=en&page=3&id=182>, sin traducción.
- C. Copia del oficio no. 140/SECEX del Ministério do Desenvolvimento Indústria e Comércio Exterior, Secretaria de Comércio Exterior de la República Federativa de Brasil, de 25 de julio de 2000, sin traducción.
- D. Documento Antidumping Duty Administrative Review of Certain Small Diameter Carbon and Alloy Seamless Standard, line and Pressure Pipe from Romania, Non Market Economy Status Review del caso A-485-805 de los Estados Unidos de América, con fecha 10 de marzo de 2003, sin fuente y traducción.

100. La Secretaría le requirió a la Embajada de Rumania en los Estados Unidos Mexicanos, para que presentara la traducción al idioma español de dichos documentos con fundamento en los artículos 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, y 85 de la LCE, así como su clasificación en términos de los artículos 80 de la LCE, 148, 149, 150, 152, 153 y 158 fracción IV del RLCE. Esta información se tuvo por presentada de manera extemporánea en el periodo de ofrecimiento de pruebas para la etapa preliminar, el cual venció el 8 de enero de 2003, y se acordó que si se presentaba dicha información con la traducción requerida, la misma se tomaría en cuenta para la etapa final de la investigación con fundamento en el artículo 164 del RLCE.

101. El 25 de junio de 2003, la Embajada de Rumania dio respuesta al requerimiento de información UPCI.310.03.1431/1 por lo que presentó la traducción al español de los siguientes documentos:

- A. Copia del documento U.S. Grants Romania Market Economy Status, del U.S. Department of State, Washington, D.C.
- B. Copia del oficio No. 140/SECEX del Ministério do Desenvolvimento Indústria e Comércio Exterior, Secretaria de Comércio Exterior de la República Federativa de Brasil, de 25 de julio de 2000.
- C. Documento Press Statement de la International Monetary Fund Resident Representative Office in Romania, de fecha 18 de octubre de 2002.
- D. Documento Antidumping Duty Administrative Review of Certain Small Diameter Carbon and Alloy Seamless Standard, line and Pressure Pipe from Romania, Non Market Economy Status Review del caso A-485-805 de los Estados Unidos de América, con fecha 10 de marzo de 2003.

102. La Secretaría acordó tener por desahogado el requerimiento de información UPCI.310.03.1431/1 relacionado con el punto anterior y dichos documentos se tomaron en cuenta en la presente etapa final de la investigación administrativa del caso, con fundamento en el artículo 164 del RLCE.

103. La Secretaría analizó y desechó los argumentos presentados por las Embajadas de Rumania y la Federación de Rusia al no acreditar los principios de economía de mercado previstos en el artículo 48 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo RLCE, por lo que confirmó su decisión de mantener su tratamiento de economías centralmente planificadas, como se puede apreciar de los párrafos 110 al 117 y 142 al 145 de la presente Resolución.

Análisis de discriminación de precios

Consideraciones metodológicas

104. De acuerdo con TAMSA, la tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura se comercializa en distintos diámetros y se importó a los Estados Unidos Mexicanos bajo la fracción arancelaria 7304.39.04 de la TIGIE.

105. La solicitante manifestó que durante el periodo de investigación detectó importaciones de tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura originaria de Rumania que fueron introducidas al mercado mexicano por la fracción 7304.39.99.

106. La empresa exportadora Silcotub argumentó que el producto ingresado por la fracción 7304.39.99 corresponde a tubería de acero al carbono sin costura recubierta con laca negra.

107. Por las razones que se explican en el punto 185 de esta Resolución y 173 a 186 de la resolución preliminar, la Secretaría determinó calcular el margen de discriminación de precios aplicable a la empresa exportadora incluyendo aquellas transacciones de exportación que corresponden a tubería de acero al carbono sin costura recubierta con laca negra.

108. Por otra parte, la solicitante argumentó que el diámetro es la característica más importante que identifica al producto investigado, por lo que clasificó las importaciones de acuerdo con los diámetros disponibles en los que se comercializa normalmente.

109. Por las razones expuestas en el punto 60 inciso A de esta Resolución, la Secretaría calculó márgenes de discriminación de precios para aquellos productos cuyos diámetros se encuentran dentro del rango de ½ a 4 pulgadas (12.70 a 101.60 milímetros, inclusive en ambos extremos).

Rumania

Alegatos

110. En esta etapa de la investigación, la Secretaría recibió un escrito de argumentos y pruebas complementarias en relación con la resolución preliminar por parte de Silcotub. También recibió argumentos complementarios por parte del gobierno de Rumania.

111. En sus alegatos, tanto la empresa exportadora Silcotub como el gobierno de Rumania manifestaron que la Secretaría debería darle el trato de economía de mercado a ese país.

112. Para defender su postura, remitieron información parcial que sirvió de base para la resolución final del Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América relativa al procedimiento de revisión de derechos antidumping impuestos a las importaciones de tubería de acero sin costura originarias de Rumania, mediante la cual se reconoce a Rumania como un país con economía de mercado para propósito de los procedimientos antidumping. En esa misma investigación, el Departamento de Comercio establece un margen específico a la empresa Silcotub, considerándola como una empresa que opera en condiciones de mercado.

113. Asimismo, el gobierno rumano presentó los siguientes documentos:

- A.** Comunicado de prensa del 18 de octubre de 2002 de la oficina de representación del FMI en Rumania en el que se evalúan algunos aspectos de la economía rumana y su tránsito hacia una economía de mercado.
- B.** Oficio del Ministerio de Desarrollo, Industria y Comercio Exterior de la República Federativa de Brasil de fecha 25 de julio de 2000 en el que se señala el otorgamiento del estatus de economía de libre mercado a Rumania.
- C.** Comunicado de prensa de fecha 12 de marzo de 2003 en el que se indica que los Estados Unidos de América han concedido el estatus de economía de mercado a Rumania.

114. A través de la resolución final referida del Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América, dicha autoridad investigadora sustentó su determinación de reconocer a Rumania como un país con economía de mercado al analizar seis factores que a continuación se señalan:

- A.** La moneda rumana es convertible para propósitos de negocios. Los inversionistas extranjeros pueden libremente repatriar las utilidades y dividendos en divisas extranjeras y tienen derecho a mantener cuentas en moneda rumana para adquirir bienes en el mercado doméstico. Se permite a las entidades legales rumanas realizar pagos en divisas sin aprobaciones previas. Adicionalmente, los pagos entre residentes y no residentes pueden realizarse en moneda extranjera en bancos rumanos.
- B.** Los salarios son resultado de negociaciones libres entre trabajadores y patrones.
- C.** El porcentaje de participación extranjera en las empresas de Rumania no está restringida y la repatriación de utilidades y dividendos es libre.
- D.** Se ha dado un proceso de privatización promovido por el gobierno.
- E.** La asignación de recursos, fijación de los precios y decisiones de producción, se dan en un mercado liberalizado.

115. El gobierno de Rumania en sus respectivas comparecencias presentó la información que se describe en los puntos 91, 101, 102, 111, 112, 113 y 114 de la presente Resolución, la cual consiste en documentación emitida por el gobierno de la República Federativa de Brasil, el Fondo Monetario Internacional y el gobierno de los Estados Unidos de América. La Secretaría considera que dicha información proporciona algunos elementos que tienen relación con los criterios que establece el artículo 48 del RLCE.

116. En particular, el gobierno rumano presentó información en la que se establece que la moneda es convertible de manera generalizada en los mercados internacionales de divisas y que los salarios se establecen mediante libre negociación entre trabajadores y patrones, dos de los elementos contenidos en el artículo 48 del RLCE. Sin embargo, no presentó pruebas sobre la forma como opera el sector o industria bajo investigación o, en su caso, las razones por las que dichas pruebas no se encuentran a su disposición, mismas que se contemplan en el referido ordenamiento legal, en particular:

- A.** Que las decisiones del sector o industria bajo investigación sobre precios, costos y abastecimiento de insumos incluidas las materias primas, tecnología, producción, ventas e inversión, se adopten en respuesta a las señales del mercado y sin interferencias significativas del Estado.
- B.** Que la industria bajo investigación posea exclusivamente un juego de libros de registro contable que se utilizan para todos los efectos y que son auditados conforme a criterios de contabilidad generalmente aceptados.
- C.** Que los costos de producción y situación financiera del sector o industria bajo investigación no sufren distorsiones en relación con la depreciación de activos, deudas incobrables, comercio de trueque y pagos de compensación de deudas.

117. Derivado de lo anterior, la Secretaría no contó con todos los elementos para considerar a Rumania como una economía que se desenvuelve bajo los principios de mercado, con fundamento en los artículos 33 de la LCE y 48 de su RLCE. Asimismo, la Secretaría considera que el hecho de que otros países le hayan otorgado el estatus de economía de mercado a Rumania no significa que de manera automática se deba reconocer esta circunstancia por la autoridad investigadora mexicana.

118. En lo que se refiere a Silcotub, la Secretaría debe comprobar que la información y pruebas presentadas por la exportadora del bien investigado acreditan el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del RLCE y así ser merecedora de un margen de discriminación de precios específico. En el caso particular, la empresa exportadora Silcotub no presentó la información y los medios probatorios que acreditaran que:

- A.** Las decisiones del sector o industria bajo investigación sobre precios, costos y abastecimiento de insumos incluidas las materias primas, tecnología, producción, ventas e inversión, se adopten en respuesta a las señales del mercado y sin interferencias significativas del Estado.
- B.** Que la industria bajo investigación posea exclusivamente un juego de libros de registro contable que se utilizan para todos los efectos y que son auditados conforme a criterios de contabilidad generalmente aceptados.
- C.** Que los costos de producción y situación financiera del sector o industria bajo investigación no sufren distorsiones en relación con la depreciación de activos, deudas incobrables, comercio de trueque y pagos de compensación de deudas.

119. Ante el incumplimiento en la comprobación de los requisitos que establece el artículo 48 del RLCE por parte de Silcotub, la Secretaría no puede considerarla, para los efectos de la presente investigación, como una empresa que opera bajo los principios de mercado antes enunciados.

120. En la etapa preliminar de la investigación, la Secretaría informó a la empresa Silcotub en el punto 105 de la resolución preliminar y en la reunión técnica de información a que se refiere el punto 72, que le correspondía aportar los medios probatorios en relación con las decisiones sobre precios, costos y abastecimientos de insumos, incluidas las materias primas, tecnología, producción, ventas e inversión, entre otras, que permitieran a la autoridad investigadora determinar que las mismas han sido adoptadas en función a las señales de mercado y sin interferencias significativas del Estado, a efecto de que pudiera ser considerada como una empresa que se rige bajo los principios de una economía de mercado, conforme a lo dispuesto por el artículo 48 del RLCE.

121. Para la etapa final de la investigación, Silcotub se limitó a proporcionar como medio de prueba dos documentos, uno que se refiere a la resolución publicada en el Federal Register del Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América para el procedimiento de revisión en el que se le concede el trato de economía de mercado a Rumania y se establece un margen específico a la empresa Silcotub, y el otro que corresponde a un memorándum de la misma investigación en el que se hace el análisis para establecer si la empresa es suficientemente independiente para ser merecedora de un margen específico.

122. Por lo tanto y debido a que la información presentada por Silcotub fue insuficiente para demostrar, a partir de pruebas documentales, que es una empresa que se rige bajo los principios de una economía de mercado, la Secretaría confirma su decisión de mantener el tratamiento de economía centralmente planificada para la empresa exportadora, con fundamento en los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE.

Precio de exportación

123. Silcotub exportó a los Estados Unidos Mexicanos diez tipos de producto cuyos diámetros se encuentran dentro del rango de $\frac{1}{2}$ a 4 pulgadas (12.70 a 101.60 milímetros, inclusive en ambos extremos). Las exportaciones de Silcotub se realizaron a través de la empresa Duferco, quien es la accionista mayoritaria de Silcotub.

124. Silcotub presentó un listado con la totalidad de las ventas de exportación del producto investigado a los Estados Unidos Mexicanos realizadas durante el periodo de investigación. Para documentar lo anterior, la empresa proporcionó las facturas de venta correspondientes.

125. A partir de la información proporcionada por Silcotub, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado a los Estados Unidos Mexicanos para cada uno de los diez tipos de producto referidos anteriormente, con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de venta de cada tipo de tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura en el volumen total del producto investigado exportado a los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción con fundamento en el artículo 51 del RLCE.

Ajustes al precio de exportación

126. En esta etapa de la investigación la Secretaría ajustó el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular por los conceptos de flete interno, manejo en puerto y gastos aduanales y crédito, de conformidad con los artículos 36 de la LCE, 54 del RLCE y 2.4 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo Antidumping.

Flete interno

127. Las facturas de venta de Silcotub reportan precios a nivel puerto rumano, en Constanza, por lo que la empresa exportadora proporcionó únicamente el ajuste por flete interno. La empresa manifestó que dicho ajuste corresponde al promedio de los gastos efectuados en los embarques realizados a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo de investigación. La Secretaría aceptó el ajuste propuesto por la empresa exportadora en esta etapa de la investigación.

Manejo en puerto y gastos aduanales

128. La empresa exportadora propuso ajustar los precios de exportación por concepto de manejo en puerto y gastos aduanales en Rumania. La empresa manifestó que dicho ajuste corresponde al promedio de los gastos efectuados en los embarques realizados a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo de investigación. La Secretaría aceptó el ajuste propuesto por la empresa exportadora en esta etapa de la investigación.

Crédito

129. Silcotub no proporcionó el ajuste aplicable por concepto de crédito. En particular, la Secretaría le requirió que presentara la tasa de interés de sus activos de corto plazo, sin embargo, la empresa exportadora se limitó a manifestar que no procede un ajuste por crédito en razón de que las ventas fueron de contado.

130. La Secretaría desestimó la argumentación planteada por Silcotub y procedió a calcular el ajuste por crédito a partir de la información disponible, con fundamento en los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping y 54 de la LCE.

131. La Secretaría calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de factura de cada transacción registradas en los listados de exportación presentados por Silcotub. En lo referente a la tasa de interés, la Secretaría la calculó a partir de la información presentada por la empresa solicitante, en particular, la tasa de interés aplicable al financiamiento que obtiene TAMSA en el mercado internacional.

Valor normal

132. De acuerdo con lo que se establece en los puntos 110 al 122 de esta Resolución, la Secretaría determinó seguir considerando a Rumania y a Silcotub bajo los criterios de una economía centralmente planificada y por lo tanto procedió a analizar la propuesta de utilizar los precios de un país sustituto con economía de mercado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE.

Selección de país sustituto

133. TAMSA propuso utilizar como país sustituto con economía de mercado a la República Italiana.

134. TAMSA justificó la selección de la República Italiana como país sustituto de Rumania basándose en los resultados de un estudio realizado por una empresa consultora independiente, tal y como quedó descrito en los puntos 47 y 48 de la resolución de inicio y 118 y 119 de la resolución preliminar, respectivamente, los cuales se deben tener como transcritos a la letra en la presente Resolución. Al respecto, en síntesis, señalaron lo siguiente:

- A.** La industria siderúrgica existe en ambos países y ambos son grandes productores de hierro, acero y productos metalúrgicos; sin embargo, el criterio de mayor peso es la similitud que existe entre su industria, no sólo la siderúrgica.
- B.** Los principales insumos para los procesos de producción de acero en ambos países (energía eléctrica, gas y mineral de hierro) son mayoritariamente propios.
- C.** Adicionalmente, ambas naciones son medianos productores a nivel mundial de tubería de acero sin costura. En la República Italiana se encuentra la planta de Dalmine y en Rumania, Silcotub y Petrotub, las cuales tienen la misma capacidad de producción, fabrican el mismo producto investigado usando la misma tecnología, y al estar ubicadas en la misma zona les da las mismas ventajas geográficas.

135. De conformidad con los artículos 48 y 75 fracción XI del RLCE, la Secretaría consideró como válidos los argumentos y pruebas presentados por la solicitante para seleccionar a la República Italiana como país sustituto con economía de mercado de Rumania y calculó el valor normal para Silcotub a partir de dicha información.

Precios internos en el país sustituto

136. Para acreditar el valor normal, la solicitante presentó un estudio de mercado realizado por una empresa consultora especializada, en el que se incluyen referencias de precios en el mercado interno de la República Italiana para los diez tipos de mercancía a los que hace referencia el punto 123 de esta Resolución. Las referencias de precios corresponden a las del principal productor de tubería de acero al carbono sin costura en la República Italiana.

137. La Secretaría consideró como válida la información proporcionada por la solicitante para la determinación del valor normal del producto investigado, con fundamento en el artículo 31 de la LCE.

Ajustes al valor normal

138. La solicitante aplicó un ajuste por concepto de descuento a las referencias de precios, cuyo origen fue las listas de precios. El ajuste calculado se obtuvo a partir de la información reportada en el estudio mencionado anteriormente.

139. La solicitante manifestó que al no tener conocimiento de algún costo adicional incurrido en el país sustituto se procedió a considerar dichos valores en un nivel ex fábrica.

Margen de discriminación de precios

140. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 123 al 139 de esta Resolución y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría calculó la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación referidos, en relación con este último y determinó que las importaciones de tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura, que se clasifican en las fracciones arancelarias 7304.39.01, 7304.39.02, 7304.39.05, 7304.39.06

y la 7304.39.09 (anteriormente 7304.39.04 y 7304.39.99) de la TIGIE, provenientes de la empresa Silcotub, se realizaron con un margen de discriminación de precios de 42 por ciento.

Todas las demás empresas exportadoras

141. Para todas las demás empresas exportadoras de Rumania que no comparecieron en la investigación, con fundamento en los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping y 54 de la LCE, la Secretaría estableció que el margen de discriminación de precios aplicable a las importaciones de tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura, que se clasifican en las fracciones arancelarias 7304.39.01, 7304.39.02, 7304.39.05, 7304.39.06 y la 7304.39.09 (anteriormente 7304.39.04 y 7304.39.99) de la TIGIE, es de 42 por ciento.

Federación de Rusia

142. Durante el procedimiento de investigación ninguna empresa exportadora rusa respondió el formulario oficial de investigación. Por su parte, el Ministerio de Desarrollo Económico y Comercio de la Federación de Rusia presentó comentarios respecto a la resolución preliminar y solicitó que se le diera el tratamiento de economía de mercado.

Comentarios a la resolución preliminar

143. El gobierno ruso manifestó su inconformidad de que la Secretaría haya considerado a la Federación de Rusia como un país con economía de no mercado. En particular, los argumentos planteados se relacionan con los siguientes puntos:

- A.** La determinación de las tarifas de la energía eléctrica se determinan bajo un sistema de formación de precios que no contradice la práctica mundial.
- B.** Existe en el mercado ruso un alto grado de convertibilidad del rublo y su determinación se basa en la correlación entre la oferta y la demanda.
- C.** Los salarios son determinados sobre la base de negociaciones entre trabajadores y patrones. Asimismo, existe un nivel mínimo salarial a partir del cual los patrones y trabajadores están en posibilidad de fijar el nivel salarial sin que exista un tope máximo.
- D.** La determinación de los precios se establece por acuerdo de las partes, a excepción de los reservados en las esferas de los monopolios naturales, como lo son las piedras preciosas, los artículos de prótesis y ortopédicos, entre otros.
- E.** Las compañías rusas rinden cuentas financieras en plena correspondencia con la legislación rusa y no contradice la práctica internacional.
- F.** La mayoría de los socios comerciales en la Federación de Rusia consideran a la economía de este país como de mercado.

144. La Secretaría considera que los argumentos presentados en esta etapa de la investigación por el gobierno de la Federación de Rusia, mismos que se describen en los puntos 78, 142 y 143 de la presente Resolución, relativos a los comentarios enviados por el Ministerio de Desarrollo Económico y Comercio de la Federación de Rusia, proporcionan elementos como el que la moneda es convertible de manera generalizada en los mercados internacionales de divisas y que los salarios se establecen mediante libre negociación entre trabajadores y patrones, los cuales son dos de los elementos contenidos en el artículo 48 del RLCE. Sin embargo, no presentó pruebas sobre la forma como opera el sector o industria bajo investigación o, en su caso, las razones por las que dichas pruebas no se encuentran a su disposición, mismas que se contemplan en el referido ordenamiento legal, en particular:

- A.** Que las decisiones del sector o industria bajo investigación sobre precios, costos y abastecimiento de insumos incluídas las materias primas, tecnología, producción, ventas e inversión, se adopten en respuesta a las señales del mercado y sin interferencias significativas del Estado.
- B.** Que la industria bajo investigación posea exclusivamente un juego de libros de registro contable que se utilizan para todos los efectos y que son auditados conforme a criterios de contabilidad generalmente aceptados.

- C.** Que los costos de producción y situación financiera del sector o industria bajo investigación no sufren distorsiones en relación con la depreciación de activos, deudas incobrables, comercio de trueque y pagos de compensación de deudas.

145. Derivado de lo anterior, la Secretaría no contó con todos los elementos para considerar a la Federación de Rusia como una economía que se desenvuelve bajo los principios de mercado, con fundamento en los artículos 33 de la LCE y 48 de su RLCE. Asimismo, la Secretaría considera que el hecho de que otros países le hayan otorgado el estatus de economía de mercado a la Federación de Rusia no significa que de manera automática se deba reconocer esta circunstancia por la autoridad investigadora mexicana.

146. Por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54 de la LCE, la Secretaría estableció el margen de discriminación a partir de la información y pruebas proporcionadas por la solicitante.

Precio de exportación

147. Para justificar el precio de exportación, la solicitante presentó documentos correspondientes a operaciones de importación provenientes de la Federación de Rusia realizadas durante el periodo investigado. En dichos documentos se incluyen precios de siete tipos de tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura, cuyos diámetros se encuentran dentro del rango de ½ a 4 pulgadas (12.70 a 101.60 milímetros, inclusive en ambos extremos). A partir de esta información, las solicitantes obtuvieron un precio de exportación promedio ponderado con base en el volumen exportado para cada tipo de producto.

Ajustes al precio de exportación

148. Debido a que los precios de exportación presentados por la solicitante se encuentran a nivel costo y flete (CFR), la solicitante los ajustó por términos y condiciones de venta. En particular, ajustó el precio de exportación por concepto de carga de buque, flete terrestre de Sverdolvsk (en donde se ubica la exportadora rusa Pervouralsky Novotrubny Works) al puerto de St. Petersburgo, flete marítimo de St. Petersburgo, Federación de Rusia a Tampico, Estados Unidos Mexicanos y por comisión por compra.

149. En lo que respecta al ajuste por carga de buque, TAMSA consultó a una empresa especializada en maniobras de carga de buque y constató que las tarifas se encuentran al mismo nivel de precios que en los Estados Unidos Mexicanos. De acuerdo a la experiencia de TAMSA se obtuvieron datos de carga de buques del mes de octubre de 2001 y se promediaron los gastos de descarga de siete buques obteniendo el ajuste por dicho concepto. Para documentar lo anterior, la solicitante presentó un cuadro en el que se detallan los costos de carga de buque en diferentes puertos tanto nacionales como en el extranjero y la carta enviada por la empresa que realiza maniobras de carga de buque.

Fletes

150. En relación con el flete terrestre, la solicitante presentó una cotización de una empresa transportista en la que se establece el costo por transportar la mercancía de la fábrica de Pervouralsky Novotrubny Works en Sverdolvsk al puerto de St. Petersburgo.

151. Para el ajuste por flete marítimo de St. Petersburgo, Federación de Rusia a Tampico, Estados Unidos Mexicanos, la solicitante lo calculó a partir de los datos reportados en los pedimentos de importación que corresponden al flete real pagado por Pervouralsky Novotrubny Works.

Comisiones

152. Finalmente, el ajuste por comisión de compra la solicitante lo obtuvo a partir de las facturas de exportación de Pervouralsky Novotrubny Works donde se establece el porcentaje aplicado bajo el rubro de Purchasing Commission.

153. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por los conceptos antes señalados de acuerdo con la metodología y las pruebas documentales aportadas por la solicitante, de conformidad con los artículos 36 de la LCE y 54 del RLCE.

Valor normal

154. De acuerdo con lo que se establece en los puntos 143 a 146 de la presente Resolución, la Secretaría determinó seguir considerando a las empresas exportadoras rusas como empresas que se desenvuelven bajo los criterios de una economía centralmente planificada y por lo tanto procedió a

analizar

la propuesta de utilizar los precios de un país sustituto con economía de mercado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE.

Selección de país sustituto

155. TAMSА justificó la selección de la República Federativa de Brasil como país sustituto de la Federación de Rusia basándose en los resultados de un estudio realizado por una empresa consultora independiente tal, y como quedó descrito en los puntos 66 y 67 de la resolución de inicio y 139 y 140 de la resolución preliminar respectivamente, los cuales se deben tener como transcritos a la letra en la presente Resolución. Al respecto, en síntesis, señalaron lo siguiente:

- A.** La dimensión de los países es similar, en ambos se elaboran los productos investigados, la industria siderúrgica que existe en la Federación de Rusia y la República Federativa de Brasil es muy parecida en términos tecnológicos y de desarrollo, y la industria metalúrgica de tubería de acero al carbono sin costura posee procesos idénticos o muy similares.
- B.** En términos económicos, el Producto Interno Bruto per cápita en la Federación de Rusia y en la República Federativa de Brasil es similar; en términos de fuerza laboral tienen el mismo tamaño ya que para ambos países es de 78 millones. La participación de la industria en el consumo nacional bruto es de 38 por ciento para la Federación de Rusia y 31 por ciento para la República Federativa de Brasil, lo cual los hace industrialmente similares. Ambas naciones son productoras de acero por excelencia y poseen los más altos volúmenes de producción a nivel mundial.
- C.** En cuanto a la energía eléctrica, tanto en la Federación de Rusia como en la República Federativa de Brasil se produce en grandes cantidades adecuadas para sostener industrias intensivas en el uso de energía eléctrica, además de que ambos países gozan de autonomía en la generación de este insumo al ser autosuficientes en la producción del mismo.

156. De conformidad con los artículos 48 y 75 fracción XI del RLCE, la Secretaría consideró como válidos los argumentos y pruebas presentados por la solicitante para seleccionar a la República Federativa de Brasil como país sustituto con economía de mercado de la Federación de Rusia.

Precios internos en el país sustituto

157. Para acreditar el valor normal, la solicitante presentó un estudio de mercado realizado por una empresa consultora especializada en el que se incluyen referencias de precios en el mercado interno de la República Federativa de Brasil para los siete tipos de mercancías a los que hace referencia el punto 147 de la presente Resolución.

158. La Secretaría consideró como válida la información proporcionada para la determinación del valor normal del producto investigado, con fundamento en el artículo 31 de la LCE. En particular, de los datos presentados en el estudio, la Secretaría utilizó los precios de transacciones efectivamente realizadas y sólo en aquellos casos en los que no se contó con dicha información se utilizaron los precios provenientes de listas de precios.

Ajustes al valor normal

159. En lo referente a los precios provenientes de las listas de precios, TAMSА propuso ajustarlos por la diferencia porcentual que existía entre los precios de factura y los precios de lista, incrementando el valor normal.

160. La Secretaría desestimó aplicar dicho ajuste en razón de que no tiene lógica económica, ya que la práctica común de las empresas es otorgar descuentos sobre precios y no incrementarlos.

161. La solicitante manifestó no tener conocimiento de algún costo adicional incurrido en el país sustituto y por lo tanto fueron considerados dichos precios a un nivel ex fábrica.

Margen de discriminación de precios

162. Con base en los artículos 30 de la LCE, 38, 39 y 75 fracción XI del RLCE, la Secretaría consideró como válidos los argumentos y pruebas presentados por la solicitante, por lo que al calcular la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación en relación con este último, la Secretaría determinó que las importaciones de tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura, que se clasifican en las fracciones arancelarias 7304.39.01, 7304.39.02, 7304.39.05, 7304.39.06 y la 7304.39.09 (anteriormente 7304.39.04 y 7304.39.99) de la TIGIE, provenientes de la Federación de Rusia, se realizaron con un margen de discriminación de precios de 111.37 por ciento.

Análisis de daño y causalidad

Similitud del producto

163. Para determinar la similitud de los productos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 37 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo RLCE, y 2.6 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en lo sucesivo Acuerdo Antidumping, la Secretaría tomó en consideración, entre otros elementos, las características físicas, composición química, régimen arancelario, usos y proceso productivo, así como otros factores relevantes de que tuvo conocimiento, lo cual se ha indicado anteriormente.

164. De esta manera, a partir de los resultados descritos en los puntos 24 al 62 y 163 de esta Resolución, la Secretaría determinó que la tubería de acero al carbono sin costura laminada en caliente, con diámetro nominal en el rango de $\frac{1}{2}$ a 6 pulgadas, inclusive en ambos extremos (diámetro exterior de 21.3 a 168.3 milímetros), independientemente del espesor de pared y de acabado de los extremos, originarias de la Federación de Rusia y Rumania, y la de fabricación nacional son similares, en términos de lo dispuesto en los artículos 37 fracción II del RLCE y 2.6 del Acuerdo Antidumping, debido a que tienen las mismas especificaciones técnicas, físicas y químicas, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables.

Análisis del mercado internacional

165. Para el análisis del comportamiento del producto investigado en el mercado mundial, la solicitante proporcionó información de producción mundial de tubería de acero sin costura, en donde se incluye el producto objeto de la presente investigación, reportada por la publicación Steel Statistical Yearbook 2001, así como de indicadores que, a su decir, corresponden a tubería de acero sin costura para conducción, reportados por diversas fuentes especializadas.

166. En el transcurso de esta investigación, la exportadora Silcotub manifestó carecer de información adicional a la aportada por la solicitante en relación con el comportamiento del producto investigado en el mercado mundial; por su parte, la importadora Ayante únicamente se limitó a señalar a los principales productores, consumidores, importadores y exportadores de la tubería objeto de esta investigación.

167. Por lo señalado anteriormente, la Secretaría confirma los resultados establecidos en el punto 151 de la resolución preliminar sobre el mercado internacional del producto objeto de esta investigación, mismos que se indican a continuación; ello, en virtud de que es la mejor información disponible que se tuvo sobre la gama de productos más restringida que incluye al producto investigado:

- A.** En el 2000 los principales países productores de tubería de acero sin costura fueron la República Popular China, la Federación de Rusia, los Estados Unidos de América, Japón y la República Federal de Alemania, países que en conjunto concentraron el 70 por ciento de la producción mundial. En el periodo de 1995 a 2000 la República Popular China y la Federación de Rusia registraron una tasa media de crecimiento anual (TMCA) de 5 y 4 por ciento, respectivamente, mientras que los Estados Unidos de América, la República Federal de Alemania y Japón registraron una TMCA negativa entre 1 y 3 por ciento. En el periodo indicado la producción mundial de tubería de acero sin costura se mantuvo prácticamente constante.
- B.** La producción mundial estimada de tubería de acero sin costura para conducción (uso principal del producto investigado) disminuyó 43 por ciento en el periodo comprendido de 1995 a 2000, al pasar de 4.5 a 2.6 millones de toneladas; por su parte, la capacidad instalada de dicha tubería registró un descenso de 21 por ciento de 1999 a 2001 al pasar de 5.8 a 4.6 millones de toneladas.
- C.** Las exportaciones totales de tubería de acero sin costura para conducción se incrementaron 34 por ciento de 1999 a 2001, al pasar de 1,436 a 1,921 miles de toneladas. Asimismo, en 2001, 11 países concentraron el 77 por ciento de las exportaciones de tubería de conducción; entre esos países, figuraron la Federación de Rusia y Rumania, cuyas exportaciones conjuntas registraron un crecimiento de 93 por ciento en el periodo referido, al pasar de 100,926 a 194,974 toneladas, lo que les permitió ubicarse en el segundo lugar de exportación en 2001 al concentrar el 10 por ciento de las exportaciones totales, sólo debajo de Ucrania, país que concentró el 17 por ciento.
- D.** De 1999 a 2001, el consumo mundial de tubería sin costura para conducción registró un incremento de 34 por ciento, lo cual se explica principalmente por los incrementos de 94 y 89 por ciento registrados en los Estados Unidos de América y la Federación de Rusia, respectivamente,

lo que les permitió concentrar de forma conjunta prácticamente el 25 por ciento del consumo mundial en 2001.

- E. Los precios de la tubería de conducción en el mercado internacional registraron una tendencia creciente de 1999 a 2001: de 1999 a 2000 se incrementaron 16 por ciento, para luego aumentar 2 por ciento en 2001.

Mercado nacional

A. Producción nacional

168. TAMSa manifestó ser la única productora nacional de tubería de acero sin costura. En apoyo a su aseveración anexó escrito de la CANACERO, de fecha 13 de mayo de 2002, en donde se confirma su dicho.

169. En la etapa preliminar, la exportadora Silcotub y la importadora Ayante cuestionaron la legitimidad y representatividad de la solicitante para interponer la petición, puesto que a su decir, TAMSa no produce tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura en diámetros de $\frac{1}{2}$ a 4 pulgadas, de manera que no acreditó representar el 25 por ciento de la producción nacional. Para ello, presentó diversos argumentos, mismos que se indican en el punto 156 de la resolución preliminar. Cabe señalar que diversas importadoras también señalaron la inexistencia de producción nacional de tubería en las dimensiones de diámetro señalados.

170. Por su parte, la Secretaría realizó las indagaciones correspondientes a fin de corroborar la existencia de producción nacional de tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura en diámetros de $\frac{1}{2}$ a 4 pulgadas. Para tal efecto, requirió a la solicitante mayores elementos y medios de prueba para sustentar que en el periodo analizado fabricó esta tubería en el rango de diámetros señalado.

171. Como resultado de la información con que se contó, así como de los argumentos y medios probatorios aportados por la solicitante en respuesta al requerimiento que le fue formulado, mismos que se indican en los puntos 158 y 159 de la resolución preliminar, la Secretaría encontró elementos de prueba suficientes que indican que TAMSa fabricó en el periodo investigado tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura en diámetros de $\frac{1}{2}$ a 4 pulgadas.

172. Lo anterior fue corroborado en esta etapa de la investigación, tal como lo muestran los resultados de la verificación realizada a TAMSa, en donde se establece que esta productora nacional fabrica tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura en diámetros de $\frac{1}{2}$ a 4 pulgadas, así como esta mercancía en diámetros mayores, incluidos de 4 y hasta 6 pulgadas. Asimismo, la Secretaría no tuvo conocimiento de algún otro productor nacional fabricante de esta tubería.

173. Al respecto, Silcotub consideró que la solicitante no sería el único productor nacional de la tubería investigada, puesto que se tendría que incluir la producción de tubería laminada en frío, lo que repercutiría en el presente análisis de daño; lo anterior, toda vez que TAMSa argumentó que el proyecto para incrementar su capacidad instalada de producción de tubería de diámetros menores, mismo que será afectado por las importaciones investigadas, corresponde a tubería estirada en frío y que, de acuerdo con la solicitante, es similar a la tubería investigada.

174. Al respecto, la Secretaría desestimó esta consideración de la exportadora Silcotub, toda vez que, tal como se establece en los apartados de similitud de los productos y de acumulación, la mercancía investigada es tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura, de la cual TAMSa es el único productor nacional, con independencia de que dicha mercancía se puede someter al proceso adicional de estirado en frío. Además, ninguna empresa que realice el estirado en frío, en particular Precitubo, se manifestó en este sentido.

175. Por otra parte, el Sistema de Información Comercial de México reporta que entre 1999 y 2001, TAMSa y/o las empresas con las que se encuentra relacionada, realizaron importaciones por la fracción 7304.39.04. Al respecto, la Secretaría tuvo a la vista 103 pedimentos de importación con sus facturas correspondientes, mismos que cubrieron el 95, 98 y 99.9 por ciento del total importado por estas empresas en los periodos junio-diciembre de 1999, 2000 y 2001, respectivamente. Esta documentación mostró que estas importaciones correspondieron a tubería en el rango de $\frac{1}{2}$ a 4 pulgadas, asimismo se observó que en los periodos junio-diciembre de 1999 y 2001 fueron originarias de Argentina, mientras que en el mismo lapso de 2000 fueron originarias tanto de este país como de Italia.

176. El análisis del comportamiento de las importaciones referidas en el punto anterior y sus efectos sobre la producción nacional se describe con detalle en el apartado de análisis particular de daño y causalidad de esta Resolución.

177. Con base en lo establecido en los puntos 168 a 176 de la presente Resolución, la Secretaría determinó que la empresa TAMSA reúne los requisitos de representatividad de la rama de la producción nacional del producto similar, así como la legitimidad para solicitar el inicio de la investigación antidumping, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 50 de la LCE, 60, 61 y 62 del RLCE y 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping.

B. Estacionalidad

178. TAMSA indicó que no existe un patrón específico que defina el comportamiento del consumo de la mercancía investigada, aunque ocasionalmente su demanda está relacionada con el comportamiento de los precios del petróleo debido a las decisiones de inversión para construir refinerías o plantas petroquímicas; sin embargo, argumentó que estos precios no necesariamente influyen en el mercado nacional de la tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura.

C. Canales de distribución y comercialización

179. De acuerdo con la información aportada por la solicitante y por las partes comparecientes, misma que obra en el expediente administrativo, la tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura, tanto la de fabricación nacional como la importada de Rumania y de la Federación de Rusia, se comercializa en el mercado nacional tanto de manera directa como por medio de grandes distribuidores, quienes venden el producto a subdistribuidores o directamente a los usuarios finales.

180. Cabe destacar que los grandes distribuidores se concentran principalmente en la Ciudad de México, Guadalajara y Monterrey, mientras que los subdistribuidores se encuentran ubicados en todo el país, quienes distribuyen esta mercancía para su consumo a los sectores industriales del país: comercial, distribuidores, petroquímico y de industrias.

Análisis particular de daño y causalidad

181. En la solicitud de inicio, TAMSA argumentó que en el periodo comprendido de junio a diciembre de 2001 las importaciones de tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura originarias de la Federación de Rusia y Rumania se efectuaron en condiciones de discriminación de precios, por lo que causaron daño a la producción nacional de las mercancías similares, lo cual se reflejó en el deterioro de sus indicadores económicos y financieros.

182. En el punto 291 de la resolución preliminar, la Secretaría determinó de forma preliminar que en el periodo investigado, junio-diciembre de 2001, las importaciones de tubería de acero al carbono investigada, originarias de la Federación de Rusia y Rumania, efectuadas en condiciones de discriminación de precios causaron daño a la producción nacional del producto similar, por lo que determinó imponer cuotas compensatorias provisionales, en los términos que se indican en el punto 293 de la resolución preliminar.

183. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 de la LCE, 64 y 65 del RLCE y 3.1 al 3.6 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó los argumentos y pruebas presentados por la solicitante y la empresa exportadora compareciente, así como de los representantes de la Federación de Rusia y Rumania en los Estados Unidos Mexicanos con el fin de determinar la existencia o no de daño a la industria nacional en el periodo investigado por causa de las importaciones de la tubería de mérito en condiciones de discriminación de precios.

A. Importaciones objeto de discriminación de precios

a) Importaciones investigadas

184. En la solicitud de inicio, TAMSA argumentó que el 100 por ciento de las importaciones que ingresan por la fracción arancelaria 7304.39.04 corresponde a producto objeto de esta investigación, tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura. Asimismo, señaló que en el periodo investigado el 97 por ciento de las importaciones realizadas a través de la fracción 7304.39.99 originarias de Rumania correspondieron también a esta tubería.

185. En los puntos 173 a 186 de la resolución preliminar, la Secretaría explicó la metodología que utilizó para estimar el volumen correspondiente exclusivamente a tubería investigada. Como resultado, esta autoridad investigadora determinó que el total de las importaciones procedentes de Rumania y de la Federación de Rusia por las fracciones arancelarias 7304.39.04 y 7304.39.99 y las de la República Argentina por la primera de las fracciones arancelarias indicadas correspondieron a tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura de diámetros en el rango de ½ a 4 pulgadas, independientemente del espesor de pared.

186. Asimismo, en la resolución preliminar esta autoridad investigadora estimó que de las importaciones totales procedentes de países distintos a los investigados y la República Argentina,

realizadas en el periodo comprendido de junio a diciembre de 2001 y los dos periodos anteriores comparables, el 51, 47 y 21 por ciento, respectivamente, correspondió a importaciones de tubería en los diámetros de $\frac{1}{2}$ a 4 pulgadas; en términos de valor, los porcentajes fueron 44, 46 y 20 por ciento. Esos porcentajes fueron estimados con pedimentos de importación que cubrieron el 65, 72 y 27 por ciento del volumen total importado de orígenes distintos a la Federación de Rusia, Rumania y de la República Argentina en los periodos indicados.

187. En el transcurso de la investigación, ninguna de las partes comparecientes presentó argumentos o evidencias que desvirtuaran que el total de las importaciones procedentes de Rumania y de la Federación de Rusia por las fracciones arancelarias 7304.39.04 y 7304.39.99 y las de la República Argentina por la primera de las fracciones arancelarias indicadas correspondieron a tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura de diámetros en el rango de $\frac{1}{2}$ a 4 pulgadas, por lo que esta Secretaría confirma lo señalado en el punto 185 de esta Resolución.

188. Sin embargo, en esta etapa de la investigación, a fin de precisar el monto de mercancía investigada originaria de países distintos a los investigados y la República Argentina por la fracción arancelaria 7304.39.04, en particular del periodo junio-diciembre de 1999, la Secretaría se allegó de 14 copias

de pedimentos con sus respectivas facturas, de tal forma que, incluidos los de la etapa preliminar, se tuvo a la vista un total de 122 pedimentos de importación, de los cuales 39 correspondieron a operaciones de importación realizadas en el periodo junio a diciembre de 2001, 48 a transacciones efectuadas durante el mismo periodo de 2000 y 35 al periodo similar de 1999; esta documentación cubrió el 65, 72 y 47 por ciento, respectivamente, del volumen importado de orígenes distintos a los países señalados.

189. De los volúmenes cubiertos por esta documentación, conforme las características y especificaciones de la cobertura de producto investigado establecidas en el apartado de similitud de producto de esta Resolución, se apreció que en el periodo investigado, junio-diciembre de 2001 y los dos anteriores comparables, el 51, 46 y 45 por ciento, respectivamente, correspondió a importaciones de tubería

de diámetros en el rango desde $\frac{1}{2}$ a 4 pulgadas, o bien, 57, 51 y 48 por ciento si el rango de diámetros se considera desde $\frac{1}{2}$ a 6 pulgadas; en términos de valores porcentajes fueron, en forma respectiva, 44, 45 y 44 por ciento, así como 47, 47 y 46 por ciento.

190. De las operaciones de importación por la fracción 7304.39.04, originarias de países distintos a los investigados y de la República Argentina, de las cuales no se tuvo información, los porcentajes indicados en el punto anterior se consideraron para efecto de estimar los volúmenes de tubería en los rangos de diámetros correspondientes.

191. Al aplicar a las estadísticas de importaciones del SICMEX los porcentajes indicados en los puntos anteriores, se obtuvieron los montos estimados de tubería de acero sin costura que se muestran en los siguientes cuadros, mismos que fueron resultado de documentación que cubrió volúmenes significativos de importaciones de Rumania y de la Federación de Rusia por las fracciones arancelarias 7304.39.04 y 7304.39.99, así como de la República Argentina y de otros orígenes por la primera de estas fracciones arancelarias.

Importaciones de tubería de diámetros de 1/2 a 4 pulgadas
Toneladas métricas

Concepto	Jun.-Dic. de 1999 a	Jun.-Dic. de 2000 b	Jun.-Dic. de 2001 c	Variación (%)		
				(b/a)	(c/b)	(c/a)
Importaciones totales	6,690	6,888	7,445	3.0	8.1	11.3
- Importaciones de Rusia y Rumania	0	2,047	3,387	N.A.	65.5	N.A.
Importaciones de Rusia	0	1,782	1,973	N.A.	10.7	N.A.
Importaciones de Rumania	0	265	1,414	N.A.	434.3	N.A.
- Importaciones de otros países	6,690	4,842	4,058	-27.6	-16.2	-39.3
Importaciones de Argentina	5,774	4,163	3,329	-27.9	-20.0	-42.3
Importaciones de los demás	916	679	729	-25.9	7.3	-20.4

Importaciones de tubería de diámetros de 1/2 a 6 pulgadas
Toneladas métricas

Concepto	Jun.-Dic. de 1999 a	Jun.-Dic. de 2000 b	Jun.-Dic. de 2001 c	Variación (%)		
				(b/a)	(c/b)	(c/a)
Importaciones totales	6,747	6,958	7,537	3.1	8.3	11.7
- Importaciones de Rusia y Rumania	0	2,047	3,387	N.A.	65.5	N.A.
Importaciones de Rusia	0	1,782	1,973	N.A.	10.7	N.A.
Importaciones de Rumania	0	265	1,414	N.A.	434.3	N.A.
- Importaciones de otros países	6,747	4,911	4,150	-27.2	-15.5	-38.5
Importaciones de Argentina	5,774	4,163	3,329	-27.9	-20.0	-42.3
Importaciones de los demás	973	748	820	-23.1	9.6	-15.7

Fuente: Sistema de Información Comercial de México e información estimada de acuerdo a pedimentos y facturas.

b) Acumulación de importaciones

192. En su solicitud de inicio, TAMSА argumentó que el producto objeto de esta investigación importado de Rumania y la Federación de Rusia y el de fabricación nacional tienen las mismas características esenciales y son productos sustitutos e intercambiables, por lo que fue adquirido por comercializadores que lo distribuyeron en las principales zonas industriales del país a través de los mismos consumidores, quienes lo utilizaron en la conducción de fluidos o gases y en menor medida para aplicaciones mecánicas en los mismos procesos industriales.

193. Con base en lo establecido en los puntos 187 al 211 de la resolución preliminar, la Secretaría determinó que procedía el análisis acumulativo de las importaciones de tubería de acero al carbono sin costura laminada en caliente originarias de Rumania y de la Federación de Rusia, en razón de que en el periodo investigado compitieron entre sí y con el producto similar de fabricación nacional, puesto que ambos se dirigieron a los mismos mercados y consumidores, utilizando para ello los mismos canales de distribución; sus volúmenes fueron significativos y los márgenes de dumping con que se realizaron fueron mayores al de mínimos.

194. En el transcurso de esta investigación, la exportadora Silcotub argumentó la no procedencia de acumular las importaciones de la Federación de Rusia y Rumania para el análisis de daño a la producción nacional, puesto que no compiten entre sí ni se utilizan para los mismos procesos industriales y se dirigen a mercados y consumidores diferentes. En apoyo a sus aseveraciones, en esta etapa de la investigación argumentó lo siguiente:

- A.** La tubería denominada "esbozo" o "madre" (tubo laminado en caliente) es un producto semiterminado que no ha adquirido su forma y estructura definitiva, puesto que mediante laminación en caliente o en frío se transforma en tubería terminada en los diámetros requeridos, tal como lo señalaron en la etapa anterior de esta investigación dos empresas importadoras; lo anterior, no permite sustituir a la tubería de acero al carbón sin costura por la denominada "esbozo" o "madre", puesto que esta última no ha sido sometida al acabado final de tratamiento térmico ni a la prueba hidrostática.

- B.** Reiteró que Precitubo, único importador de la Federación de Rusia, señala en su página electrónica que fabrica tubería estirada en frío, que se produce a partir de tubo “madre” con soldadura fabricado por ella misma o mediante tubería sin costura denominada “madre” o “esbozo” (laminada en caliente) suministrada por otras empresas.
- C.** La tubería importada de la Federación de Rusia se destina al proceso de estirado en frío, en tanto que la procedente de Rumania a consumidores finales; es decir, se destinan a usos y consumidores diferentes. El hecho de que ambas tuberías se destinen al final de la cadena productiva a la conducción de fluidos, concepto muy amplio, no significa que tengan el mismo uso.

195. En el mismo sentido, el representante Comercial de la Embajada de la Federación de Rusia en los Estados Unidos Mexicanos argumentó que las importaciones de tubería de acero al carbono sin costura de la Federación de Rusia no se destinaron para consumo final, sino para el proceso posterior de laminación en frío; por ello, no pudieron ser la causa del daño alegado por la producción nacional; sin embargo, no aportó medios probatorios para sustentar sus aseveraciones.

196. Por su parte, TAMSa ha argumentado que las importaciones de Precitubo procedentes de la Federación de Rusia y las originarias de Rumania se efectuaron por la fracción arancelaria 7304.39.04, que incluye tubería de diámetros de ½ a 18 pulgadas, lo que demuestra la incursión al mercado mexicano de tubería de ambos países denunciados, que presentan las mismas características, especificaciones químicas y usos, puesto que son tuberías laminadas en caliente sin costura, fabricadas con los mismos procesos y con aceros de la misma composición química; además, Silcotub no aportó los medios probatorios para sustentar su afirmación de que la tubería rusa y la rumana se destinaron a consumidores y procesos industriales distintos.

197. Aunado a lo anterior, argumentó que existe una confusión en el sentido de distinguir la tubería por nombres, lo cual es inadecuado puesto que cada empresa productora designa de forma diferente al mismo tubo: con base en 3 certificados de fabricación, uno correspondiente a producto fabricado por ella misma y los otros a tubería fabricada por Silcotub y por la empresa rusa Pervouralsky Novotrubny Works, señaló que mientras la empresa rumana y la rusa designan al tubo seamless carbon steel pipe y seamless tube, respectivamente, ella lo designa como conducción seamless.

198. TAMSa indicó también que la tubería objeto de esta investigación puede ser considerada “madre” o “esbozo” cuando exista la seguridad de que será sometida a un proceso de estiramiento, el cual no le ocasiona la pérdida de sus características esenciales ni un uso diferente; es decir, se utiliza para conducción de fluidos. Cuando la tubería no será objeto del proceso indicado se le denomina tubería sin costura de acero al carbono, tubería seamless, tubería de conducción o cualquier otro nombre con que se conoce en el mercado.

199. De conformidad con los artículos 43 de la LCE, 67 del RLCE y 3.3 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría examinó la procedencia de evaluar acumulativamente los efectos de las importaciones originarias de la Federación de Rusia y Rumania. Para ello, analizó el margen de dumping con el que se realizaron las importaciones originarias de cada país proveedor, los volúmenes de dichas importaciones, así como la competencia entre las mismas y el producto similar de fabricación nacional.

200. Conforme a los volúmenes estimados de tubería objeto de esta investigación, indicados en el punto 191 de esta Resolución, la Secretaría constató que las importaciones originarias de Rumania y la Federación de Rusia representaron el 19 y 27 por ciento, respectivamente, de las importaciones totales de éstas mercancías de diámetros en el rango de ½ a 4 pulgadas, y prácticamente estas mismas participaciones de las importaciones totales de tubería de diámetros de ½ a 6 pulgadas, de manera que los volúmenes importados de cada país proveedor no pueden considerarse insignificantes en términos de la legislación antidumping, la cual establece un umbral inferior al 3 por ciento sobre las importaciones totales para tal efecto.

201. Asimismo, con base en lo establecido en el apartado de discriminación de precios de la presente Resolución, la Secretaría confirmó que las exportaciones realizadas por Silcotub y demás exportadoras de Rumania, y de las exportadoras de la Federación de Rusia, se realizaron con márgenes de dumping de 42 y 111.37 por ciento, respectivamente, superiores al umbral de mínimos de 2 por ciento indicado en el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping.

202. Por lo que se refiere a la pertinencia de acumular las importaciones de la Federación de Rusia y Rumania, en la etapa anterior de esta investigación la Secretaría realizó las indagaciones correspondientes. Los resultados de las mismas, incluidos los señalados anteriormente por TAMSA, se establecieron en los puntos 195 al 204 de la resolución preliminar. En esta etapa de la investigación, atendiendo a lo indicado en el punto 208 de la resolución mencionada y lo argumentado por la exportadora Silcotub, esta autoridad investigadora efectuó averiguaciones adicionales.

203. Para tal efecto, solicitó información a las empresas señaladas en los puntos 34 al 36 de esta Resolución. A las importadoras que en la etapa anterior se manifestaron sobre este aspecto de la investigación, se les requirió para que aportaran mayores elementos y medios de prueba en torno a sus afirmaciones. Cabe señalar que tres empresas dieron respuesta, pero sólo dos en los términos que les fue requerido.

204. A las demás empresas se les requirió para que indicaran los usos de la tubería denominada “esbozo” o “madre”, así como los factores fundamentales (técnicos y precios, entre otros), tanto de las tuberías de acero al carbono sin costura y “madre” o “esbozo” como de las obras o diseños en donde se utilizan, que permiten o, en su caso, impiden el uso indistinto de las tuberías mencionadas. Las respuestas de las empresas se indican a continuación.

205. Una de las empresas importadoras que en la etapa preliminar se manifestó sobre este aspecto de la investigación reiteró que prácticamente no existen diferencias entre la tubería sin costura y la denominada “madre” o “esbozo”, puesto que se fabrican sin costura y pueden ser terminadas en caliente o en frío bajo las normas ASTM A-179, A-192, A-210; asimismo, indicó que utiliza ambas tuberías del mismo diámetro exterior y espesor de pared.

206. Argumentó que algunos proveedores consideran que a la tubería que se le aplica un proceso de estirado en frío para reducir su diámetro exterior y espesor de pared, es la que recibe el nombre de tubería

de acero sin costura y se clasifica bajo la norma ASTM A-179. Cabe destacar que, a partir de órdenes de compra que proporcionó, la Secretaría observó que a esta importadora le fue requerido por uno de sus clientes tanto tubería de acero al carbono sin costura como tubería estirada en frío para utilizarse en el mismo proyecto.

207. Asimismo, dos empresas clientes de TAMSA indicaron que la tubería laminada en caliente sin costura se considera “madre” o “esbozo” cuando se va a destinar a un proceso adicional, en este caso estiramiento en frío, pero cuando no ocurre así, se convierte en tubo, tubería de acero al carbono sin costura, tubería seamless, tubería de conducción o cualquier otro nombre con el que se le conoce en el mercado.

208. De estas empresas, una señaló que ambas tuberías presentan las mismas características, tienen el mismo uso, conducción de fluidos, y se utilizan frecuentemente de manera indistinta para los mismos usos o aplicaciones, siempre y cuando lo permita tanto el código de construcción como el usuario.

209. De forma análoga, una empresa identificada como cliente de TAMSA y de Precitubo, señaló que tanto la tubería de esta importadora como la del productor nacional se utilizan para la conducción de fluidos o gases a través de sistemas de agua, calderas u otros procesos industriales.

210. Por otra parte, la otra importadora que en la etapa preliminar se manifestó sobre este aspecto de la investigación, así como dos empresas que adquirieron tubería únicamente de TAMSA coincidieron en señalar que la tubería denominada “esbozo” o “madre” laminada en caliente hace referencia a productos semiterminados que se destinan a procesos adicionales, en este caso estirado en frío. Una de estas empresas indicó que la tubería “esbozo” o “madre” no tiene recubrimiento, acabado, marcaje o estencil en la superficie, extremos biselados o roscados ni cumple con los resultados que aprueben la certificación de una inspección de prueba hidrostática.

211. Cabe señalar que la importadora referida en el punto anterior, en apoyo a sus aseveraciones aportó un contrato con uno de sus clientes para la fabricación de un equipo y factura de la tubería vendida por TAMSA, incluida la orden de compra. El análisis de esta documentación permitió apreciar que esta importadora adquirió del productor nacional solicitante, tubería estirada en frío, fabricada bajo la norma ASME SA-179.

212. Las empresas a que se hace referencia en los dos puntos anteriores y dos más que son clientes tanto de TAMSA como de Precitubo coincidieron en señalar que no sustituyen la tubería de acero al

carbono sin costura por la denominada "esbozo" o "madre": una de estas empresa argumentó que utiliza tubería terminada con costura o sin costura en diferentes especificaciones, mismas que dependen de los requerimientos de sus clientes; por su parte, otra empresa señaló que ambas tuberías tienen especificaciones y medidas diferentes, por lo que las utiliza en equipos y proyectos específicos.

213. Esta última empresa indicó que es diseñador y fabricante de calderas tipo industrial y de recuperación; por ello, utiliza tuberías de distintos tamaños y especificaciones, que dependen de la función que cada parte de estos equipos desempeña. En este sentido, señaló que la tubería de Precitubo fabricada bajo la norma ASME SA-192 la utiliza para fabricar componentes de la caldera en los cuales existe un intercambio de calor, mientras que la de TAMSА, que es de mayor diámetro y producida bajo la Norma

ASME SA-106 se aplica para la conducción de vapor hacia otra parte de la caldera, o bien, hacia el usuario del vapor generado.

214. Cabe destacar que a partir de la documentación proporcionada por las dos empresas clientes tanto de TAMSА como de Precitubo, la Secretaría observó que, en efecto, la empresa que diseña y fabrica calderas compró a TAMSА tubería sin costura bajo la Norma ASME SA-106 estirada en caliente, mientras que a Precitubo tubería sin costura bajo la Norma ASME SA-192 estirada en frío; por su parte, la otra empresa adquirió de ambos proveedores tubería de acero al carbón fabricada bajo la Norma ASME SA-192, aunque en distintos diámetros.

215. Adicionalmente, otra empresa cliente de TAMSА y Precitubo únicamente aportó documentación sobre compras a estos proveedores, la cual indica que al productor nacional, además de otras, compró tubería estirada en frío fabricada bajo la Norma A53/A106 de diámetro de 3/4 de pulgada, mientras que de Precitubo adquirió tubería denominada flux sin costura de diámetro de 3½ pulgadas.

216. Por su parte, los organismos públicos descentralizados clientes de TAMSА y de Precitubo, indicaron que la tubería que adquirieron de estos proveedores, e incluso únicamente la comprada a este productor nacional, no se utiliza en forma indistinta, puesto que a cada proveedor se le requiere tuberías que cumplan con las especificaciones técnicas, entre otras, de diámetro, longitud y calibre, para sustituir tuberías de las mismas especificaciones originales del diseño de sus plantas.

217. A partir de la información y medios probatorios aportados por estos organismos públicos descentralizados, esta autoridad investigadora apreció que algunas plantas de los mismos realizaron compras de tubería sin costura tanto a Precitubo como a la solicitante, otras únicamente a este productor nacional.

218. Las compras a TAMSА se refieren a tubería sin costura fabricada bajo la norma ASTM A-179, en algunos casos estirada en frío, en diámetros desde ¾ a 2 pulgadas, de diferentes calibres y longitudes, utilizada para el reentubado de cambiadores de calor y reparación de condensadores. Por lo que respecta a las compras a la importadora, éstas consistieron en tubería sin costura fabricada bajo la misma norma y para utilizarse en equipos de intercambio de calor.

219. Finalmente, la empresa que importó tubería tanto de la Federación de Rusia como de Rumania, quien compra también tubería de Precitubo, no dio respuesta al requerimiento que le fue formulado, aunque uno de sus clientes indicó que adquirió de esta importadora tubería redonda acabada en frío, lo que sustentó con la documentación correspondiente.

220. En relación con la tubería importada de Rumania y la Federación de Rusia, a partir de los argumentos y medios probatorios aportados por las partes comparecientes en el transcurso de esta investigación, así como de la documentación que se tuvo a la vista sobre importaciones de estos países, la Secretaría apreció lo que se indica a continuación.

221. La tubería de Rumania y la Federación de Rusia se importa por la fracción arancelaria 7304.39.04 y en el caso del primer país también por la fracción arancelaria 7304.39.99, en ambos casos se refieren al producto investigado, tubería sin costura de acero al carbono laminada en caliente, presentan características físicas y composición química similar, puesto que son laminadas en caliente sin costura, fabricadas con los mismos procesos y con aceros de la misma composición química, fabricadas bajo alguna de las normas señaladas en el punto 21 de esta Resolución. Es importante destacar que lo anterior no fue desvirtuado por ninguna de las partes comparecientes en el transcurso de la investigación, incluida la exportadora Silcotub.

222. De acuerdo con la información y argumentos aportada por las partes comparecientes, la tubería de acero al carbono sin costura laminada en caliente se denomina tubería "madre" o "esbozo" cuando se destinara al proceso de estiramiento en frío, y conforme las normas lo requieran, esta tubería puede ser sometida a tratamiento térmico y prueba hidrostática, o incluso otras.

223. Cabe señalar que las empresas que importaron tubería de Rumania y a quienes se les requirió información, no señalaron que la tubería de este país y la de la Federación de Rusia no se destinara a los mismos usos y sectores industriales; por otra parte, Precitubo no dio respuesta al requerimiento que le fue formulado en relación con la tubería que importó de la Federación de Rusia.

224. De hecho, tal como se indicó en la resolución preliminar, a partir del listado de clientes de Precitubo sobre sus ventas de tubería importada de la Federación de Rusia correspondientes a los periodos agosto-octubre de 2000 y noviembre 2000-mayo de 2001, uno de sus clientes fue reportado por el SICMEX como importador de tubería originaria de Rumania en el periodo investigado, lo cual es indicativo de que tanto la tubería sin costura en caliente importada de la Federación de Rusia como la de Rumania compiten entre sí y se destina a los mismos procesos industriales y consumidores finales, utilizando para ello los mismos canales de distribución. Además, es importante destacar que tanto las importaciones procedentes de la Federación de Rusia como las de Rumania, reflejan márgenes significativos de subvaloración en relación con los precios nacionales.

225. Por otra parte, el proceso de estirado en frío tiene como fin únicamente precisar el diámetro y espesor de pared de la tubería laminada en caliente sin costura; tal como se desprende de lo establecido en las notas explicativas proporcionadas por la exportadora Silcotub y por lo señalado por personal técnico de TAMSA en la verificación que se le realizó a esta empresa, en el sentido de que la tubería sin costura puede ser sometida a un proceso de estirado en frío, a fin de obtener mayor precisión de dimensiones en cuanto al diámetro, el cual puede modificar las propiedades mecánicas de la tubería; sin embargo, éstas pueden recuperarse mediante un proceso de tratamiento térmico.

226. De manera que no existen elementos o evidencias que permitan determinar que el proceso de estirado en frío le confiera a la tubería laminada en caliente sin costura alguna propiedad sustancial que le permita un uso diferente a los señalados para la tubería objeto de esta investigación, en tanto que presenta características físicas y composición química similares a las que definen a la tubería investigada.

227. Por lo anterior, la tubería laminada en caliente, sea o no sometida a un proceso adicional de estirado en frío, se utiliza para la conducción de fluidos o gases y conforme a los argumentos y medios probatorios descritos en la presente Resolución, pueden utilizarse en forma indistinta en el mismo proyecto o proceso industrial si presentan el mismo diámetro y espesor de pared, tal como lo señalaron diversas empresas que indicaron que utilizan de manera indistinta ambas tuberías para los mismos usos o aplicaciones. La conclusión anterior no se desvirtúa con el dicho de aquellas empresas que se manifestaron en sentido contrario, toda vez que los argumentos y medios de prueba que aportaron no demuestran que no puedan utilizarse indistintamente si estas tuberías presentan el mismo diámetro y espesor de pared.

228. Al evaluar de forma conjunta lo indicado en los puntos anteriores, esta autoridad investigadora encontró elementos y evidencias suficientes para determinar que la tubería importada de Rumania y la Federación de Rusia compitieron entre sí y se destinaron a los mismos procesos industriales y mismos consumidores finales, utilizando para ello los mismos canales de distribución.

229. Por otra parte, con base en el listado de pedimentos de importación del SICMEX por la fracción 7304.39.04, se constató que del periodo junio-diciembre de 2000 al periodo investigado, Precitubo aumentó sus importaciones de la Federación de Rusia en 10 por ciento, al pasar de 1,782 a 1,961 toneladas, al tiempo en que en esos periodos dejó de comprarle a TAMSA tubería de fabricación nacional en el rango de $\frac{1}{2}$ a 4 pulgadas, después de que había sido su cliente en el periodo junio-diciembre de 1999.

230. Asimismo, a partir de listados de ventas de TAMSA y de Precitubo, se observó que del periodo junio-diciembre de 2000 al mismo periodo de 2001, 5 clientes de TAMSA disminuyeron sus compras a este productor nacional en 84 por ciento, al tiempo que aumentaron sus compras de Precitubo en 651 por ciento.

231. Adicionalmente, a partir de documentación aportada por TAMSА, se apreció que al menos un importador distribuidor de Rumania ofreció este producto a uno de los principales clientes de la solicitante. Además, este mismo importador vendió el total de sus importaciones de Rumania realizadas por la fracción 7304.39.99 a un cliente de TAMSА, el cual disminuyó sus compras nacionales de tubería de ½ a 4 pulgadas en 93 por ciento. Asimismo, el principal importador de Rumania por la fracción 7304.39.04 no ha sido cliente de la solicitante, pues indicó que en agosto de 1997 intentó allegarse de producto nacional para distribuirlo a sus clientes, pero TAMSА le negó producto de fabricación nacional, según lo manifestó.

232. Es importante destacar que el monto importado de la Federación de Rusia y Rumania por las importadoras a que se hace referencia, representó el 58 por ciento del total de importaciones originarias de estos países por las fracciones arancelarias 7304.39.04 y 7304.39.99 efectuadas en el periodo junio-diciembre de 2001.

233. Con base en lo establecido en los puntos 192 al 232 de la presente Resolución, y conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LCE, 67 del RLCE, 3.3 y 5.8 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría determinó que procede el análisis acumulativo de las importaciones de tubería de acero al carbono sin costura laminada en caliente originarias de Rumania y la Federación de Rusia, con independencia de que se le denomine “madre” o “esbozo”, en razón de que en el periodo investigado compitieron entre sí y con el producto similar de fabricación nacional, puesto que ambos se dirigieron a los mismos mercados y consumidores, utilizando para ello los mismos canales de distribución, sus volúmenes fueron significativos y los márgenes de dumping con que se realizaron fueron mayores al de mínimos.

c) Comportamiento de las importaciones

234. Conforme a lo establecido en los artículos 41 de la LCE, 64 del RLCE y 3.2 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría evaluó si en el periodo junio-diciembre de 2001 el volumen de las importaciones de Rumania y de la Federación de Rusia (en adelante las importaciones acumuladas) aumentó tanto en términos absolutos como en relación con la producción o el consumo interno.

235. Con base en la información proporcionada por el SICMEX y los volúmenes estimados de tubería investigada indicados en el punto 191 de esta Resolución, la Secretaría observó que las importaciones totales de tubería objeto de esta investigación de diámetros en el rango de ½ a 4 pulgadas aumentaron 3 por ciento en el periodo junio-diciembre de 2000 en relación con el nivel alcanzado en el mismo periodo del año anterior, para volver a aumentar 8 por ciento en el periodo investigado, junio-diciembre de 2001.

236. El comportamiento de las importaciones totales fue resultado del desempeño de las importaciones acumuladas realizadas en condiciones de discriminación de precios, las cuales aumentaron 66 por ciento en el periodo junio-diciembre de 2001 con respecto al mismo periodo del año anterior, luego de que en junio-diciembre de 1999 fueron inexistentes, lo que les permitió aumentar su participación en las importaciones totales en 16 puntos porcentuales del periodo junio-diciembre de 2000 al periodo investigado, al pasar de 30 a 46 por ciento.

237. Por su parte, las importaciones de tubería de acero al carbono sin costura laminada en caliente originarias de países distintos de los investigados disminuyeron 28 por ciento en el periodo junio-diciembre de 2000 en relación con el lapso comparable anterior y 16 por ciento en el periodo junio-diciembre de 2001.

238. Por otra parte, con el fin de evaluar si en el periodo analizado se registró un crecimiento de las importaciones en relación con el consumo interno y la producción nacional, se estimó el tamaño del mercado mexicano de la tubería investigada, medido a partir de las cifras de producción nacional más importaciones menos exportaciones. Las importaciones se calcularon conforme a las cifras establecidas en el punto 191 de esta Resolución; por lo que se refiere a la producción nacional y las exportaciones se consideraron las cifras de la solicitante en tanto que es el único productor nacional de tubería sin costura.

239. Al respecto, se observó que las importaciones totales de tubería objeto de esta investigación de diámetros en el rango desde ½ a 4 pulgadas pasaron de representar el 51 por ciento del consumo nacional aparente en el periodo junio-diciembre de 1999 al 46 y 76 por ciento en el mismo periodo de 2000 y 2001, respectivamente, lo cual fue resultado principalmente del comportamiento de las importaciones acumuladas.

240. En efecto, por lo que se refiere a las importaciones acumuladas realizadas en condiciones de discriminación de precios, del periodo junio-diciembre de 2000 al mismo periodo de 2001 aumentaron su

participación en el consumo nacional aparente en 21 puntos porcentuales, al pasar de 14 al 35 por ciento; en relación con la producción nacional, estas importaciones incrementaron su participación en 117 puntos porcentuales, al pasar de 24 al 141 por ciento.

241. El aumento de la participación de las importaciones acumuladas ocurrió al tiempo en que la producción nacional disminuyó su participación en el mercado interno en 26 puntos porcentuales en el periodo analizado: mientras que en el periodo junio-diciembre de 1999 al mismo periodo de 2000 aumentó su participación en 4 puntos porcentuales, en el periodo investigado cayó 30 puntos porcentuales. La pérdida de participación de mercado de la industria nacional estuvo vinculada a la disminución de compras por clientes que al mismo tiempo incrementaron sus importaciones de tubería investigada, tal como se indica en los puntos 229 al 231 de esta Resolución.

242. Por su parte, las importaciones originarias de otros países, a pesar de su comportamiento, incrementaron su participación en el mercado nacional en 9 puntos porcentuales del periodo junio-diciembre de 2000 al periodo investigado, al pasar de 33 al 42 por ciento.

243. De las importaciones de países distintos de los investigados destacan las originarias de la República Argentina, de las cuales la exportadora Silcotub, al igual que la importadora Ayante en la etapa preliminar, argumentaron que fueron más significativas que las originarias de Rumania; por ello, continúan, estas últimas no causaron daño a la industria nacional, aun cuando se acumulen con las de la Federación de Rusia.

244. Adicionalmente, esta exportadora argumentó que la elección del periodo junio-diciembre como investigado tuvo como fin ocultar la tendencia creciente de las importaciones de la República Argentina y que al tiempo que éstas aumentan las acumuladas disminuyen, convirtiéndose este país en la principal fuente de abastecimiento del mercado mexicano, ante la imposibilidad de TAMSA, de abastecer al mercado nacional.

245. En este sentido, indicó que el volumen alcanzado por las importaciones de la República Argentina en 2001 significó un crecimiento de 29 y 18 por ciento con respecto a los montos registrados en 1999 y 2000, respectivamente; este comportamiento continuó en 2002 y en los primeros 8 meses de 2003 al alcanzar de forma respectiva 7,590 y 6,848 toneladas, mientras que las acumuladas alcanzaron 2,928 y 490 toneladas.

246. De manera particular, indicó que en el periodo junio-diciembre de 2002, posterior al investigado, las importaciones de la República Argentina aumentaron 99 por ciento con respecto al periodo junio-diciembre de 2001, al pasar de 3,329 a 6,622 toneladas (lo que significó una participación en las totales de 62 por ciento) mientras que las acumuladas registraron una caída de 66 por ciento al pasar de 3,386 a 1,142 toneladas (las de Rumania representaron sólo el 2.5 por ciento en las totales).

247. Por su parte, el representante comercial de la Federación de Rusia en los Estados Unidos Mexicanos argumentó que el nivel que alcanzaron las importaciones rusas en el periodo investigado no influyó en las totales, puesto que únicamente aumentaron 14 por ciento en el periodo junio-diciembre de 2001 y en periodos posteriores permanecieron en el mismo nivel, por tanto no pudieron ser la causa del daño a la industria nacional; en todo caso, éste fue resultado de las importaciones de otros orígenes, las cuales alcanzaron un nivel que les permitió representar en el periodo investigado el 85 por ciento de las totales.

248. Al respecto, la Secretaría desestimó el argumento del representante comercial de la Federación de Rusia de analizar el comportamiento de las importaciones de este país, al igual que las provenientes de Rumania, en forma individual, toda vez que la Secretaría determinó la procedencia del análisis acumulativo, tal como se estableció anteriormente.

249. En relación con el argumento de la exportadora Silcotub de la tendencia creciente de las importaciones de la República Argentina, la Secretaría observó que las cifras que sustentan esta aseveración son anuales y no corresponden al periodo investigado ni a los anteriores comparables; además, salvo en el 2001 (donde en el periodo comprendido de enero a mayo fueron mayores que las efectuadas en el lapso junio-diciembre), las importaciones de este país se concentraron en el periodo junio-diciembre de 1999, 2000 y de 2002.

250. Asimismo, contrario a lo argumentado por la exportadora Silcotub, se observó que las importaciones de tubería originarias de la República Argentina disminuyeron 28 por ciento de junio-diciembre de 1999 al mismo periodo de 2000, para volver a caer 20 por ciento en el periodo investigado,

lo que se reflejó en una caída de 45 puntos porcentuales de su participación dentro del total de importaciones y de 10 puntos porcentuales en relación con el consumo nacional aparente en el periodo analizado.

251. En suma, en el periodo investigado las importaciones acumuladas de la Federación de Rusia y Rumania aumentaron tanto en términos absolutos como en relación con el mercado mexicano y la producción nacional y, a diferencia de las mercancías procedentes de otros orígenes, principalmente de las originarias de la República Argentina, ganaron participación dentro de las importaciones totales. El efecto de estas importaciones sobre los precios y los indicadores económicos y financieros de la industria nacional se describen en los siguientes dos apartados del análisis de daño de esta Resolución.

252. El comportamiento de las importaciones de tubería de diámetros de $\frac{1}{4}$ a 4 es prácticamente el mismo si se considera tubería en diámetros en el rango desde $\frac{1}{2}$ hasta 6 pulgadas, puesto que conforme a los montos estimados de tubería laminada en caliente sin costura indicados anteriormente, el volumen de tubería importada de diámetros mayores de 4 y hasta 6 pulgadas fue poco significativo; además, observan la misma tendencia de participación en el mercado nacional.

B. Efectos sobre los precios

253. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 de la LCE, 64 del RLCE y 3.2 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó si en el periodo investigado las importaciones acumuladas de la Federación de Rusia y Rumania concurren al mercado mexicano a precios considerablemente inferiores a los del producto nacional similar y de otros orígenes, si su efecto fue deprimir los precios internos o impedir el aumento que, en otro caso, se hubiera producido, y si el nivel de precios fue determinante para explicar su comportamiento en el mercado nacional.

254. TAMSА indicó que en el periodo investigado los precios promedio de las importaciones de tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura de la Federación de Rusia y Rumania, se ubicaron considerablemente por debajo del precio de venta al mercado interno de la industria nacional, lo que provocó que clientes dejaran de comprar el bien nacional sustituyéndolo por importaciones investigadas; ante ello, y con el fin de hacer frente a las condiciones de competencia impuestas por las importaciones originarias de los países investigados, la industria nacional se vio obligada a disminuir sus precios de venta, lo que se tradujo en el deterioro de sus principales indicadores económicos y resultados operativos.

255. Para el efecto de estimar los precios correspondientes a la tubería investigada, la Secretaría calculó los precios promedio de las importaciones acumuladas originarias de la Federación de Rusia y Rumania y de las procedentes de otras fuentes de abastecimiento, para los periodos junio-diciembre de 2001 y los dos periodos comparables anteriores, a partir de las cifras de valor y volumen de las importaciones totales registradas en el SICMEX, ajustadas conforme a lo indicado en los puntos 187 al 191 de esta Resolución.

256. Los resultados mostraron que el precio promedio de las importaciones de tubería de diámetros desde $\frac{1}{2}$ y hasta 4 pulgadas originarias de países distintos a los investigados, puesto en puerto de entrada, aumentó 8 por ciento en el periodo junio-diciembre de 2000 y volvió a aumentar 29 por ciento en el periodo investigado, comportamiento que prácticamente es el mismo si se considera tubería desde $\frac{1}{2}$ hasta 6 pulgadas. En particular, los precios de las importaciones argentinas se mantuvieron prácticamente en el mismo nivel en los periodos junio-diciembre de 1999 y de 2000, pero aumentaron 56 por ciento en el periodo junio-diciembre de 2001.

257. En relación con el comportamiento del precio de las importaciones de la República Argentina, la exportadora Silcotub ha reiterado que el aumento del mismo en el periodo investigado con respecto al periodo anterior comparable, se explica en gran medida por el incremento que registró en ciertos meses del periodo junio-diciembre de 2001, sobre todo en octubre; además, las importaciones de ese país no ocurren en el curso de operaciones comerciales normales, puesto que se realizaron entre partes relacionadas, por ello, sus precios no son confiables.

258. Al respecto, en el transcurso de la investigación TAMSА ha argumentado que las importaciones de la República Argentina correspondieron a transacciones reales y precios efectivamente pagados, tal como se ha documentado en el expediente administrativo y, contrario a las procedentes de los países investigados, se realizaron a precios no discriminados, por arriba del precio de las importaciones de la Federación de Rusia

y Rumania y del precio de la tubería nacional, de manera que no tuvieron como efecto bajar los precios nacionales o impedir su alza.

259. Adicionalmente, en relación con las importaciones de tubería que realizó en octubre de 2001 a un precio promedio alto en relación con el correspondiente a operaciones que efectuó en los demás meses del periodo junio-diciembre de 2001, en respuesta a información solicitada por esta autoridad investigadora, TAMSA indicó que el precio promedio de estas importaciones refleja el proceso de transformación que sufrió esta tubería en varios países, mismo que no le confiere ninguna propiedad para considerarla tubería no investigada.

260. Al respecto, a partir de los argumentos y medios probatorios aportados por TAMSA, la Secretaría observó que esta tubería sufrió procesos de transformación en los Estados Unidos de América, aunque la solicitante argumentó el desconocimiento de la naturaleza de los mismos y de su costo, y en el mercado nacional, que si bien no le confieren ninguna propiedad sustancial para considerarla tubería no investigada, sí le adicionaron valor (que incrementaron su precio promedio) que la hacen no intercambiable comercialmente con la demás tubería importada de la República Argentina y de la proveniente de los demás países, incluidos Rumania y la Federación de Rusia, que de acuerdo con la información que obra en el expediente administrativo, no fue objeto de transformaciones similares a las que sufrió la tubería importada por TAMSA en el mes de octubre de 2001.

261. De tal manera que, sin considerar la tubería importada que fue objeto de transformaciones, esta autoridad investigadora apreció que el precio promedio ponderado de las importaciones de la República Argentina se mantuvo prácticamente en el mismo nivel en los periodos junio-diciembre de 1999, 2000 y de 2001.

262. Cabe señalar en el periodo investigado el precio promedio de las importaciones argentinas indicadas en el punto anterior, ajustado con arancel y derechos de trámite aduanero se ubicó por debajo del precio nacional de la tubería de $\frac{1}{2}$ a 4 pulgadas puesto en planta, aunque sólo 4 por ciento si se considera la tubería nacional en diámetros de $\frac{1}{2}$ a 6 pulgadas. Sin embargo, la Secretaría no tuvo conocimiento de que dichas importaciones se hayan realizado en condiciones de discriminación de precios ni que en algún país sean objeto de investigación antidumping.

263. Por otra parte, se observó que el precio promedio de las importaciones objeto de discriminación de precios originarias de Rumania y la Federación de Rusia, puestas en puerto de entrada, aumentó 6 por ciento en el periodo investigado con respecto al registrado en el periodo anterior comparable. No obstante dicho comportamiento, en el periodo junio-diciembre de 2000 y en el investigado se ubicaron por debajo del precio de las importaciones de otros orígenes; en particular, 21 y 16 por ciento con respecto a las importaciones de la República Argentina, sin incluir en éstas las que fueron objeto de transformaciones.

264. Por otra parte, con base en la información aportada por la solicitante sobre los precios de venta en bodega de sus clientes de tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura en diámetros de $\frac{1}{2}$ a 4 pulgadas, la Secretaría observó que en el periodo junio-diciembre de 2000 el precio promedio ponderado de la industria nacional de dicha tubería disminuyó 5 por ciento en relación con el periodo comparable anterior y aumentó 23 por ciento en el periodo investigado; sin embargo, si se considera el precio de venta al mercado interno de tubería sin costura en diámetros desde $\frac{1}{2}$ hasta 6 pulgadas, éste aumenta únicamente 1 por ciento en el junio-diciembre de 2001.

265. En relación con el comportamiento descrito del precio nacional de tubería en diámetros de $\frac{1}{2}$ a 4 pulgadas, TAMSA argumentó que el cálculo de estos precios es correcto en términos matemáticos pero no es adecuado, puesto que la composición de tuberías en el periodo investigado y en el anterior comparable es distinta debido a que las importaciones investigadas ocasionaron que en el periodo junio-diciembre de 2001 disminuyeran las compras de tubería nacional de diámetros de 2, 3 y 4 pulgadas en relación con las registradas en el periodo anterior, pero aumentaron las de diámetros menores a los señalados, cuyos precios son más altos.

266. Al respecto, la Secretaría determinó que no es procedente la razón por la cual TAMSA considera que el comportamiento del precio de la tubería nacional descrito por la Secretaría no es adecuado ni preciso frente a las condiciones impuestas por las importaciones investigadas, toda vez que el producto objeto de esta investigación incluye tuberías en un rango de diámetros; por ello, la recomposición en cuanto a ciertos diámetros para distintos periodos no es relevante para el cálculo de su precio promedio.

267. Por otra parte, con el fin de comparar el precio promedio ponderado de las importaciones acumuladas con el precio promedio ponderado de venta al mercado interno de la industria nacional, la Secretaría agregó al valor en el punto de entrada de las importaciones acumuladas de la Federación de Rusia y Rumania el arancel y el derecho de trámite aduanero correspondientes, así como los gastos de internación para llevar el producto a la bodega del importador. Estos últimos calculados conforme a la información proporcionada por los importadores que dieron respuesta a requerimiento de la autoridad investigadora.

268. Con base en la información aportada por la solicitante sobre los precios de venta en bodega de sus clientes de tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura y lo indicado en el punto anterior, la Secretaría observó que en los periodos junio-diciembre de 2000 y de 2001, el precio promedio ponderado de las importaciones acumuladas originarias de la Federación de Rusia y Rumania, en bodega del importador, se ubicó 26 y 35 por ciento, respectivamente, por debajo del precio de venta al mercado interno de la industria nacional de tubería de $\frac{1}{2}$ a 4 pulgadas en bodega de sus clientes así como 16 y 10 por ciento, de forma respectiva, si se considera la tubería nacional en diámetros desde $\frac{1}{2}$ a 6 pulgadas.

269. Asimismo, conforme a lo indicado en el apartado de discriminación de precios de esta Resolución, durante el periodo junio-diciembre de 2001 las importaciones procedentes de Rumania y la Federación de Rusia se realizaron con márgenes de dumping de 42 y 111.37 por ciento, respectivamente, lo que explica la significativa subvaloración de los precios de las mismas en comparación con el precio del producto similar nacional y el de otras procedencias, principalmente las de la República Argentina.

270. De esta manera, el precio al que concurrieron las importaciones investigadas al mercado mexicano fue factor determinante para explicar el incremento de las mismas y su mayor participación en el mercado mexicano. Por otra parte, la evidencia muestra que la industria nacional a fin de hacer frente a las condiciones impuestas por las importaciones acumuladas disminuyó al final del periodo investigado el precio de venta al que ofreció la tubería de fabricación nacional, como se aprecia en su listado de precios correspondiente a noviembre de 2001.

C. Efectos sobre la producción nacional

271. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 de la LCE, 64 del RLCE y 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría evaluó los efectos de las importaciones acumuladas sobre los indicadores económicos relevantes que influyeron en la situación de la industria del producto nacional.

a) Efectos en los factores económicos

272. TAMSА ha manifestado que en el periodo junio-diciembre de 2001, las condiciones en que se realizaron las importaciones acumuladas de la Federación de Rusia y Rumania de tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura provocaron la disminución de sus ventas al mercado interno (incluso, ante la pérdida de pedidos se vio obligada a destinar tubería en cantidades considerables a chatarra, lo cual no había sido una práctica común), lo que se tradujo en el deterioro de sus principales indicadores económicos, entre ellos producción, utilización de su capacidad instalada de producción, empleo y de sus indicadores financieros.

273. En esta etapa de la investigación el representante comercial de la Federación de Rusia en los Estados Unidos Mexicanos argumentó que en el periodo investigado, como en los anteriores comparables, el volumen alcanzado por las importaciones de tubería rusa fue poco significativo en relación con la producción y el mercado nacional (1.5 y 0.29 por ciento, respectivamente), por lo que no pudieron afectar de forma negativa a la industria nacional.

274. Al respecto, la Secretaría desestimó estas estimaciones, puesto que la información a partir de la cual se realizaron no corresponde al periodo ni al producto investigado y es inconsistente, puesto que las cifras de importaciones totales por la fracción 7304.39.04 y las cifras de la producción nacional, que además de la mercancía investigada incluye otras, corresponden a cifras de los años completos de 2000 y 2001, mientras que las importaciones rusas se refieren a las realizadas en los periodos junio-diciembre de los años indicados. Estas importaciones fueron más que insignificantes en el periodo junio-diciembre de 2001, tal como se desprende del párrafo 200 de la presente Resolución.

275. Por su parte, la exportadora Silcotub ha argumentado que las importaciones de Rumania no causaron daño a la industria nacional por las siguientes razones:

- A.** TAMSA no acreditó ser productora de tubería en diámetros de $\frac{1}{2}$ a 4 pulgadas; en todo caso, la producción de esta mercancía en estos diámetros es limitada e ineficiente, y su disminución fue resultado del paro técnico que realizó la solicitante y de la falta de personal calificado; de hecho, este productor nacional indicó que importa de la República Argentina para estar en posibilidades de ofrecer en el mercado nacional toda la gama de productos en el rango de diámetros indicado.
- B.** No procede acumular las importaciones de la Federación de Rusia con las de Rumania para efecto de análisis de daño a la producción nacional.
- C.** No se ha demostrado que las importaciones de la República Argentina realizadas por la solicitante no fueran la causa del daño, puesto que en el periodo investigado representaron 42 por ciento de las totales y fueron 131 por ciento superiores a las rumanas; además, en el periodo posterior al investigado crecieron 99 por ciento, lo que les permitió aumentar su participación en las totales a 62 por ciento.

276. Adicionalmente, al igual que el representante comercial de la Federación de Rusia en los Estados Unidos Mexicanos, argumentó que la producción y ventas de TAMSA correspondientes a tubería investigada influyen de manera poco significativa en la condición financiera y operativa de la empresa. Asimismo, argumentó que en este tipo de industrias las plantas son flexibles y elaboran una mezcla de tuberías en función de las limitantes técnicas que se tengan, por lo que no se puede atribuir la capacidad total de la planta a una sola tubería. Por ello, en la industria nacional no existe capacidad instalada ociosa.

277. En relación con lo argumentado por la exportadora Silcotub y por el representante comercial de la Federación de Rusia en los Estados Unidos Mexicanos, desde el inicio de la investigación TAMSA ha argumentado que es procedente la acumulación de las importaciones de la Federación de Rusia y Rumania y que las importaciones del producto objeto de esta investigación procedentes de otros orígenes, en particular de la República Argentina, no fueron las causantes del daño a la industria nacional; entre los factores para justificar esta última aseveración, mencionó los siguientes:

- A.** Las condiciones en que se realizaron las importaciones acumuladas propició que clientes de la industria nacional le disminuyeran pedidos; ante ello, consideró conveniente adelantar para octubre de 2001 trabajos de mantenimiento programados para 2002, efectuándose por ello un paro técnico.
- B.** En consecuencia, las importaciones de la República Argentina cumplieron los siguientes fines: mantener completa su línea de tubería que ofrece en el mercado nacional, hacer frente a las condiciones impuestas por las importaciones de los países investigados, cumplir compromisos pendientes con clientes, concentrar su producción en tubería de más fácil comercialización y con ello mejorar sus resultados financieros.
- C.** Las importaciones de la República Argentina concurren al mercado mexicano a precios por arriba de los que registran las importaciones investigadas y su volumen no fue significativo en relación con el nivel de la producción nacional de tubería de diámetros desde $\frac{1}{2}$ a 18 pulgadas (tomando en cuenta la cobertura solicitada de producto investigado).

278. Asimismo, TAMSA argumentó que ante la imposibilidad de hacer frente a las importaciones de los países investigados, a partir de octubre de 2001, aunado al paro técnico que realizó, se vio obligada a cambiar su régimen de producción de "marcha continua" por el de "turnos", por lo que algunos de sus clientes, entre ellos dos empresas relacionadas, ante la posibilidad de no contar con la tubería nacional en los plazos acostumbrados consideraron conveniente importar de forma directa de la República Argentina, lo que explica los volúmenes importados de este país en el periodo junio-diciembre de 2002.

279. TAMSA indicó que lo señalado en los dos puntos anteriores son las razones por las cuales se realizaron importaciones de la República Argentina y no así el hecho de que esta compañía pertenezca al Grupo Tenaris. Al respecto, argumentó que para los clientes globales cada planta del grupo enfatiza los procesos de producción en las líneas en las que es más eficiente; sin embargo, en el mercado local cada empresa planea su producción y operación de acuerdo a las necesidades de éste. Por otra parte, indicó que cuenta con la suficiente capacidad instalada para atender la demanda del mercado nacional y para exportar; además, las importaciones investigadas ocasionaron el aumento de su capacidad ociosa.

280. Por su parte, tal como se estableció en el apartado de acumulación de esta Resolución, la Secretaría encontró elementos suficientes para determinar que es procedente acumular las importaciones de la Federación de Rusia y Rumania para efectos de análisis de daño a la producción nacional, por lo que desestimó las conclusiones de la exportadora Silcotub y del representante comercial de la Federación de Rusia en los Estados Unidos Mexicanos sobre el desempeño de las importaciones rusas y rumanas de manera individual.

281. Asimismo, para efectos del análisis sobre los indicadores económicos y financieros de la industria nacional, con base en lo establecido sobre similitud de producto investigado en esta etapa de la investigación, la Secretaría consideró la información proporcionada por TAMSА sobre sus indicadores económicos específicos a los diámetros de producto que se encuentran dentro de la cobertura de producto investigado, es decir, a tubería de fabricación nacional de diámetro de $\frac{1}{2}$ a 4 pulgadas, así como de $\frac{1}{2}$ a 6 pulgadas. Cabe destacar que esta información fue objeto de verificación, misma que no dio diferencias sustanciales entre lo reportado y lo verificado; por ello, en aquellos casos en que fue necesario, se realizaron las correcciones pertinentes.

282. Con base en lo indicado en los dos puntos anteriores, la Secretaría observó que el mercado mexicano de tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura en diámetros de $\frac{1}{2}$ a 4 pulgadas, medido a través del consumo nacional aparente en los términos señalados en el punto 238 de la presente Resolución, aumentó 13 por ciento del periodo junio-diciembre de 1999 al mismo periodo de 2000, pero cayó 34 por ciento en el periodo investigado, junio-diciembre de 2001.

283. Por lo que se refiere a la producción nacional orientada al mercado interno, en términos absolutos este indicador aumentó 23 por ciento del periodo junio-diciembre de 1999 al mismo periodo de 2000, pero disminuyó 71 por ciento en el periodo investigado, lo que se tradujo en una disminución de su participación en el mercado nacional de 30 puntos porcentuales del periodo junio-diciembre de 2000 al periodo investigado, al pasar de 54 a 24 por ciento; en relación con el mismo periodo de 1999 la pérdida de mercado de la industria nacional acumuló 26 puntos en el periodo analizado.

284. El comportamiento negativo de la industria nacional contrastó con el desempeño de las importaciones acumuladas procedentes de la Federación de Rusia y Rumania, las cuales incrementaron su participación en el consumo nacional aparente después de ser nulas en el periodo junio-diciembre de 1999 hasta llegar a representar 35 por ciento en el periodo investigado. Por su parte, las importaciones de otros orígenes pasaron de representar el 51 por ciento al 42 por ciento en el periodo analizado.

285. En este sentido, de la pérdida de 30 puntos porcentuales de la industria nacional del periodo junio-diciembre de 2000 al periodo investigado, 21 son atribuibles a las importaciones acumuladas y únicamente 9 a importaciones de otros orígenes, de los cuales 6 corresponden a las importaciones argentinas. Si se considera el periodo analizado de tres años, tanto la industria nacional como las importaciones de países no investigados pierden participación de mercado (26 y 9 puntos, respectivamente) con respecto a las importaciones dumping sujetas a la presente investigación, las cuales ganan 35 puntos porcentuales.

286. Por otra parte, las ventas internas nacionales se incrementaron 33 por ciento en el periodo junio-diciembre de 2000 con respecto al mismo periodo del año anterior, para después caer 71 por ciento en el periodo investigado. En cuanto a la exportaciones totales de la industria nacional, éstas registraron el siguiente comportamiento: en junio-diciembre de 2000 aumentaron 481 por ciento con respecto al mismo periodo del año anterior, para luego caer 82 por ciento en el periodo investigado, junio-diciembre de 2001. Sin embargo, es importante destacar que las exportaciones totales, si se considera únicamente tubería de diámetros en el rango de $\frac{1}{2}$ a 4 pulgadas, representaron entre 1 y 5 por ciento de la producción nacional.

287. La caída de las ventas al mercado interno está asociada sobre todo a las importaciones acumuladas en condiciones de discriminación de precios que a las procedentes de la República Argentina, en razón de lo siguiente: por una parte, la evidencia del expediente administrativo muestra coincidencia en pérdida de clientes al tiempo en que aumentan las importaciones a precios significativamente bajos por efectos del dumping, tal fue el caso de la empresa Precitubo que adquirió producto ruso y dejó de comprarle tubería a TAMSА, o bien de los 5 clientes de TAMSА que disminuyeron sus compras a este productor nacional al tiempo que aumentaron sus compras de Precitubo, así como del cliente de uno de los importadores de Rumania que disminuyó significativamente sus compras nacionales de tubería de $\frac{1}{2}$ a 4 pulgadas (92 por ciento en el periodo junio-diciembre de 2001 con respecto al periodo

anterior comparable). Lo anterior apoya la sustitución de producto nacional por importado de Rumania y de la Federación de Rusia.

288. Por otra parte, con base en los listados de ventas de tubería de $\frac{1}{2}$ a 4 pulgadas que fabricó la solicitante y de la que importó de la República Argentina, así como las ventas de las empresas importadoras de la Federación de Rusia y Rumania, la Secretaría apreció que las importaciones de la República Argentina no representaron, en términos significativos, pérdidas de ventas o clientes de la industria nacional. En efecto, de los clientes de la solicitante a los que vendió producto importado de la República Argentina dos figuran como clientes de una importadora, pero el volumen vendido representó el 4 por ciento del total importado; en general, la tubería que importó de la República Argentina, la solicitante lo reportó como producto que adquirió ella misma o que comercializó con una empresa relacionada y otras empresas que no figuran entre los clientes de las importadoras de las que se tuvo información.

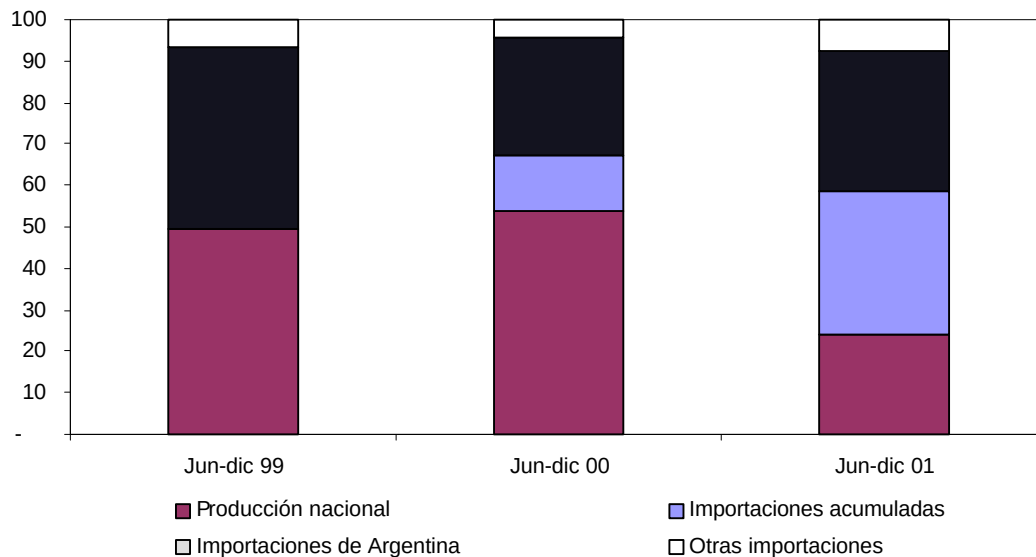
289. Por lo que se refiere a la producción nacional, en términos absolutos este indicador aumentó 27 por ciento del periodo junio-diciembre de 1999 al mismo periodo de 2000, para caer 71 por ciento en el periodo investigado. El comportamiento adverso de la producción estuvo vinculado con la caída de las ventas internas de la industria nacional, pero también a los paros técnicos que realizó la solicitante en octubre de 2001 y a la búsqueda de eficientar su producción, según ella misma lo manifestó, puesto que argumentó que importó de la República Argentina, entre otras razones, para concentrar su producción en tubería de más fácil comercialización.

290. Al respecto, la Secretaría consideró que si bien las condiciones en que se realizaron las importaciones acumuladas ocasionaron que clientes disminuyeran sus pedidos y con ello compras de tubería nacional, también es cierto que TAMSA (y empresas relacionadas) en el contexto de su pertenencia al Grupo Tenaris y dado que cada empresa de este grupo enfoca su producción en aquellos productos en que es más eficiente, realizó importaciones de la República Argentina en diámetros de $\frac{1}{2}$ a 4 pulgadas, lo que le ha permitido, ante circunstancias diversas, entre ellas la presencia de importaciones de los países investigados, mantener completa su línea de tubería que ofrece en el mercado nacional; concentrar su producción en tubería de más fácil comercialización y cumplir en tiempo con las condiciones de entrega de esta tubería al no distraer sus líneas de producción, al menos parcialmente, en la fabricación de tubería de diámetros desde $\frac{1}{2}$ a 4 pulgadas; adelantar paros técnicos, así como modificar su régimen de producción; esto último, toda vez que la producción de tubería de diámetros pequeños no es significativa dentro del rango de diámetros de tuberías que fabrica.

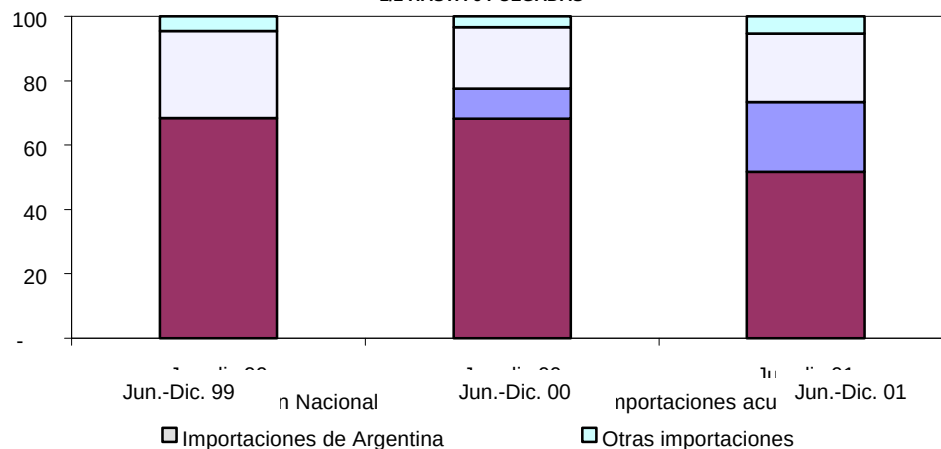
291. En consecuencia, esta autoridad investigadora no encontró elementos suficientes que indicaran que las importaciones de la República Argentina realizadas por la solicitante fueran las causantes del daño a la producción nacional. Entre los factores que llevaron a esta determinación figuran los siguientes:

- A.** A diferencia de las importaciones acumuladas, las importaciones de la República Argentina no representaron, en términos significativos, pérdidas de ventas o clientes de la industria nacional.
- B.** Dichas importaciones disminuyeron 28 por ciento de junio-diciembre de 1999 al mismo periodo de 2000, para volver a caer 20 por ciento en el periodo investigado, lo que se reflejó en una caída de 45 puntos porcentuales de su participación dentro del total de importaciones y de 10 puntos porcentuales en relación con el consumo nacional aparente en el periodo analizado. Este comportamiento es prácticamente el mismo si se considera tubería en diámetros en el rango desde $\frac{1}{2}$ a 6 pulgadas, y su participación en el mercado nacional observa la misma tendencia, como se aprecia en las siguientes gráficas.

**MERCADO NACIONAL DE TUBERIA SIN COSTURA DE DIAMETROS DESDE
1/2 HASTA 4 PULGADAS**



**MERCADO NACIONAL DE TUBERIA SIN COSTURA DE DIAMETROS DESDE
1/2 HASTA 6 PULGADAS**



- C.** En el periodo investigado y en el comparable anterior el precio promedio de las importaciones de la República Argentina se ubicó por arriba del precio promedio de las importaciones acumuladas; además, de la pérdida de 30 puntos porcentuales de la industria nacional del periodo junio-diciembre de 2000 al periodo investigado, únicamente 6 son atribuibles a las importaciones argentinas.
- D.** Adicionalmente se apreció que, al igual que la producción, la oferta de TAMSA de tubería en diámetros dentro de la cobertura de producto investigado en el mercado nacional, considerada ésta como la suma de su producción y de importaciones de la República Argentina, registró una caída en el periodo investigado de 54 por ciento en relación con el periodo anterior comparable (49 por ciento sí se considera tubería en diámetros de 1/2 a 6 pulgadas).

292. Por otra parte, toda vez que la capacidad instalada para la producción reportada por la solicitante se mantuvo constante en el periodo analizado, el descenso registrado por la producción de tubería en diámetros dentro de la cobertura de producto investigado se reflejó en una menor utilización de la

capacidad instalada, aunque no fue posible cuantificarla ante la imposibilidad de estimar este indicador para tubería de un solo diámetro o rango de diámetros.

293. No obstante lo anterior, la Secretaría apreció que la magnitud de capacidad instalada con que cuenta TAMSA es más que suficiente para abastecer al mercado nacional de la tubería investigada, toda vez que la capacidad libremente disponible con que contó este productor nacional, calculada ésta como la capacidad instalada menos el total de producción de tubería en todos los diámetros, en el periodo investigado representó 50 veces el mercado nacional de la tubería de acero al carbono sin costura de diámetros considerados dentro de la cobertura de producto investigado.

294. En relación con los inventarios promedio de la industria nacional, se observó que en el periodo investigado cayeron 62 por ciento con respecto al nivel alcanzado en el periodo anterior comparable. Por lo que se refiere al nivel de empleo, este indicador disminuyó 4 por ciento en el periodo junio-diciembre de 2001 en relación con el nivel observado en el mismo periodo de 2000. Por otra parte, la Secretaría observó que la productividad de la industria nacional, medida como producción entre nivel de empleo promedio, disminuyó 70 por ciento en el periodo investigado con respecto al nivel alcanzado en el periodo anterior comparable.

295. Cabe señalar que el comportamiento descrito de los indicadores referidos con anterioridad es el mismo si se considera tubería en diámetros en el rango desde $\frac{1}{2}$ hasta 6 pulgadas; además, la participación de la industria nacional observa la misma tendencia de participación de mercado.

296. Con base en los resultados descritos en los puntos 272 al 295 de la presente Resolución, la Secretaría apreció que la industria nacional de tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura en diámetros en el rango de $\frac{1}{2}$ a 4 pulgadas, o bien de $\frac{1}{2}$ a 6 pulgadas, registró una pérdida de participación en el mercado, así como caídas en los niveles de producción, ventas, empleo y una disminución en la utilización de la capacidad instalada, fundamentalmente como consecuencia de los volúmenes de las importaciones investigadas y las condiciones en que se realizaron.

b) Efectos en las variables financieras

297. Por otra parte, la Secretaría realizó un examen de la situación financiera de la empresa solicitante TAMSA para los años 1999 a 2001; así como de los resultados de operación de las ventas totales de tubería de acero al carbono sin costura en diámetros desde $\frac{1}{2}$ a 4 pulgadas y de $\frac{1}{2}$ a 6 pulgadas para el lapso junio a diciembre de 2001 y sus dos periodos previos comparables.

298. Para ello, la información financiera correspondiente a los estados financieros de la empresa solicitante, así como el estado de costos, ventas y utilidades del producto similar al de importación, fue actualizada mediante el método de cambios en el nivel general de precios, de conformidad con lo que prescribe el Boletín B-10 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

299. A partir de lo establecido en los puntos anteriores, se observó que los ingresos anualizados derivados de las ventas internas de tubería de acero al carbono sin costura en diámetros de $\frac{1}{2}$ a 6 pulgadas representaron 3.3 por ciento de los ingresos totales de la empresa solicitante en el periodo 1999-2001, por lo que determinó que el desempeño operativo de éste influye poco en la condición financiera y los resultados operativos de la empresa.

Utilidades y rendimiento

300. En relación con los indicadores correspondientes a los resultados de operación de la empresa solicitante; es decir, utilidades y rendimiento, la Secretaría determinó ratificar lo señalado en el punto 133 de la resolución de inicio de la presente investigación en el sentido de que en el año 2001 TAMSA mostró una mejoría de sus resultados operativos, debido al incremento de los ingresos de la compañía y la disminución del costo de venta, lo que se reflejó en un aumento del margen operativo.

301. Aunado a lo anterior, en esta etapa de la investigación, la Secretaría requirió a la empresa solicitante para que proporcionara la información financiera correspondiente a la tubería de rangos de diámetro de $\frac{1}{2}$ hasta 4 pulgadas y diámetro mayor a 4 y hasta 6 pulgadas para el periodo investigado y sus dos previos comparables. En respuesta, TAMSA proporcionó los estados de costos, ventas y utilidades de la tubería investigada para cada uno de dichos rangos hasta el nivel de utilidad bruta, mismos que fueron examinados por la Secretaría durante la verificación efectuada a la empresa solicitante.

302. Asimismo, en razón de lo señalado en el apartado sobre cobertura de producto de esta Resolución, se analizó el comportamiento de las utilidades operativas y los indicadores de rendimiento

correspondientes a la tubería de acero al carbono sin costura con diámetros desde $\frac{1}{2}$ y hasta 4 pulgadas y de $\frac{1}{2}$ hasta 6 pulgadas, respectivamente. Cabe señalar que la información financiera del producto similar analizada en la presente Resolución, corresponde a la que resultó del escrutinio efectuado por la autoridad investigadora en el transcurso de la visita de verificación que se le realizó a la solicitante, de acuerdo con lo siguiente:

- A. Como se indica en el acta circunstanciada de la visita de verificación, la empresa solicitante TAMSA reportó únicamente el costo estándar que no incluye los cargos por depreciación, en tanto que los gastos de administración y ventas fueron calculados con base en un factor de asignación que se obtuvo de dividir los gastos operativos (administración y ventas) entre el costo de ventas no consolidado de TAMSA.
- B. Con base en el método de asignación de costos explicado por dicha empresa en la visita de verificación, y los porcentajes correctos de asignación que consideran los costos de venta y gastos de administración y ventas consolidados de la compañía, la Secretaría solicitó a TAMSA que reformulara los estados de costos, ventas y utilidades hasta el nivel operativo para el periodo junio a diciembre de 2000 y 2001, por rangos de diámetro de tubería, los cuales incluyesen los cargos por depreciación y otros conceptos identificables al costo de venta de la tubería investigada, así como la asignación adecuada de los gastos de administración y ventas.
- C. Una vez que se dispuso de los estados de costos, ventas y utilidades indicados en el inciso anterior, la Secretaría constató en la propia visita de verificación que: i) los costos de venta recalculados corresponden a los costos estándar para cada rango de diámetro más el costo que se agregó bajo el método de asignación de la depreciación y otros conceptos de costos, y ii) los gastos de administración y ventas fueron calculados de conformidad con el método explicado.

303. En virtud de lo indicado en el punto anterior, con base en la información derivada de la visita de verificación, la Secretaría agregó los estados de costos, ventas y utilidades de ventas totales de tubería con rangos de diámetro de $\frac{1}{2}$ hasta 4 pulgadas, y de diámetro superior a 4 y hasta 6 pulgadas, con lo que obtuvo el estado de costos, ventas y utilidades para un rango de diámetro de $\frac{1}{2}$ a 6 pulgadas para los lapsos junio a diciembre de 2000 y 2001.

304. El resultado del ejercicio anterior indicó que en el periodo investigado se redujeron las pérdidas de operación de la tubería de acero al carbono sin costura en diámetros de $\frac{1}{2}$ a 4 pulgadas, aun cuando los ingresos por ventas decrecieron 68 por ciento el volumen de venta cayó 71 por ciento, básicamente debido a que el costo de venta disminuyó 70 por ciento. En este sentido, es destacable señalar que si bien la empresa fue más eficiente en los costos, las pérdidas de operación prevalecieron para ese rango de tubería y el margen operativo se ubicó en 13 por ciento negativo.

305. En relación con los resultados de operación de la tubería con rangos de diámetro de $\frac{1}{2}$ hasta 6 pulgadas, se observó que en el periodo junio a diciembre de 2001, se registraron ganancias de operación y no pérdidas como en el periodo inmediato anterior comparable debido a un mejor desempeño de los costos de venta que cayeron 62 por ciento en términos de pesos constantes, mientras que los ingresos totales disminuyeron 56 por ciento el volumen de venta decreció 54 por ciento y el precio de venta promedio ponderado en pesos constantes disminuyó 5 por ciento, por lo que el margen de operación pasó de 2 por ciento negativo para el lapso junio a diciembre de 2000, a 8 por ciento positivo en el periodo investigado.

306. La Secretaría considera que si bien es cierto que la utilidad de operación para el rango de tubería con diámetro de $\frac{1}{2}$ hasta 6 pulgadas se recuperó en el periodo investigado, ello se debió a que la empresa mejoró en el desempeño operativo al reducir los costos de venta de forma tal que éstos pesaron menos dentro de la estructura de costos. Sin embargo, es importante destacar que el ingreso por ventas se redujo de manera importante debido a la caída en el volumen de ventas totales.

307. A partir de lo descrito en los puntos 300 al 306 de esta Resolución, la autoridad investigadora concluyó en forma definitiva que el comportamiento adverso de las utilidades de operación del producto similar se debió a la disminución en los ingresos por ventas en el periodo investigado.

Flujo de caja y capacidad para reunir capital

308. En cuanto al comportamiento del flujo de caja y la capacidad de reunir capital de TAMSA, la Secretaría determinó ratificar lo señalado en los puntos 142 a 145 de la resolución de inicio, en el sentido de que la capacidad de reunir capital de la empresa solicitante se mantuvo en el periodo analizado en un

nivel adecuado, puesto que sus niveles de deuda son razonables, su solvencia de corto plazo es buena y los flujos de caja y beneficios operativos fueron crecientes en dicho periodo (1999-2001).

Proyecto de inversión

309. En la resolución preliminar, la Secretaría determinó la imposibilidad para establecer si las importaciones de tubería con diámetros de $\frac{1}{2}$ a 4 pulgadas, realizadas en condiciones de discriminación de precios, tuvieron efectos adversos sobre el proyecto de inversión referido en los puntos 267 a 269 de la resolución mencionada, toda vez que el proyecto considera también tubería de diámetros mayores hasta 18 pulgadas al menos, la cual no es producto investigado.

310. Al respecto, la empresa exportadora rumana Silcotub indicó que el proyecto de inversión se refiere a la línea de estirado en frío, y que según TAMSA se trata de producto similar al investigado. En este sentido, Silcotub agregó que si esto fuera así, se debería incluir como producto investigado a la tubería estirada en frío, ante lo cual, TAMSA no sería el único fabricante nacional del producto investigado.

311. A pesar de la determinación preliminar a la que llegó la Secretaría en relación con el proyecto de inversión alegado, en esta etapa de la investigación TAMSA no hizo señalamiento alguno al respecto ni proporcionó información complementaria del proyecto de inversión que consignara cifras correspondientes a tubería con un rango de diámetro de $\frac{1}{2}$ hasta 4 pulgadas o bien en otro rango de diámetros.

312. Por su parte, la Secretaría consideró que Silcotub no aportó elementos que indicaran que el proyecto de inversión no se refiere al menos en parte a tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura en el rango de diámetro dentro de la cobertura de producto investigado. Además, tal como se desprende de lo expuesto en los apartados de similitud de los productos y de acumulación, el estirado en frío es sólo un proceso final al que puede someterse la tubería laminada en caliente sin costura y no propiamente un proceso de fabricación de tubería.

313. Independientemente de lo anterior, en razón de que TAMSA no proporcionó información complementaria del proyecto referente a tubería de acero al carbono sin costura con rango de diámetro de $\frac{1}{2}$ hasta 4 pulgadas o de algún otro rango de diámetros, la Secretaría concluyó definitivamente que no contó con los elementos que le permitiesen apreciar cuál pudo haber sido el efecto de las importaciones en condiciones de dumping de tubería cuyos diámetros son de $\frac{1}{2}$ hasta 4 o bien, de $\frac{3}{4}$ y hasta 6 pulgadas, sobre la rentabilidad esperada de la inversión del proyecto en comento.

Otros factores de Daño

314. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 del RLCE y 3.5 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó la concurrencia de otros factores distintos de las importaciones objeto de dumping que pudieran afectar a la industria nacional.

315. En el transcurso de la investigación, TAMSA argumentó que el daño que registró la producción nacional de tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura en el periodo junio-diciembre de 2001, fue consecuencia del volumen y de las condiciones en que se realizaron las importaciones originarias de la Federación de Rusia y Rumania, y no por las importaciones de distintos orígenes de los países investigados, en particular de las procedentes de la República Argentina, principalmente por los precios y las cantidades en las que llegan al mercado nacional.

316. En esta etapa de la investigación, Silcotub y el representante comercial de la Federación de Rusia, al igual que la importadora Ayante en la etapa preliminar, argumentaron que las importaciones de la Federación de Rusia y Rumania no causaron daño a la industria nacional; en todo caso, el mismo pudiera ser atribuible a las importaciones de la República Argentina realizadas por la solicitante y por empresas relacionadas.

317. Al respecto, conforme a lo indicado en el punto 291 de esta Resolución correspondiente al apartado de análisis de daño y causalidad, la Secretaría determinó que existen elementos suficientes para considerar que el comportamiento adverso de indicadores de la industria nacional está asociado con los volúmenes y las condiciones en que se realizaron las importaciones acumuladas objeto de investigación, más que por el desempeño de las importaciones de otros orígenes, particularmente las originarias de la República Argentina, realizadas prácticamente en su totalidad por la solicitante y empresas relacionadas.

318. Destaca que en el periodo investigado, la industria nacional perdió 30 puntos porcentuales, 21 de los cuales atribuibles a las importaciones dumping acumuladas y 6 correspondientes a las importaciones

argentinas (17, 12 y 2 puntos porcentuales, respectivamente, si se considera tubería de acero al carbono sin costura de diámetros de $\frac{1}{2}$ a 6 pulgadas), cuyo precio se ubicó por arriba del precio de las importaciones de la Federación de Rusia y Rumania.

319. De esta manera, dada la importancia relativa de las mercancías acumuladas y los bajos precios a los que concurren en el mercado nacional por efecto del dumping, la Secretaría determinó que causaron daño a la rama de producción nacional, en términos de la legislación en la materia, toda vez que en el transcurso de esta investigación no se tuvieron elementos que indicaran que otros factores, como la tecnología, cambios en la estructura de consumo y productividad, pudieran haber explicado el desempeño adverso de los principales indicadores de la producción nacional.

Elementos adicionales

320. Con base en la información aportada por la solicitante del mercado internacional de tubería de acero sin costura para conducción, dentro de la cual se incluye al producto objeto de esta investigación, la Secretaría realizó un análisis de indicadores relevantes de la industria de los países investigados en relación con la industria nacional.

321. Entre los principales resultados del análisis, se observó que de 1999 a 2001 las exportaciones conjuntas de la Federación de Rusia y Rumania al mercado mexicano (uno de sus principales destinos) de tubería de acero sin costura para conducción pasaron de 371 a 3,462 toneladas, lo que significó un crecimiento de 883 por ciento. Por otra parte, en forma conjunta estos países contaron con 1.8 millones de toneladas de capacidad excedente para la producción de la mercancía indicada.

322. Al respecto, con base en cifras reportadas por la publicación especializada Preston Pipe Report, la solicitante indicó que en conjunto la Federación de Rusia y Rumania cuentan con 3 millones de toneladas de capacidad ociosa para la fabricación de tubería de acero al carbono sin costura, que representa casi cuatro veces más su capacidad de producción. Esta cifra de capacidad ociosa no fue objeto de cuestionamiento por la exportadora Silcotub.

323. De tal forma que, independientemente de que se considere 1.8 o 3 millones de toneladas, los países investigados en conjunto cuentan con una magnitud de capacidad excedente (capacidad instalada menos producción), que es significativamente mayor en relación con la producción nacional y el tamaño del mercado de la tubería objeto de esta investigación, observados en el periodo investigado.

324. En virtud de lo señalado anteriormente, la Secretaría consideró que la capacidad instalada con que cuentan los países investigados, aunada a la tendencia creciente de las importaciones investigadas y los precios a los que concurren al mercado mexicano, así como las restricciones que enfrenta la tubería sin costura de estos países en el mercado internacional (entre ellas el cierre de sus principales mercados por investigaciones antidumping en diversos países como resultado de la práctica comercial en que incurrir para acceder a mercados), son elementos para presumir que continuarán ingresando en condiciones de dumping, lo que agravaría el daño registrado por la industria nacional.

325. Cabe destacar que, con base en información del SICMEX, las importaciones originarias de Rumania y la Federación de Rusia realizadas por las fracciones arancelarias 7304.39.04 y 7304.39.99, registraron una disminución de 66 por ciento en el periodo junio-diciembre de 2002 en relación con el periodo investigado, pero continuaron ingresando al mercado nacional en niveles significativos y a precios por debajo del precio promedio de las importaciones de otros países, en particular de las de la República Argentina, lo que es indicativo de que el mercado nacional es relevante para los exportadores de la Federación de Rusia y Rumania.

326. Por otra parte, en relación con las medidas referidas por Silcotub y Ayante mediante las cuales la solicitante busca eliminar cualquier competencia y conservar su condición monopólica en el mercado nacional, indicadas en los puntos 284 y 285 de la resolución preliminar, la Secretaría reitera que obedecen a otro tipo de criterios no previstos o que no son materia en la presente investigación y que la eventual imposición de una cuota compensatoria únicamente tiene por objeto restablecer las condiciones leales de competencia y corregir la distorsión en los precios generada por la concurrencia de importaciones al mercado nacional a precios en condiciones de dumping y no otros fines.

327. En relación con las supuestas prácticas restrictivas en que incurre la productora nacional para la distribución de su tubería, así como de los supuestos problemas de calidad del producto nacional, señaladas en los puntos 288 y 289 de la resolución preliminar, las empresas importadoras que hicieron tales señalamientos no proporcionaron los medios probatorios para acreditar la veracidad de sus aseveraciones como algún pronunciamiento por parte de la autoridad competente ni tampoco explicaron

cómo, en su caso, este hecho explique el daño a la industria más que las condiciones en que incurrir las importaciones investigadas.

328. Por otra parte, con base en lo establecido en los artículos 62 de la LCE, 90 del RLCE y 9.1 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría evaluó la posibilidad de aplicar cuotas compensatorias inferiores a los márgenes de discriminación de precios determinados en la etapa final del procedimiento, en un monto suficiente para restablecer las condiciones leales de competencia y eliminar el daño a la industria nacional.

329. Para tal efecto, la Secretaría consideró como un precio de referencia para la industria nacional el precio promedio de venta al mercado interno del periodo investigado en bodega del cliente, información proporcionada por la solicitante. Asimismo, consideró el precio de importación de la tubería investigada correspondiente al periodo junio-diciembre de 2001 a un nivel puerto de entrada, el cual se ajustó con los gastos asociados a la introducción al país de dichas importaciones, como arancel y derechos de trámite aduanero, fletes y seguros internos y otros gastos de internación. Cabe señalar que en cuanto al arancel, la Secretaría tomó en cuenta que, conforme a lo establecido en el Decreto por el que se modifican diversos aranceles de la TIGIE, publicado en el DOF el 24 de septiembre de 2002, el arancel aplicable para las importaciones de Rumania y la Federación de Rusia realizadas a través de la fracción arancelaria 7303.39.04, se estableció en 18 por ciento a partir del 1 de septiembre de 2003.

330. Como resultado del ejercicio anterior, la Secretaría apreció que con la aplicación de cuotas compensatorias de 42 y de 79.65 por ciento a las importaciones de la tubería investigada originarias de Rumania y la Federación de Rusia, respectivamente, el precio promedio de las mismas se ubicaría en un nivel relativo que les permitiría competir en igualdad de circunstancias con el precio de referencia de la industria nacional (precio promedio del periodo investigado), de manera que se evitaría la distorsión generada por las importaciones en condiciones de dumping.

331. Con base en lo anterior, la Secretaría determinó que es pertinente aplicar cuotas compensatorias de 42.00 y de 79.65 por ciento a las importaciones de la tubería investigada originarias de Rumania y la Federación de Rusia, respectivamente; cabe señalar que en el caso de las importaciones de este último país las cuotas compensatorias resultantes son menores al margen de discriminación de precios encontrado.

Conclusiones

332. Con base en los resultados del análisis de los argumentos y pruebas descritos en los puntos 181 al 331 de esta Resolución, la Secretaría determinó que en el periodo investigado, junio-diciembre de 2001, las importaciones de tubería de acero al carbono sin costura laminada en caliente, con diámetro nominal en el rango de $\frac{1}{2}$ a 6 pulgadas (diámetro exterior de 21.3 a 168.3 milímetros), independientemente del espesor de pared y de acabado de los extremos, originarias de la Federación de Rusia y Rumania, en condiciones de discriminación de precios, causaron daño a la producción nacional del producto similar; entre los principales factores que llevaron a esta conclusión figuran los siguientes:

- A.** Los volúmenes de importaciones de la Federación de Rusia y Rumania fueron más que insignificantes al representar el 27 y 19 por ciento de las importaciones totales, respectivamente.
- B.** Los márgenes de dumping de los países investigados fueron más que de mínimos al llegar a 111.37 por ciento en el caso de la Federación de Rusia y de 42 por ciento de Rumania. Los productos investigados compitieron entre sí y con el nacional.
- C.** Las importaciones de Rumania y la Federación de Rusia realizadas en condiciones de dumping registraron un incremento tanto en términos absolutos como relativos: del periodo junio-diciembre de 2000 al mismo periodo de 2001 se incrementaron 66 por ciento; dicho comportamiento les permitió incrementar su participación en el mercado nacional en 21 puntos porcentuales del periodo junio-diciembre de 2000 al periodo junio-diciembre de 2001 (12 puntos si considera la tubería de diámetros desde $\frac{1}{2}$ a 6 pulgadas).
- D.** El precio promedio de las importaciones acumuladas realizadas en condiciones de discriminación de precios aumentó 6 por ciento en el periodo junio-diciembre de 2001 con respecto al mismo periodo del año anterior, pero se ubicó 16 por ciento por debajo del precio de

las importaciones de la República Argentina, principal concurrente al mercado mexicano de las importaciones de países distintos de los investigados, realizadas por la empresa solicitante y empresas relacionadas.

- E. En el periodo investigado el precio promedio de las importaciones procedentes de Rumania y la Federación de Rusia realizadas en condiciones de discriminación de precios, en bodega del importador, se ubicó 35 por ciento por debajo del precio nacional puesto en bodega de sus clientes (10 por ciento si se considera la tubería nacional en diámetros desde $\frac{1}{2}$ a 6 pulgadas).
- F. Indicadores relevantes de la industria nacional registraron un deterioro en el periodo investigado con respecto al observado en el periodo anterior comparable: tanto la producción como las ventas al mercado interno cayeron 71 por ciento, una caída de participación de mercado de 30 puntos porcentuales y una disminución del empleo de 4 por ciento; por su parte, las utilidades de operación de la tubería nacional similar a la investigada observaron un comportamiento adverso, resultado de la disminución en los ingresos por ventas.
- G. El comportamiento de estos indicadores se explicó principalmente por el incremento de las importaciones acumuladas originarias de Rumania y la Federación de Rusia y las condiciones en que se realizaron.

333. Con base en lo indicado en el punto anterior, así como lo señalado en los puntos 320 al 331 de esta Resolución, la Secretaría determinó establecer cuotas compensatorias definitivas en un monto suficiente para restablecer las condiciones leales de competencia y eliminar el daño a la industria nacional, a las importaciones de tubería de acero al carbono sin costura laminada en caliente, con diámetro nominal en el rango de $\frac{1}{2}$ a 6 pulgadas (diámetro exterior de 21.3 a 168.3 milímetros), independientemente del espesor de pared y de acabado de los extremos, originarias de Rumania y la Federación de Rusia, que ingresen por las fracciones arancelarias 7304.39.01, 7304.39.02, 7304.39.05, 7304.39.06 y la 7304.39.09 (anteriormente 7304.39.04 y 7304.39.99), o por la que posteriormente se clasifiquen, independientemente de que ingresen por otra fracción arancelaria de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación. En los siguientes términos:

- A. Para las importaciones originarias de Rumania, independientemente del país de procedencia, cuotas compensatorias de 42 por ciento.
- B. Para las importaciones originarias de la Federación de Rusia, independientemente del país de procedencia, cuotas compensatorias de 79.65 por ciento.

334. Tal como se señaló en el punto 12 de esta Resolución, a partir del 26 de septiembre de 2003 las fracciones arancelarias 7304.39.04 y 7304.39.99 se desdoblaron conforme se indica en cuadro que se anexa a la presente Resolución.

335. Al respecto, es importante señalar que el periodo analizado durante la investigación que nos ocupa abarcó de junio de 1999 a diciembre de 2001, de manera que las modificaciones a la TIGIE de septiembre de 2003 no afectan el análisis de las importaciones de la tubería objeto de investigación ni la evaluación de daño y causalidad realizada por la Secretaría, por los siguientes motivos:

- A. El análisis de daño y causalidad se llevó a cabo tomando en cuenta exclusivamente las importaciones de tubería objeto de investigación que ingresaron por las fracciones arancelarias 7304.39.04 y la 7304.39.99, vigentes hasta el 25 de septiembre de 2003.
- B. En el periodo investigado, junio-diciembre de 2001 y los dos periodos previos comparables, el total de las importaciones procedentes de Rumania y de la Federación de Rusia por las fracciones arancelarias 7304.39.04 y 7304.39.99 y las de la República Argentina por la primera de las fracciones indicadas, correspondieron a tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura de diámetros en el rango de $\frac{1}{2}$ a 4 pulgadas (tal como se explicó en los puntos 185 a 187 de esta Resolución).
- C. En el periodo investigado, junio-diciembre de 2001 y los dos anteriores comparables, se estimó que del total importado de países distintos de la Federación de Rusia, Rumania y la República Argentina por la fracción arancelaria 7304.39.04, el 51, 46 y 45 por ciento, respectivamente, correspondió a importaciones de tubería de diámetros en el rango desde $\frac{1}{2}$ a 4 pulgadas, o bien, 57, 51 y 48 por ciento si el rango de diámetros se considera desde $\frac{1}{2}$ a 6 pulgadas.
- D. Lo anterior fue estimado con un total de 122 pedimentos físicos de importación, con sus correspondientes facturas, mismos que en los periodos junio-diciembre de 2001, 2000 y de 1999,

cubrieron el 65, 72 y 47 por ciento, respectivamente, del volumen total importado de orígenes distintos de Rumania, la Federación de Rusia y la República Argentina.

ANEXO
CORRELACION DE FRACCIONES ARANCELARIAS

Hasta el 25 de septiembre de 2003		A partir del 26 de septiembre de 2003	
Fracción	Descripción	Fracción	Descripción
7304.39.04	Laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, con diámetro exterior igual o superior a 20 mm sin exceder de 460 mm, con espesor de pared igual o superior a 2.8 mm sin exceder de 35.4 mm, con extremos lisos, biselados, recalcados.	7304.39.01	Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", laminados en caliente, sin recubrimiento o trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "mecánicos" o "estructurales" laminados en caliente, laqueados o barnizados: de diámetro exterior inferior o igual
		7304.39.02	Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "mecánicos" o "estructurales" laminados en caliente, laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior
		7304.39.05	Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimiento o trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "térmicos" o de "conducción" laqueados o barnizados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior
		7304.39.06	Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "térmicos" o de "conducción" laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de
		7304.39.07	Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "térmicos" o de "conducción" laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior o igual a 406.4 mm y espesor de pared igual o su
		7304.39.09	Tubos semiterminados o esbozos, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior igual o superior a 20 mm sin exceder de 460 mm y espesor de pared igual o superior a 2.8 mm sin exceder de 35.4 mm, con extremos lisos, biselados, recal
7304.39.99	Los demás.	7304.39.07	Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "térmicos" o de "conducción" laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior o igual a 406.4 mm y espesor de pared igual o su
		7304.39.08	Tubos aletados o con birlos.

RESOLUCION

336. Se declara concluido el presente procedimiento administrativo de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios y se imponen cuotas compensatorias definitivas, en los siguientes términos:

- A.** Para las importaciones originarias de Rumania, incluyendo las de la empresa Silcotub, S.A., independientemente del país de procedencia, de tubería de acero al carbono sin costura laminada en caliente, con diámetro nominal en el rango de $\frac{1}{4}$ a 6 pulgadas (diámetro exterior de 21.3 a 168.3 milímetros), inclusive en ambos extremos, independientemente del espesor de pared y de acabado de los extremos que ingresen por las fracciones arancelarias 7304.39.01, 7304.39.02, 7304.39.05, 7304.39.06 y la 7304.39.09 (anteriormente 7304.39.04 y 7304.39.99) de la TIGIE, o por la que posteriormente se clasifiquen, independientemente de que ingresen por otra fracción arancelaria de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, de 42 por ciento.
- B.** Para las importaciones originarias de la Federación de Rusia, independientemente del país de procedencia, de tubería de acero al carbono sin costura laminada en caliente, con diámetro nominal en el rango de $\frac{1}{4}$ a 6 pulgadas (diámetro exterior de 21.3 a 168.3 milímetros), inclusive en ambos extremos, independientemente del espesor de pared y de acabado de los extremos que ingresen por las fracciones arancelarias 7304.39.01, 7304.39.02, 7304.39.05, 7304.39.06 y la 7304.39.09 (anteriormente 7304.39.04 y 7304.39.99) de la TIGIE, o por la que posteriormente se clasifiquen, independientemente de que ingresen por otra fracción arancelaria de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, de 79.65 por ciento.

337. Las cuotas compensatorias impuestas en el punto anterior de esta Resolución, se aplicarán sobre el valor en aduana declarado en el pedimento de importación correspondiente.

338. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar las cuotas compensatorias a que se refiere el punto 336 de esta Resolución, en todo el territorio nacional, independientemente del cobro del arancel respectivo.

339. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, los importadores del producto investigado que están obligados al pago de la cuota compensatoria señalada en el punto 336 de esta Resolución, no estarán obligados a pagarla si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a la Federación de Rusia y Rumania. La comprobación de origen de las mercancías se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión los días 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 de marzo, 23 de marzo y 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002 y 30 de mayo de 2003.

340. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

341. Notifíquese a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

342. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

343. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 2 de abril de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

ACLARACION de la Resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto en relación con la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 8501 a la 8548 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada el 5 de marzo de 2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

ACLARACION A LA RESOLUCION FINAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBERTURA DE PRODUCTO EN RELACION CON LA RESOLUCION DEFINITIVA POR LA QUE SE IMPUSO CUOTA COMPENSATORIA A LAS IMPORTACIONES DE MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELECTRICO Y SUS PARTES, MERCANCIAS COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS DE LAS PARTIDAS 8501 A LA 8548 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA, PUBLICADA EL 5 DE MARZO DE 2004.

En la resolución de referencia publicada el 5 de marzo de 2004 en el **Diario Oficial de la Federación**, páginas 18 y 20 (Primera Sección) puntos 5, 21 y 22, dice:

5. El 22 de abril de 2003, compareció ante la Secretaría la empresa Industrias Elvac, S.A. de C.V., por conducto de su representante legal, para solicitar con fundamento en el artículo 89A de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE, se resuelva si las importaciones de condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables, con dieléctrico de cerámica de una sola capa, con valor de capacitancia de .001, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 8532.23.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE, originarias de la República Popular China, están sujetas al pago de cuota compensatoria definitiva a que se refieren los puntos anteriores, argumentando que no existe producción nacional de dichas mercancías.

...

21. Industrias Elvac, S.A. de C.V., argumentó que no existe producción nacional de la mercancía objeto del presente examen, lo cual se corroboró con el dicho de la empresa Diseño y Metalmecánica, S.A. de C.V., única productora nacional de condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables, con dieléctrico de cerámica de una sola capa, con valor de capacitancia de .001 de que la Secretaría tenía conocimiento, quien manifestó que dejó de fabricar en forma permanente la mercancía en cuestión, tal y como se menciona en el punto 11 de esta Resolución. Por lo tanto, y toda vez que ninguna otra parte compareció a manifestar su interés jurídico en el presente procedimiento, se emite la siguiente:

RESOLUCION

22. Se declara concluido el procedimiento administrativo de cobertura de producto y se determina que las importaciones del producto denominado condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables, con dieléctrico de cerámica de una sola capa, con valor de capacitancia de .001, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 8532.23.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, no están sujetas al pago de la cuota compensatoria contenida en las publicaciones del **Diario Oficial de la Federación** de 11 de noviembre de 1994 y 14 de noviembre de 1998.

Debe decir:

5. El 22 de abril de 2003, compareció ante la Secretaría la empresa Industrias Elvac, S.A. de C.V., por conducto de su representante legal, para solicitar con fundamento en el artículo 89A de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE, se resuelva si las importaciones de condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables, con dieléctrico de cerámica de una sola capa, con valor de capacitancia de .001 a 0.047 microfaradios, y de 1 a 47,000 nanofaradios, con rango de voltaje de trabajo de 12 a 50 volts DC y de 50 a 3,000 volts DC, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 8532.23.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE, originarias de la República Popular China, están sujetas al pago de cuota compensatoria definitiva a que se refieren los puntos anteriores, argumentando que no existe producción nacional de dichas mercancías.

...

21. Industrias Elvac, S.A. de C.V., argumentó que no existe producción nacional de la mercancía objeto del presente examen, lo cual se corroboró con el dicho de la empresa Diseño y Metalmecánica, S.A. de C.V., única productora nacional de condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables, con dieléctrico de cerámica de una sola capa, con valor de capacitancia de .001 a 0.047 microfaradios, y de 1 a 47,000 nanofaradios, con rango de voltaje de trabajo de 12 a 50 volts DC y de 50 a 3,000 volts DC de que la Secretaría tenía conocimiento, quien manifestó que dejó de fabricar en forma permanente la mercancía en cuestión, tal y como se menciona en el punto 11 de esta Resolución. Por lo tanto, y toda

vez que ninguna otra parte compareció a manifestar su interés jurídico en el presente procedimiento, se emite la siguiente:

RESOLUCION

22. Se declara concluido el procedimiento administrativo de cobertura de producto y se determina que las importaciones del producto denominado condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables, con dieléctrico de cerámica de una sola capa, con valor de capacitancia de .001 a 0.047 microfaradios, y de 1 a 47,000 nanofaradios, con rango de voltaje de trabajo de 12 a 50 volts DC y de 50 a 3,000 volts DC, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 8532.23.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, originarias de la República Popular China, no están sujetas al pago de la cuota compensatoria contenida en las publicaciones del **Diario Oficial de la Federación** de 11 de noviembre de 1994 y 14 de noviembre de 1998.

México, D.F., a 17 de marzo de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

ACUERDO por el que se modifican las Reglas de Operación del Subsidio a la Prima del Seguro Agropecuario, publicadas el 15 de marzo de 2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

JAVIER BERNARDO USABIAGA ARROYO, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 16, 17, 26 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 9o. de la Ley de Planeación;

22 fracción IX, 32 fracciones VII y XI, 125, 126, 127, 128, 188, 189, 190, fracción II y 191 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; 1o., 2o., 3o. y 6o. del Reglamento Interior vigente de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los artículos 2 fracción XXVII, 52, 53, 54, 55, 56 primer párrafo y fracciones I y II, 58, 61, 62 y octavo transitorio del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación tiene a su cargo la aplicación de algunos de los programas señalados en el anexo 15 de dicho Decreto, que incluye el Programa de Subsidios a la Prima del Seguro Agropecuario, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN LAS REGLAS DE OPERACION DEL SUBSIDIO A LA PRIMA DEL SEGURO AGROPECUARIO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 15 DE MARZO DE 2002

ARTICULO PRIMERO.- Se modifican las Reglas segunda, cuarta, quinta y décimo tercera del Acuerdo

por el que se emiten las Reglas de Operación del Subsidio a la Prima del Seguro Agropecuario, para quedar como sigue:

SEGUNDA.- Para los efectos de estas Reglas, en donde se mencionen los términos siguientes, se entenderá por:

Secretaría: a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

Contraloría: a la Secretaría de la Función Pública;

PEF, o Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002: se entenderá el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año en curso.

CUARTA.- Objetivos del Programa:

Apoyar a los productores agropecuarios para reducir el costo de las primas que pagan en los seguros agropecuarios que contraten.

Fomentar la participación de los sectores social y privado en el aseguramiento agropecuario.

Impulsar el desarrollo y consolidación de los mecanismos de prevención y protección de los productores agropecuarios, ante los riesgos que enfrenta su actividad.

Establecer los criterios de elegibilidad, derechos y obligaciones de los productores agropecuarios, así como los mecanismos de seguimiento, control y evaluación que garanticen su aplicación transparente.

QUINTA.- Lineamientos Generales

...

2. La operación del subsidio a la Prima del Seguro Agropecuario se sujetará a los recursos fiscales asignados en el PEF y, en su caso, a las adecuaciones presupuestales que se autoricen conforme a lo dispuesto en el propio PEF.

3. En los documentos de aseguramiento los Fondos y Aseguradoras harán constar el monto de las primas que en apoyo a los productores contratantes del seguro, cubre el Gobierno Federal. Para la entrega del Subsidio a las Aseguradoras y los Fondos, para todos los efectos, se comprobará con la constancia de transferencia electrónica o del depósito bancario correspondiente.

DECIMA TERCERA.- Lineamientos Específicos

...

Instancias Ejecutoras

La Secretaría, en la ejecución del Programa del Subsidio, tendrá las facultades y atribuciones que se deriven de los Lineamientos de Operación a que se refieren la décima quinta y décima sexta de estas Reglas.

Agroasemex, tendrá a su cargo la distribución, entrega, operación y administración del subsidio, en los términos de estas Reglas y en los citados Lineamientos de Operación.

Instancias Normativas

La Secretaría será el órgano competente para interpretar, aplicar y resolver, para efectos administrativos, las presentes Reglas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ámbito de su competencia, resolverá lo conducente en lo relativo a la aplicación de las Reglas Generales para constitución, operación y funcionamiento de los Fondos de Aseguramiento Agropecuario, de Vida Campesino y Conexos a la Actividad Agropecuaria.

La Secretaría de la Función Pública, en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona un segundo párrafo a la Regla décimo sexta del Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Subsidio a la Prima del Seguro Agropecuario, para quedar como sigue:

DECIMO SEXTA.- Ejecución

...

Considerando que la distribución, entrega, operación, administración y canalización del subsidio representa para Agroasemex la erogación de gastos de operación y administración asociados al otorgamiento del subsidio, se asigna hasta un 5% del monto total de los recursos presupuestales asignados al Programa; gastos que deberán incluir las acciones de control, seguimiento, supervisión y evaluación del Programa, de conformidad con el plan de acciones que Agroasemex proponga a la Secretaría y se aplique de acuerdo a las disposiciones presupuestarias aplicables.

TRANSITORIO

UNICO.- Las disposiciones previstas en estas Modificaciones y Adiciones a las Reglas de Operación del Subsidio a la Prima del Seguro Agropecuario, entrarán en vigor en la fecha en que se publiquen en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a catorce de abril de dos mil cuatro.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

REGLAMENTO del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los Artículos 36, fracciones I, XV y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 126 de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 36 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 23, 28 y 29 de la Ley de Navegación; 40 y 59 fracción X de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario y 6 fracción X, 7 bis fracción III y 38 de la Ley de Aviación Civil, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE MEDICINA PREVENTIVA EN EL TRANSPORTE

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente ordenamiento es de interés público, de observancia obligatoria y tiene por objeto regular el servicio de medicina preventiva en el transporte, a través de la práctica de los exámenes psicofísico integral, médico en operación y toxicológico, para la expedición de los dictámenes y constancias correspondientes al personal de nacionalidad mexicana o extranjera que en las vías generales de comunicación, intervenga en la operación, conducción o auxilio de los diversos modos de transporte federal y sus servicios auxiliares.

Artículo 2.- Además de las definiciones específicas establecidas en los distintos ordenamientos aplicables para cada modo de transporte y sus servicios auxiliares, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Accidente de Transporte: Es la afectación patrimonial o física ocasionada por un hecho fortuito e inesperado que acontece cuando un vehículo, de cualquier modo de transporte federal y sus servicios auxiliares, al ser conducido en una vía general de comunicación tiene un percance de cualquier naturaleza, ocasionando daños materiales a otros vehículos, a las vías generales de comunicación, al mismo vehículo y a sus tripulantes, a los pasajeros o a terceros en sus personas o bienes;
- II. Aptitud Psicofísica: Es el conjunto de condiciones psicológicas y físicas obligatorias e indispensables, que debe reunir el Personal para realizar las funciones inherentes a sus actividades;
- III. Catálogo de No Aptos: Es la base de datos de la Dirección, la cual contiene la relación del Personal que fue examinado y su resultado dio origen a dictaminar que no cuenta con la aptitud psicofísica obligatoria e indispensable, de conformidad con el Perfil Médico Científico correspondiente a cada modo de transporte federal y sus servicios auxiliares;
- IV. Concesionario, Permisionario o Transportista: Es la persona física o moral autorizada para prestar servicios de transporte federal y sus servicios auxiliares en las vías generales de comunicación, el cual es obligado y responsable solidario de vigilar que el Personal a su cargo cumpla, para el desarrollo de sus funciones, con las obligaciones que derivan del presente Reglamento;
- V. Constancia de Aptitud Psicofísica: Es el documento que expide la Dirección, después de obtener el Dictamen de Aptitud Psicofísica, por el que autoriza al Personal, desde el punto de vista médico, a intervenir en la operación, conducción o auxilio de algún modo de transporte federal y sus servicios auxiliares;

- VI. Dictamen de Aptitud Psicofísica: Es la opinión médica que emite la Dirección, que se integra al expediente del Personal y que contiene el diagnóstico médico de aptitud derivado de los resultados obtenidos en los exámenes psicofísico integral, médico en operación y toxicológico, que previamente se le practica al Personal con base en el Perfil Médico Científico que corresponda;
- VII. Dictamen de No Aptitud Psicofísica: Es la opinión médica que emite la Dirección, que se integra al expediente del Personal y que contiene el diagnóstico médico de No Aptitud Psicofísica derivado de los resultados obtenidos en los exámenes psicofísico integral, médico en operación y toxicológico que previamente se le practica al Personal, con base en el Perfil Médico Científico que corresponda y que lo imposibilita para la obtención de la licencia respectiva para la operación, conducción o auxilio de los diversos modos de transporte federal y sus servicios auxiliares;
- VIII. Dirección: Es la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte de la Secretaría o la unidad administrativa que eventualmente desempeñe las funciones de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte;
- IX. Examen Médico en Operación: Es el conjunto de estudios médicos que practica la Dirección, con el propósito de evaluar el estado de salud del Personal, durante sus labores en las vías generales de comunicación, con la finalidad de dictaminar si está en aptitud, desde el punto de vista médico, de realizar o continuar con las funciones inherentes a su actividad;
- X. Examen Psicofísico Integral: Es el conjunto de estudios clínicos, de laboratorio y gabinete de carácter médico-científico, que se practican por la Dirección al Personal, con la finalidad de dictaminar si está en aptitud, desde el punto de vista médico, de realizar las funciones inherentes a su actividad;
- XI. Examen Toxicológico: Es el estudio químico, analítico y clínico, que se practica por la Dirección al Personal, para determinar la ingestión de bebidas alcohólicas, detección de sustancias psicotrópicas incluyendo medicamentos con este efecto y de todos aquellos fármacos que, con evidencia médica, alteren o puedan alterar la capacidad para el desarrollo de sus actividades;
- XII. Incidente: Es el hecho o suceso fortuito e inesperado, que sobreviene durante la operación de cualquier modo de transporte federal y sus servicios auxiliares, que sin llegar a ser Accidente de Transporte afecta o puede afectar la seguridad de las vías generales de comunicación;
- XIII. Licencia Federal, Título, Certificado, Libreta de Mar y de Identidad Marítima: Es el documento que para realizar la operación, conducción o auxilio de algún modo de transporte federal y sus servicios auxiliares, en las vías generales de comunicación, otorga la Secretaría al Personal que reúne, entre otros requisitos, las condiciones psicofísicas obligatorias e indispensables para realizar las funciones inherentes a su actividad, dictaminadas con base en los resultados de un Examen Psicofísico Integral;
- XIV. Modo de transporte federal: Es el transporte que se realiza en las vías generales de comunicación por tierra, aire y aguas;
- XV. No Aptitud Psicofísica: Es la carencia o pérdida de la aptitud psicofísica caracterizada por la presencia de alteraciones orgánico-funcionales establecidas en el Perfil Médico Científico correspondiente a cada modo de transporte federal y sus servicios auxiliares, detectada a través de los exámenes previstos en el presente Reglamento al Personal y que lo imposibilita para realizar la operación, conducción o auxilio de los diversos modos de transporte federal y sus servicios auxiliares;
- XVI. Perfil Médico Científico: Es la relación de requisitos aplicables al Personal, la cual establece las condiciones psicofísicas obligatorias e indispensables y las posibles alteraciones orgánico-funcionales concluyentes para cada modo de transporte federal y sus servicios auxiliares, que se tomarán en cuenta para practicar los exámenes psicofísico integral, médico en operación y toxicológico y dictaminar la Aptitud Psicofísica o No Aptitud Psicofísica del Personal;
- XVII. Personal: Es el técnico aeronáutico, el técnico de la marina mercante, el operador, conductor o auxiliar de los servicios de transporte federal y sus servicios auxiliares, que interviene en

la operación, conducción o auxilio de los diversos modos de transporte federal y sus servicios auxiliares, a quien se le practican los exámenes médico en operación, psicofísico integral y toxicológico y que requiere de Licencia Federal, Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima, para realizar sus actividades;

XVIII. Reglamento: Es el Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte;

XIX. Secretaría: Es la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

XX. Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte: Es la actividad a través de la cual se practican los exámenes médico en operación, psicofísico integral o toxicológico, para dictaminar con base en los resultados que se obtengan la Aptitud Psicofísica o No Aptitud Psicofísica del Personal, y

XXI. Unidades Médicas: Son los centros de atención establecidos por la Secretaría, en el territorio nacional, donde se practica el Examen Psicofísico Integral al Personal.

Artículo 3.- Corresponde a la Secretaría la aplicación e interpretación del presente Reglamento.

Los exámenes a que se refiere este Reglamento se practicarán al Personal que deba contar con Licencia Federal, Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima, en los términos de los Tratados y Convenios Internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y conforme a lo previsto en las leyes de Vías Generales de Comunicación; Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; Aviación Civil; Aeropuertos; Navegación; Reglamentaria del Servicio Ferroviario; en los reglamentos del Servicio Ferroviario; del Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares; de la Ley de Aviación Civil; de la Ley de Aeropuertos; de la Ley de Navegación; para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos; para la Formación y Capacitación de los Tripulantes de la Marina Mercante y para la expedición de Títulos, Certificados, Libretas de Mar y de Identidad Marítima, y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 4.- La Secretaría por conducto de la Dirección, podrá establecer y mantener en el territorio nacional Unidades Médicas fijas o móviles para prestar el Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte.

Los exámenes, dictámenes y constancias a que se refiere este Reglamento podrán realizarse y expedirse, según corresponda, por personal de la Secretaría, o por médicos particulares o instituciones de salud privada autorizados para ese efecto por la propia dependencia, de conformidad con los lineamientos que al efecto publique en el **Diario Oficial de la Federación**.

En todo caso, los médicos particulares o instituciones de salud privada a que se refiere el párrafo anterior deberán contar con el equipo técnico necesario; acreditar la capacidad profesional del personal médico, del personal responsable de laboratorio y de los auxiliares que presten el Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte y garantizar la adecuada prestación del servicio, de conformidad con los términos, plazos y demás condiciones que establezca la Secretaría en los lineamientos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 5.- Corresponde a la Dirección:

- I. Practicar los exámenes médicos y emitir los dictámenes de aptitud;
- II. Determinar el Perfil Médico Científico para cada modo de transporte federal y sus servicios auxiliares y publicarlo en el **Diario Oficial de la Federación**;
- III. Aplicar, conforme al Perfil Médico Científico que corresponda, los estudios y exámenes para determinar las condiciones psicofísicas obligatorias e indispensables y las posibles alteraciones orgánico funcionales concluyentes del Personal y, en su caso, dar a conocer sus resultados en términos de este Reglamento;
- IV. Integrar y mantener actualizado un padrón del Personal, utilizando para ello la documentación e información de que disponga;
- V. Atender las quejas y sugerencias que el Concesionario, Permisionario o Transportista y el Personal, presenten con relación a la prestación del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte, y
- VI. Las demás que señalen este Reglamento y otras disposiciones jurídicas.

Artículo 6.- La Dirección solicitará la autorización del monto de los derechos, que por la práctica de los exámenes a que se refiere este Reglamento pueda aplicar, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal que corresponda.

En los casos en que a petición de la Dirección, sea necesario practicar cualquiera de los exámenes previstos en el presente Reglamento, el Personal no cubrirá el monto de los derechos que se autorice en términos del párrafo anterior.

CAPÍTULO II **De los Exámenes y las Constancias**

SECCIÓN I **Del Examen Psicofísico Integral**

Artículo 7.- Es facultad de la Secretaría por conducto de la Dirección, practicar el Examen Psicofísico Integral.

Artículo 8.- El Personal que solicite a la Dirección la práctica del Examen Psicofísico Integral, podrá identificarse con cualquiera de los siguientes documentos:

- I. Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral;
- II. Cédula profesional, o
- III. Pasaporte vigente.

Artículo 9.- El Personal deberá practicarse, con la periodicidad y en los términos que determine el Perfil Médico Científico que corresponda, el Examen Psicofísico Integral, a fin de evaluar su estado de salud y dictaminar si está clínicamente apto para realizar sus actividades.

Artículo 10.- El Examen Psicofísico Integral comprenderá lo siguiente:

- I. Historia clínica;
- II. Examen médico general;
- III. Exploración oftalmológica;
- IV. Exploración audiológica;
- V. Exploración neumológica;
- VI. Exploración cardiológica;
- VII. Exploración neurológica;
- VIII. Estudio psicológico;
- IX. Estudios de laboratorio y gabinete, y
- X. Estudio toxicológico.

La Dirección podrá practicar exámenes complementarios cuando lo considere necesario para emitir o ratificar el dictamen respectivo, fundándose en la evidencia médica que soporte su determinación.

Artículo 11.- La práctica del Examen Psicofísico Integral al Personal, se llevará a cabo en los siguientes casos:

- I. Al solicitar o revalidar la Licencia Federal, Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima, que expide la Secretaría para cada modo de transporte federal y sus servicios auxiliares;
- II. Al detectarse cualquier alteración psicofísica;
- III. Después de ocurrir un Accidente de Transporte o Incidente en el que participe, y
- IV. Cuando el Personal, el Concesionario, Permisionario o Transportista soliciten la revaloración.

Artículo 12.- Se emitirá Dictamen de No Aptitud Psicofísica al Personal que no reúna las condiciones psicofísicas obligatorias e indispensables, enunciadas en el Perfil Médico Científico correspondiente.

SECCIÓN II **Del Examen Médico en Operación**

Artículo 13.- Es facultad de la Secretaría, por conducto de la Dirección, practicar el Examen Médico en Operación, con el propósito de evaluar el estado de salud del Personal y determinar si está en aptitud, desde el punto de vista médico, de realizar o continuar con sus actividades.

Artículo 14.- Para la práctica del Examen Médico en Operación, el Personal deberá invariablemente identificarse ante la Dirección, con el original de la Licencia Federal, Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima vigente, al momento de practicarse esta evaluación.

Artículo 15.- El Examen Médico en Operación comprenderá lo siguiente:

- I. Inspección general;
- II. Interrogatorio intencionado;
- III. Valoración de la tensión arterial;
- IV. Valoración del equilibrio;
- V. Valoración de reflejos oculares y osteotendinosos;
- VI. Exploración del área cardíaca, y
- VII. Detección de ingestión de bebidas alcohólicas.

La Dirección podrá practicar exámenes complementarios cuando lo considere necesario para emitir el dictamen respectivo, fundándose en la evidencia médica que soporte su determinación.

SECCIÓN III Del Examen Toxicológico

Artículo 16.- Es facultad de la Secretaría por conducto de la Dirección, practicar el Examen Toxicológico en los diferentes fluidos y tejidos del organismo del Personal, en los siguientes casos:

- I. Al inicio o durante sus labores;
- II. Como parte del Examen Psicofísico Integral;
- III. Dentro del término de las veinticuatro horas siguientes, después de participar en un Accidente de Transporte;
- IV. Con la periodicidad que determine el Programa de Vigilancia para la Seguridad del Personal rehabilitado por ingestión de alcohol y detección de sustancias psicotrópicas, incluyendo medicamentos con este efecto y de todos aquellos fármacos cuyo uso esté prohibido o afecte su capacidad para desarrollar su labor;
- V. Al detectarse cualquier alteración psicofísica o bajo sospecha de ingestión de alcohol, de sustancias psicotrópicas incluyendo medicamentos con este efecto y de todos aquellos fármacos cuyo uso esté prohibido o afecte su capacidad para desarrollar su labor, y
- VI. Cuando lo establezcan los Tratados o Convenios Internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte, y que definan los procedimientos recíprocos para la regulación en la práctica de los exámenes, para la detección del uso de sustancias psicotrópicas, incluyendo medicamentos con este efecto, así como por consumo de alcohol, para cada modo de transporte federal y sus servicios auxiliares.

La Dirección podrá practicar exámenes complementarios cuando lo considere necesario para emitir el dictamen respectivo, fundándose en la evidencia médica que soporte su determinación.

Artículo 17.- Se emitirá Dictamen de No Aptitud Psicofísica al Personal que resulte positivo al consumo de sustancias psicotrópicas, incluyendo medicamentos con este efecto o de todos aquellos fármacos cuyo uso esté prohibido o afecte su capacidad para desarrollar su labor o por ingestión de bebidas alcohólicas. La Dirección notificará a la autoridad que expidió la Licencia Federal, Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima, para los efectos a que haya lugar.

SECCIÓN IV De la Constancia

Artículo 18.- La Dirección expedirá la Constancia de Aptitud Psicofísica, previa valoración del estado psicofísico del Personal, de acuerdo a lo establecido en el Perfil Médico Científico correspondiente.

Artículo 19.- La Secretaría, por conducto de la Dirección, podrá expedir copias certificadas de la constancia de aptitud psicofísica, a petición expresa de autoridad judicial competente o de un gobierno extranjero, de acuerdo al principio de reciprocidad internacional y a lo dispuesto en el presente Reglamento y los Tratados o Convenios Internacionales de los cuales los Estados Unidos Mexicanos sean parte.

Artículo 20.- El Personal que para obtener la Constancia de Aptitud Psicofísica requiera del uso obligatorio de aparatos auxiliares o prótesis, deberá utilizarlos y mantenerlos en óptimas condiciones de funcionamiento durante el desempeño de sus actividades.

Artículo 21.- El Personal deberá presentar la Constancia de Aptitud Psicofísica original, al efectuar los trámites tendientes a revalidar su Licencia Federal, Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima, dentro de los 30 días hábiles anteriores al término de su vigencia.

Artículo 22.- La Constancia de Aptitud Psicofísica que expida la Dirección, tendrá una vigencia de noventa días naturales, contados a partir de la fecha de su entrega, a efecto de que el Personal obtenga o revalide la Licencia Federal o Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima.

Si concluido el término de la vigencia de la Constancia de Aptitud Psicofísica, el interesado no ha realizado el trámite de que se trate, deberá practicarse nuevamente el examen respectivo y el pago correspondiente al mismo.

CAPÍTULO III

De la Revaloración

Artículo 23.- El Examen Psicofísico Integral para efectos de revaloración, se llevará a cabo por la Dirección.

Artículo 24.- Si como resultado de la práctica de alguno de los exámenes señalados en el presente Reglamento, se dictamina la No Aptitud Psicofísica del Personal, este último podrá solicitar su revaloración, con el objeto de que se le practique nuevamente el Examen Psicofísico Integral, para dictaminar su Aptitud Psicofísica y obtener la constancia correspondiente o, en su caso, ratificar el Dictamen de No Aptitud Psicofísica, en los términos señalados en el presente Reglamento.

Artículo 25.- En aquellos casos en que se emita Dictamen de No Aptitud Psicofísica por causas no imputables al Personal, el nuevo Examen Psicofísico Integral que, en su caso, se le practique, no será considerado como derivado de una revaloración para efectos de lo dispuesto en el artículo 27 del presente Reglamento.

Artículo 26.- El Personal podrá solicitar la revaloración a que se refiere el presente Capítulo en los siguientes casos:

- I.- Cuando no esté de acuerdo con el resultado del dictamen derivado de la práctica del Examen Psicofísico Integral, del Examen Médico en Operación o del Examen Toxicológico que le hubiere sido practicado, para lo cual dispondrá de un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir de la fecha en que se le notifique el Dictamen de No Aptitud Psicofísica correspondiente, y
- II.- Podrá ser en un término mayor al establecido en la fracción anterior, cuando llegare a recuperarse del padecimiento que haya dado origen a la No Aptitud Psicofísica.

Artículo 27.- Si la No Aptitud Psicofísica del Personal fue dictaminada por consumo de sustancias psicotrópicas, incluyendo medicamentos con este efecto o por ingestión de bebidas alcohólicas, el Personal sólo tendrá derecho a la revaloración, si se somete previamente al tratamiento de rehabilitación en cualquiera de los centros certificados por la Secretaría de Salud.

La solicitud para revaloración derivada del Dictamen de No Aptitud Psicofísica por consumo de sustancias psicotrópicas, incluyendo medicamentos con este efecto o por ingestión de bebidas alcohólicas, deberá ser acompañada de constancia expedida por dos médicos con cédula profesional para ejercer como Psiquiatra, en la que se acredite que el Personal ha sido rehabilitado completamente en el consumo de sustancias psicotrópicas, incluyendo medicamentos con este efecto o por ingestión de bebidas alcohólicas.

El Personal revalorado en términos del presente artículo que obtenga la Constancia de Aptitud Psicofísica, deberá ser retirado del Catálogo de No Aptos y entrará al Programa de Vigilancia de Seguridad del Personal rehabilitado por ingestión de alcohol y detección de sustancias psicotrópicas, incluyendo medicamentos con este efecto y de todos aquellos fármacos cuyo uso esté prohibido o afecte su capacidad para desarrollar su labor, conforme al cual se le practicará el Examen Toxicológico periódicamente. Dicho Programa deberá ser emitido y publicado por la Dirección en el **Diario Oficial de la Federación**.

El Personal que hubiere obtenido la Constancia de Aptitud Psicofísica derivada de la revaloración prevista en el presente artículo y que, con base en los nuevos exámenes que se le practiquen, resulte positivo al consumo de sustancias psicotrópicas, incluyendo medicamentos con este efecto, o por ingestión de bebidas alcohólicas, no tendrá derecho a otra revaloración en un término de tres años.

CAPÍTULO IV

Del Catálogo de No Aptos

Artículo 28.- El Catálogo de No Aptos deberá estar actualizado y se remitirá mensualmente por la Dirección a sus Unidades Médicas para su conocimiento.

Las Unidades Médicas podrán solicitar a la Dirección la relación del Personal que se encuentre en el Catálogo de No Aptos, con la única finalidad de iniciar o continuar con los trámites de expedición o renovación de las constancias a que se refiere el presente Reglamento, así como en los casos de revaloración.

El Concesionario, Permisionario o Transportista podrá consultar el Catálogo de No Aptos únicamente con fines informativos, por lo que será de su responsabilidad exclusiva, el uso o destino que otorgue a la información contenida en dicho catálogo.

Artículo 29.- Las Unidades Médicas adscritas a la Dirección, deberán remitir a la Dirección la relación del Personal dictaminado como no apto y del Personal revalorado, para su debida captura y actualización en el Catálogo de No Aptos.

Artículo 30.- El Catálogo de No Aptos sólo podrá ser integrado y modificado a través del servidor público que para tal efecto designe la Dirección, como responsable del manejo, conservación, actualización y control de la información.

CAPÍTULO V

De la Investigación de Accidentes

Artículo 31.- Es facultad de la Dirección investigar desde el punto de vista médico, cualquier Accidente de Transporte en el que participe el Personal, a efecto de dictaminar la condición psicofísica de este último inmediatamente después del acontecimiento.

Artículo 32.- La investigación de cualquier Accidente de Transporte que realice la Dirección tendrá como propósito determinar, desde el punto de vista médico, si el factor humano dio origen al mismo y formular las recomendaciones de carácter preventivo que correspondan.

Los objetivos, lineamientos, resultados, averiguaciones y conclusiones de la Dirección, no podrán ser utilizados con fines distintos al de prevenir accidentes similares.

Artículo 33.- Los resultados parciales o totales, documentos, información escrita, visual o de otra índole que se genere como resultado de los trabajos de la investigación de un Accidente de Transporte, se manejará en los términos señalados por la norma oficial mexicana relativa a la confidencialidad del manejo del expediente clínico y por ningún motivo podrá ser proporcionada o transmitida a otras instancias con fines lucrativos o de índole diferente al de la propia investigación.

Artículo 34.- El Concesionario, Permisionario o Transportista dará las facilidades necesarias al personal adscrito a la Dirección, para realizar la investigación de cualquier Accidente de Transporte, desde el punto de vista médico.

Artículo 35.- La Dirección se coordinará con las autoridades competentes para realizar los exámenes correspondientes y tomar las muestras biológicas para los estudios histopatológicos, toxicológicos y complementarios al Personal implicado en un Accidente de Transporte, ya sea en el lugar del accidente o

en el lugar al que fuera trasladado e, inclusive, estar presente en la práctica de la necropsia que, en su caso, fuere necesaria.

Artículo 36.- En los casos en que el Personal esté implicado en un Accidente de Transporte, el Concesionario, Permisionario o Transportista a cuyo servicio se encuentre, deberá informar del hecho a la Dirección o a la Unidad Médica correspondiente, en un término de veinticuatro horas contadas a partir de ocurrido el Accidente de Transporte o del momento en que tenga conocimiento del mismo y deberá presentar a dicho Personal, a fin de que la Dirección le practique el Examen Psicofísico Integral y Toxicológico para dictaminar sobre su Aptitud Psicofísica.

CAPÍTULO VI

De la Responsabilidad Solidaria del Concesionario, Permisionario o Transportista

Artículo 37.- El Concesionario, Permisionario o Transportista será solidariamente responsable con el Personal, por incumplimiento a las disposiciones previstas en el presente Reglamento o en la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 38.- En todos los casos en que el Concesionario, Permisionario o Transportista tuviese conocimiento de una alteración física o mental del Personal a su servicio, deberá comunicarlo en un término no mayor a dos días hábiles a la Dirección o Unidad Médica correspondiente, a fin de que la Dirección practique el Examen Psicofísico Integral correspondiente a dicho Personal.

Artículo 39.- Es obligación del Concesionario, Permisionario o Transportista, integrar y mantener actualizado un expediente individual del Personal a su servicio, mismo que deberá contener, entre otros, los siguientes documentos:

- I. Copia de la Licencia Federal, Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima vigente;
- II. Copia de la Constancia de Aptitud Psicofísica Integral vigente o, en su caso, de la última constancia, y
- III. Registro relativo a los Accidentes de Transporte en que se haya visto involucrado, así como de los resultados y dictámenes de los exámenes médicos a que se hubiere sometido con tal motivo.

Los expedientes deberán estar a disposición de la Dirección cuando así lo requiera.

Artículo 40.- El Concesionario, Permisionario o Transportista, dentro de los primeros 30 días naturales de cada año, remitirá a la Dirección una relación del Personal a su servicio, misma que deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Registro Federal de Contribuyentes;
- IV. Clave Única de Registro de Población;
- V. Domicilio;
- VI. Edad;
- VII. Número de Licencia Federal, Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima, indicando fecha de vencimiento, y
- VIII. Labor que desempeña.

CAPÍTULO VII

Del Recurso Administrativo de Revisión

Artículo 41.- Para la interposición del recurso administrativo de revisión, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Medicina del Transporte publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de noviembre de 1988 y se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO.- El Personal que haya sido dictaminado No Apto con anterioridad a este Reglamento, contará con un término de 90 días hábiles contados a partir de su entrada en vigor para solicitar la revaloración.

CUARTO.- Hasta en tanto se expida el Perfil Médico Científico para cada modo de transporte federal y sus servicios auxiliares a que se refiere el presente Reglamento, estarán en vigor los apéndices correspondientes al Transporte Aéreo Civil, Transporte Ferroviario, Transporte Marítimo y Autotransporte Público Federal.

QUINTO.- Cualquier referencia establecida en la legislación ferroviaria relativa al Certificado Médico Ferroviario, se entenderá hecha a la Constancia de Aptitud Psicofísica.

SEXTO.- A partir del año 2006 la Licencia Federal, Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima, será considerado como medio de identificación, además de los previstos en el artículo 8 del presente Reglamento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los diecinueve días del mes de abril de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada.-** Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber.-** Rúbrica.

ACUERDO mediante el cual se modifica la delimitación y determinación del recinto portuario del puerto de Tuxpan, Municipio de Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

PEDRO CERISOLA Y WEBER, Secretario de Comunicaciones y Transportes y ALBERTO CARDENAS JIMENEZ, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en los artículos 27 párrafo quinto y 42 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 Bis fracción VIII y 36 fracciones I, XVI, XIX, XX, XXV y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., fracciones I, II y III, 3o., 7o., 14, 16 fracción I y 21 de la Ley de Puertos; 1o. fracción I, 2o. fracciones I, II, IV y V, 5o., 8o. fracciones I y II, 16, 17 fracción I, 29 fracciones VIII y XV, 34 fracción III, 37 y 50 de la Ley General de Bienes Nacionales; 2o. de la Ley de Vías Generales de Comunicación, y 1o., 2o. y 3o. de la Ley de Navegación, y

CONSIDERANDO

Que por Decreto Presidencial publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 mayo de 1974, se habilitó el puerto de Tuxpan, en el litoral del Golfo de México, Estado de Veracruz para tráfico de altura, mixto, de cabotaje y pesca.

Que por Acuerdo del C. Secretario de Comunicaciones y Transportes publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de marzo de 1978, quedaron sujetas al régimen de administración estatal y por lo tanto, abiertas al servicio público, las obras e instalaciones portuarias de Tuxpan, Veracruz, para tráfico de altura, mixto de cabotaje y pesca; que de acuerdo con los levantamientos topográficos respectivos y el plano oficial de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes 77-3-34U, se encuentran ubicadas en una área de 330,364.48 m² que se describe en el considerando quinto del citado Acuerdo.

Que mediante acuerdo conjunto de las secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Desarrollo Social, publicado en el mencionado medio informativo oficial el 14 de octubre de 1994, se amplió la delimitación y determinación del recinto portuario del puerto de Tuxpan, Municipio de Tuxpan de Rodríguez Cano, en el Estado de Veracruz, con una superficie total de 312-79-09 hectáreas, de las cuales, 57-01-69 hectáreas corresponden a terrenos de dominio público de la Federación y 255-77-40 hectáreas a áreas de agua operacional.

Que corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes administrar los puertos y otorgar concesiones y permisos para la ocupación de las zonas federales dentro de los recintos portuarios.

Que de conformidad con los artículos 32 bis y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 7o. de la Ley de Puertos, corresponde a la Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Comunicaciones y Transportes, a propuesta de esta última, delimitar y determinar, mediante acuerdo conjunto, aquellos bienes de dominio público de la Federación que constituirán los recintos portuarios de los puertos, terminales y marinas, los cuales comprenden las áreas de agua y terrenos del citado régimen, destinados al establecimiento de instalaciones y a la prestación de servicios portuarios.

Que derivado del levantamiento topográfico realizado con motivo del presente Acuerdo, se detectó que la superficie del polígono envolvente 1 del recinto portuario de Tuxpan, Veracruz es de un total de 316-24-89 hectáreas constituidas por 255-77-40 hectáreas de áreas de agua y 60-47-49 hectáreas de terrenos de dominio público de la Federación, de las cuales 3-45-80 hectáreas, corresponden a la zona arqueológica de Tabuco, Municipio de Tuxpan, Veracruz inscrita en el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas del Instituto Nacional de Antropología e Historia con el número F14D55-30-001 y forman parte del Inventario Nacional de Sitios Arqueológicos, por lo que la superficie total del recinto portuario actual bajo la competencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es de 312-79-09 hectáreas, misma que se detalla en el considerando tercero.

Que se requiere incorporar al recinto portuario del puerto de Tuxpan la superficie de agua en zona federal marítima de 5,788-31-27 hectáreas, correspondiente al área de boyas y fondeo, para satisfacer las necesidades de la operación portuaria y del transporte marítimo.

Que adicionalmente, resulta conveniente incorporar al Recinto Portuario del Puerto de Tuxpan, la superficie de 37-62-65 hectáreas localizadas en el lugar conocido como Isla de Lobos en el Golfo de México, cuyas poligonales son las siguientes:

Poligonal Zona Federal Marítimo Terrestre "A": 0-10-05 hectáreas, localizada en el Norte de Isla de Lobos.

Poligonal Zona Federal Marítimo Terrestre "B": 0-54-89 hectáreas, localizada en el Oeste de Isla de Lobos.

Poligonal Zona Federal Marítimo Terrestre "C": 0-97-71 hectáreas, localizada en el Este de Isla de Lobos.

Poligonal Zona de Fondeo: 36-00-00 hectáreas, localizada al Oeste de la Isla de Lobos.

Que el titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes presentó la propuesta correspondiente al titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y acompañó los planos oficiales RP-TUXPAN-2002-01 de febrero de 2002, denominado "Tuxpan, Veracruz Modificación de la Delimitación y Determinación del Recinto Portuario Plano General"; RP-TUXPAN-2002-02 de febrero de 2002, denominado "Tuxpan, Veracruz Modificación de la delimitación y determinación del Recinto Portuario. Plano Zona del Puerto", y RP-TUXPAN-2002-03 de febrero de 2002 denominado "Tuxpan, Veracruz. Modificación de la Delimitación y Determinación del Recinto Portuario Plano de Isla Lobos", que muestran las superficies a que se refiere este instrumento, por lo que hemos tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO. Se modifica la delimitación y determinación del Recinto Portuario del puerto de Tuxpan, Municipio de Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz, conforme a los planos oficiales que se identifican en el último considerando del presente Acuerdo, para quedar con una superficie de 6,138-73-01 hectáreas, integrada por 58-64-34 hectáreas de terrenos de dominio público de la Federación y 6080-08-67 hectáreas de agua de mar territorial, de acuerdo con las poligonales cuyas superficies y coordenadas se citan a continuación:

COORDENADAS DEL POLIGONO 1						
COORDENADAS		VERTICE	DISTANCIA	RUMBO		
X	Y					
666,266.431	2,316,839.725	R-60				
666,263.349	2,316,830.212	R-61	10.000	SW 17	56	56
666,387.404	2,316,779.569	R-62	133.994	SE 67	47	37

666,412.768	2,316,774.040	R-63	25.960	SE 77	42	8
666,453.732	2,316,784.109	R-64	42.183	NE 76	11	27
666,636.456	2,316,721.910	R-65	193.021	SE 71	12	6
666,795.893	2,316,629.402	R-66	184.331	SE 59	52	37
667,179.378	2,316,437.474	R-67	428.832	SE 63	24	46
667,213.385	2,316,411.423	R-68	42.838	SE 52	32	44
667,238.901	2,316,396.147	R-69	29.739	SE 59	5	35
667,292.677	2,316,382.597	R-70	55.457	SE 75	51	25
667,342.010	2,316,353.104	R-71	57.477	SE 59	7	40
667,405.950	2,316,313.336	R-72	75.298	SE 58	7	12
667,396.059	2,316,292.748	R-73	22.840	SW 25	39	45
667,433.306	2,316,259.044	R-74	50.233	SE 47	51	31
667,452.799	2,316,554.955	RP-620	19.916	SE 78	9	13
667,545.427	2,316,224.010	ZF-48	97.661	SE 71	31	35
667,703.014	2,316,141.951	ZF-47	177.672	SE 62	29	35
667,801.677	2,316,089.307	RP-621	111.829	SE 61	55	1
667,840.566	2,316,078.353	RP-622	40.402	SE 74	16	5
667,941.825	2,316,048.779	RP-623	105.489	SE 73	43	8
668,030.544	2,316,022.031	RP-624	92.664	SE 73	13	23
668,044.580	2,316,045.140	RP-625	27.038	NE 31	16	27
668,062.145	2,316,051.615	RP-626	18.720	NE 69	45	55
668,076.924	2,316,048.978	RP-627	15.012	SE 79	52	59
668,129.353	2,316,014.335	ZF-42	62.841	SE 56	32	42
668,185.403	2,315,992.610	RP-628	60.112	SE 68	48	50
668,223.020	2,316,022.238	ZF-41	47.885	NE 51	46	32
668,226.104	2,316,075.459	RP-629	53.310	NE 3	18	58
668,330.421	2,316,089.234	RP-630	105.223	NE 82	28	39
668,411.607	2,316,092.538	ZF-38BIS	81.253	NE 87	40	11
668,418.589	2,316,062.827	ZF-37	30.520	SE 13	13	27
668,473.237	2,315,982.334	ZF-36	97.292	SE 34	10	23
668,625.975	2,315,975.542	ZF-35	152.889	SE 87	27	14
668,648.739	2,315,990.972	RP-515	27.501	NE 55	52	9
668,661.557	2,316,009.491	RP-516	22.523	NE 34	41	22
668,715.380	2,316,034.735	ZF-34	59.449	NE 64	52	21
668,756.819	2,316,036.830	ZF-33	41.492	NE 87	6	21
668,840.244	2,316,025.659	ZF-32	84.170	SE 82	22	22
668,891.808	2,316,011.471	RP-517	53.480	SE 74	36	57
668,907.699	2,316,007.979	RP-518	16.270	SE 77	36	25
668,969.730	2,315,997.480	RP-519	62.913	SE 80	23	35
669,099.936	2,315,984.092	RP-416	130.892	SE 84	7	46
669,162.692	2,315,980.050	RP-417	62.886	SE 86	18	55
669,339.514	2,315,987.601	RP-418	176.982	NE 87	33	17
669,470.395	2,316,002.717	RP-419	131.751	NE 83	24	43
669,591.884	2,316,018.004	RP-420	122.447	NE 82	49	40
669,735.690	2,316,049.886	RP-421	147.298	NE 77	29	59
669,796.888	2,316,066.114	RP-422	63.313	NE 75	8	54
669,908.638	2,316,103.478	RP-423	117.831	NE 71	30	45
669,940.921	2,316,115.374	RP-424	34.406	NE 69	46	17
669,969.706	2,316,127.139	RP-425	31.096	NE 67	46	12

670,102.117	2,316,172.719	ZF-23	140.037	NE 71	0	17
670,223.969	2,316,240.026	RP-316	139.205	NE 61	5	7
670,300.699	2,316,275.849	RP-317	84.680	NE 64	58	25
670,315.854	2,316,280.268	RP-318	15.787	NE 73	44	36
670,362.287	2,316,293.733	RP-319	48.345	NE 73	49	43
670,369.057	2,316,298.127	RP-320	8.072	NE 57	1	7
670,491.772	2,316,386.784	RP-321	151.390	NE 54	9	11
670,632.283	2,316,452.010	RP-322	154.912	NE 65	5	57
670,659.402	2,316,463.171	RP-323	29.326	NE 67	37	43
670,744.273	2,316,503.010	RP-324	93.756	NE 64	51	17
670,781.937	2,316,519.209	ZF-18	40.999	NE 66	43	39
670,985.876	2,316,574.578	RP-301	211.322	NE 74	48	38
671,038.532	2,316,598.756	RP-218	57.942	NE 65	20	13
671,052.539	2,316,638.632	ZF-16	42.265	NE 19	21	19
671,101.340	2,316,671.305	RP-219	58.728	NE 56	11	47
671,169.035	2,316,713.836	RP-220	79.947	NE 57	51	38
671,203.885	2,316,732.486	RP-221	39.526	NE 61	50	42
671,249.154	2,316,754.198	RP-222	50.207	NE 64	22	38
671,303.900	2,316,805.242	RP-223	74.850	NE 47	0	15
671,436.980	2,316,884.916	RP-224	155.108	NE 59	5	28
671,506.170	2,316,930.933	RP-225	83.095	NE 56	22	22
671,588.262	2,316,993.154	RP-226	103.007	NE 52	50	25
671,664.449	2,317,056.302	RP-227	98.955	NE 50	20	46
671,763.829	2,317,139.709	ZF-17	129.742	NE 49	59	40
671,777.037	2,317,131.314	RP-111	15.650	SE 57	33	44
671,841.223	2,317,017.423	RP-112	130.733	SE 29	24	16
671,852.926	2,316,997.322	RP-113	23.259	SE 30	12	24
671,900.231	2,316,910.938	RP-114	98.489	SE 28	42	21
671,935.381	2,316,846.772	RP-115	73.163	SE 28	42	51
672,179.819	2,317,072.611	RP-116	332.796	NE 47	15	53
672,425.161	2,317,300.262	RP-117	334.690	NE 47	8	31
672,316.625	2,317,419.701	RP-118	161.387	NW 42	15	42
672,390.986	2,317,490.504	RP-119	102.677	NE 46	24	14
672,723.893	2,317,662.623	RP-120	374.769	NE 62	39	37
672,640.282	2,317,821.899	RP-121	179.888	NW 27	41	49
672,631.044	2,317,839.611	RP-101	19.976	NW 27	32	46
672,673.825	2,317,894.061	R-75	69.246	NE 38	9	23
672,755.284	2,317,931.077	R-76	89.475	NE 65	33	45
672,812.719	2,317,964.195	R-77	66.299	NE 60	1	54
672,856.393	2,317,987.372	R-78	49.443	NE 62	2	44
672,900.968	2,318,004.258	R-79	47.666	NE 69	15	8
672,938.042	2,318,028.418	R-80	44.252	NE 56	54	34
672,990.889	2,318,051.581	R-81	57.700	NE 66	19	55
673,010.739	2,318,053.123	R-82	19.910	NE 85	33	27
673,006.766	2,318,020.672	R-83	32.693	SW 6	58	49
673,018.342	2,317,978.193	R-84	44.028	SE 15	14	41
673,036.369	2,317,941.922	R-85	40.504	SE 26	25	41
673,042.944	2,317,936.661	R-86	8.421	SE 51	19	40
673,077.110	2,317,923.931	R-87	36.461	SE 69	33	55

673,085.542	2,317,924.608	R-88	8.460	NE 85	24	43
673,090.247	2,317,930.664	R-89	7.669	NE 37	50	28
673,070.467	2,318,080.372	R-90	151.009	NW 7	31	35
673,086.282	2,318,114.400	R-91	37.523	NE 24	55	38
673,135.521	2,318,157.679	R-92	65.556	NE 48	41	8
673,192.677	2,318,171.814	R-93	58.878	NE 76	6	32
673,291.296	2,318,227.537	R-94	113.273	NE 60	31	57
673,377.259	2,318,262.947	R-95	92.970	NE 67	36	42
673,480.156	2,318,328.067	R-96	121.771	NE 57	40	18
673,568.614	2,318,376.355	R-97	100.780	NE 61	22	13
673,671.716	2,318,387.875	R-98	103.744	NE 83	37	29
673,722.587	2,318,408.292	R-99	54.816	NE 68	7	57
673,798.683	2,318,432.113	R-100	79.737	NE 72	37	4
673,887.472	2,318,475.980	R-101	99.034	NE 63	42	28
673,950.384	2,318,510.600	R-102	71.809	NE 61	10	36
674,029.198	2,318,534.209	R-103	82.274	NE 73	19	27
674,110.953	2,318,566.814	R-104	88.017	NE 68	15	25
674,107.000	2,318,576.000	01-101B	10.000	NW 23	16	58
674,315.000	2,318,609.000	EM-1	210.602	NE 80	59	6
674,421.000	2,318,611.000	EM-2	106.019	NE 88	55	9
674,664.000	2,318,693.000	EM-3	256.462	NE 71	21	11
674,750.000	2,318,757.000	EM-4	107.201	NE 53	20	38
674,874.000	2,318,789.000	EM-5	128.062	NE 75	31	47
674,972.000	2,318,770.000	EM-6	99.825	SE 79	1	40
675,069.000	2,318,722.000	EM-7	108.227	SE 63	40	18
675,254.000	2,318,580.000	EM-8	233.214	SE 52	29	29
675,344.000	2,318,533.000	EM-9	101.533	SE 62	25	32
675,365.000	2,318,521.000	MB1	24.187	SE 60	15	18
675,409.000	2,318,532.000	01-PL1	45.354	NE 75	57	50
675,454.000	2,318,544.000	02-PL1	46.573	NE 75	4	7
675,600.000	2,318,553.000	MB-01	146.277	NE 86	28	21
675,637.000	2,318,564.000	MB-02	38.601	NE 73	26	35
675,699.000	2,318,593.000	MB-03	68.447	NE 64	55	57
675,744.000	2,318,609.000	MB-04	47.760	NE 70	25	37
675,792.000	2,318,618.000	01-PL2	48.836	NE 79	22	49
675,885.493	2,319,015.347	R-105	408.198	NE 13	14	26
676,181.000	2,319,247.000	01-MB	375.483	NE 51	54	23
676,179.357	2,319,259.232	R-106	12.342	NW 7	38	56
676,483.000	2,319,484.700	R-107	378.199	NE 53	24	16
676,459.284	2,319,931.883	R-1	447.812	NW 3	2	9
675,547.518	2,319,393.310	R-2	1,058.951	SW 59	25	48
675,486.751	2,319,406.527	R-3	62.188	NW 77	43	45
675,420.143	2,319,412.566	R-4	66.882	NW 84	49	9
675,352.360	2,319,426.425	R-5	69.186	NW 78	26	40
675,215.269	2,319,395.621	R-6	140.509	SW 77	20	9
674,985.602	2,319,277.200	R-7	258.400	SW 62	43	25
674,818.085	2,319,184.221	R-8	191.591	SW 60	58	4
674,718.760	2,319,149.633	R-9	105.174	SW 70	48	1
674,646.681	2,319,183.637	R-10	79.698	NW 64	44	37

674,569.279	2,319,186.940	R-11	77.473	NW 87	33	25
674,414.424	2,319,126.061	R-12	166.392	SW 68	32	19
674,278.596	2,319,123.120	R-13	135.860	SW 88	45	34
674,220.327	2,319,119.875	R-14	58.360	SW 86	48	45
674,194.086	2,319,154.905	R-15	43.769	NW 36	50	13
674,140.710	2,319,230.174	R-16	92.273	NW 35	20	29
674,049.450	2,319,315.865	R-17	125.185	NW 46	48	10
673,950.521	2,319,365.762	R-18	110.800	NW 63	14	5
673,892.003	2,319,237.551	R-19	140.935	SW 24	31	57
673,976.978	2,319,195.904	R-20	94.632	SE 63	53	24
673,992.097	2,319,167.334	R-21	32.324	SE 27	53	20
673,972.071	2,319,141.399	R-22	32.767	SW 37	40	26
673,935.794	2,319,113.341	R-23	45.861	SW 52	16	52
673,897.999	2,319,030.023	R-24	91.490	SW 24	24	1
673,889.668	2,318,981.826	R-25	48.912	SW 9	48	22
673,900.914	2,318,963.034	R-26	21.900	SE 30	53	54
673,926.756	2,318,947.233	R-26'	30.290	SE 58	33	24
673,864.740	2,318,847.789	R-27	117.197	SW 31	56	57
673,729.057	2,318,730.182	R-27'	179.559	SW 49	04	55
673,709.501	2,318,752.932	R-28	30.000	NW 40	40	53
673,595.939	2,318,732.318	R-29	115.418	SW 79	42	41
673,513.413	2,318,712.342	R-30	84.909	SW 76	23	36
673,315.831	2,318,609.116	R-31	222.923	SW 62	24	55
673,131.634	2,318,549.971	R-32	193.459	SW 72	11	54
672,988.845	2,318,484.558	R-33	157.060	SW 65	23	13
672,682.266	2,318,291.450	R-34	362.327	SW 57	47	38
672,400.145	2,318,107.054	R-35	337.037	SW 56	49	52
672,126.092	2,317,903.867	R-36	341.160	SW 53	26	46
671,972.700	2,317,739.058	R-37	225.147	SW 42	56	42
671,860.791	2,317,857.539	R-37'	162.976	NW 43	21	57
671,832.781	2,317,831.082	R-38	38.530	SW 46	38	03
671,963.903	2,317,692.259	R-38'	190.958	SE 43	21	57
671,841.342	2,317,585.291	R-39	162.676	SW 48	53	11
671,768.610	2,317,519.467	R-39'	98.095	NW 47	51	16
671,640.454	2,317,649.961	R-40	182.901	SW 44	28	40
671,534.831	2,317,551.522	R-41	155.021	SW 47	8	2
671,468.982	2,317,490.003	R-42	90.115	SW 46	56	50
671,636.421	2,317,299.603	R-43	253.551	SE 41	19	43
671,408.532	2,317,158.040	R-44	268.279	SW 58	9	6
670,924.498	2,316,885.876	R-45	555.304	SW 60	39	6
670,914.960	2,316,851.831	R-46	35.356	SW 15	39	2
671,031.583	2,316,644.421	R-47	237.949	SE 29	20	54
671,024.324	2,316,635.400	RP-215	11.579	SW 38	49	31
670,973.688	2,316,593.725	RP-303	65.581	SW 50	32	41
670,947.874	2,316,598.705	RP-304	26.289	NW 79	4	53
670,920.098	2,316,582.323	RP-305	32.247	SW 59	28	7
670,771.194	2,316,533.402	RP-306	156.734	SW 71	48	45
670,656.641	2,316,480.009	RP-307	126.385	SW 65	0	35
670,480.213	2,316,405.795	RP-308	191.402	SW 67	11	10

670,365.148	2,316,342.190	RP-309	131.474	SW 61	4	1
670,359.191	2,316,353.738	RP-310	12.995	NW 27	17	12
670,279.726	2,316,313.339	RP-311	89.145	SW 63	3	6
670,284.870	2,316,302.028	RP-312	12.426	SE 24	27	15
670,209.600	2,316,258.401	RP-313	86.998	SW 59	54	11
670,204.180	2,316,250.318	RP-314	9.732	SW 33	50	40
670,097.955	2,316,201.725	RP-315	116.813	SW 65	25	5
670,098.339	2,316,192.685	ZF-23A	9.047	SE 2	26	13
669,972.747	2,316,137.464	RP-401	137.197	SW 66	15	56
669,938.676	2,316,126.000	RP-402	35.948	SW 71	24	13
669,901.637	2,316,112.320	RP-403	39.484	SW 69	43	45
669,792.528	2,316,078.529	RP-404	114.222	SW 72	47	32
669,731.802	2,316,064.467	RP-405	62.33	SW 76	57	44
669,586.604	2,316,035.310	RP-406	148.097	SW 78	38	43
669,461.377	2,316,016.895	RP-407	126.573	SW 81	38	4
669,332.956	2,316,003.381	RP-408	129.130	SW 83	59	34
669,156.794	2,316,998.543	RP-409	176.229	SW 88	25	37
669,154.353	2,316,022.189	RP-410	23.772	NW 5	53	35
669,141.628	2,316,021.133	RP-411	12.769	SW 85	15	24
669,141.457	2,316,009.295	RP-412	11.840	SW 0	49	32
669,095.238	2,316,008.913	RP-413	46.221	SW 89	31	38
668,984.850	2,316,014.671	RP-414	110.537	NW 87	0	52
668,913.837	2,316,031.174	RP-502	72.905	NW 76	55	0
668,837.691	2,316,041.352	RP-503	76.824	NW 82	23	12
668,794.834	2,316,049.445	RP-504	43.614	NW 79	18	24
668,756.056	2,316,060.276	RP-505	40.262	NW 74	23	43
668,714.136	2,316,054.539	RP-506	42.310	SW 82	12	30
668,671.037	2,316,033.232	RP-507	48.079	SW 63	41	38
668,641.052	2,316,020.634	RP-508	32.524	SW 67	12	34
668,627.303	2,316,001.508	RP-509	23.554	SW 35	42	40
668,627.650	2,316,009.554	RP-510	8.053	NE 2	28	8
668,489.568	2,316,015.837	RP-511	138.225	NW 87	23	41
668,489.548	2,316,007.513	RP-512	8.324	SW 0	8	8
668,436.594	2,316,091.713	RP-513	99.468	NW 32	9	58
668,413.761	2,316,112.130	RP-514	30.630	NW 48	11	49
668,392.272	2,316,112.121	RP-601	21.489	SW 89	58	34
668,340.566	2,316,110.813	RP-602	51.723	SW 88	33	2
668,223.210	2,316,095.285	RP-603	118.379	SW 82	27	46
668,203.773	2,316,076.940	RP-604	26.727	SW 46	39	17
668,201.447	2,316,030.312	RP-605	46.686	SW 2	51	21
668,186.168	2,316,011.124	RP-606	24.528	SW 38	31	44
668,155.133	2,316,019.350	RP-607	32.107	NW 75	9	20
668,112.978	2,316,043.650	RP-608	48.657	NW 60	2	18
668,054.001	2,316,067.671	ZF-43	63.682	NW 67	50	21
668,036.102	2,316,052.414	RP-609	23.519	SW 49	33	36
668,029.235	2,316,039.853	RP-610	14.315	SW 28	39	53
667,991.182	2,316,060.758	RP-611	43.417	NW 61	13	2
667,942.245	2,316,074.690	RP-612	50.881	NW 74	6	31
667,849.873	2,316,096.055	RP-613	94.811	NW 76	58	37

667,813.602	2,316,107.982	RP-614	38.182	NW 71	47	50
667,711.443	2,316,155.550	RP-615	112.690	NW 65	1	55
667,639.183	2,316,201.799	RP-616	85.794	NW 57	22	47
667,553.014	2,316,236.249	RP-617	92.800	NW 68	12	32
667,478.012	2,316,276.295	RP-618	85.023	NW 61	54	2
667,448.175	2,316,273.356	RP-619	29.982	SW 84	22	26
667,426.234	2,316,304.501	R-48	38.098	NW 35	9	49
667,411.232	2,316,321.827	R-49	22.919	NW 40	53	20
667,341.446	2,316,368.689	R-50	84.060	NW 56	7	7
667,295.120	2,316,392.294	R-51	51.993	NW 62	59	57
667,244.037	2,316,404.728	R-52	52.574	NW 76	19	12
667,219.466	2,316,419.361	R-53	28.599	NW 59	13	27
667,183.854	2,316,446.416	R-54	44.724	NW 52	46	31
666,800.912	2,316,638.052	R-55	428.215	NW 63	24	55
666,639.678	2,316,731.376	R-56	186.295	NW 59	56	13
666,451.345	2,316,793.820	R-57	198.416	NW 71	39	24
666,414.898	2,316,783.811	R-58	37.796	SW 74	38	39
666,391.184	2,316,788.828	R-59	24.239	NW 78	3	17
666,266.431	2,316,839.725	R-60	134.736	NW 67	48	19

AREA TOTAL= 316-24-89 HAS.
HAS.

RECINTO PORTUARIO= 312-70-09

AREA DE AGUA= 255-77-40 HAS.

AREA DE TIERRA= 60-47-49 HAS.

ZONA ARQUEOLOGICA= 3-45-80 HAS.

POLIGONO ZONA DE BOYAS Y FONDEO										
EST.	P.V.	DIST	RUMBO					COORDENADAS		VERT.
								X	Y	
	FB-01							673,970.796	2,329,402.878	FB-01
FB-01	FB-02	1,799.332	N	50°	21'	00.09"	E	675,356.204	2,330,551.024	FB-02
FB-02	FB-03	11,439.963	S	52°	39'	50.43"	E	684,452.035	2,323,612.824	FB-03
FB-03	FB-04	3,600.000	S	34°	18'	09.24"	E	686,480.862	2,320,638.961	FB-04
FB-04	FB-05	5,350.000	S	55°	41'	50.74"	W	682,061.371	2,317,623.898	FB-05
FB-05	FB-06	3,600.000	N	34°	18'	09.21"	W	680,032.544	2,320,597.762	FB-06
FB-06	FB-01	10,689.942	N	34°	32'	41.55"	W	673,970.796	2,329,402.878	FB-01

AREA= 5,788-31-27 HAS.

ISLA LOBOS

POLIGONAL ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE "A"										
EST.	P.V.	DIST	RUMBO					COORD X	COORD Y	VERT
	A01							683,798.439	2,375,497.142	A01
A01	A02	3.035	S	51°	55'	28.27"	W	683,796.050	2,375,495.270	A02
A02	A03	8.990	S	34°	30'	26.67"	W	683,790.957	2,375,487.861	A03
A03	A04	18.606	S	56°	40'	36.04"	W	683,775.410	2,375,477.640	A04
A04	A05	19.018	S	55°	48'	46.18"	W	683,759.679	2,375,466.954	A05
A05	A06	20.141	S	39°	28'	11.60"	E	683,772.482	2,375,451.406	A06
A06	A07	20.470	N	57°	04'	42.65"	E	683,789.664	2,375,462.531	A07
A07	A08	11.840	N	54°	08'	59.02"	E	683,799.261	2,375,469.466	A08
A08	A09	7.606	N	53°	06'	15.08"	E	683,805.344	2,375,474.032	A09
A09	A10	8.923	N	35°	59'	18.68"	E	683,810.588	2,375,481.252	A10
A10	A11	1.536	N	51°	55'	34.11"	E	683,811.797	2,375,482.200	A11
A11	A01	20.042	N	41°	47'	44.73"	W	683,798.439	2,375,497.142	A01

AREA= 0-10-05 HAS.

POLIGONAL ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE "B"										
EST.	P.V.	DIST	RUMBO					COORD X	COORD Y	VERT
	B01							683,738.089	2,375,350.492	B01
B01	B02	8.555	S	22°	10'	35.40"	W	683,734.860	2,375,342.570	B02
B02	B03	10.886	S	25°	35'	09.00"	W	683,730.159	2,375,332.751	B03
B03	B04	9.004	S	25°	35'	09.95"	W	683,726.270	2,375,324.630	B04
B04	B05	34.198	S	24°	29'	47.92"	W	683,712.090	2,375,293.510	B05
B05	B06	18.028	S	27°	09'	43.23"	W	683,703.860	2,375,277.470	B06
B06	B07	7.506	S	31°	19'	23.70"	W	683,699.958	2,375,271.058	B07
B07	B08	9.001	S	31°	19'	22.53"	W	683,695.279	2,375,263.369	B08
B08	B09	29.159	S	31°	19'	23.22"	W	683,680.120	2,375,238.460	B09
B09	B10	16.598	S	31°	46'	29.48"	W	683,671.380	2,375,224.350	B10
B10	B11	32.483	S	38°	48'	50.66"	W	683,651.020	2,375,199.040	B11
B11	B12	32.264	S	38°	33'	25.89"	W	683,630.910	2,375,173.810	B12
B12	B13	13.656	S	42°	58'	55.64"	W	683,621.600	2,375,163.820	B13
B13	B14	36.196	S	48°	33'	01.80"	W	683,594.470	2,375,139.860	B14
B14	B15	12.047	S	51°	28'	21.17"	W	683,585.045	2,375,132.356	B15
B15	B16	20.002	S	39°	15'	37.96"	E	683,597.703	2,375,116.869	B16
B16	B17	12.302	N	51°	28'	20.75"	E	683,607.327	2,375,124.532	B17
B17	B18	37.678	N	48°	33'	01.60"	E	683,635.568	2,375,149.473	B18
B18	B19	15.401	N	42°	58'	55.74"	E	683,646.068	2,375,160.740	B19
B19	B20	32.992	N	38°	33'	26.33"	E	683,666.632	2,375,186.539	B20
B20	B21	33.668	N	38°	48'	50.34"	E	683,687.735	2,375,212.773	B21
B21	B22	17.907	N	31°	46'	29.58"	E	683,697.164	2,375,227.995	B22
B22	B23	28.956	N	31°	19'	23.51"	E	683,712.217	2,375,252.731	B23
B23	B24	9.001	N	31°	19'	22.53"	E	683,716.896	2,375,260.420	B24
B24	B25	8.514	N	31°	19'	22.87"	E	683,721.323	2,375,267.693	B25
B25	B26	19.220	N	27°	09'	43.39"	E	683,730.097	2,375,284.794	B26
B26	B27	34.474	N	24°	29'	47.94"	E	683,744.391	2,375,316.164	B27
B27	B28	8.814	N	25°	35'	10.32"	E	683,748.198	2,375,324.114	B28
B28	B29	11.481	N	25°	35'	09.38"	E	683,753.156	2,375,334.470	B29
B29	B30	8.910	N	22°	10'	33.15"	E	683,756.519	2,375,342.721	B30
B30	B01	20.001	N	67°	08'	10.09"	W	683,738.089	2,375,350.492	B01

AREA= 0-54-89 HAS.

POLIGONAL ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE "C"										
EST.	P.V.	DIST	RUMBO					COORD X	COORD Y	VERT
	C01							683,967.635	2,375,301.205	C01
C01	C02	24.796	S	02°	30'	38.56"	W	683,966.549	2,375,276.434	C02
C02	C03	27.920	S	01°	50'	52.99"	W	683,965.649	2,375,248.528	C03
C03	C04	22.682	S	16°	33'	21.29"	W	683,959.185	2,375,226.786	C04
C04	C05	25.140	S	18°	58'	53.84"	W	683,951.008	2,375,203.014	C05
C05	C06	25.354	S	27°	24'	19.19"	W	683,939.339	2,375,180.505	C06
C06	C07	22.490	S	26°	56'	41.25"	W	683,929.148	2,375,160.457	C07
C07	C08	37.154	S	27°	13'	14.08"	W	683,912.153	2,375,127.417	C08
C08	C09	29.731	S	29°	40'	33.06"	W	683,897.433	2,375,101.586	C09
C09	C10	9.103	S	27°	06'	02.52"	W	683,893.286	2,375,093.482	C10

C10	C11	43.650	S	44°	04'	41.90"	W	683,862.921	2,375,062.124	C11
C11	C12	42.652	S	65°	14'	15.09"	W	683,824.191	2,375,044.259	C12
C12	C13	19.756	S	71°	46'	03.85"	W	683,805.427	2,375,038.078	C13
C13	C14	41.109	S	68°	52'	28.67"	W	683,767.081	2,375,023.262	C14
C14	C15	16.159	S	76°	18'	27.87"	W	683,751.381	2,375,019.437	C15
C15	C16	28.247	S	82°	40'	18.11"	W	683,723.365	2,375,015.834	C16
C16	C17	35.724	S	88°	01'	02.18"	W	683,687.662	2,375,014.598	C17
C17	C18	22.990	S	79°	45'	38.08"	W	683,665.038	2,375,010.511	C18
C18	C19	20.000	S	10°	17'	37.87"	E	683,668.612	2,374,990.833	C19
C19	C20	21.528	N	79°	45'	39.77"	E	683,689.797	2,374,994.660	C20
C20	C21	34.771	N	88°	01'	02.23"	E	683,724.547	2,374,995.863	C21
C21	C22	31.268	N	82°	37'	54.45"	E	683,755.557	2,374,999.873	C22
C22	C23	17.997	N	76°	16'	54.75"	E	683,773.041	2,375,004.141	C23
C23	C24	42.042	N	68°	54'	15.02"	E	683,812.265	2,375,019.273	C24
C24	C25	20.552	N	71°	46'	04.15"	E	683,831.785	2,375,025.703	C25
C25	C26	23.622	N	63°	43'	01.12"	E	683,852.965	2,375,036.163	C26
C26	C27	22.784	N	66°	58'	46.98"	E	683,873.935	2,375,045.073	C27
C27	C28	51.170	N	44°	21'	02.66"	E	683,909.705	2,375,081.663	C28
C28	C29	9.104	N	27°	05'	53.37"	E	683,913.852	2,375,089.767	C29
C29	C30	18.406	N	28°	25'	54.06"	E	683,922.615	2,375,105.953	C30
C30	C31	24.667	N	29°	09'	46.43"	E	683,934.635	2,375,127.493	C31
C31	C32	26.459	N	27°	18'	38.68"	E	683,946.775	2,375,151.003	C32
C32	C33	23.336	N	26°	57'	37.22"	E	683,957.355	2,375,171.803	C33
C33	C34	25.919	N	27°	24'	19.42"	E	683,969.285	2,375,194.813	C34
C34	C35	27.792	N	19°	02'	52.02"	E	683,978.355	2,375,221.083	C35
C35	C36	25.268	N	16°	33'	21.23"	E	683,985.555	2,375,245.303	C36
C36	C37	30.386	N	01°	50'	53.59"	E	683,986.535	2,375,275.673	C37
C37	C38	28.307	N	02°	30'	38.35"	E	683,987.775	2,375,303.953	C38
C38	C01	20.326	S	82°	13'	52.56"	W	683,967.635	2,375,301.205	C01

AREA= 0-97-71 HAS.

POLIGONAL ZONA DE FONDEO										
EST.	P.V.	DIST	AZIMUT					COORD X	COORD Y	VERT
	FL-01							882,639.821	2,375,995.303	FL-01
FL-01	FL-02	600.000	N	270°	00'	00.00'	W	883,239.821	2,375,995.303	FL-02
FL-02	FL-03	600.000	N	180°	00'	00.00'	W	883,239.821	2,375,395.303	FL-03
FL-03	FL-04	600.000	N	90°	00'	00.00'	W	882,639.821	2,375,395.303	FL-04
FL-04	FL-01	600.000	N	360°	00'	00.00'	W	882,639.821	2,375,995.303	FL-01

AREA 3-60-00 HAS.

ARTICULO SEGUNDO. Se declaran afectas al recinto portuario y bajo la administración de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes las zonas federales que comprenden las áreas de agua, terrenos, obras e instalaciones adquiridas o construidas por el Gobierno Federal y, en general, los bienes de dominio público ubicados en el recinto portuario a que se refiere este Acuerdo; mismos que se destinarán al establecimiento de instalaciones y a la prestación de servicios portuarios.

Las construcciones e instalaciones que ejecuten particulares, adheridas permanentemente a los bienes de dominio público de la Federación que comprende, estarán afectas al recinto portuario y pasarán al dominio de la Nación, al término de la vigencia de los títulos respectivos.

ARTICULO TERCERO. El recinto portuario a que se refiere este Acuerdo se sujetará a las disposiciones de la Ley de Puertos, entre las cuales están las siguientes:

- I. Su administración y operación quedan a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la cual podrá encomendarla a alguna sociedad mercantil mexicana que obtenga concesión para la administración portuaria integral;
- II. Los bienes de dominio público que comprende serán susceptibles de uso, aprovechamiento, explotación o prestación de servicios portuarios, mediante concesión o permiso que otorgue la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o en virtud de contrato de cesión parcial de derechos o de prestación de servicios que el administrador portuario celebre con terceros;
- III. Los usos, destinos y modos de operación que se determinen para sus diferentes zonas, se sujetarán al programa maestro de desarrollo portuario respectivo, y
- IV. Su uso, aprovechamiento y explotación, se sujetará a lo prescrito por los ordenamientos federales aplicables, en cuanto a las autoridades competentes de dicho fuero, su régimen de administración y operación, la construcción de obras e instalaciones portuarias y el pago de aprovechamientos, derechos o contraprestaciones contractuales que correspondan según el caso.

ARTICULO CUARTO. Las autoridades competentes ejercerán sus atribuciones en el recinto portuario, inclusive en las áreas concesionadas, en los términos prescritos por las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO. Las concesiones, permisos y autorizaciones otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo continuarán surtiendo sus efectos en sus términos y condiciones hasta la conclusión de su vigencia.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de abril de dos mil cuatro.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber**.- Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Alberto Cárdenas Jiménez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

ACUERDO mediante el cual se establecen las Reglas de Operación e Indicadores de Evaluación y Gestión del Programa de Apoyo a la Capacitación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

CARLOS MARIA ABASCAL CARRANZA, Secretario del Trabajo y Previsión Social, con fundamento en los artículos 16 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 fracciones I y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; 55 y 56 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004, y el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Federal tendrá a la competitividad como uno de los criterios básicos para el desarrollo y como uno de sus objetivos para alcanzar un crecimiento económico elevado, el procurar un entorno que favorezca el desarrollo de la actividad empresarial y con ello se genere el mayor número posible de empleos productivos, y que para lograrlos se establece el reto de coadyuvar a la elevación sostenida de la productividad a través de la realización de un esfuerzo extraordinario en materia de capacitación laboral;

Que una de las estrategias a través de la cual pretende mejorar los niveles de preparación y bienestar para los mexicanos, es profundizar en los programas de capacitación y desarrollo de asistencia técnica para trabajadores en activo y empleadores;

Que para tal fin, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social señala que la política laboral deberá orientarse a la consolidación de las acciones indispensables para lograr una mayor vinculación de los agentes que participan en el mercado laboral; un aumento en la cobertura y la calidad de la oferta de capacitación para los trabajadores y un impulso a las actividades de capacitación y productividad, y un mejoramiento en las condiciones de trabajo;

Que para contribuir al cumplimiento de los objetivos señalados, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) opera el Programa de Apoyo a la Capacitación, anteriormente Calidad Integral y Modernización (CIMO), el cual se orienta a realizar, conjuntamente con los gobiernos de las entidades federativas, las empresas y sus trabajadores y otros agentes que participan en el mercado laboral, acciones en materia de capacitación y mejora continua, que contribuyan al desarrollo de los trabajadores en activo y empleadores a elevar sus niveles de calidad de vida y productividad, lo que consecuentemente mejorará la competitividad de las micro, pequeñas y medianas empresas de las cuales forman parte;

Que el Programa de Apoyo a la Capacitación (PAC) se enmarca en los objetivos de la planeación del desarrollo regional al propiciar el ejercicio compartido de la capacitación en sentido descendente (de la Federación hacia la región) y en sentido ascendente (desde los estados hacia la región y de ésta a la Federación);

Que es necesario dar transparencia a la normatividad aplicable al Programa y hacerla del conocimiento público, especialmente de su población objetivo, y de las Secretarías del Estado, responsables de la Capacitación y el Empleo, que son las instancias encargadas de su ejecución en las entidades federativas en el marco de los Convenios de Coordinación firmados con la STPS;

Que se ha considerado necesario identificar en las Reglas de Operación los trámites que se deben realizar para la operación del Programa de Apoyo a la Capacitación y que se encuentran inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios, e incluir los formatos que se utilizan en la operación del Programa;

Que en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004 se establece que las dependencias y entidades deberán elaborar sus Reglas de Operación e Indicadores de Evaluación y de Gestión, con el objeto de asegurar una aplicación eficiente, eficaz, equitativa y transparente de los recursos públicos, para alcanzar los objetivos y metas de los programas autorizados, y

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 55 del Presupuesto de Egresos referido, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizó las presentes Reglas de Operación, así como los indicadores de gestión del Programa y la Comisión Federal de Mejora Regulatoria emitió el dictamen favorable respectivo, para que se lleve a efecto su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE OPERACION E INDICADORES DE EVALUACION Y GESTION DEL PROGRAMA DE APOYO A LA CAPACITACION

UNICO.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social expide las Reglas de Operación e Indicadores de Evaluación y Gestión del Programa de Apoyo a la Capacitación, que son las siguientes:

1. Antecedentes

En 1988 la Secretaría del Trabajo y Previsión Social estableció un proyecto piloto para apoyar a las micro, pequeñas y medianas empresas en sus programas de entrenamiento o capacitación de personal, mejoramiento productivo y organizacional, pero debido al alto costo que implican estas medidas y a la falta de una adecuada orientación, destinaban una mínima parte de su presupuesto para estas actividades.

Con recursos provenientes del Banco Mundial y de la propia Secretaría, arranca el Programa Capacitación Industrial de Mano de Obra (CIMO) con una duración de cuatro años.

En 1992 inició una segunda etapa y cambió su significado a Programa de Calidad Integral y Modernización, pero se mantuvieron sus siglas por el impacto que tenía a nivel nacional. La prioridad de CIMO, a nivel empresarial, consistió en los proyectos que contemplan la interacción de micro, pequeñas y medianas empresas de una misma rama o que fungían como proveedoras de empresas más grandes, para desarrollar estrategias de mejoramiento.

En el ámbito laboral, apoyó los programas de entrenamiento o capacitación de los trabajadores de la empresa para mejorar las áreas de productividad y las condiciones de trabajo.

De acuerdo con las necesidades del aparato productivo, actualmente el Programa es parcialmente financiado con recursos del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y se orienta entre otros aspectos, al aprendizaje de habilidades múltiples y la participación de los trabajadores en la toma de decisiones dentro de los procesos productivos y del desarrollo de capacidades para el aprendizaje continuo que forma parte de la nueva cultura laboral.

Debido a las necesidades imperantes, se informó el cambio de la denominación de Calidad Integral y Modernización (CIMO) a Programa de Apoyo a la Capacitación (PAC), obteniendo la aprobación en sentido afirmativo de dicho cambio, por unanimidad del pleno de la Comisión del Trabajo y Previsión Social de la H. Cámara de Diputados.

2. Presentación

El Programa de Apoyo a la Capacitación se desprende del Programa de Apoyo a la Capacitación y al Empleo, mismo que es cofinanciado por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) el cual consta de tres fases de tres años cada una, donde el Gobierno Federal y el BID participan con aportaciones iguales.

A diferencia de otros proyectos sociales que intentan resolver un problema específico, aquí se trata de crear un sistema evolucionario de inversión pública y privada para responder a los cambios continuos de un mercado globalizado, por esta razón, la modalidad multifase tiene ventajas importantes: permite la continuación de las acciones sin interrupciones que afecten la participación del sector privado; da al sector privado confianza en la continuidad de la inversión por parte del sector público y así asegurar las inversiones complementarias de los empresarios; y provee la flexibilidad de ajustar el Programa continuamente hacia las nuevas demandas de la economía.

Otorga recursos económicos para desarrollar programas de capacitación; opera de acuerdo a la demanda del sector productivo; vincula y realiza, de manera conjunta con los gobiernos de las entidades federativas, el sector productivo, y los órganos de representación empresarial y de trabajadores, esfuerzos de capacitación de acuerdo a criterios establecidos por la STPS para elevar el nivel de vida de los trabajadores en activo y empleadores, así como el de sus familias y busca su plena realización como personas, y como consecuencia para generar un incremento en la competitividad de las empresas, fomentar una mejor inserción en el mercado y la inclusión al desarrollo.

Como política pública del sector laboral, el Programa de Apoyo a la Capacitación opera a través de convenios de coordinación firmados a petición de la Dirección General de Capacitación (DGC) con los gobiernos de las entidades federativas, el sector productivo y otras instancias estatales; dicha coordinación se lleva a cabo de conformidad a lo previsto en el instrumento jurídico que establece el párrafo tercero de la fracción segunda del artículo 57 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el presente ejercicio fiscal, donde se encuentran contenidos los compromisos y las acciones para el cabal cumplimiento y desarrollo del Programa en la entidad respectiva poniendo a su disposición, programas de capacitación en diferentes modalidades y apoyo metodológico.

Los gobiernos de los estados contribuyen con recursos propios, o bien de terceros directamente involucrados en el Programa. De igual manera, ambos órdenes de gobierno cada uno por su parte, asumen otros gastos asociados a la operación del Programa. La mayor participación e involucramiento más directo de los estados en la operación del Programa y ejercicio de los recursos será en forma gradual conforme al cumplimiento del Programa presentado a la Dirección General de Capacitación, unidad administrativa de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Asimismo, el sector privado aporta recursos propios.

Los recursos destinados a la realización conjunta y la operación de acciones en capacitación, tienen por objeto promover el desarrollo del personal, incrementando el nivel de vida de los trabajadores de México y mejorando sus condiciones de trabajo, lo que al mismo tiempo se traduzca en un aumento en la productividad del trabajador y la competitividad de las empresas.

3. Objetivos

3.1 Objetivo general

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social buscará crear las condiciones necesarias para que los trabajadores en activo y empleadores de las micro, pequeñas y medianas empresas puedan desarrollarse y evolucionar de acuerdo con el ritmo que marcan los cambios, especialmente en la tecnología y en los nuevos procesos productivos. Por ello, fomentará la promoción de actividades de capacitación como medio para procurar el bienestar y el bienestar de los trabajadores para incrementar su productividad y, consecuentemente, la competitividad de las empresas.

3.2 Objetivos específicos

- a) Contribuir a fortalecer y ampliar las capacidades competitivas del personal en las micro, pequeñas y medianas empresas, mediante la promoción del otorgamiento de recursos económicos para desarrollar programas de capacitación de los trabajadores en activo y empleadores.
- b) Buscar que el incremento de los niveles de la capacitación se traduzca en mejorar los esquemas de distribución de los beneficios entre los trabajadores y en un aumento de la productividad, calidad y competitividad de la empresa.
- c) Establecer esquemas de capacitación para los trabajadores en activo y empleadores, fomentando especialmente los programas de acuerdo a Normas Técnicas de Competencia Laboral, que consideren la vocación regional, y que establezcan convenios con el sector productivo y los gobiernos locales para permitir la utilización eficiente de los recursos federales, acercando el proceso de toma de decisiones al lugar de aplicación a fin de lograr un mayor impacto de los esfuerzos a nivel de la empresa y la localidad, coadyuvando a mejorar el nivel de calificación de los trabajadores en activo y empleadores.
- d) Fomentar que la oferta pública y privada de capacitación considere las necesidades de la economía regional, se adapte y acerque a las necesidades de los trabajadores en activo y empleadores de las micro, pequeñas y medianas empresas.

4. Lineamientos generales

4.1 Cobertura

El alcance de la cobertura estará en función del presupuesto autorizado para su asignación/reasignación tendiente a incrementar la productividad del personal y la competitividad de las empresas objeto de este Programa, tanto en zonas urbanas como rurales.

En instancias estatales en las que participan representantes de los trabajadores y grupos empresariales, la Dirección General de Capacitación por parte de la STPS y los gobiernos de las entidades federativas a través de designación oficial que se haga llegar a la DGC de la Secretaría del Estado Responsable, analizan la información sistemática sobre indicadores socioeconómicos y laborales, para identificar oportunidades de promoción, de acuerdo con las características y necesidades locales.

En tanto que alguna entidad federativa no suscriba el Convenio de Coordinación, la mecánica de operación del Programa de Apoyo a la Capacitación se realizará a través de los coordinadores de la DGC. En todos los casos la operación del Programa se realizará en estricto apego a las Reglas de Operación vigentes y a la normatividad aplicable al caso.

4.2 Población objetivo

La población objetivo del Programa de Apoyo a la Capacitación se integra por los trabajadores en activo en todos los niveles de la estructura ocupacional de las micro, pequeñas y medianas empresas (en concordancia con el Acuerdo de Estratificación de Empresas Micro, Pequeñas y Medianas publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de diciembre de 2002); así como los empleadores que soliciten apoyo para la capacitación.

4.3 Criterios de elegibilidad

Son sujetos potenciales de ser apoyados por el Programa de Apoyo a la Capacitación, aquellos grupos de población objetivo que, cumplan con los requisitos señalados en el numeral 4.3.2 de este Acuerdo y sean incorporados al plan de trabajo del gobierno estatal en el marco de los convenios de coordinación. Las facultades del Comité Estatal de Capacitación y Empleo, se precisan en el Reglamento de Sesiones de los Comités Estatales de Capacitación y Empleo, elaborado por la DGC. Dicho Reglamento se realizará con apego a lo dispuesto en las presentes Reglas de Operación.

Lo anterior, considerando el tamaño de las empresas en concordancia con el Acuerdo de Estratificación vigente a la fecha de publicación de las Reglas de Operación. En caso de que la demanda de las empresas considere programas de capacitación propositivos, benéficos o de urgente aplicación debidamente fundados y motivados, se aplicará por excepción a aquella empresa o grupo de empresas que, independientemente del tamaño, así lo soliciten, ello con el aval del Comité Estatal de Capacitación y Empleo y visto bueno de la autoridad federal, previo estudio de viabilidad.

4.3.1 La atención de los sujetos potenciales de apoyo se establecerá en el siguiente orden de prioridad:

1. Microempresas;
2. Pequeñas empresas, y
3. Medianas empresas.

4.3.2 Requisitos de participación

Son requisitos para la participación de los beneficiarios del Programa de Apoyo a la Capacitación:

a) Para los trabajadores:

- Ser personal en activo contratado bajo cualquier régimen de una micro, pequeña y mediana empresa.
- Ser propuesto por la empresa donde labora.
- Participar en un Programa de Intervención.
- Contar con el documento que compruebe su afiliación a la seguridad social, proporcionado por el empleador.
- Contar con la Clave Unica de Registro de Población (CURP) o copia de identificación oficial (credencial de elector, cartilla del SMN, pasaporte o cédula profesional).

b) Para el empleador:

- Acreditar que es socio con acta constitutiva o demostrar que es dueño de la empresa, presentando su alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Suscribir solicitud de apoyo.
- Contar como mínimo con un trabajador.

c) Para las micro, pequeñas y medianas empresas:

- Contar con el Registro Federal de Contribuyentes.

4.4 Transparencia

Durante el desarrollo del Programa se tendrá como prioridad el establecimiento de las condiciones que garanticen la eficacia y eficiencia en la prestación de los servicios, identificando las áreas, procesos y servicios críticos, así como el establecimiento de mecanismos tendientes a mejorar la evaluación y el seguimiento del Programa, en coordinación con las autoridades federales y estatales responsables de esta materia.

5. Lineamientos específicos

5.1 Coordinación institucional

La STPS establecerá los mecanismos de coordinación necesarios para garantizar que sus programas y acciones no se contrapongan, afecten o presenten duplicidades con otros programas o acciones del Gobierno Federal.

La coordinación institucional y vinculación de acciones busca potenciar el impacto de los recursos, fortalecer la cobertura de las acciones, explotar la complementariedad y reducir gastos administrativos.

Con este mismo propósito, la STPS podrá establecer acciones de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, municipales y locales, las cuales tendrán que darse en el marco de las disposiciones de las presentes Reglas de Operación y de la normatividad aplicable.

Los convenios de coordinación tienen como finalidad hacer partícipe a los gobiernos de las entidades federativas de la planeación, instrumentación y ejecución del apoyo federal que otorga el Programa de Apoyo a la Capacitación, para con esto lograr mayor alcance y congruencia en materia de capacitación, de acuerdo con las necesidades reales del sector productivo en la entidad, y siempre con un total apego a las presentes Reglas de Operación.

Para ello, se formalizarán Comités Estatales de Capacitación y Empleo, en un plazo no mayor a 45 días naturales posteriores a la firma del Convenio de Coordinación y serán integrados de manera tripartita por el Gobierno Federal y Estatal, los Organismos de Representación Obrera y Patronal donde se analizan de manera sistemática la información sobre indicadores socioeconómicos y laborales, a fin de identificar necesidades y oportunidades de capacitación, de acuerdo a criterios de regionalización y vocación laboral.

Con base en los resultados obtenidos de los análisis, las recomendaciones se tomarán en cuenta por la DGC y la Secretaría del Estado Responsable los aplicará en los programas de capacitación para el mejoramiento de la productividad.

La STPS promoverá que no se dupliquen apoyos federales equivalentes dirigidos a la misma población beneficiaria, para lo cual suscribe convenios a fin de incorporar al Programa de Apoyo a la Capacitación en los esquemas de coordinación con otras entidades y organismos federales.

5.1.1 Instancias ejecutoras

Las entidades federativas, a través de la Secretaría del Estado Responsable, en coordinación con la DGC y, en su caso, con los coordinadores designados por ésta, ejecutarán la operación del Programa.

5.1.2 Instancias normativas

La Dirección General de Capacitación vigilará y promoverá la aplicación, en todo momento, de las presentes Reglas de Operación, asimismo, dictará los Lineamientos, Políticas y Manual de Procedimientos del PAC dentro de los 45 días naturales a partir de la publicación de las presentes Reglas de Operación.

5.1.3 Instancias de control y vigilancia

La auditoría operativa y financiera del Programa estará a cargo de una firma de auditores externos independientes que vigilará la elegibilidad de los gastos y el cumplimiento de las Reglas de Operación y los Lineamientos, Políticas y Manual de Procedimientos.

Asimismo, las instancias facultadas, en su caso, para llevar a cabo estas acciones de seguimiento y control de vigilancia estarán a cargo de las Direcciones Generales de Capacitación, y de Programación y Presupuesto, respectivamente, de la STPS; Nacional Financiera y Banco Interamericano de Desarrollo, mismos que podrán solicitar la información necesaria para confirmar que las acciones se están llevando a cabo conforme a las Reglas de Operación, Lineamientos, Políticas, Manual de Procedimientos y demás normatividad aplicable; además de la Secretaría de la Función Pública (SFP) en cumplimiento de las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ya sea de manera directa, a través o en coordinación con el Organismo Interno de Control en la STPS; los Organismos Estatales de Control, y la Auditoría Superior de la Federación de la H. Cámara de Diputados.

6. Montos y características de los apoyos

6.1 Tipo de apoyos

Los apoyos económicos del Programa de Apoyo a la Capacitación, de acuerdo al tamaño de la empresa, se integrarán de la siguiente manera:

Tamaño de empresa	Aportación STPS hasta	Aportación entidad federativa hasta	Aportación mínima de la empresa
Micro	50%	30%	20%

Pequeña	50%	20%	30%
Mediana	50%	10%	40%

Las aportaciones que para tal efecto lleve a cabo la entidad federativa, estarán previstas en el contenido del Convenio de Coordinación para la Planeación, Instrumentación y Ejecución del Programa de Apoyo a la Capacitación que se firme con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

El Programa de Apoyo a la Capacitación, podrá apoyar económicamente, bajo las condiciones, términos y montos que se establecen en las presentes Reglas los siguientes conceptos:

- a) Desarrollo e implementación de programas de entrenamiento presencial y a distancia;
- b) Producción de materiales de capacitación;
- c) Investigación, diseño, formulación y aplicación de programas de capacitación en multihabilidades y transversales, y
- d) Asistencia para la evaluación de trabajadores basado en Normas Técnicas de Competencia Laboral. La entidad federativa que haga uso de este rubro, aplicará los mismos criterios de apoyo que se utilizan para el PAC, contenidos en las presentes Reglas de Operación y la normatividad aplicable.

Conforme a las características de la Solicitud de Apoyo a Programas de Intervención y según lo autorizado por la Secretaría del Estado Responsable con Visto Bueno de la DGC a través del Programa de Apoyo a la Capacitación, el apoyo puede otorgarse en los siguientes servicios y montos:

- a) Sensibilización, hasta 20 horas por empresa al año;
- b) Capacitación, hasta 200 horas por empresa al año, y
- c) La DGC a través del Programa de Apoyo a la Capacitación, podrá autorizar hasta 200 horas adicionales de capacitación, cuando:
 1. La mejora integral y la permanencia de empresas y su personal requiera de varias intervenciones.
 2. El grado de desarrollo de la empresa así lo amerite.
 3. Exista la capacidad de participación económica en proyectos de mejora.

6.2 Importes

Para efectos de los porcentajes del apoyo económico que otorga el Programa de Apoyo a la Capacitación, la STPS podrá financiar hasta el 50% del costo del programa de intervención y definirá el monto del precio tope por hora, el cual será menor al costo promedio vigente en el mercado. El precio tope será de \$500.00 más IVA. Si el precio es mayor al tope, la empresa absorberá con sus recursos la diferencia en el costo por hora; si por el contrario, el precio es menor la STPS podrá apoyar sólo hasta el 50% del costo por hora.

7. Mecánica de operación

7.1 Planeación

Los miembros del Comité Estatal de Capacitación y Empleo realizan un análisis de información sistemática sobre indicadores socioeconómicos y laborales, provenientes de los sectores público, social y privado, precisando con esto la población objetivo del Programa de Apoyo a la Capacitación. De esta manera, se identificarán oportunidades de capacitación en ramas, regiones y temas prioritarios, de acuerdo con las características y necesidades locales de los mercados de trabajo. Con esto se conformará el plan anual de trabajo.

Durante los primeros 30 días hábiles del año, la DGC recibirá de cada entidad federativa el plan anual de trabajo para integrar su programa anual de operación.

7.2 Difusión y promoción

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 del Decreto al Presupuesto de Egresos de la Federación vigente, éste es un programa de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los

establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.

Con base en el convenio firmado y a las Reglas de Operación, la Secretaría del Estado Responsable o Coordinador de la DGC lleva a cabo acciones de promoción y difusión dedicadas a identificar demandas específicas de empresas, o grupos de empresas para enriquecer a la fuerza laboral, mejorar su productividad, la competitividad de la empresa y las condiciones de trabajo.

7.3 Ejecución

Una vez que la Secretaría del Estado Responsable o el Coordinador conjuntamente con la empresa, han detectado necesidades y oportunidades para capacitar a los trabajadores, elaboran un Programa de Intervención, que puede incluir acciones de sensibilización y/o capacitación, para que el Programa se lleve a efecto bajo los lineamientos emitidos por la STPS, la empresa selecciona y contrata a el o los oferentes registrados ante la DGC que prestarán el servicio encaminado a dicha mejora, mediante el procedimiento siguiente:

- a) La Secretaría del Estado Responsable o el Coordinador solicita información curricular y comprobatoria, a través de la cual el oferente demuestra que tiene formación y experiencia en el desarrollo de la actividad y la prestación del servicio de que se trate, que es una persona física o moral legalmente constituida y con experiencia en el área, de por lo menos dos años y deberá estar debidamente registrado, de acuerdo al procedimiento específico contenido en los Lineamientos, Políticas, Manual de Procedimientos y demás normatividad aplicable. Para estos efectos, la Secretaría del Estado Responsable o el Coordinador pone a disposición de la empresa un directorio nacional de oferentes con registro.
- b) Con esa información, la empresa selecciona y contrata directamente a un oferente que satisfaga sus requerimientos, habiendo valorado cuando menos a tres de ellos; solicita el apoyo, manifestando la responsabilidad de la selección en el formato PAC-01 "Solicitud de Apoyo a Programas de Intervención". La aprobación definitiva de dicho oferente está sujeta a la obtención del visto bueno de la Secretaría del Estado Responsable o el Coordinador con base a la documentación comprobatoria.
- c) La empresa, la Secretaría del Estado Responsable o el Coordinador y el oferente seleccionado sostienen las reuniones necesarias para concertar una estrategia de atención para ayudar a resolver la problemática específica de la empresa en materia de capacitación y/o sensibilización, así como las condiciones en que se desarrollarán las acciones. La Secretaría del Estado Responsable o el Coordinador revisa la Solicitud de Apoyo a Programas de Intervención formato PAC-01 y, conjuntamente con el representante de la empresa y el oferente, proceden a la firma del mismo.
- d) Cuando se presentan situaciones no previstas en las presentes Reglas, la Secretaría del Estado Responsable o el Coordinador solicita asistencia técnica a la DGC.

La Solicitud de Apoyo a Programas de Intervención deberá estar basada en el plan de intervención de mejora diseñado y la estrategia de atención acordada, por lo que la Secretaría del Estado Responsable o el Coordinador solicita que la empresa y el oferente presenten:

Empresa:

Requisita el compromiso de la empresa en el formato PAC-01 "Solicitud de Apoyo a Programas de Intervención", en el cual formaliza:

- Solicitud de apoyo económico.
- Proporciona fotocopia de su Registro Federal de Contribuyentes.
- Exhibe documento vigente comprobando la afiliación de sus trabajadores a la seguridad social.
- Exhibe Clave Unica de Registro de Población (CURP) o copia de identificación oficial (credencial de elector, cartilla del SMN, pasaporte o cédula profesional) del personal propuesto.
- En caso de ser empleador, exhibe documentación que lo acredita como socio o dueño de la empresa.
- Manifiesta su responsabilidad en la selección de los oferentes que prestarán el servicio con base en los Lineamientos, Políticas y Manual de Procedimientos establecidos por la STPS.

- Declara que la empresa y su personal no reciben recursos económicos de otra institución de carácter federal, para el mismo tema dentro del servicio de capacitación.
- Proporciona el número de folio correspondiente al registro ante la STPS del Plan y Programa de Capacitación y Adiestramiento.
- Se obliga a aportar la parte de los costos que le correspondan de acuerdo a los porcentajes contenidos en el punto 6.1 y a reintegrar el monto total de los apoyos otorgados por el Programa de Apoyo a la Capacitación, en caso de que se detecte que recibe apoyo de más de una institución de carácter federal para el mismo tema y no lo haya declarado. Todo ello, bajo protesta de decir verdad.

Oferente:

- Presenta el temario cotización según formato correspondiente contenido en el Manual de Procedimientos relativo a cada una de las actividades acordadas, de acuerdo a la estrategia de atención.
- Presenta información curricular del Instructor y Evaluador de Competencias Laborales, según formato correspondiente contenido en los Lineamientos, Políticas y Manual de Procedimientos.
- Presenta fotocopia de Registro Federal de Contribuyentes.
- Deberá estar debidamente registrado en el SICAPE, de acuerdo al procedimiento correspondiente.

7.4 Autorización

Por la Secretaría del Estado Responsable:

Los documentos arriba señalados son indispensables para que la Secretaría del Estado Responsable, elabore la Solicitud de Apoyo a Programas de Intervención. Cuando ésta se encuentra debidamente integrada y requisitada, habiendo sido acordada y suscrita por la empresa, constituye la vía formal para que la Secretaría del Estado Responsable proceda a su autorización y envío a la DGC para supervisión y visto bueno mediante el Sistema de Administración Presupuestal del Programa de Apoyo a la Capacitación (SAP-PAC) cuando menos 10 días hábiles anteriores al inicio del primer curso del Programa de Intervención.

La operación del SAP-PAC se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en los Lineamientos, Políticas y Manual de Procedimientos.

La autorización emitida por la Secretaría del Estado Responsable, se hará siempre en estricto apego a las Reglas de Operación, a los Lineamientos, Políticas y Manual de Procedimientos, y a la normatividad que al caso concreto aplique.

Con base en la inversión comprometida, de no otorgarse dentro del plazo estipulado la autorización de referencia, operará la afirmativa ficta sin necesidad de declaración judicial, siempre y cuando se encuentre comprendido en el ejercicio fiscal correspondiente y esté debidamente requisitado.

Por la DGC:

Una vez registrada la Solicitud de Apoyo a Programas de Intervención, la DGC en función de la asignación presupuestal correspondiente, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, hace las previsiones de pago considerando la programación mensual de los recursos presupuestales autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP).

En tanto las Entidades Federativas no suscriban el Convenio de Coordinación, el Coordinador remitirá electrónicamente para revisión y, en su caso, autorización de la DGC, la Solicitud de Apoyo a Programas de Intervención, cuando menos con 10 días hábiles antes del inicio del primer curso. Siempre que sea procedente, la DGC resolverá la autorización dentro del mismo plazo. De no otorgarse dentro del plazo estipulado la autorización en comento, operará la afirmativa ficta sin necesidad de declaratoria judicial.

7.4.1 Desarrollo de los cursos o acciones de capacitación

En casos de excepción, la empresa puede hacer alguna modificación a los cursos autorizados, para ello solicita en el formato PAC-02 "Solicitud de modificación a Programas de Intervención" a la Secretaría del Estado Responsable o, en su caso, al Coordinador:

- a) Reprogramación en fecha u hora, a más tardar dos días hábiles antes del inicio del curso programado.

- b)** Cancelación, cuando la empresa, por razones de producción o prestación de servicios, no tenga posibilidad de llevar a cabo el curso. De no avisar cuando menos dos días hábiles antes, la empresa pagará el porcentaje que le corresponde del costo total del curso.
- c)** Cambio de oferente, cuando éste no tenga posibilidad de prestar el servicio, a más tardar dos días hábiles antes del inicio del curso programado.
- d)** Reprogramación en fecha, hora y cambio de oferente, a más tardar dos días antes del inicio del curso.

La DGC resolverá la solicitud de modificación a Programas de Intervención a más tardar un día antes del inicio del curso. De no otorgarse dentro del plazo estipulado la autorización en comento, operará la afirmativa ficta sin necesidad de declaratoria judicial.

Si se omite lo anterior, los cursos no serán apoyados económicamente.

Una vez que la petición de la empresa ha sido autorizada, el oferente procede a prestar sus servicios en los términos de la autorización. Durante la ejecución de cada curso (o acción de capacitación) a desarrollarse con el apoyo del Programa de Apoyo a la Capacitación, el oferente recaba los datos de los participantes y de la empresa.

7.5 Trámite de pago

A partir de la conclusión del curso y en plazo máximo de cinco días hábiles, el oferente entregará a la DGC, por conducto de la Secretaría del Estado Responsable o Coordinador, la siguiente documentación:

- Formato PAC-03 "Registro de Asistencia y Solicitud de Pago", correspondiente a Solicitud de Pago a Programas de Intervención debidamente requisitado e integrado, comprobando asistencia con nombre y firma de cuando menos el 75% de participantes programados.
- Original de la Carta Satisfacción expedida y firmada por el dueño o representante legal de la empresa beneficiada.
- Fotocopia de la factura o recibo de honorarios a favor de la empresa, correspondiente a su aportación por una cantidad igual o mayor a la que otorgue la STPS, de acuerdo a la tabla contenida en el numeral 6.1 de estas Reglas de Operación.
- Factura o recibo de honorarios original sin tachaduras o enmendaduras, correspondiente a la aportación de la STPS.

Estos dos últimos documentos deberán cumplir además con la normatividad fiscal vigente y contener nombre y clave de programa y curso que amparen.

En virtud de que los documentos mencionados acreditan el cumplimiento de la aportación de la empresa, son indispensables para iniciar el trámite de pago del apoyo económico correspondiente al Programa de Apoyo a la Capacitación. Este Programa no aporta anticipos. Aun cuando los cursos hayan sido autorizados y realizados, para tramitar el apoyo económico se entregarán a la Secretaría del Estado Responsable o Coordinador, por parte del oferente y la empresa, a satisfacción y bajo protesta de decir verdad, los documentos que constituyen requisito para el pago.

La DGC lleva a cabo cierres mensuales, por lo que la recepción de documentación para trámite de pago de las facturas o recibos de honorarios de los cursos efectuados en el mes, se realizará a más tardar

dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de término del mismo.

Por excepción, en caso de que un curso finalice el último día del mes, la documentación a que se refiere el párrafo anterior, será recibida dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente.

El pago de los apoyos se realizará de acuerdo al procedimiento que establezca la Dirección General de Programación y Presupuesto de la STPS.

7.6 Casos de retención y suspensión de los apoyos a las entidades federativas que cuenten con Convenio de Coordinación.

La STPS por conducto de la DGC observará que la aplicación de los apoyos otorgados en las entidades federativas se lleve a cabo en el marco de las presentes Reglas de Operación y de sus Lineamientos, Políticas y Manual de Procedimientos, de no ser así la STPS podrá retener o suspender dichos apoyos a la Secretaría del Estado Responsable, en los siguientes casos:

a) Retención:

- 1.** La autoridad competente de las entidades federativas no designe oficialmente y registre ante la DGC a los servidores públicos que fungirán como Agentes Responsables.
- 2.** La Secretaría del Estado Responsable presente incompleta o retrase la documentación necesaria para el trámite de pago.

3. La Secretaría del Estado Responsable no envíe oportunamente a la DGC la documentación necesaria para el cierre presupuestal del ejercicio anterior.

b) Suspensión:

1. Por auditorías al ejercicio presupuestal de la Secretaría del Estado Responsable, que realicen los órganos federales y/o estatales de control, así como por NAFIN y el BID, en las que se presuma y/o confirme la desviación del Programa, que ponga en riesgo su operación y/o viabilidad durante el ejercicio, o afecten la imagen institucional, así como el monto de recursos destinados al Programa.
2. La DGC tenga la evidencia de que en forma recurrente se observen incumplimientos a la normatividad contenida en los documentos relacionados con la operación de las modalidades de capacitación y no se apliquen las medidas correctivas que correspondan.
3. La Secretaría del Estado Responsable compruebe el gasto ante la DGC, sin contar con la documentación soporte o la retrasen en los términos referidos en la normatividad aplicable para administrar los recursos del PAC.
4. Cuando la Secretaría del Estado Responsable sea objeto de observaciones por parte de los órganos federales y/o estatales de control, así como por NAFIN y el BID, y éstas no sean solventadas en los tiempos comprometidos.
5. No se cumpla cabalmente lo dispuesto en alguno de los incisos de estas Reglas de Operación.

Tanto en los casos de retención como en el de suspensión, la DGC lo comunicará mediante oficio donde funde las causales que han procedido para tales efectos, en el primer caso, el otorgamiento de apoyos se reanudará a juicio de la DGC en cuanto se subsane la falta que lo haya originado.

7.7 Destino de los recursos

La programación y presupuestación del Programa de Apoyo a la Capacitación es responsabilidad de la STPS. Anualmente, la propuesta de presupuesto del Programa de Apoyo a la Capacitación se incorpora al programa operativo de esta Secretaría. Una vez aprobado en los términos que establece la H. Cámara de Diputados, es asignado a las entidades federativas y ejercido a través de los Convenios de Coordinación que se llevan a cabo con los gobiernos locales, el sector productivo y otras instancias.

Dada la diversidad de requerimientos de capacitación entre las entidades federativas, la asignación presupuestal inicial se realiza de acuerdo a la demanda real y estimada de recursos para capacitación, así como de acuerdo al plan de trabajo anual, al número de establecimientos empresariales en la entidad, al desempeño del Estado en ejercicios anteriores y a la supervisión que la STPS realice de los recursos asignados en dichos ejercicios, a través de la DGC. Lo anterior se realiza de acuerdo al procedimiento siguiente:

1. Se analiza la capacidad de ejercicio en cada entidad federativa durante el año anterior. Su resultado representa un peso equivalente al 70% de la asignación definitiva para el ejercicio.
2. Se evalúan los requerimientos en curso y potenciales detectados por las partes (considerando el número de establecimientos empresariales) para el siguiente ejercicio. Representa un peso equivalente al 10% de la asignación. Dicho análisis será a nivel de entidad federativa.
3. Se analiza el plan de trabajo presentado por cada entidad federativa, evaluando su factibilidad y la viabilidad de alcanzar las metas propuestas. Su resultado representa un peso equivalente al 15% de la asignación.
4. Se analiza el PIB (Producto Interno Bruto) de cada entidad federativa a fin de determinar su tendencia de crecimiento económico. Este criterio tiene un enfoque inversamente proporcional al índice de crecimiento económico, ya que pretende apoyar en mayor medida a entidades con menor índice de crecimiento. Representa un peso equivalente al 5% de la asignación.

La aplicación de los criterios anteriores permite determinar la distribución anual inicial del presupuesto asignado al Programa de Apoyo a la Capacitación por entidad federativa. Sin embargo, para lograr el mayor nivel de ejercicio y aprovechamiento de los recursos, la STPS realiza un ajuste durante la primera quincena del mes de julio, de acuerdo con el nivel de ejecución en cada entidad federativa, tomando en cuenta su desempeño y gestión observada durante el primer semestre, con el objeto de redistribuir los recursos de aquellas entidades que no ejercerán la totalidad de los mismos hacia aquellas con mayor ritmo de gasto en la ejecución del Programa.

8. Evaluación

8.1 Evaluación interna

Para la evaluación interna de la operación del Programa se tendrán en cuenta los Indicadores de Gestión orientados a medir el impacto y la eficiencia en la asignación de los recursos del Programa:

- a) Impacto: índice de productividad, índice de trabajadores beneficiados, índice de empresas beneficiadas e índice de cursos impartidos.
- b) Eficiencia: índice de ejercicio de presupuesto, índice de aportación presupuesto de la STPS, índice de aportación de las empresas, índice de la aportación de la STPS por empresa e índice de la aportación de la empresa por trabajador.

Con la información anterior y de acuerdo a lo que se establece en el artículo 55 del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004, se dará seguimiento al Programa.

Los indicadores permiten analizar históricamente los niveles de la inversión de recursos federales para la capacitación del personal reunido en la población objetivo del Programa; la relación de gasto administrativo respecto al total de la operación y el cumplimiento en el ejercicio de recursos programados.

Los indicadores de evaluación y de gestión, se difunden en Internet y son la base para informar a otras dependencias sobre los beneficios del Programa de Apoyo a la Capacitación. Asimismo, se publica la información a que se refiere el artículo 65 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004.

9. Seguimiento, control y auditoría

9.1 Atribuciones

La DGC verificará la realización efectiva de las acciones de capacitación conforme a los criterios establecidos en la Reglas de Operación y en la normatividad aplicable, así como la correcta aplicación de los recursos de acuerdo a lo estipulado en los Convenios de Coordinación. El proceso de auditoría operativa y financiera al Programa de Apoyo a la Capacitación estará a cargo de una firma de auditores externos independientes, que verificará la elegibilidad de los gastos y el cumplimiento de las Reglas de Operación y los Lineamientos, Políticas y Manual de Procedimientos del Programa PAC en los estados y a nivel central en la STPS. El seguimiento, control y vigilancia del Programa será responsabilidad de la DGC, Entidades Federativas, NAFIN y BID, así como de las instancias de control y vigilancia que, de acuerdo con las Leyes y Reglamentos, estén facultadas para llevar a cabo estas acciones.

Con apego a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los beneficiarios y la población en general en cualquier tiempo, pueden presentar solicitudes de información y aclaración, así como sugerencias o quejas a la DGC.

9.2 Objetivo

Llevar a cabo una adecuada supervisión y control de la realización de las acciones de capacitación, observando que los beneficiarios reciban los servicios conforme a los principios y criterios del Programa de Apoyo a la Capacitación.

9.3 Resultados y seguimiento

Las acciones de seguimiento se realizan con base en cinco modalidades:

- Reunión Anual de Evaluación y Planeación del Programa de Apoyo a la Capacitación, con la participación de autoridades de la STPS.
- Reuniones regionales de seguimiento y evaluación, con la participación de la DGC en las que se analiza la operación y se evalúa su impacto, para lograr una mejor calidad en la atención mediante la identificación de las mejores prácticas.
- Participación de la STPS, por conducto de la DGC, en las reuniones de los Comités Estatales de Capacitación y Empleo.
- Reunión de evaluación general del impacto del Programa utilizando indicadores orientados a medir el impacto, cobertura, eficiencia, calidad y mejora del Programa, siendo éstos:
 - o De impacto: número de micro, pequeñas y medianas empresas beneficiadas/Total de micro, pequeñas y medianas empresas.
 - o De cobertura: número de personas beneficiadas/Total de trabajadores por sector y por segmento.
 - o De eficiencia: total de presupuesto asignado/Monto Total de Inversión Federal Comprometida.

- o De calidad: índice de satisfacción del personal beneficiario y de las empresas. Medido de 1 a 4, donde 1 es muy insatisfecho y 4 muy satisfecho.
- o De mejora: número de habilidades adquiridas o potencializadas por trabajador-curso.
- Revisión de los resultados de los estados financieros auditados del Programa.

La STPS, a través de la DGC, informará trimestralmente a la Comisión Intersecretarial de Política Industrial, acerca de los resultados obtenidos en la operación y ejecución del Programa de Apoyo a la Capacitación.

10. Quejas, sugerencias, información y denuncias

La DGC creará y habilitará los mecanismos para la recepción, atención y seguimiento de las quejas, sugerencias, información y denuncias relativas al Programa de Apoyo a la Capacitación, instancia que, a su vez, dará vista al Órgano Interno de Control en la STPS para la solventación, en su caso.

El Programa de Apoyo a la Capacitación, opera a nivel nacional, por medio de Oficinas Promotoras de la Capacitación, cuyo Directorio se encuentra en la página de Internet: www.stps.gob.mx

11. Los casos no previstos en estas Reglas de Operación serán analizados y resueltos por la Dirección General de Capacitación

12. Recurso Federal no Ejercido

Con fundamento en lo previsto por el tercer párrafo del artículo 52 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004, los recursos que no hayan sido ejercidos en la ejecución de este Programa, durante el presente ejercicio fiscal, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación por parte de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

13. Formatos

Los formatos podrán reproducirse libremente, siempre y cuando no se altere su contenido y la impresión de los mismos se haga en hojas blancas tamaño carta.

Los interesados podrán obtener y utilizar los formatos de la dirección de Internet: www.cofemer.gob.mx siempre y cuando la impresión de los mismos se haga en los términos señalados en el párrafo anterior.

La Dirección General de Capacitación de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, deberá tener públicamente a disposición de quienes lo soliciten los formatos a que se refiere el presente Acuerdo, ya sea en forma impresa o a través de medios magnéticos que para tal efecto presenten los particulares, los que se devolverán en forma inmediata.

El personal de atención al público de la referida unidad administrativa, deberá proporcionar la orientación e información necesaria para el llenado de los formatos respectivos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo y las Reglas de Operación e Indicadores de Evaluación y Gestión entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y se mantienen vigentes hasta la publicación de las Reglas de Operación para el siguiente ejercicio fiscal, en tanto no se contrapongan a lo estipulado en el Decreto de presupuesto de 2005.

SEGUNDO.- Se deja sin efectos el Acuerdo por el cual se dan a conocer los formatos relativos al Programa de Apoyo a la Capacitación, a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de septiembre de 2002.

TERCERO.- Los formatos a que se refiere el presente Acuerdo, deberán utilizarse a partir del día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

GLOSARIO DE TERMINOS

Acciones de Capacitación

Todos aquellos actos encaminados a la efectiva capacitación de la población objetivo.

Afirmativa Ficta

Se presumirá en sentido afirmativo, para el solicitante o peticionario el silencio o abstención de la autoridad de dictar resolución o dar contestación a una petición transcurridos los plazos estipulados.

Agente Responsable

Persona física ejecutora del Programa, nombrada por la Secretaría del Estado Responsable.

Auditoría Superior de la Federación

Es el órgano técnico de la Cámara de Diputados encargada de fiscalizar la correcta aplicación de los recursos federales en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Capacitación

Proceso de enseñanza-aprendizaje que propicia la adquisición y desarrollo de conocimientos, habilidades y actitudes requeridas por el personal para el desempeño de una función productiva, en un ambiente de mejora continua.

Carta Satisfacción

Documento emitido por la empresa en el que expresa su satisfacción por el servicio brindado por el oferente.

Comité Estatal de Capacitación y Empleo

Órgano colegiado tripartita integrado por representantes de los sectores gobierno; federal y estatal, obrero y empresarial de la entidad respectiva en el que se determinan las acciones a seguir en materia de capacitación y empleo.

Coordinador

Aquella persona física contratada por la DGC para ejecutar el Programa de Apoyo a la Capacitación, hasta en tanto no se formalice el convenio de coordinación con las entidades federativas.

DGC

Dirección General de Capacitación.

Empresa

Empresa: las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales o de servicios, en uno o varios establecimientos, con exclusión de locatarios de mercados públicos que realicen exclusivamente ventas al menudeo, y personas físicas que efectúen actividades empresariales en puestos fijos o semifijos ubicados en la vía pública, o como vendedores ambulantes.

Evaluación de competencia laboral

Proceso por medio del cual se reúnen suficientes evidencias de la competencia laboral de la persona, de conformidad con el desempeño descrito por las Normas Técnicas de Competencia Laboral establecidas, y se emiten juicios para apoyar el dictamen de si la persona evaluada es competente, o todavía no competente, en la función laboral en cuestión.

Mejora continua

Enfoque de producción y servicios que mediante la utilización de diversas herramientas técnicas permite identificar áreas de mejora en calidad, procesos productivos y costos. Se sustenta en el mejoramiento permanente de la calificación y condiciones de trabajo de la persona. Es un ciclo que se reproduce permanentemente.

NAFIN

Nacional Financiera.

Norma Técnica de Competencia Laboral

Documento en el que se registran las especificaciones con base en las cuales se espera sea desempeñada una función productiva. Cada Norma Técnica de Competencia Laboral está constituida por unidades y elementos de competencia, criterios de desempeño, campo de aplicación y evidencias de desempeño y conocimiento. Asimismo, cada Norma Técnica de Competencia Laboral expresa el área y nivel de competencia.

Oferente

Persona física o moral de los sectores público, privado y social que selecciona la empresa beneficiaria, para que le preste servicios de capacitación.

Oficina Promotora de la Capacitación

Unidad Administrativa dependiente de la DGC, ubicada en las entidades federativas que no cuentan con Convenio de Coordinación y que llevan a cabo labores de difusión, promoción y concertación del PAC.

Personal

Personas que desempeñan un puesto o función en una empresa o unidad productiva en todos los niveles ocupacionales.

Plan anual

Documento que integra las líneas de acción y estrategias para la promoción, difusión y concertación del PAC por parte de la entidad federativa o de las Oficinas Promotoras de la Capacitación.

Sistema de Administración Presupuestal del Programa de Apoyo a la Capacitación (SAP-PAC)

Sistema informático mediante el cual se registran todas las etapas del proceso de operación del Programa de Apoyo a la Capacitación.

SICAPE

Sistema de Información de Capacitación en las Empresas.

Secretaría del Estado Responsable

Es la dependencia o institución del Gobierno de la Entidad Federativa en quien se delega la responsabilidad de la transferencia de la operación del PAC.

Solicitud de Apoyo a Programas de Intervención

Es el documento mediante el cual se describen de manera breve la problemática identificada en la empresa, el tipo de apoyo solicitado y se especifican cada uno de los cursos de capacitación a desarrollar.

Esta solicitud se presenta a través del formato PAC-01 "Solicitud de Apoyo a Programas de Intervención".

Solicitud de Modificación a Programas de Intervención

Es el documento mediante el cual, en caso de excepción, la empresa solicita modificaciones a los cursos autorizados.

Esta solicitud se presenta a través del formato PAC-02 "Solicitud de modificación a Programas de Intervención".

Solicitud de Pago a Programas de Intervención

Formato mediante el cual se formaliza ante la STPS el trámite de documentación que se presenta a cobro por la parte del apoyo correspondiente a la institución por los servicios impartidos por el oferente.

Esta solicitud se presenta a través del formato PAC-03 "Registro de Asistencia y Solicitud de Pago a Programas de Intervención".

Temario Cotización

Formato mediante el cual se presenta la cotización de los servicios a proporcionar.

INDICADORES DE EVALUACION Y GESTION DEL PROGRAMA PAC

INDICADOR	PERIODICIDAD
De impacto	
<u>Incremento de productividad de empresas beneficiadas (utilidades)</u> Incremento de productividad de empresas de grupo control	Trimestral
<u>Número de trabajadores beneficiados</u> Número de trabajadores programados	Trimestral
<u>Número de microempresas beneficiadas</u> Número de microempresas programadas	Trimestral
<u>Número de pequeñas empresas beneficiadas</u> Número de pequeñas empresas programadas	Trimestral
<u>Número de medianas empresas beneficiadas</u> Número de medianas empresas programadas	Trimestral
<u>Número de cursos impartidos</u> Número de cursos programados	Trimestral
<u>Número de mujeres beneficiadas en el trimestre</u> Número total de trabajadores beneficiados	Trimestral
De eficiencia	
<u>Presupuesto ejercido</u> Presupuesto programado	Trimestral
<u>Monto de aportación económica de la STPS</u> Costo total del programa de capacitación	Trimestral
<u>Monto de aportación económica de la STPS a microempresa</u> Costo total del programa de capacitación	Trimestral

<u>Monto de aportación económica de la STPS a pequeña empresa</u> Costo total del programa de capacitación	Trimestral
<u>Monto de aportación económica de la STPS a mediana empresa</u> Costo total del programa de capacitación	Trimestral
<u>Monto de aportación económica de las microempresa</u> Costo total del programa de capacitación	Trimestral
<u>Monto de aportación económica de las pequeñas empresas</u> Costo total del programa de capacitación	Trimestral
<u>Monto de aportación económica de las medianas empresas</u> Costo total del programa de capacitación	Trimestral
<u>Monto de aportación económica de los Gobiernos de los Estados a microempresa</u> Costo total del programa de capacitación	Trimestral
<u>Monto de aportación económica de los Gobiernos de los Estados a pequeña empresa</u> Costo total del programa de capacitación	Trimestral
<u>Monto de aportación económica de los Gobiernos de los Estados a mediana empresa</u> Costo total del programa de capacitación	Trimestral
<u>Monto de aportación económica de la STPS</u> Total de empresas beneficiadas	Trimestral
<u>Monto de aportación económica de la STPS</u> Total de trabajadores beneficiados	Trimestral

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, el primer día de abril de dos mil cuatro.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.



SECRETARIA DEL TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL

SUBSECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO PARA EL TRABAJO PRODUCTIVO

DIRECCION GENERAL DE CAPACITACION

SOLICITUD DE APOYO A PROGRAMAS DE INTERVENCION (PAC 01)

No. DE PROGRAMA:

APOYO:

FECHA DE ELABORACION:

AMPLIACION:

INTERVENCION:

OFICINA PROMOTORA DE CAPACITACION:

NOMBRE DEL PROGRAMA:

AGENTE RESPONSABLE O PROMOTOR:

A) EMPRESA(S) PROGRAMADA(S)/EMPLEADOR

No.
NOMBRE
RFC
DOMICILIO
Calle, No. Ext., No. In., Colonia, CP, Población
TELEFONO Y CORREO ELECTRONICO
CLAVE MUNIC.
CLAVE ESTADO
CLAVE SECTOR
TOTAL TRAB.
TAMAÑO
GIRO
COMERCIAL

B) CURSOS

No.
NOMBRE DEL CURSO
FECHA INICIO
FECHA TERMINO
HORARIO

Detalles:

Detalles:

No.	RAZON SOCIAL DE LA INSTITUCION OFERENTE	RFC	No. REGISTRO ANTE LA STPS	CAPACITADOR	No. REGISTRO ANTE LA STPS

Principio del formulario

PROBLEMATICA IDENTIFICADA

TIPO DE APOYO SOLICITADO

RESULTADOS ESPERADOS

OBSERVACIONES

ANEXOS

CURRICULUM
CARTA COMPROMISO
TEMARIO-COTIZACION

FOTOCOPIA DE RFC DEL OFERENTE Y LA
EMPRESA

- ()
- () El representante de la(s) empresas manifiesta haber valorado a por lo menos tres oferentes, seleccionando al que satisface plenamente los requerimientos preestablecidos.
- ()

La empresa se obliga a aportar la parte de los costos que le correspondan de acuerdo a los porcentajes contenidos en esta solicitud y a reintegrar el monto total de los apoyos otorgados por el Programa de Apoyo a la Capacitación, en caso de que se detecte que recibe apoyo de más de una institución de carácter federal para el mismo tema y no lo haya declarado. Todo ello, bajo protesta de decir verdad.

FECHA Y SELLO DE RECIBIDO

NOMBRES Y FIRMAS

AGENTE RESPONSABLE
O COORDINADOR
PROMOTOR
REPRESENTANTE DE LA(S) EMPRESA(S)
OFERENTE

Este formato será requisitado únicamente por la Secretaría del Estado Responsable o el Coordinador designado por la Dirección General de Capacitación.

Para cualquier aclaración, duda y/o comentario con respecto al trámite, sírvase llamar al Sistema de Atención Telefónica a la Ciudadanía (SACTEL) a los teléfonos 54-80-20-00 en el D.F. y Area Metropolitana; del interior de la República sin costo para el usuario al 01-800-0014800, o al 1888-594-3372 desde los Estados Unidos y Canadá.

Consultas sobre el trámite, llamar a la Dirección General de Capacitación al teléfono 30-00-35-00, extensiones 3560 o 3539 en la Ciudad de México.

Para quejas comunicarse al número telefónico de la Contraloría Interna de la STPS al 01-800-00-318-00 o al 56-44-04-04.

"Este es un programa de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente."

PAC-01 REVERSO



SECRETARIA DEL TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL

SUBSECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO PARA EL TRABAJO PRODUCTIVO
DIRECCION GENERAL DE CAPACITACION

SOLICITUD DE MODIFICACION A PROGRAMAS DE INTERVENCION (PAC 02)

OFICINA PROMOTORA DE CAPACITACION:

FECHA DE ELABORACION:

Las presentes modificaciones al Programa de Intervención denominado _____
con clave _____, se pone a la consideración de la DGCP o de la Secretaría de Estado responsable, según sea el caso, bajo la protesta de decir verdad.

CONDICIONES AUTORIZADAS

No.	NOMBRE DEL CURSO	TIPO MODIF.	FECHA/HORA	OFERENTE
			INICIO TERMINO HORARIO	RAZON SOCIAL DE LA INSTITUCION NOMBRE DEL CAPACITADOR

No.	NOMBRE DEL CURSO	TIPO MODIF.	PROPUESTA FECHA/HORA	OFERENTE
			INICIO TERMINO HORARIO	RAZON SOCIAL DE LA INSTITUCION NOMBRE DEL CAPACITADOR

C=Cancelación CO=Cambio de Oferente R=Reprogramación de fecha y hora RC=Cambio de oferente y reprogramación de fecha y hora

CAUSAS DE CANCELACION:

FECHA Y SELLO DE RECIBIDO

OBSERVACIONES:

NOMBRES Y FIRMAS

AGENTE RESPONSABLE O PROMOTOR

OFERENTES

REPRESENTANTE DE LA(S) EMPRESA(S)

Este formato será requisitado únicamente por la Secretaría del Estado Responsable y/o Coordinador Designado por la Dirección General de Capacitación.
Para cualquier aclaración, duda y/o comentario con respecto al trámite, sírvase llamar al sistema de Atención Telefónica a la Ciudadanía (SACTEL) al teléfono 54-20-80-00 en el D.F. y Area Metropolitana; del interior de la República sin costo al 01-800-001-4800, o al 1-888-549-3372 desde los Estados Unidos.
Consultas sobre el trámite, llamar a la Dirección General de Capacitación al teléfono 30-00-35 -00, extensiones 3560 o 3539 en la Ciudad de México.
Para quejas comunicarse al número de teléfono de la Contraloría Interna al 01-800-003-1800 o al 56-44-04-04 en la Ciudad de México.

"Este es un programa de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente."



SECRETARIA DEL TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL

SUBSECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO PARA EL TRABAJO PRODUCTIVO
DIRECCION GENERAL DE CAPACITACION

SOLICITUD DE PAGO A PROGRAMAS DE INTERVENCION (PAC 03)

CLAVE DEL PROGRAMA:

PROGRAMA:

FECHA DE REGISTRO

HOJA _ DE _

OFICINA PROMOTORA DE CAPACITACION:

FECHA DEL CURSO:

MUNICIPIO SEDE/ENTIDAD FEDERATIVA:

NOMBRE DEL CURSO:

NUMERO DE SESIONES:

RAZON SOCIAL DEL OFERENTE:

HORAS POR SESION:

NOMBRE DEL CAPACITADOR:

TOTAL DE HORAS:

RFC:

TRABAJADORES PROPUESTOS:

No.
APELLIDO_PATERO/MATERO/NOMBRE

H

M
D

EDAD
No. AFILIACION A LA SEGURIDAD SOCIAL
CURP
APELLIDO_PATerno/MATerno/NOMBRE
FIRMA

ASISTENCIA

No.
GRUPO OCUPACIONAL
EMPRESA
RFC

CALIFICACION

DIR.
AD.
SUP.
OP.

**PARTICIPANTE
OFERENTE**

ANEXOS

ORIGINAL DE [FACTURA O RECIBO DE HONORARIOS](#) EXPEDIDO POR EL OFERENTE

()

FECHA Y SELLO DE RECIBIDO

COPIA DE LA FACTURA POR LA PARTE COMPLEMENTARIA EXPEDIDA POR EL OFERENTE A LA EMPRESA

()

CARTA-SATISFACCION EXPEDIDA POR LA EMPRESA

()

NOMBRES Y FIRMAS

AGENTE RESPONSABLE O PROMOTOR

OFERENTES

REPRESENTANTE DE LA(S) EMPRESA(S)

Este formato será requisitado únicamente por la Secretaría del Estado Responsable y/o Coordinador Designado por la Dirección General de Capacitación.

Para cualquier aclaración, duda y/o comentario con respecto al trámite, sírvase llamar al Sistema de Atención Telefónica a la Ciudadanía (SACTEL) al teléfono 54-20-80-00 en el D.F. y Area Metropolitana; del interior de la República sin costo al 01-800-001-4800 o al 1-888-549-3372 desde los Estados Unidos.

Consultas sobre el trámite, llamar a la Dirección General de Capacitación al teléfono 30-00-35-00, extensiones 3560 y 3539 en la Ciudad de México.

Para quejas comunicarse al número de teléfono de la Contraloría Interna al 01-800-003-1800 o al 56-44-04-04 en la Ciudad de México.

"Este es un programa de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente."

Principio del formulario

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ACUERDO número A/050/04 del Procurador General de la República, por el que se crea el Comité Estatal del Consejo de Participación Ciudadana de la Procuraduría General de la República en el Estado de Baja California Sur y se establecen las reglas para su organización y funcionamiento.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Procuraduría General de la República.

ACUERDO No. A/050/04

ACUERDO POR EL QUE SE CREA EL COMITE ESTATAL DEL CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SE ESTABLECEN LAS REGLAS PARA SU ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO.

MARCIAL RAFAEL MACEDO DE LA CONCHA, Procurador General de la República, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4 fracción V, 5 fracción III, 6 fracción XI, 9 y 11 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; y 1, 2, 5, 10, 11 fracción X, 78 y 79 de su Reglamento, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación;

Que de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de la República, la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, se coordinarán en los términos que señale la Ley para establecer un Sistema Nacional de Seguridad Pública;

Que el artículo 20 de la Ley de Planeación establece que en el ámbito del Sistema Nacional de Planeación Democrática, tendrá lugar la participación y consulta de los diversos grupos sociales, con el propósito de que la población exprese sus opiniones para la actualización y ejecución del Plan Nacional de Desarrollo y los programas que del mismo se deriven;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, en su objetivo rector 8, relativo al Capítulo de Orden y Respeto, señala entre sus estrategias, el incremento de la confianza de los ciudadanos en la procuración de justicia federal, para lo cual se emprenderá un esfuerzo nacional a efecto de integrar recursos, instituciones públicas y privadas, comités vecinales y asociaciones civiles o empresariales que conformen la pluralidad de canales para la participación ciudadana en la construcción de una gran política nacional de prevención de delitos y conductas violentas, que busquen inhibir los factores de riesgo e incrementar los factores de protección;

Que el Programa Nacional de Procuración de Justicia 2001-2006, mismo que deriva del instrumento programático antes mencionado, en su objetivo particular 1, relativo a las Estrategias y Líneas de Acción, señala como objetivo el lograr un sistema de procuración de justicia a nivel nacional que alcance los niveles óptimos de eficiencia y eficacia en el ejercicio de las atribuciones que les otorgan las leyes, como único camino para combatir la impunidad, restablecer la confianza ciudadana en las instituciones de procuración de justicia y mantener la vigilancia del orden jurídico;

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 5 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, la Institución participará en el Sistema Nacional de Planeación Democrática en lo que hace a las materias de su competencia, de conformidad con las disposiciones aplicables;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 fracción XI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el Procurador podrá crear Consejos Asesores y de Apoyo, que tendrán la

función de coadyuvar en la solución de la problemática que implica las distintas actividades de la Institución;

Que la Procuraduría General de la República cuenta con un sistema de desconcentración territorial basado en la existencia de delegaciones en las entidades federativas de conformidad con el artículo 11 fracción II de la Ley Orgánica de la Institución;

Que mediante acuerdo A/037/02 publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 19 de abril de 2002, el que suscribe creó el Consejo de Participación Ciudadana de la Procuraduría General de la República, que tiene por objeto analizar, proponer, evaluar, consensar y dar seguimiento a las políticas, programas, estrategias y acciones relacionadas con las tareas de la Institución, actualmente promueve la participación ciudadana, siendo el interlocutor de ésta con la Procuraduría;

Que para el mejor cumplimiento de los objetivos de la participación en la procuración de justicia federal, es conveniente fomentar la vinculación de la población en todas las entidades federativas con los órganos desconcentrados de la Institución, de manera uniforme y organizada, a fin de que los esfuerzos ciudadanos, locales y nacionales, se coordinen y complementen;

Que la sociedad del Estado de Baja California Sur cuenta con necesidades particulares en materia de procuración de justicia, por lo que es necesario crear un Comité Estatal del Consejo de Participación Ciudadana de la Procuraduría General de la República en dicha Entidad, que se vincule con el Consejo de Participación Ciudadana para coordinar los esfuerzos a nivel nacional y mantener una retroalimentación de información que permita elevar el nivel de comunicación entre la Procuraduría y la comunidad ciudadana de esa entidad federativa, para la mejora de la procuración de justicia;

Que en este orden de ideas, la creación de los comités estatales, su organización y funcionamiento, deben regirse por normas homogéneas, que permitan fluidez a sus acciones mediante la aplicación de los mismos criterios, y

Que por lo expuesto, se debe crear el Comité Estatal del Consejo de Participación Ciudadana de la Procuraduría General de la República en el Estado de Baja California Sur, como un órgano colegiado de consulta, análisis y opinión, integrado por miembros de la sociedad civil de dicha entidad federativa, para el diseño y desarrollo de las tareas de procuración de justicia en el ámbito estatal, así como para coadyuvar en la transparencia de la rendición de cuentas de la Institución, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto crear el Comité Estatal del Consejo de Participación Ciudadana de la Procuraduría General de la República en el Estado de Baja California Sur (en adelante "El Comité Estatal") y establecer las reglas para su organización y funcionamiento.

SEGUNDO.- El Comité Estatal será un órgano consultivo del Consejo de Participación Ciudadana de la Procuraduría General de la República en el Estado de Baja California Sur, el cual tendrá por objeto analizar, proponer, evaluar, consensar, coadyuvar y dar seguimiento a las políticas, programas, estrategias y acciones relacionadas con las tareas de la Delegación de la Institución en dicho Estado.

TERCERO.- El Comité Estatal se constituirá para promover la participación ciudadana y ser los interlocutores de la sociedad del Estado de Baja California Sur, con la Delegación de esta Procuraduría en dicha entidad; integrándose por personas de trayectoria ejemplar y reconocido prestigio de la sociedad civil, así como de instituciones académicas, a invitación del Consejo de Participación Ciudadana de la Procuraduría General de la República, tomando en consideración la opinión del titular de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Baja California Sur y deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser de nacionalidad mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Carecer de cargo, comisión o empleo en el servicio público federal, del Distrito Federal, de los estados y de los municipios;
- III. No tener cargo o empleo en los partidos políticos o agrupaciones políticas ni desempeñar actividades partidistas;

IV. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso o por delito culposo calificado como grave por la ley ni estar sujeto a procedimiento penal, y

V. Gozar de buena fama pública.

Cada uno de los consejeros estatales podrá designar un suplente, quien en todo caso deberá reunir los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores.

CUARTO.- Los consejeros estatales se rotarán en el ejercicio de su encargo de conformidad con las reglas de organización y funcionamiento previstas en el Manual correspondiente.

Los consejeros ejercerán su cargo en forma honorífica, y no recibirán emolumento o contraprestación alguna por el mismo.

QUINTO.- El Comité Estatal elegirá a su Presidente de entre sus miembros, quien durará un año en el ejercicio de su encargo, conforme a lo que disponga el Manual de Organización respectivo.

SEXTO.- El Comité Estatal se reunirá de manera periódica de conformidad con las reglas de organización y funcionamiento que al efecto expida. El Presidente del Comité convocará a las sesiones ordinarias con cinco días de anticipación.

El Comité Estatal podrá tener sesiones extraordinarias a convocatoria de su Presidente. Las sesiones extraordinarias deberán ser convocadas al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación.

SEPTIMO.- El Comité Estatal deberá coordinarse en todo momento con el Consejo de Participación Ciudadana de la Procuraduría General de la República para su funcionamiento.

OCTAVO.- El Comité Estatal tendrá las siguientes funciones:

- I.** Coadyuvar con la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Baja California Sur, con pleno respeto de las atribuciones de la misma, emitiendo recomendaciones en las tareas relacionadas con la procuración de justicia;
- II.** Identificar las asociaciones ciudadanas y organizaciones locales dedicadas a la promoción de la justicia y los derechos humanos, así como a los principales líderes de opinión para la integración y el fortalecimiento del trabajo sustantivo de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Baja California Sur;
- III.** Vincularse con la Comisión de Comités Estatales del Consejo de Participación Ciudadana de la Procuraduría General de la República, para regular los esfuerzos a nivel nacional y mantener una retroalimentación de información que le permita elevar su proceso ciudadano a nivel local;
- IV.** Difundir las actividades y resultados obtenidos por la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Baja California Sur y sus resultados en el combate a la delincuencia, entre organizaciones, instituciones de los sectores social y privado y a la población en general en los principales medios de comunicación, así como las acciones emprendidas por el Comité Estatal;
- V.** Analizar temas en materia de procuración de justicia, tales como prevención del delito, atención a víctimas, equidad y género, a fin de formular recomendaciones y hacerlas del conocimiento del Consejo de Participación Ciudadana de la Procuraduría General de la República, y
- VI.** Las demás que sean afines para el cumplimiento de su objeto o que le solicite el Consejo de Participación Ciudadana de la Procuraduría General de la República.

NOVENO.- El Comité Estatal tendrá un Secretario Técnico que será el titular de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Baja California Sur y en sus ausencias será suplido por el Subdelegado que para tal efecto designe.

DECIMO.- El Secretario Técnico del Comité Estatal propiciará la interlocución con el mismo, de manera que se cumplan los objetivos del presente Acuerdo.

DECIMO PRIMERO.- El Comité Estatal elaborará un plan de trabajo anual en el cual se establecerán los objetivos, metas y estrategias en el desempeño de sus actividades, así como las acciones que corresponderán a las comisiones o grupos respectivos.

En la elaboración del Plan a que se refiere el párrafo anterior, el Comité deberá tomar en consideración los objetivos, estrategias y líneas de acción del Programa Nacional de Procuración de Justicia 2001-2006 y del Programa Regional que de éste deriva, así como las sugerencias y recomendaciones que formule el Consejo de Participación Ciudadana o el titular de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Baja California Sur.

DECIMO SEGUNDO.- La Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en el Estado de Baja California Sur, colaborará con el Comité Estatal con pleno respeto a su autonomía de función.

DECIMO TERCERO.- El Comité Estatal observará las normas y reglas establecidas en el Manual de Organización y Funcionamiento del Consejo de Participación Ciudadana de la Procuraduría General de la República y el marco legal que lo rige.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su firma, debiéndose publicar en el **Diario Oficial de la Federación** para su mayor difusión.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 13 de abril de 2004.- El Procurador General de la República, **Marcial Rafael Macedo de la Concha**.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA

PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme

al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$11.3065 M.N. (ONCE PESOS CON TRES MIL SESENTA Y CINCO DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 20 de abril de 2004.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.- El Gerente de Disposiciones al Sistema Financiero, **Eduardo Gómez Alcázar**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo

de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple,

se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 6.1500 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Hsbc México S.A., Banco Nacional de México S.A., IXE Banco, S.A., Banco Inbursa S.A., Banco Interacciones S.A., Banco Invex S.A., Bank of America México S.A., Banco J.P.Morgan S.A., ING Bank México S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 20 de abril de 2004.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.- El Gerente de Disposiciones al Sistema Financiero, **Eduardo Gómez Alcázar**.- Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

Para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989, se informa que el promedio de las tasas de interés ofrecidas por las instituciones de banca múltiple a las personas físicas y a las personas morales en general, a la apertura del día 20 de abril de 2004, para DEPOSITOS A PLAZO FIJO a 60, 90 y 180 días es de 2.53, 2.90 y 3.11, respectivamente, y para PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO a 28, 91 y 182 días es de 2.28, 2.53 y 2.58, respectivamente. Dichas tasas son brutas y se expresan en por ciento anual.

México, D.F., a 20 de abril de 2004.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Disposiciones al Sistema Financiero, **Eduardo Gómez Alcázar**.- Rúbrica.- El Director de Información del Sistema Financiero, **Cuahtémoc Montes Campos**.- Rúbrica.

(R.- 194436)

INFORMACION semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 16 de abril de 2004.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 41 del Reglamento Interior del Banco de México, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de marzo de 1995, se proporciona la:

INFORMACION SEMANAL RESUMIDA SOBRE LOS PRINCIPALES RENGLONES
DEL ESTADO DE CUENTA CONSOLIDADO AL 16 DE ABRIL DE 2004.

(Cifras preliminares en millones de pesos)

A C T I V O

Reserva Internacional ^{1/}	656,078
Crédito al Gobierno Federal	0
Valores Gubernamentales ^{2/}	0
Crédito a Intermediarios Financieros y	
Deudores por Reporto ^{3/}	103,079
Crédito a Organismos Públicos ^{4/}	68,235

PASIVO Y CAPITAL CONTABLE

Fondo Monetario Internacional	0
Base Monetaria	<u>274,083</u>
Billetes y Monedas en Circulación	274,083
Depósitos Bancarios en Cuenta Corriente ^{5/}	0
Bonos de Regulación Monetaria	235,374
Depósitos del Gobierno Federal	145,551
Depósitos de Intermediarios Financieros y	
Acreedores por Reporto ^{3/}	184,500
Otros Pasivos y Capital Contable ^{6/}	(12,116)

1/ Según se define en el Artículo 19 de la Ley del Banco de México.

2/ Neto de depósitos de regulación monetaria.

3/ Incluye banca múltiple, banca de desarrollo, fideicomisos de fomento y operaciones de reporto.

4/ Créditos asumidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, conforme a lo establecido en la Ley de Protección al Ahorro Bancario.

5/ Se consigna el saldo neto acreedor del conjunto de dichas cuentas, en caso de saldo neto deudor éste se incluye en el rubro de Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto.

6/ Neto de otros activos.

México, D.F., a 20 de abril de 2004.- BANCO DE MEXICO: El Director de Contabilidad, **Gerardo Zúñiga Villarce**.- Rúbrica.

(R.- 194437)

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se deroga el punto sexto de los diversos por el que se aprobó y por el que se modificó el instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- CG42/2004.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DEROGA EL PUNTO SEXTO DE LOS DIVERSOS POR EL QUE SE APROBO Y POR EL QUE SE MODIFICO EL INSTRUCTIVO QUE DEBERA OBSERVARSE PARA LA OBTENCION DEL REGISTRO COMO PARTIDO POLITICO NACIONAL, ASI COMO DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REVISION DE LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA DICHO FIN.

CONSIDERANDO

1. Que el punto sexto del *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se expide el instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin*, aprobado el diecinueve de diciembre de dos mil tres y modificado por el mismo órgano el nueve de marzo de dos mil cuatro, estableció que el Consejo General debería emitir, a más tardar el treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, un acuerdo mediante el cual se establecieran los lineamientos relativos a la disolución y liquidación de los partidos políticos nacionales que no conserven o pierdan su registro ante el Instituto Federal Electoral.
2. Que el artículo 80, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que en todos los asuntos que se les encomienden, las comisiones del Consejo General deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según sea el caso.
3. Que el artículo 82, párrafo 1, inciso b) del Código Electoral Federal dispone que es facultad del Consejo General vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, y conocer, por conducto de su Presidente y de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles; y que el inciso z) de la misma disposición le confiere facultades a este órgano para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
4. Que a la fecha se han presentado diversas iniciativas de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se contemplan disposiciones referentes a los recursos de los partidos políticos.
5. Que la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión considera que, dada la relevancia de la materia a que habrá de referirse el acuerdo mediante el cual se establezcan los lineamientos relativos a la disolución y liquidación de los partidos políticos nacionales, y considerando que es necesario valorar los resultados de la discusión que en materia electoral se realicen en el H. Congreso de la Unión, resulta pertinente ampliar el plazo de elaboración de dicho instrumento.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 80, párrafo 3, y 82, párrafo 1, incisos b) y z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se deroga el punto resolutivo SEXTO del *Acuerdo por el que se modifica el Instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como Partido Político Nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin*, aprobado en sesión extraordinaria de fecha nueve de marzo de dos mil cuatro.

SEGUNDO.- En su oportunidad, la autoridad electoral tomará las medidas conducentes a fin de definir los lineamientos relativos a la disolución y liquidación de los partidos políticos nacionales que no conserven o pierdan su registro ante el Instituto Federal Electoral.

TERCERO.- Publíquese el presente acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de marzo de 2004.- El Consejero Presidente del Consejo General, **Luis Carlos Ugalde Ramírez**.- Rúbrica.- La Secretaria del Consejo General, **María del Carmen Alanís Figueroa**.- Rúbrica.

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la pérdida de registro de la Agrupación Política Causa Ciudadana.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG43/2004.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA PERDIDA DE REGISTRO DE LA AGRUPACION POLITICA CAUSA CIUDADANA.

ANTECEDENTES

- I. Mediante resolución aprobada en sesión extraordinaria de fecha quince del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, otorgó el registro como Agrupación Política Nacional a la asociación civil "Causa Ciudadana", dicha resolución fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** con fecha treinta y uno del mes de enero del mismo año.
- II. Con fecha veintinueve del mes de marzo del año dos mil tres, la Agrupación Política Causa Ciudadana, celebró Asamblea Nacional Extraordinaria, en la que se acordó la disolución de la citada Agrupación Política Nacional.

En virtud de los antecedentes descritos; y

CONSIDERANDO

1. Que la Agrupación Política Causa Ciudadana se encuentra registrada como Agrupación Política Nacional en pleno goce de sus derechos y sujeta a las obligaciones que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala.
2. Que mediante oficio número CAF/O27/2003, de fecha veintitrés del mes de abril del año dos mil tres, dirigido al Secretario Técnico de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, el licenciado Javier A. Escalera Leandro, liquidador de la Agrupación Política Causa Ciudadana, notificó los asuntos acordados en la Asamblea Nacional Extraordinaria de fecha veintinueve de marzo de dos mil tres y solicitó, entre otras cuestiones, gestionar ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral la cancelación del registro como Agrupación Política Nacional a Causa Ciudadana.
3. Que conforme al artículo 24, fracción V de los estatutos que regulan la vida interna de la Agrupación Política Causa Ciudadana, la Asamblea Nacional se encuentra facultada para resolver sobre la disolución y liquidación de la Agrupación Política Nacional.
4. Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 22 de los estatutos de la Agrupación Política Causa Ciudadana, *"las asambleas nacionales se realizarán previa convocatoria, que será publicada en uno de los diarios de mayor circulación a nivel nacional, con una anticipación de por lo menos diez días naturales a la fecha de celebración."*
5. Que el artículo 41, fracción V, de los citados estatutos establece que el Consejo Nacional Ejecutivo tiene entre otras atribuciones la de convocar a las asambleas nacionales.
6. Que la convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada el día veintinueve del mes de marzo del año dos mil tres, fue expedida por el Consejo Nacional Ejecutivo y publicada en el diario "La Jornada" con fecha diecinueve de marzo del mismo año.
7. Que el numeral 23, de los estatutos de referencia, señala que la Asamblea Nacional quedará instalada cuando asistan a ella más de la mitad de los Delegados, y que en caso de no reunirse el quórum referido, la asamblea se celebrará en segunda convocatoria noventa minutos después en el mismo día y en el mismo lugar, cualquiera que sea el número de delegados.
8. Que al no reunir el quórum requerido conforme al considerando que precede, la Asamblea Nacional Extraordinaria de la Agrupación Política Causa Ciudadana, se celebró en segunda convocatoria a las diez horas del día veintinueve del mes de marzo del año dos mil tres.
9. Que a dicha asamblea asistieron veintiocho Delegados miembros del Consejo Nacional Ciudadano; ocho Delegados Representantes de Delegaciones Municipales; tres miembros del Consejo Asesor; y diez ciudadanos.

10. Que el primer punto del orden del día de la Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada por la Agrupación Política Causa Ciudadana el día veintinueve del mes de marzo del año dos mil tres, se refirió a la disolución de la citada Agrupación Política Nacional.
11. Que de conformidad con lo preceptuado por el numeral 24 de los estatutos de la Agrupación Política Causa Ciudadana, para la validez de los Acuerdos adoptados por la Asamblea Nacional, se requerirá el voto afirmativo de por lo menos dos terceras partes de los delegados presentes.
12. Que en la multitudada Asamblea Nacional Extraordinaria, los delegados presentes al momento de la votación, aprobaron -por veinticuatro votos a favor; cinco en contra y una abstención- la disolución de la Agrupación Política Nacional denominada "Agrupación Política Causa Ciudadana".
13. Que el artículo 35, párrafo 13, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como causal de pérdida de registro de una Agrupación Política Nacional, *"cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros"*.
14. Que conforme a lo previsto por el artículo 86, párrafo 1; inciso j) del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, cuenta con la atribución de presentar a consideración del Consejo General de dicho Instituto el Proyecto de Resolución de Pérdida de Registro de la Agrupación Política que se encuentre en cualquiera de los supuestos del artículo 35 del Código de la Materia.
15. Que en sesión ordinaria de fecha veinticinco de marzo del año dos mil tres, la Junta General Ejecutiva acordó someter el presente proyecto de resolución a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En atención a los antecedentes y considerandos expresados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 13 inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 82, párrafo 1, inciso k), del mencionado Código, el Consejo General:

RESUELVE

Primero.- Se declara la pérdida de registro como Agrupación Política Nacional, de la Agrupación Política Causa Ciudadana, en virtud de que en la Asamblea Nacional Extraordinaria de fecha veintinueve de marzo del año dos mil tres, resolvió su disolución, por lo que se ubica en la causal prevista en el numeral 35, párrafo 13, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Segundo.- En consecuencia, a partir del día siguiente a la aprobación de la presente resolución, la Agrupación Política Causa Ciudadana pierde todos los derechos y prerrogativas que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 35 del código arriba citado.

Tercero.- La Agrupación Política Causa Ciudadana, queda obligada a presentar los informes a que se refiere el artículo 49-A del Código Electoral, así como las aclaraciones pertinentes al respecto, por el tiempo que les fue ministrado financiamiento público.

Cuarto.- Notifíquese a la Agrupación Política Causa Ciudadana e inscribábase en el libro correspondiente la presente resolución que declara la pérdida de registro.

Quinto.- Publíquese la presente resolución en el **Diario Oficial de la Federación**.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de marzo de 2004.- El Consejero Presidente del Consejo General, **Luis Carlos Ugalde Ramírez**.- Rúbrica.- La Secretaria del Consejo General, **María del Carmen Alanís Figueroa**.- Rúbrica.

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Cuarto de Distrito "B" de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal

EDICTO

En el Juicio de Amparo número 244/2004-1, promovido por Gregorio González Cortés, contra actos del Procurador General de Justicia del Distrito Federal y otras autoridades, se ordena emplazar en su carácter de tercero perjudicado a René Castillo Sánchez, conforme a lo dispuesto en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, quedando a su disposición en este Juzgado copia simple de la demanda de garantías fijándose las nueve horas con cincuenta minutos del día diecinueve de abril de dos mil cuatro, para la celebración de la audiencia constitucional.

Se le apercibe que de no presentarse dentro del plazo de treinta días contados a partir de la última publicación del presente edicto, por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se seguirá el Juicio en su rebeldía y las ulteriores notificaciones le surtirán por lista que se fija en los estrados de este Juzgado Federal.

Nota: Este edicto deberá publicarse por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Excélsior o Universal.

Atentamente

El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito "B" de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal Lic. Arnulfo Torres García.

Rúbrica.

(R.- 193618)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz con residencia en Boca del Río

EDICTO

Terceros perjudicados Ricardo Guajardo Touche, José Antonio Cruz Díaz, Miguel Angel Vázquez Godínez, Jorge Basilio Palacios, Olivia Santos, José Manuel Santibáñez Dávila, José Pliego Alvarez y Everardo Leal Díaz.

En los autos del Juicio de Amparo Directo número 1437/2003-II promovido por Jesús Acevedo Quiroz por sí y Severo Toledano Alvarez en su carácter de apoderado de la sociedad mercantil denominada Micrológica del Golfo, Sociedad Anónima de Capital Variable, obra lo siguiente: demanda: I.- Nombre del quejoso: Jesús Acevedo Quiroz por sí y Severo Toledano Alvarez en su carácter de apoderado de la sociedad mercantil denominada Micrológica del Golfo, Sociedad Anónima de Capital Variable... II.- Nombre de los terceros perjudicados: Ricardo Guajardo Touche, José Antonio Cruz Díaz, Juan José Ruiz Morales, Miguel Angel Vázquez Godínez, Jorge Basilio Palacios, Olivia Santos, Miguel Angel Bustamante Morales, José Manuel Santibáñez Dávila, José Pliego Alvarez, Everardo Leal Díaz y Moisés Hernández Luciano... III.- Autoridades responsables: H. Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, Veracruz y Agente Segundo del Ministerio Público Investigador Sector Sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz en Córdoba, Veracruz... IV.- Acto reclamado: "De la autoridad señalada como responsable Ordenadora La Sala Constitucional del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz reclamamos la resolución de fecha 7 de noviembre del año de 2003, pronunciada en los autos del toca 52/2003 del índice de esa H. Sala misma que en lo que nos agravia dice: Se resuelve: "Primero.- Se confirma la determinación de no ejercicio de la acción penal... y de la autoridad señalada como ejecutora el C. Agente Segundo del Ministerio Público Investigador sector sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz del Distrito Judicial de Córdoba, Veracruz, reclamamos la ejecución material de la resolución que se combate...", auto admisorio de tres de diciembre de dos mil tres: "Vista la demanda de garantías...se admite a trámite dicha demanda; dése la intervención que corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción; pídase a las autoridades responsables su informe justificado... Se tiene como terceros perjudicados a Ricardo Guajardo Touche, José Antonio Cruz Díaz, Juan José Ruiz Morales, Miguel Angel Vázquez Godínez, Jorge Basilio Palacios, Olivia Santos, Miguel Angel Bustamante Morales, José Manuel Santibáñez Dávila, José Pliego Alvarez, Everardo Leal Díaz y Moisés Hernández Luciano... Sin tramitarse incidente de suspensión relativo, por no haberse solicitado... se fijan las diez horas con quince minutos del doce de enero de dos mil cuatro, para llevar a cabo la audiencia constitucional en este juicio... Notifíquese y personalmente a los terceros perjudicados. Así lo acordó y firma el juez... adscrito al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado... Da fe..." Auto de doce de enero de dos mil cuatro"... se difiere la audiencia constitucional, fijándose las diez horas con diez minutos del veintiséis de febrero de dos mil cuatro..." Toda vez que se advierte que no ha sido posible emplazar a las partes terceras perjudicadas y ya se agotaron todos los medios de investigación del domicilio de los terceros perjudicada Ricardo Guajardo Touche, José Antonio Cruz Díaz, Miguel Angel Vázquez Godínez, Jorge Basilio Palacios, Olivia Santos, José Manuel Santibáñez Dávila, José Pliego Alvarez y Everardo Leal Díaz, con fundamento en el lo dispuesto por el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, hágase el emplazamiento a Juicio de las citadas terceras perjudicadas, por medio de edictos, los que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación nacional denominado El Excelsior, conteniendo una relación sucinta de la demanda de amparo, del auto que la admitió a trámite, por tres veces, de siete en siete días, haciendo del conocimiento a dichas terceras perjudicadas que deberán presentarse ante este Juzgado dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación de los edictos, ya que de no hacerlo, se le harán las subsiguientes notificaciones por medio de lista en los estrados de este Juzgado..."

Boca del Río, Ver., a 26 de febrero de 2004.

El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado

Lic. Hipólito Alatríste Pérez

Rúbrica.

(R.- 193619)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en materias Civil y de trabajo
en el Estado de Nuevo León

EDICTO

Demandados: Florencio Flores Mata e Irma González de Flores.

Domicilio ignorado.

Asunto: se ordena notificación por edictos.

En el Juicio Ordinario Civil sobre prescripción adquisitiva número 20/2003-I, que promueve Comisión Federal de Electricidad por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas, Orlando Proa González, se ha dictado un auto el cual a la letra dice:

“Monterrey, Nuevo León, a veintisiete de febrero de dos mil cuatro.

Vista la cuenta que antecede, agréguese a los autos para los efectos legales correspondientes, el escrito que suscribe Orlando Proa González en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de Comisión Federal de Electricidad, mediante el cual desahoga la vista concedida por auto de diecisiete de febrero de los corrientes.

En consecuencia, atento a su contenido y apareciendo del estado que guardan los presentes autos, que los demandados Florencio Flores Mata e Irma González de Flores, no han sido emplazados al presente Juicio Ordinario Civil sobre prescripción adquisitiva 20/2003-I, no obstante las medidas tomadas para dicho efecto; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a costa de la parte actora, se ordena emplazar a los demandados de referencia a través de edictos, que contengan una relación sucinta de la demanda, y que se publicarán por tres veces consecutivas de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la República, haciéndoles saber que deben presentarse ante este juzgado de Distrito dentro del plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación; quedando la demanda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado y, además, fíjese en la puerta del mismo, una copia del presente proveído por todo el tiempo del emplazamiento; si pasado este término, no comparecen por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlos, se seguirá el juicio en rebeldía, haciendo las subsecuentes notificaciones por medio de lista de acuerdos que para tal efecto se lleva a cabo en este Juzgado, conforme a lo establecido en los artículos 305 y 306 del citado ordenamiento adjetivo.

Hágasele saber a la parte actora que quedan a su disposición los edictos correspondientes, a fin de que esté en posibilidades de cumplir con la presente determinación.

Notifíquese personalmente a la parte actora.

Así lo proveyó y firma el licenciado Octavio Chávez López, Juez Primero de Distrito “B” en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, ante el licenciado Francisco García Lemus, Secretario con quien actúa y da fe.”

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales del caso.

Monterrey, N.L., a 10 de marzo de 2004.

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito B en
Materias Civil y de Trabajo en el Estado

Lic. Francisco García Lemus.

Rúbrica.

(R.- 193701)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito A
Estado de Chihuahua
EDICTO

Por auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil cuatro, pronunciado por el licenciado Octavio Bolaños Valadez, Juez Tercero de Distrito A en el Estado, con residencia en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, se ordenó el emplazamiento por edictos a los terceros perjudicados Hermenegildo Soria Luna y Ofelia Pérez Cordero, dentro de los autos del Juicio de Amparo indirecto 551/2003 promovido por Armando Padilla González, apoderado legal de Alquiladora de Casas S.A. de C.V., contra actos del Magistrado de la Segunda Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con sede en esta ciudad, al tenor del auto que se inserta en lo conducente:

Chihuahua, Chihuahua, a veinticinco de febrero de dos mil cuatro.

(...)

Ahora bien, vistas las constancias levantadas por el Actuario Judicial adscrito al Juzgado Noveno de Distrito, de las que se advierte que no le fue posible emplazar a Juicio a los terceros perjudicados referidos, por los motivos asentados en las mismas; en tales condiciones, tomando en consideración que se agotó lo ordenado en el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo, y no se logró indagar los domicilios de los terceros perjudicados mencionados, por consiguiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 157 de la ley de la materia, y a efecto de no dejar indefinido este Juicio de garantías, se ordena el emplazamiento de Hermenegildo Soria Luna y Ofelia Pérez Cordero, por medio de edictos y a costa de la parte quejosa Alquiladora de Casas, S.A. de C.V., a quien deberá requerirse, por conducto de quien legalmente la represente, para que dentro del término de tres días, contados a partir del siguiente al que en que quede legalmente notificada de este proveído, comparezca a recogerlos y, en el plazo de treinta días, acredite haber mandado hacer su publicación, apercibiéndola que de no hacerlo, con fundamento en el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación en consulta, se le aplicará como medida de apremio una multa de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.); en la inteligencia de que dichos edictos deberán ser publicados por tres veces consecutivas, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación, y en un periódico de circulación nacional; y hágase del conocimiento de los terceros perjudicados que deberán presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación ante este Juzgado, apercibidos que de no comparecer dentro del plazo indicado por sí, por adpoderado o por gestor que puedan representarlos, el Juicio seguirá su curso y las ulteriores notificaciones se les harán por rotulón que se fijará en la puerta del Juzgado.

Por otra parte, visto el estado actual de los autos, hágase del conocimiento de los referidos terceros perjudicados la instauración de este Juicio de garantías 551/2003, promovido por Armando Padilla González, apoderado legal de Alquiladora de Casa, S.A. de C.V., contra actos del Magistrado de la Segunda Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con sede en esta ciudad, mismo que se hizo consistir en: "(. . .) la sentencia de fecha veintiocho de marzo, publicada el día veintiséis de marzo y surte sus efectos el día veintisiete del propio mes, todos del dos mil tres, con el número de lista 15, (. . .)")"

(. . .)

Asimismo, en caso de quedar satisfecho el apercibimiento, fíjese en la puerta de este Tribunal una copia íntegra del presente acuerdo durante el tiempo del emplazamiento.

Notifíquese, y personalmente a la quejosa.

Así, lo acordó y firma el licenciado Octavio Bolaños Valadez, Juez Tercro de Distrito A en el Estado.

Doy Fe.-"

Lo que transcribo en vía de edicto, para que tenga debido cumplimiento.

Chihuahua, Chih., 25 de febrero de 2004.

La Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito A en el Estado

Lic. María Eugenia Rubio Paredes

Rúbrica.

(R.- 193935)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sinaloa
Sección Amparos
Mesa 3-A
Pral. 127/2004
EDICTO

Eduardo López Bojórquez y Francisco Antonio Lizárraga Lizárraga, domicilio ignorado.

En el Juicio de Amparo 127/2004-3A, promovido por la licenciada Vianey Leal Armenta, en su carácter de apoderada legal de Hipotecaria Nacional, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Limitado, contra actos de la Junta Especial Número Dos, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, con sede en esta ciudad y otra autoridad, cuyo acto reclamado se hace consistir en: "Lo configura la orden inminente de remate, respecto al bien inmueble que más adelante se señalará, dictada por la autoridad responsable dentro de los autos que conforman el expediente número J.E. 2-04-157/2003, formado con motivo del Juicio Laboral seguido por Eduardo López Bojórquez y otro, contra Florencio Salas Machado y Carlota Velázquez Machado, en donde dicha responsable ordena el remate inminente del bien inmueble dado en garantía hipotecaria a mi representada por los señores antes mencionados, con el fin de garantizar el crédito que le fue conferido por mi citada representada, sin tomar en cuenta, que los trabajadores, conforme a derecho, únicamente tienen cierta preferencia y no en forma total sobre las prestaciones reclamadas, como se verá más adelante, en concepto de violación. Dicho remate se pretende efectuar el día 9 de marzo de 2004 a las doce horas. Cabe aclarar, a su señoría, que no me es posible, señalarle los nombres de los demás trabajadores, ya que no tengo acceso al expediente antes indicado, y la responsable, se negó a prestar el citado expediente, alegando que no es posible tal evento, por no ser parte en el proceso laboral, inscrita ante el Registro Público de la Propiedad, de esta ciudad, bajo la inscripción número 44, del libro número 489, sección primera, a nombre de Florencio Salas Machado y Carlota Velázquez Machado"; razón por la cual y toda vez que se ignora el domicilio de los terceros perjudicados Eduardo López Bojórquez y Francisco Antonio Lizárraga Lizárraga, por este conducto se les hace saber de lo anterior, esto es, de la existencia del citado Juicio de Amparo y se les emplaza para que ocurran al mismo. Estos edictos se publicarán tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación, el Excelsior, diario de mayor circulación en el país, editado en la ciudad de México, y el periódico El Debate, de mayor circulación en esta ciudad de Los Mochis, Sinaloa.

Atentamente

Los Mochis, Sin., a 2 de abril de 2004.

El Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sinaloa

Lic. Juan Antonio Bustamante Solís

Rúbrica.

(R.- 193950)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Sexagésimo Tercero de lo Civil

Expediente 51/00

Secretaría "A"

Oficio

EDICTO

Mediante acuerdo dictado el treinta de marzo del año en curso dictado en los autos del Juicio Quiebra de Jorge Morales Nava, cuaderno principal tomo II, expediente 51/00, el C. Juez Sexagésimo Tercero de lo Civil, licenciado Jaime Daniel Cervantes Martínez, señaló las once horas del día primero de junio del año dos mil cuatro, para que tenga verificativo la junta de acreedores para el reconocimiento, graduación y rectificación de créditos, misma que se llevará a cabo conforme a la siguiente orden del día propuesto por el síndico provisional:

1.- Lista de presentes.

2.- Lectura de la lista provisional de acreedores.

3.- Apertura del debate contradictorio sobre cada uno de los créditos concurrentes.

4.- Designación en su caso por los acreedores del interventor definitivo.

Para su publicación en el Diario Oficial de la Federación y el Diario de México por tres veces consecutivas.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 31 de marzo de 2004.

C. Secretario de Acuerdos

Lic. José Angel Cano Gómez

Rúbrica.

(R.- 194000)

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual
Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial
Coordinación Departamental de Nulidades

M. 572815 TEQUINA
P.C. 264/2003(C-135)4472

Registro 1705

Folio 4279

NOTIFICACION POR EDICTOS

Tequila Cuervo, S.A. de C.V. vs Tequila Patria, S.A. de C.V.

Tequila Patria, S.A. de C.V.

Presente

Que en el procedimiento administrativo de caducidad identificado bajo el P.C. 264/2003 (C-135) 4472, promovido en contra del registro marcario 572w815 TEQUINA, iniciado en este Instituto el 16 de mayo de 2003, por Ricardo Juárez Aviña, en representación de Tequila Cuervo, S.A. de C.V., mediante oficio número 1552 de fecha 30 de enero de 2004, se dictó resolución, la que copiada al pie de la letra en sus puntos resolutivos dice:

RESUELVE:

I.- Se declara administrativamente la caducidad del registro marcario 572815 TEQUINA.

II.- Notifíquese esta resolución a las partes.

III.- Publíquese en la Gaceta de la Propiedad Industrial.

IV.- Requiérase a la parte solicitante para que pida el extracto de esta declaración para efectos de que sea publicada por edictos para que pueda surtir efectos legales.

Se comunica lo anterior, con fundamento además en los artículos 6o., fracción IV, 7 y 7 Bis 2 de la Ley de la Propiedad Industrial; 1o., 3o. fracción V inciso c), 4o., 5o., 7o. fracciones V y IX y 14 del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 1o., 3o., 4o., 5o., 11 fracciones V, IX, XVI, 18 fracciones I, III, VII y VIII y 32 del estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 1o., 3o. y 7o. del Acuerdo que delega facultades en los directores generales adjuntos, coordinador, directores divisionales, titulares de las oficinas regionales, subdirectores divisionales, coordinadores departamentales y otros subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, ordenamientos legales publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 2 de agosto de 1994, y 14, 27 y 15 de diciembre de 1999, respectivamente.

Atentamente

México, D.F., a 26 de marzo de 2004.

El Coordinador Departamental de Nulidades

Emmanuel Hernández Adalid

Rúbrica.

(R.- 194153)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Comisión Nacional Bancaria y de Valores
Vicepresidencia de Normatividad
Dirección General de Autorizaciones
Oficio DGA-237-4337
Expediente 712.2(U-672)/1.

Asunto: Se modifican los términos de la autorización para operar otorgada a esa sociedad.

Unión de Crédito Mixta de Coahuila, S.A. de C.V.
Bulevar V. Carranza 2218
25280, Saltillo, Coah.

Con fundamento en los artículos 5o. y 8o. fracción XI de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y con motivo de la reforma a la cláusula octava de los estatutos de esa sociedad, acordada en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 27 de septiembre de 2003, esta Comisión tiene a bien modificar el punto segundo fracción II de la autorización para operar que le fue otorgada mediante oficio 601-II-29893 del 30 de junio de 1993, para quedar como sigue:

“SEGUNDO.-

I.-

II.- El capital social autorizado es de \$41'250,000.00 (cuarenta y un millones doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), representado por 206,250 acciones Serie “A” correspondientes al capital fijo sin derecho a retiro y 206,250 acciones Serie “B” correspondientes al capital variable, con valor nominal de \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.) cada una.

III.- “

Atentamente
México, D.F., a 25 de febrero de 2004.
El Director General
José Antonio Bahena Morales
Rúbrica.
(R.- 194154)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Segundo de Distrito
Estado de Chihuahua
EDICTO

Randy English, domicilio desconocido.

En el Juicio de Amparo número 1209/2003, promovido por Fuerza Ambiental, Asociación Civil, por conducto de su apoderado legal Jesús Miguel Elías de la Garza, contra actos de la Junta Especial número uno de la Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad y otras autoridades, los cuales se hicieron consistir en: "Reclamo de las autoridades ordenadoras las órdenes verbales y escritas de embargo, secuestro, remate y adjudicación de bienes propiedad de mi representada Fuerza Ambiental, A.C., dictados dentro del Juicio Laboral Expediente 1/02/2040 del índice de la Junta Especial número uno de la Local de Conciliación y Arbitraje de esta ciudad, promovido por el actor trabajador Manuel García Loera en contra de Randy English. Requerimiento en cumplimiento del laudo de fecha 10 de septiembre de 2003, por el monto de \$284,449.72 (doscientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 72/100 M.N.), por concepto de prestaciones diversas reclamadas en Juicio con la inclusión de los salarios caídos generados hasta el día 8 de octubre de 2003, fecha del auto que ordena el requerimiento y embargo, que se anexa en copia autografiada al presente curso con el número 2.

De la autoridad ejecutora licenciado Jorge Luis Gardea, Actuario Comisionado reclamo el cumplimiento de las órdenes emitidas por las autoridades ordenadoras, consistentes en: el embargo practicado en bienes muebles propiedad de mi representado el día 10 de diciembre de 2003, en el domicilio ubicado en la calle Emilio Carranza 910, de la colonia Centro de esta ciudad. Asimismo, el eminente secuestro y desposesión material de los bienes embargados a mi representada, mediante el uso de la fuerza pública y rompimiento de cerraduras. Dentro del Juicio laboral indicado en el párrafo anterior".

Publíquese este Acuerdo tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico Excelsior, que se edita en la Ciudad de México, Distrito Federal, haciéndosele saber que debe presentarse dentro del término de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de la última publicación, apercibiéndosele que pasado este término si no comparece por sí o por medio de apoderado o gestor que pueda representarlo, se le tendrá por legalmente emplazado, y las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se le notificará por rotulón que se fijará en el tablero de avisos de este Juzgado.

Chihuahua, Chih., a 2 de marzo de 2004.

La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua.

Lic. Leticia Nevarez Chavira.

Rúbrica.

(R.- 194155)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Xalapa de Equez, Ver.

EDICTO

Para publicidad de la Sentencia que declara el Concurso Mercantil con apertura de etapa de conciliación

En el expediente 09/2003 relativo al procedimiento de Concurso Mercantil de Compañía Azucarera Independencia, S.A. de C.V, la Juez Segundo de Distrito en el Estado, en esta ciudad, el día cinco de marzo de dos mil cuatro, dictó sentencia definitiva en que se declara en concurso mercantil a dicho comerciante, retrotrayendo sus efectos al cinco de julio de dos mil tres; se declara abierta la etapa de conciliación y se ordena que durante ésta se suspenda todo mandamiento de embargo o ejecución contra bienes y derechos de la concursada, excepto los contenidos en el artículo 65 de la Ley de Concursos Mercantiles; tiene efectos de arraigo para Carlos Leroux Camino, quien no podrá separarse de su domicilio, sin dejar apoderado instruido y expensado; se ordena al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles designe conciliador y a éste que inicie el procedimiento de reconocimiento de créditos, lo que se hace del conocimiento de los acreedores de la concursada para que aquéllos que así lo deseen, soliciten el reconocimiento de sus créditos al designado Rafael Valentín Ancheyta Rincón, con domicilio en Lafragua 2649, Fraccionamiento Virginia, en Boca del Río, Veracruz, código postal 94294, teléfono 01-229-935-7610, correo electrónico acheyta@asfiscal.com. La última publicación de este edicto surte efectos de notificación para los acreedores que no hubieren sido notificados de la sentencia por otro medio. Para su publicación por dos veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico Diario de Xalapa de mayor circulación en la entidad veracruzana. Se expide el presente en la ciudad Xalapa, Veracruz, uno de abril de dos mil cuatro.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado

Salvador Huesca Utrera

Rúbrica.

(R.- 194159)

Estados Unidos Mexicanos

Gobierno de Tamaulipas

Poder Judicial

Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil

Cuarto Distrito Judicial

H. Matamoros, Tamps.

EDICTO

El C. Lic. Manuel Ceballos Jiménez, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas ordenó que dentro de los autos del expediente número 174/995, relativo al Juicio de Suspensión de Pagos promovido por Semillas Agrícolas Mexicanas, S.A. de C.V. y otros, se hiciere la publicación del auto de fecha tres de marzo de dos mil cuatro, mediante el presente edicto, el cual en su parte conducente dice:

H. Matamoros, Tamaulipas, a tres de marzo de dos mil cuatro.

Visto de nueva cuenta el escrito de fecha diecinueve de diciembre de dos mil tres, que suscriben los CC. Alfonso Zolezzi Treviño, Armando Guillermo Zolezzi Treviño, Federico Zolezzi Treviño, Margarita Treviño Emparam viuda de Zolezzi, María del Pilar Zertuche de Zolezzi y Maricela Rodríguez de Zolezzi, y tomando en consideración que a la fecha no se ha celebrado junta de acreedores, y que tal y como señala los suspensos, éstos han recuperado su capacidad económica para hacer frente a sus obligaciones, además de que no existe oposición alguna para ello por parte de alguno de los legítimos acreedores de los citados suspensos, se decreta el levantamiento del estado de suspensión de pagos de los suspensos comparecientes los C.C. Alfonso Zolezzi Treviño, Margarita Treviño Emparam viuda de Zolezzi, María del Piral Zertuche de Zolezzi y Maricela Rodríguez de Zolezzi, únicamente por lo que hace a las instituciones bancarias Banco Internacional, S.A. integrante del Grupo Financiero Prime Internacional, S.A. de C.V. (BITAL), y Banpaís, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Asemex Banpaís ahora Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte.

Notifíquese personalmente a quien represente los derechos de los acreedores denominados Banco Internacional, S.A., integrante del Grupo Financiero Prime Internacional, S.A. (Bital), y Banpaís, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Asemex Banpaís ahora Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte y a todos y cada uno de los suspensos y al C. Delegado de la Sindicatura.

Rúbricas. El C. Juez de los autos M.C.J. El Secretario de Acuerdos. M.A.B.A.S.- Doy fe.

H. Matamoros, Tamps., a 10 de marzo de 2004.

El C. Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo

de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial del estado de Tamaulipas

Lic. Miguel Angel Benito Ayala Solorio

Rúbrica.

(R.- 194161)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subdelegación de Procedimientos Penales "C"
Mesa II en Materia de Averiguaciones Previas
Los Mochis, Sin.
Agente del Ministerio Público de la Federación

EDICTO

Al o los propietario(s), con domicilio ignorado, legítimo de una tolva ferroviaria marcada con el número FXE717155, con medidas aproximadas de 15.00 quince metros de largo, 3.00 tres metros de ancho, y 4.00 cuatro metros de altura, de color blanco, con la leyenda entre otras en ambos costados "N. de M., Unidos para Servir", por este conducto se le notifica que dentro de la Averiguación Previa número 41/2004/II, se decretó el aseguramiento de lo antes descrito, conforme a lo dispuesto por los artículos 40 y 41 del Código Penal Federal y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales; lo anterior para que dentro del término y condiciones legales que señala la Ley de Administración y enajenación de Bienes, manifieste lo que a su interés convenga, en caso negativo causará abandono a favor de la Federación conforme a la Legislación aplicable.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El C. Agente del Ministerio Público de la Federación

Adscrito a la Mesa de Procedimientos Penales número Dos
en Materia de Averiguaciones Previas

Lic. Alonso Hernández Contreras

Rúbrica.

(R.- 194166)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Delegación Estatal Durango
Agencia Unica Especializada del Ministerio Público de la Federación
EDICTO

Durango, capital de la entidad federativa del mismo nombre, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil tres se notifica al C. Angel Carrillo Martínez que dentro de la Averiguación Previa penal 581/03/I/ESP, instruida en contra de Noé Cedillo Hernández y otros por el delito previsto en el artículo 424 bis y 424 Ter del Código Penal Federal, que el dieciséis de noviembre del año en curso, se decretó el aseguramiento ministerial de lo siguiente: 470 (cuatrocientos setenta discos compactos al parecer apócrifos), contenidos en sus respectivos estuches, mismos que fueron asegurados en uno de los cuatro puestos semifijos que se encuentran establecidos a espaldas de la escuela primaria Carlos Romo, afuera del Municipio Guadalupe Victoria, Durango, y el cual era atendido por Cecilio Cedillo Hernández; así como de 1,527 (mil quinientos veintisiete discos compactos al parecer apócrifos) contenidos en sus respectivos estuches, una grabadora marca General Sound para discos compactos; un cajón forrado de plástico conteniendo dos bocinas una marca JVL y otra Serwing Vera; un amplificador marca Crate PA-4; una bocina marca Yensen; una unidad de marca Ratson de 100 watts color verde, mismos que fueron asegurados en uno de los cuatro puestos semifijos que se encuentran establecidos a espaldas de la escuela primaria Carlos Romo, afuera del Municipio Guadalupe Victoria, Durango, y el cual era atendido por Angel Carrillo Martínez y/o Noé Cedillo Hernández, lo que se hace de su conocimiento, apercibido que no podrá enajenarlos o gravarlos, así mismo, que en caso de no manifestar lo que a su derecho convenga dentro del plazo de noventa días naturales siguientes al de la notificación los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal, en términos del artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales.

Durango, Dgo., a 19 de noviembre de 2003.
La Agente del Ministerio Público de la Federación
Titular de la Agencia Primera de Trámite Especializada
Lic. Alicia Nohemí Gallegos Vargas
Rúbrica.

(R.- 194167)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Delegación Estatal Durango

Agencia Unica Especializada del Ministerio Público de la Federación

EDICTO

Durango, capital de la entidad federativa del mismo nombre, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil tres se notifica a la C. María Mayela Esparza Rodríguez que dentro de la Averiguación Previa penal 263/03/I, instruida en su contra por el delito previsto en el artículo 424 bis y 424 Ter del Código Penal Federal, que con fecha el veinte de junio del año en curso, se decretó el aseguramiento ministerial de lo siguiente: diez cajas de cassettes vírgenes marca Sony conteniendo diez cassettes cada una de ellas, veinticinco cajas solas para discos compactos, setecientos veinticinco discos compactos y ciento noventa y dos cassettes que a dictamen de propiedad intelectual resultaron apócrifos en la negociación de su propiedad ubicada en el primer local que se encuentra por una de las puertas de acceso al mercado municipal del Salto Pueblo Nuevo, Durango, lo que se hace de su conocimiento, apercibido que no podrá enajenarlos o gravarlos, así mismo que en caso de no manifestar lo que a su derecho convenga dentro del plazo de noventa días naturales siguientes al de la notificación los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal, en términos del artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales.

Durango, Dgo., a 28 de noviembre de 2003.

La Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Unica Especializada.

Lic. Alicia Nohemí Gallegos Vargas

Rúbrica.

(R.- 194168)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Delegación Estatal Durango
Agencia Unica Especializada del Ministerio Público de la Federación
EDICTO

Durango, capital de la Entidad Federativa del mismo nombre, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil tres se notifica al propietario de los bienes que a continuación se describen que dentro de la Averiguación Previa penal 565/2003/II/ESPE, instruida en contra de quien resulte responsable por el delito previsto en el artículo 424 bis y 424 ter del Código Penal Federal, que el diecisiete de noviembre del año en curso, se decretó el aseguramiento ministerial de lo siguiente: 158 (ciento cincuenta y ocho películas al parecer apócrifas) en su formato VHS, contenidas en sus respectivos estuches. Así mismo se da fe de tener a la vista 57 (cincuenta y siete películas al parecer apócrifas) en su formato de DVD, contenidas en sus respectivos estuches de diversos títulos, mismos que fueron asegurados en un puesto semifijo que se encuentra establecido en la esquina que se forma con la calle Escuadrón 201 y Francisco Sarabia del Municipio de Francisco I. Madero, Durango, a la altura de la iglesia; lo que se hace de su conocimiento, apercibido que no podrá enajenarlos o gravarlos, así mismo que en caso de no manifestar lo que a su derecho convenga dentro del plazo de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal, en términos del artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales.

Durango, Dgo., a 19 de diciembre de 2003.

La Agente del Ministerio Público de la Federación
Titular de la Agencia Primera de Trámite Especializada
Lic. Alicia Nohemí Gallegos Vargas
Rúbrica.

(R.- 194169)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales
Unidad Especializada en Investigación
Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial

Fiscalía de Delitos Contra la Propiedad Industrial
Dirección de Delitos Contra la Propiedad Industrial "A"

Mesa V

Averiguación Previa 2654/DDF/2003

Mesa V DPI "A"

CEDULA DE NOTIFICACION

David García Méndez

Calle Emilio Chuayfet

Col. Ampliación Ozumbilla s/n

Municipio de Ecatepec

Edo de México

Presente.

En cumplimiento al acuerdo dictado en la Averiguación Previa al rubro citada, por medio de la presente Cedula se le hace de su conocimiento que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción II, 73, 74, 75, 76, 182-A, 182-B y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Penales en vigor, le notifico que con fecha 21 veintiuno de noviembre del año dos mil tres fueron aseguradas por esta Representación Social de la Federación 48 cuarenta y ocho botellas de tequila El Jimador, por lo que deberá manifestar lo que a su derecho convenga respecto de las mismas, apercibido que de no manifestar lo que a su derecho convenga en un término de noventa días naturales los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal; así mismo, se apercibe al interesado o a su representante legal para que no enajene o grave los bienes asegurados. Se pone a su disposición una copia certificada del Acuerdo de Aseguramiento antes mencionado en esta mesa instructora, previa constancia que obre en los autos de la indagatoria al rubro citada, para los efectos legales conducentes.

CONSTE

Así lo acordó y firma la C. licenciada Marisela Flores Vázquez, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa cinco de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Contra los Derechos de Autor y Propiedad Industrial, Fiscalía de Delitos Contra la Propiedad Industrial de la Dirección de Delitos Contra la Propiedad Industrial "A", quien actúa legalmente, quien actúa en forma legal con testigos de asistencia que al final firman y da fe de lo actuado.- Damos fe.- Rúbricas.

México, D.F., a 28 de noviembre de 2003.

T. de A.

Lic. Lisette Salazar Núñez

Rúbrica.

T. de A.

C. Hortencia Romero Alatorre

Rúbrica.

(R.- 194170)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Delegación Estatal Durango
Agencia Unica Especializada del Ministerio Público de la Federación
EDICTO

Durango, capital de la entidad federativa del mismo nombre, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil tres se notifica al propietario de los bienes que a continuación se describen que dentro de la Averiguación Previa penal 494/03/ESP, instruida en contra de quien resulte responsable por el delito previsto en el artículo 424 bis y 424 Ter del Código Penal Federal, que el veintiocho de septiembre del año en curso, se decretó el aseguramiento ministerial de lo siguientes: 321 discos compactos en sus respectivas cajas al parecer apócrifos, de diferentes intérpretes, mismos que fueron asegurados en el tianguis La Explanada, el cual se ubica en el Santuario del Templo de Guadalupe, propiamente en un local que se encuentra a un costado del templo lado izquierdo, pasando la primera calle, y en donde también se encontraban en venta chamarras. 29 discos compactos en sus respectivos estuches, que a dictamen pericial resultaron ser apócrifos de diferentes intérpretes, mismos que fueron asegurados en el tianguis La Explanada, en un puesto que se ubica en la esquina del lado izquierdo del Monumento a los Insurgentes. 124 discos compactos, mismos que se encuentran en sus respectivos estuches, al parecer apócrifos, de diferentes intérpretes, mismos que fueron aventados en un puesto de macetas y los cuales fueron arrojados por una persona que se dio a la fuga. 303 discos compactos, mismos que se encuentran en sus estuches, que a dictamen pericial resultaron ser apócrifos, de diferentes intérpretes, 42 cassettes al parecer apócrifos mismos que fueron asegurados en el tianguis El Excuartel Juárez, el cual se ubica en calle Privada Excampo Militar entre bulevar Dolores del Río e Isauro Venzor, propiamente en un exhibidor de varilla color blanco que se encontraba a la entrada del lugar conocido como entrada del caballo por el lado de la fuente. Un aparato electrónico de CD radio casetera marca Sony, modelo CFD-520'0. 74 discos compactos que a dictamen pericial resultaron ser apócrifos en sus respectivos estuches, de diferentes intérpretes, 8 cassettes en sus respectivos estuches de diferentes intérpretes al parecer apócrifos, mismos que fueron asegurados en el tianguis del Excuartel Juárez, ubicado en calle Privada Excampo Militar entre bulevar Dolores del Río e Isauro Venzor, propiamente en un puesto que se encuentra en un cuartito de material de adobe que se encuentra en la entrada por donde está la fuente y conocido como entrada del caballo, ubicado en un cuartito de material de adobe, lo que se hace de su conocimiento, apercibido que no podrá enajenarlos o gravarlos, así mismo que en caso de no manifestar lo que a su derecho convenga dentro del plazo de noventa días naturales siguientes al de la notificación los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal, en términos del artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales.

Durango, Dgo., a 12 de diciembre de 2003.

La Agente del Ministerio Público de la Federación
Titular de la Agencia Primera de Trámite Especializada Especializada
Lic. Alicia Nohemí Gallegos Vargas
Rúbrica.

(R.- 194171)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

EDICTO

A la sociedad en general:

Al propietario de un compresor de color azul, de forma cilíndrica, de aproximadamente un metro cincuenta centímetros de altura, y cincuenta centímetros de diámetro aproximadamente, seccionado por la mitad, con motor modelo 5KCR49UN2401Y, asegurado por elementos de la Agencia Federal de Investigación, en el Estado de Sinaloa, el día 3 de noviembre del año 2003.

Que dentro de la Averiguación Previa número 648/2003, que se instruye en esta Representación Social de la Federación, por el delito contra la salud en su modalidad de posesión de marihuana, se dictó un acuerdo que a la letra dice:

“...De las constancias que integran la presente indagatoria, se advierte que no es necesario seguirse reteniendo por esta Representación Social de la Federación, el compresor asegurado por elementos de la Agencia Federal de Investigación, en el Estado de Sinaloa, consistente en un compresor de color azul, de forma cilíndrica, de aproximadamente un metro cincuenta centímetros de altura, y cincuenta centímetros de diámetro aproximadamente, seccionado por la mitad, con motor modelo 5KCR49UN2401Y, es por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40 y 41 del Código Penal Federal, 2o fracción II y VI, 181, 182-A, 182-B, 182-C del Código Federal de Procedimientos Penales, esta Representación Social de la Federación.

ACUERDA

Primero.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40 y 41 del Código Penal Federal, 2o. fracción II y VI, 181, 182-A, 182-B, 182-C del Código Federal de Procedimientos Penales, pónganse las embarcaciones aseguradas a disposición del servicio de administración y enajenación de bienes del sector público por conducto de su Delegación en Culiacán, con sede en esta ciudad.

Segundo.- En virtud de que se desconoce la identidad y domicilio del propietario del compresor asegurado, de conformidad con lo establecido por el artículo 181, 182-A, 182-B, fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales, notifíquesele por edictos el aseguramiento de éste, os cuales deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de mayor circulación a nivel nacional, apercibido el interesado o su representante legal de no enajenar o gravar los bienes asegurados y que de no manifestar lo que en su derecho convenga en un término de noventa días naturales siguientes a la notificación, este bien causará abandono a favor del Gobierno Federal, por lo que se pone a su disposición en estas oficinas una copia certificada del acta que incluye inventario con la descripción y el estado en que se encuentra de las embarcaciones relacionadas, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Lo anterior para todos los efectos legales correspondientes.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reección.

Culiacán, Sin., a 17 de diciembre de 2003.

El C. Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa IV de Procedimientos Penales “A”.

Lic. Alonso Hernández Contreras

Rúbrica.

(R.- 194172)

CAMPESTRE IXTAPAN, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS

De conformidad con las cláusulas décimo quinta y décimo sexta del estatuto social de Campestre Ixtapan, S.A. de C.V. y demás disposiciones vigentes y aplicables de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se convoca a todos los accionistas a la celebración de una Asamblea General Extraordinaria, que se celebrará el día 7 de mayo de 2004 a las 11:00 horas, en el inmueble ubicado en Bosque de Cidros número 173, colonia Bosques de las Lomas, en esta Ciudad de México, Distrito Federal, para tratar los asuntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Discusión, y en su caso, aprobación sobre la renuncia de todos y cada uno de los miembros del Consejo de Administración.

II. Presentación, discusión y aprobación, en su caso, del balance final de liquidación de la sociedad al 31 de diciembre de 2003.

III. Resolución relativa al depósito del balance final de liquidación de la sociedad al 31 de diciembre de 2003, en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, Distrito Federal, así como la relativa a la obtención de la cancelación de la inscripción correspondiente del contrato social en dicho Registro Público.

IV. Designación de delegados especiales que den cumplimiento a las resoluciones adoptadas por la Asamblea.

Se les recuerda a los señores accionistas que para tener derecho a asistir y votar en la Asamblea, deberán exhibir la tarjeta de admisión correspondiente, que será expedida por la Sociedad a solicitud de las personas inscritas como titulares de acciones en el Libro de Registro de Acciones de la Sociedad, solicitud que deberá presentarse en el domicilio citado cuando menos con 24 horas hábiles de anticipación a la fecha señalada para la celebración de la Asamblea a la que se convoca por el presente.

Los accionistas podrán ser representados en la Asamblea por apoderado, mediante simple carta poder suscrita ante dos testigos.

México, D.F. a 14 de abril de 2004

Alfredo Jorge García Avila

Liquidador

Rúbrica

(R.- 194221)

CLUB DE GOLF IXTAPAN, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS

De conformidad con las cláusulas décimo quinta y décimo sexta del estatuto social de Club de Golf Ixtapan, S.A. de C.V. y demás disposiciones vigentes y aplicables de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se convoca a todos los accionistas a la celebración de una Asamblea General Extraordinaria, que se celebrará el día 7 de mayo de 2004 a las 12:00 horas, en el inmueble ubicado en Bosque de Cidros número 173, colonia Bosques de las Lomas, en esta Ciudad de México, Distrito Federal, para tratar los asuntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Discusión, y en su caso, aprobación sobre la renuncia de todos y cada uno de los miembros del Consejo de Administración.

II. Presentación, discusión y aprobación, en su caso, del balance final de liquidación de la sociedad al 31 de diciembre de 2003.

III. Resolución relativa al depósito del balance final de liquidación de la sociedad al 31 de diciembre de 2003, en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, Distrito Federal, así como la relativa a la obtención de la cancelación de la inscripción correspondiente del contrato social en dicho registro público.

IV. Designación de delegados especiales que den cumplimiento a las resoluciones adoptadas por la asamblea.

Se les recuerda a los señores accionistas que para tener derecho a asistir y votar en la Asamblea, deberán exhibir la tarjeta de admisión correspondiente, que será expedida por la Sociedad a solicitud de las personas inscritas como titulares de acciones en el Libro de Registro de Acciones de la Sociedad, solicitud que deberá presentarse en el domicilio citado cuando menos con 24 horas hábiles de anticipación a la fecha señalada para la celebración de la Asamblea a la que se convoca por la presente.

Los accionistas podrán ser representados en la Asamblea por apoderado, mediante simple carta poder suscrita ante dos testigos.

México, D.F. a 14 de abril de 2004

Alfredo Jorge García Avila

Liquidador

Rúbrica.

(R.- 194222)

PIANOS Y ORGANOS, S.A. DE C.V.
ESTADO DE SITUACION FINANCIERA
AL 31 DE DICIEMBRE DE 1990 Y 30 DE ABRIL DE 1990
(miles de pesos)

	Diciembre 1990	Abril 1990
Activo		
Circulante		
Efectivo	8 859	6 802
Cuentas y documentos por cobrar (nota 3)	261 598	117 751
Iva Acreditable	100 529	55 910
Pagos anticipados	28 626	104 545
Inventarios (nota 4)	991 483	1 012 487
Suma el activo circulante	1 391 095	1 297 495
Maquinaria y equipo neto (nota 5)	181 599	190 944
Diferido		
Gastos de instalación	4 855	4 855
Amortización acumulada	763	601
Suma el activo diferido	4 092	4 254
Suma el activo	1 576 786	1 492 693
Pasivo		
A corto plazo		
Proveedores	3 884	
Acreedores diversos	240 299	249 434
Impuestos y cuotas por pagar	4 004	5 173
Anticipo de clientes	9 609	
PTU Por pagar	12 978	12 978
Suma al pasivo a corto plazo	270 774	267 585
Contingente (nota 6)		
Suma el pasivo	270 774	267 585
Capital Contable		
Capital social (nota 7)	1 373 000	1 177 000
Reserva legal	2 694	2 694
Reserva de reinversión	1 335	1 335
Aportaciones para futuros aumentos de capital	582	
Resultado de ejercicios anteriores	44 079	(63 390)
Resultado del ejercicio	(115 678)	107 469
Suma el capital contable	1 306 012	1 225 108
Suma el pasivo y capital	1 576 786	1 492 693
Cuentas de orden (nota 9)		

Las notas que se acompañan, son parte integrante de estos estados financieros

Representante legal

Lic. Manuel Vargas González

Rúbrica.

PIANOS Y ORGANOS, S.A. DE C.V.
ESTADOS DE RESULTADOS POR LOS AÑOS TERMINADOS
EL 31 DE DICIEMBRE Y EL 30 DE ABRIL DE 1990
(miles de pesos)

	Diciembre 1990	abril 1990
Ventas netas	663 279	1 288 580
Costo de ventas	223 465	447 160
Utilidad neta	409 814	841 420
Gastos de operación		
Venta	165 994	470 944
Administración	334 847	248 071
Gastos y (productos) financieros	254	
Otros gastos y (productos) financieros	(2 263)	1 957
Utilidad (pérdida) de operación	(89 018)	120 448
Utilidad (pérdida) antes de Participación de los		
Trabajadores en las Utilidades	(89 018)	120 448

Provisiones para Participación a los		
Trabajadores en las utilidades	12 978	
Impuesto al Activo (nota 8)	26 660	
Utilidad (pérdida neta)	(115 678)	107 470
Las notas que se acompañan son parte de estos estados financieros.		

Representante Legal

Lic. Manuel Vargas Gonzalez

Rúbrica.

(R.- 194232)

**SOCIEDAD MEXICANA DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS, VIDEOGRAMAS Y
MULTIMEDIA, SOCIEDAD DE GESTION COLECTIVA**
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE SOCIOS
CONVOCATORIA

Con fundamento en el artículo 124 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, se convoca a la Asamblea General Ordinaria de Socios, que se llevará a cabo el día 5 de mayo del presente año a las 10:00 horas en el domicilio ubicado en la calle de Andes número 105, colonia Lomas de Chapultepec, código postal 11000, Delegación Miguel Hidalgo, México Distrito Federal, bajo el siguiente

ORDEN DEL DIA

- I Registro de Asistencia.
- II Designación de escrutadores.
- III Instalación de la Asamblea General Ordinaria de Socios.
- IV Discusión y, en su caso aprobación o modificación del informe del Consejo Directivo en relación con el funcionamiento de la sociedad durante el ejercicio terminado el 31 de diciembre de 2003.
- V Discusión y, en su caso, aprobación o modificación del informe del Consejo Directivo a que se refiere el artículo 203 fracción VII de la Ley Federal del Derecho de Autor.
- VI Discusión y, en su caso, aprobación del presupuesto anual de gastos para el ejercicio del 1 de enero al 31 de diciembre de 2004.
- VII Revocación y otorgamiento de poderes.
- VIII Discusión y, en su caso, aprobación del programa de promoción de campaña en contra de la piratería.
- IX Designación de delegados.

Todos los socios de la Sociedad Mexicana de Productores de Fonogramas, Videogramas y Multimedia, S.G.C. deberán asistir personalmente o mediante poder a la Asamblea General Ordinaria de Socios en los términos del artículo vigésimo séptimo de los estatutos sociales.

México D.F. a 16 de abril de 2004.

Presidente del Consejo Directivo

Roberto López López

Rúbrica.

(R.- 194233)

**SOCIEDAD MEXICANA DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS,
VIDEOGRAMAS Y MULTIMEDIA, SOCIEDAD DE GESTION COLECTIVA
ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE SOCIOS**

CONVOCATORIA

Con fundamento en el artículo 124 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, se convoca a la Asamblea General Extraordinaria de Socios, que se llevará a cabo el día 5 de mayo del presente año a las 12:00 horas, en el domicilio ubicado en la calle de Andes número 105, colonia Lomas de Chapultepec, código postal 11000, Delegación Miguel Hidalgo, México, Distrito Federal, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I. Registro de asistencia.
- II. Designación de escrutadores.
- III. Instalación de la Asamblea General Extraordinaria de Socios.
- IV. Nombramiento o ratificación de los miembros del Consejo Directivo, del Comité de Vigilancia y funcionarios de la sociedad.
- V. Designación de delegados.

Todos los socios de la Sociedad Mexicana de Productores de Fonogramas, Videogramas y Multimedia, S.G.C. deberán asistir personalmente o mediante poder a la Asamblea General Extraordinaria de Socios en los términos del artículo vigésimo séptimo de los estatutos sociales.

México, D.F., a 16 de abril de 2004.

Presidente del Consejo Directivo

Roberto López López

Rúbrica.

(R.- 194235)

**MONEX CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V.
MONEX GRUPO FINANCIERO
AVISO A LOS SEÑORES ACCIONISTAS**

Que la Asamblea General Ordinaria Anual y Extraordinaria de accionistas de la sociedad celebrada el 14 de abril del presente año resolvió, entre otros asuntos, aumentar el capital social en la suma de \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.), correspondiendo a la parte mínima fija sin derecho a retiro la cantidad de \$750,000.00 (setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) y la suma de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) a la parte variable, mediante suscripción y pago que, en su caso, realicen los señores Accionistas de la Sociedad en proporción a su actual tenencia accionaria.

En razón de lo anterior, se emitieron un total de 10,000'000,000 de nuevas acciones ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal, de las cuales corresponden 7,500'000,000 a la serie O clase I, representativas de la parte mínima fija sin derecho a retiro del capital social y 2,500'000,000 a la serie O clase II, integrantes de la parte variable del citado capital social.

Por lo antes expuesto y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se informa a los señores accionistas que dentro de los quince días posteriores a la fecha de publicación del presente aviso podrán llevar a cabo dicha suscripción y pago en efectivo, en una sola exhibición, de la siguiente manera:

a) Por cada acción de la serie O clase I de que sean titulares podrán suscribir 11.6560270788221 nuevas acciones de la serie O clase I a un precio de \$0.00116560270788221; y

b) Por cada acción de la serie O clase II de que sean titulares podrán suscribir 11.6560272780878 nuevas acciones serie O clase II a un precio de \$0.00116560272780878.

México, D.F., a 15 de abril de 2004.

Por Acuerdo de la Asamblea General Ordinaria Anual y Extraordinaria de Accionistas de
Monex Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Monex Grupo Financiero
Delegado Especial

Lic. Jacobo G. Martínez Flores

Rúbrica.

(R.- 1942447)

Pemex

Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios

Declaratoria de Vigencia de la Norma de Referencia NRF-010-PEMEX-2004, "Espaciamientos mínimos y criterios para la distribución de instalaciones industriales en centros de trabajo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios" (esta norma de referencia cancela a la NRF-010-PEMEX-2001)"

Petróleos Mexicanos, por conducto de la Dirección Corporativa de Seguridad Industrial y Protección Ambiental, con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 51-A, 55 y 67 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 44 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publica la declaratoria de vigencia de la norma de referencia que se lista a continuación, misma que ha sido aprobada por el Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 46 de su reglamento, el proyecto de modificación de la norma de referencia correspondiente se publicó para consulta pública en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de diciembre de 2003 a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales, después de su publicación, los interesados presentaran sus comentarios ante el seno del comité; no habiendo recibido comentarios a la misma. Se declara la vigencia de la norma de referencia NRF-010-PEMEX-2004, a los 60 días naturales, contados a partir de la publicación en el DOF de la presente declaratoria.

El texto completo del documento puede ser consultado en la biblioteca central de Petróleos Mexicanos, ubicada en avenida Marina Nacional 329, primer piso del edificio A, colonia Huasteca, México DF., código postal 11311 y en las direcciones de Internet: <http://www.economia.gob.mx/dgn1.html> y www.pemex.com

Designación	Título de la Norma	Responsable de la elaboración
NRF-010-PEMEX-2004	"Espaciamientos mínimos y criterios para la distribución de instalaciones industriales en centros de trabajo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios "	PEMEX Refinación y aprobada por el Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios

Síntesis

Objetivo. Establecer los criterios para definir la distribución y los espaciamientos mínimos que por motivos de seguridad, deben existir entre unidades de proceso, equipos o instalaciones de la Industria Petrolera y Petroquímica, en donde existan riesgos de explosión, incendio, fuga o derrame de sustancias químicas peligrosas, con el propósito de mitigar las pérdidas por accidente y daños a los trabajadores, instalaciones y medio ambiente.

Alcance: Este documento establece los criterios y conceptos de seguridad que deben tomarse en cuenta en la ingeniería de diseño, para la ubicación y separación tanto de equipos de proceso o de almacenamiento, como de plantas o unidades operativas en su conjunto, en función de los riesgos implícitos en las instalaciones y de los recursos para reducirlos. Por lo tanto es de observancia obligatoria en la contratación de los servicios objeto de las mismas, que se lleven a cabo por todas las áreas de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

Campo de

aplicación: Esta norma de referencia es de aplicación general y observancia obligatoria en la contratación de los servicios de ingeniería objeto de la misma, que lleven a cabo los centros de trabajo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios. Por lo que debe ser incluida en los procedimientos de contratación: licitación pública, invitación a cuando menos tres personas, o adjudicación directa, como parte de los requisitos que debe cumplir el prestador del servicio, contratista, o licitante

México, D.F., a 25 de marzo de 2004.

Ing. Rafael Fernández de la Garza

Director Corporativo de Seguridad Industrial y

Protección Ambiental y Presidente del

Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

Rúbrica.

(R.- 194259)

Pemex

Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios

Declaratoria de Vigencia de la Norma de Referencia NRF-052-PEMEX-2004 "Rehabilitación de Generadores Síncronos de Polos Lisos"

Petróleos Mexicanos, por conducto de la Dirección Corporativa de Seguridad Industrial y Protección Ambiental, con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 51-A, 55 y 67 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 44 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publica la Declaratoria de Vigencia de la norma de referencia que se lista a continuación, misma que ha sido aprobada por el Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 46 de su Reglamento, el proyecto de norma de referencia correspondiente se publicó para consulta pública en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de diciembre de 2003 a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales, después de su publicación, los interesados presentaran sus comentarios ante el seno del Comité; no habiendo recibido comentarios a la misma. Se declara la vigencia de la norma de referencia NRF-052-PEMEX-2004, a los 60 días naturales, contados a partir de la publicación en el DOF de la presente declaratoria.

El texto completo del documento puede ser consultado en la biblioteca central de Petróleos Mexicanos, ubicada en avenida Marina Nacional 329, primer piso del edificio A, colonia Huasteca, México D.F., código postal 11311 y en las direcciones de Internet: <http://www.economia.gob.mx/dgn1.html> y www.pemex.com

Designación	Título de la norma	Responsable de la elaboración
NRF-052-PEMEX-2004	"Rehabilitación de generadores sincrónicos de polos lisos"	PEMEX-Gas y Petroquímica Básica y aprobada por el Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios

Síntesis

Objetivo: Esta norma de referencia establece las especificaciones de reparación que debe cumplir el proveedor para garantizar que los generadores cumplan con los criterios de pruebas indicados en este documento, así como los procesos de rehabilitación, las pruebas de control de calidad durante el proceso de manufactura y las pruebas finales de aceptación.

Alcance: Aplica para la rehabilitación de generadores de polos lisos, en una gama de potencia entre 5 MW y 75 MW operando a un voltaje de generación entre 6.6 KV (clase de aislamiento 7 KV) y 13.8 KV (clase de aislamiento 15 KV), operando a 60 Hz a una velocidad de 3600 rpm. Incluye además, las técnicas de manufactura de cada componente, los procesos de rehabilitación, las pruebas de supervisión de la reparación y las pruebas de aceptación en fábrica y en campo para puesta en servicio. Esta norma se aplica para la reparación de estatores y rotores de los generadores de polos lisos.

Campo de aplicación: Esta norma de referencia es de aplicación general y observancia obligatoria en la adquisición o arrendamiento de los bienes objeto de la misma, que lleven a cabo los centros de trabajo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios. Por lo que debe ser incluida en los procedimientos de contratación: licitación pública, Invitación a cuando menos tres personas, o adjudicación directa, como parte de los requisitos que debe cumplir el proveedor, contratista, o licitante.

México D.F., a 25 de marzo de 2004.

Ing. Rafael Fernández de la Garza

Director Corporativo de Seguridad Industrial y Protección Ambiental

y Presidente del Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

Rúbrica.

(R.- 194260)

PETROLEOS MEXICANOS**COMITE DE NORMALIZACION DE PETROLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS**

Declaratoria de Vigencia de la Norma de Referencia NRF-072-PEMEX-2004 muros contra Incendio.

Petróleos Mexicanos, por conducto de la Dirección Corporativa de Seguridad Industrial y Protección Ambiental, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51-A, 55 y 67 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 44 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publica la Declaratoria de Vigencia de la norma de referencia que se lista a continuación, misma que ha sido aprobada por el Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 46 de su Reglamento, el proyecto de norma de referencia correspondiente se publicó para consulta pública en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 29 de diciembre de 2003 a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales, después de su publicación, los interesados presentaran sus comentarios ante el seno del Comité; no habiendo recibido comentarios a la misma. Se declara la vigencia de la norma de referencia NRF-072-PEMEX-2004, a los 60 días naturales, contados a partir de la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de la presente declaratoria.

El texto completo del documento puede ser consultado en la biblioteca central de Petróleos Mexicanos, ubicada en avenida Marina Nacional 329, primer piso del edificio A, colonia Huasteca, México, D.F., código postal 11311 y en las direcciones de Internet: <http://www.economia.gob.mx/dgn1.html> y www.pemex.com

Designación	Título de la Norma	Responsable de la elaboración
NRF-072-PEMEX-2004	Muros contra Incendio	Pemex Exploración y Producción aprobada por el Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios

Síntesis**Objetivo:**

Establecer los requerimientos y características mínimas de carácter obligatorio que se deben cumplir en el diseño, adquisición, instalación y mantenimiento de muros contra incendio, que demanden las instalaciones de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

Alcance:

Esta norma de referencia contempla los requisitos mínimos que deben considerarse en los rubros de seguridad, diseño de integridad estructural, materiales, instalación y mantenimiento de los muros contra incendio, tomando como base los resultados del análisis de riesgo, el cual debe ser realizado en forma específica para la instalación correspondiente.

Campo de aplicación:

Esta norma es de aplicación general y observancia obligatoria en el diseño, selección, adquisición, fabricación, instalación y mantenimiento de muros contra incendio para todas las instalaciones de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios. Debe ser incluida en los procedimientos de contratación como parte de los requisitos que debe cumplir el proveedor, contratista o licitante. Dicha contratación debe efectuarse mediante licitación pública, invitación restringida a cuando menos tres proveedores o contratistas, o bien mediante adjudicación directa.

México, D.F., a 25 de marzo de 2004.

Director Corporativo de Seguridad Industrial y Protección Ambiental
y Presidente del Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos
y Organismos Subsidiarios

Ing. Rafael Fernández de la Garza

Rúbrica.

(R.- 194261)

Pemex

Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios

Declaratoria de vigencia de la Norma de Referencia NRF-089-PEMEX-2004 "Calentadores a Fuego Directo para Plantas de Proceso"

Petróleos Mexicanos, por conducto de la Dirección Corporativa de Seguridad Industrial y Protección Ambiental, con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 51-A, 55 y 67 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 44 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publica la Declaratoria de Vigencia de la norma de referencia que se lista a continuación, misma que ha sido aprobada por el Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 46 de su Reglamento, el proyecto de norma de referencia correspondiente se publicó para consulta pública en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de diciembre de 2003 a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales, después de su publicación, los interesados presentaran sus comentarios ante el seno del Comité; no habiendo recibido comentarios a la misma. Se declara la vigencia de la norma de referencia NRF-089-PEMEX-2004, a los 60 días naturales, contados a partir de la publicación en el DOF de la presente declaratoria.

El texto completo del documento puede ser consultado en la biblioteca central de Petróleos Mexicanos, ubicada en avenida Marina Nacional 329, primer piso del edificio A, colonia Huasteca, México D.F., código postal 11311 y en las direcciones de Internet: <http://www.economia.gob.mx/dgn1.html> y www.pemex.com

Designación	Título de la norma	Responsable de la elaboración
NRF-089-PEMEX-2004	"Calentadores a fuego directo para plantas de proceso"	PEMEX Petroquímica y-Gas y Petroquímica Básica y aprobada por el Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios

Síntesis

Objetivo. Establecer los especificaciones mínimas para la selección y diseño de calentadores a fuego directo en instalaciones industriales.

Alcance: Esta norma de referencia es de aplicación y observancia obligatoria para la selección y diseño de calentadores a fuego directo para Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

Establece los requerimientos mínimos que se deben de cumplir para la selección y diseño de calentadores a fuego directo requeridos para Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

Campo de

aplicación: Esta norma de referencia es de aplicación general y observancia obligatoria en la adquisición o arrendamiento de los bienes objeto de la misma, que lleven a cabo los centros de trabajo de Petróleos Mexicanos y organismos Subsidiarios. Por lo que, debe ser incluida en los procedimientos de contratación: licitación pública, invitación a cuando menos tres personas, o adjudicación directa, como parte de los requisitos que debe cumplir el proveedor, contratista, o licitante.

México D.F., a 25 de marzo de 2004.

Ing. Rafael Fernández de la Garza

Director Corporativo de Seguridad Industrial y Protección Ambiental

y Presidente del Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

Rúbrica.

(R.- 194263)

Pemex

Comite de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios

Declaratoria de vigencia de la Norma de Referencia NRF-028-PEMEX-2004, "Diseño y Construcción de Recipientes a Presión"

Petróleos Mexicanos, por conducto de la Dirección Corporativa de Seguridad Industrial y Protección Ambiental, con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 51-A, 55 y 67 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 44 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publica la Declaratoria de Vigencia de la norma de referencia que se lista a continuación, misma que ha sido aprobada por el Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 46 de su Reglamento, el proyecto de modificación de la norma de referencia correspondiente se publicó para consulta pública en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de diciembre de 2003 a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales, después de su publicación, los interesados presentaran sus comentarios ante el seno del Comité; no habiendo recibido comentarios a la misma. Se declara la vigencia de la norma de referencia NRF-028-PEMEX-2004, a los 60 días naturales, contados a partir de la publicación en el DOF de la presente declaratoria.

El texto completo del documento puede ser consultado en la Biblioteca Central de Petróleos Mexicanos, ubicada en avenida Marina Nacional 329, primer piso del edificio A, colonia Huasteca, México D.F., código postal 11311 y en las direcciones de Internet: <http://www.economia.gob.mx/dgn1.html> y www.pemex.com

Designacion	Título de la norma	Responsable de la elaboración
NRF-028-PEMEX-2004	"Diseño y Construcción de recipientes a presión"	Petróleos Mexicanos y aprobada por el Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios

Síntesis

Objetivo. Disponer de requisitos mínimos actualizados y consistentes para el diseño y construcción de recipientes a presión de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

Alcance: Los requisitos de esta Norma aplican a recipientes sujetos a una presión de diseño interna mayor de 103.4 kPa (15 lb/pulg²) manométrica y presión externa de 103 kPa absolutos o menor. Para diseño a presión interna, hasta un máximo de 20.7 MPa (3000 lb/pulg²) que manejen cualquier tipo de fluido. El alcance anterior, incluye a recipientes donde se genera vapor tales como evaporadores (intercambiadores de calor), recipientes donde el vapor se genera debido al calor resultante del proceso en el cual están alineados varios recipientes, y recipientes donde se genera vapor pero no se usa externamente.

Campo de

aplicación: Esta Norma es de aplicación general y observancia obligatoria para la adquisición y arrendamiento de recipientes a presión por los centros de trabajo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios y sus Empresas Filiales. Debe ser incluida en los procedimientos de contratación, licitación pública, invitación a cuando menos tres personas, o adjudicación directa como parte de los requisitos que debe cumplir el proveedor o contratista, o licitante.

México, D.F., a 25 de marzo de 2004.

Director Corporativo de Seguridad Industrial y Protección Ambiental y Presidente del Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios

Ing. Rafael Fernández de la Garza

Rúbrica.

(R.- 194264)

Pemex

Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiario

Declaratoria de vigencia de la Norma de Referencia NRF-084-PEMEX-2004 "Electrodos para Soldadura en los Sistemas de Ductos e Instalaciones Relacionadas"

Petróleos Mexicanos, por conducto de la Dirección Corporativa de Seguridad Industrial y Protección Ambiental, con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 51-A, 55 y 67 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 44 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publica la Declaratoria de Vigencia de la norma de referencia que se lista a continuación, misma que ha sido aprobada por el Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 46 de su Reglamento, el proyecto de norma de referencia correspondiente se publicó para consulta pública en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de diciembre de 2003 a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales, después de su publicación, los interesados presentaran sus comentarios ante el seno del Comité; no habiendo recibido comentarios a la misma. Se declara la vigencia de la norma de referencia NRF-084-PEMEX-2004, a los 60 días naturales, contados a partir de la publicación en el DOF de la presente declaratoria.

El texto completo del documento puede ser consultado en la biblioteca central de Petróleos Mexicanos, ubicada en avenida Marina Nacional 329, primer piso del edificio A, colonia Huasteca, México D.F., código postal 11311 y en las direcciones de Internet: <http://www.economia.gob.mx/dgn1.html> y www.pemex.com

Designación	Título de la norma	Responsable de la elaboración
NRF-084-PEMEX-2004	"Electrodos para soldadura en los sistemas de ductos e instalaciones relacionadas"	PEMEX Gas y Petroquímica Básica -Gas y Petroquímica Básica y aprobada por el Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios

Síntesis

Objetivo. Establecer las especificaciones de calidad de los electrodos utilizados en el proceso de soldadura en campo de los componentes metálicos de acero al carbono de los sistemas de ductos de Petróleos Mexicanos.

Alcance: Esta norma de referencia se debe aplicar en la fabricación, inspección y pruebas de electrodos de acero al carbono y aceros de baja aleación empleados en el proceso manual de soldadura de arco con electrodo revestido y los procesos semiautomáticos de soldadura de arco metálico con gas y soldadura con fundente en el núcleo, utilizados para soldar tubería y accesorios de líneas de transporte de hidrocarburos e instalaciones relacionadas.

Campo de

aplicación: Esta norma de referencia es de aplicación general y observancia obligatoria en la adquisición o arrendamiento de los bienes objeto de la misma, que lleven a cabo los centros de trabajo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios. Por lo que debe ser incluida en los procedimientos de contratación: licitación pública, Invitación a cuando menos tres personas, o adjudicación directa, como parte de los requisitos que debe cumplir el proveedor, contratista, o licitante.

México D.F., a 25 de marzo de 2004.

Ing. Rafael Fernández de la Garza

Director Corporativo de Seguridad Industrial y Protección Ambiental y

Presidente del Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

Rúbrica.

(R.- 194265)

Pemex

Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios

Declaratoria de vigencia de la Norma de Referencia NRF-006-PEMEX-2004, Ropa de Trabajo para los Trabajadores de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios (Esta norma de referencia cancela a la NRF-006-PEMEX-2002)

Petróleos Mexicanos, por conducto de la Dirección Corporativa de Seguridad Industrial y Protección Ambiental, con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 51-A, 55 y 67 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 44 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publica la Declaratoria de Vigencia de la norma de referencia que se lista a continuación, misma que ha sido aprobada por el Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 46 de su Reglamento, el proyecto de norma de referencia correspondiente se publicó para consulta pública en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 diciembre de 2003 a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales, después de su publicación, los interesados presentaran sus comentarios ante el seno del Comité; los comentarios recibidos se analizaron, informando al interesado los resultados de dicha revisión. Se declara la vigencia de la norma de referencia NRF-006-PEMEX-2004, a los 60 días naturales, contados a partir de la publicación en el DOF de la presente declaratoria.

El texto completo del documento puede ser consultado en la Biblioteca Central de Petróleos Mexicanos, ubicada en avenida Marina Nacional 329, primer piso del edificio A, colonia Huasteca, México D.F., código postal 11311 y en las direcciones de Internet: <http://www.economia.gob.mx/dgn1.html> y www.pemex.com

Designación	Título de la norma	Responsable de la elaboración
NRF-006-PEMEX-2004	"Ropa de trabajo para los trabajadores de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios"	PEMEX Gas y Petroquímica Básica y aprobada por el Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios

Síntesis

Objetivo. Establecer las especificaciones mínimas que deben cumplir tanto los materiales como la confección de la ropa de trabajo que adquieran Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, para regular su adquisición.

Alcance: Este documento establece las especificaciones mínimas que deben cumplir los materiales y la confección de ropa de trabajo para uso industrial que se adquieran en los centros de trabajo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

Esta norma no aplica para la ropa que se requiera en servicios médicos y centros de desarrollo infantil.

Campo de

aplicación: Esta norma es de aplicación general y observancia obligatoria en la adquisición o arrendamiento de los bienes objeto de la misma, que lleven a cabo en los centros de trabajo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios. Por lo que debe ser incluida en los procedimientos de contratación: licitación pública. Invitación a cuando menos tres personas, o adjudicación directa, como parte de los requisitos que debe cumplir el proveedor, contratista, o licitante.

México D.F., a 25 de marzo de 2004.

Ing. Rafael Fernández de la Garza

Director Corporativo de Seguridad Industrial y Protección Ambiental

y Presidente del Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

Rúbrica.

(R.- 194266)

Banco de Desarrollo de América del Norte
Proyecto del Tanque de Almacenamiento y Estación de Bombeo Oriente
Ciudad de Caléxico, California
AVISO GENERAL DE ADQUISICION

La Ciudad de Caléxico, California, ha solicitado un crédito al Banco de Desarrollo de América del Norte (BDAN) para financiar la construcción de un tanque de almacenamiento superficial con capacidad de seis millones de galones de agua, una estación de bombeo y una red de conducción/distribución de agua potable. El proyecto propuesto cuyo costo total se estima en \$6.6 millones de dólares, requerirá la adquisición de obras, bienes y servicios para los siguientes proyectos:

Construcción de un tanque de almacenamiento superficial de acero con capacidad de 6 millones de galones.

Construcción de una estación de bombeo que consiste en:

Cuatro (4) bombas de 200 Hp.

Una (1) bomba de 100 Hp.

Construcción de una red de conducción y distribución con tubería de PVC C-905, que consiste en aproximadamente:

1,625 pies lineales de tubería de 36 pulgadas de diámetro

5,245 pies lineales de tubería de 30 pulgadas de diámetro

1,935 pies lineales de tubería de 24 pulgadas de diámetro

4,195 pies lineales de tubería de 16 pulgadas de diámetro

Se espera iniciar la licitación para el contrato antes mencionado el 17 de mayo de 2004.

El proceso de licitación para los contratos que serán financiados con recursos crediticios del BDAN se llevará a cabo conforme a las Políticas y Procedimientos de Adquisición y Contratación del BDAN y la participación en esas licitaciones estará abierta a empresas de cualquier país.

Para mayor información los proveedores, contratistas y consultores deberían dirigirse a:

City of Calexico, California, Public Works Department, Atención: Mariano Martinez, Public Works Director

608 Heber Avenue, Calexico, CA 92231, Tel. (760) 768-2180, Fax: (760) 357-5864

San Antonio, Tex., a 13 de abril de 2004.

Banco de Desarrollo de América del Norte

Lic. Arturo Ibarra Gamez

Rúbrica.

(R.- 194291)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de la Función Pública

Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos

Área de Responsabilidades

Expediente 0001/2004.

Oficio 09/120/G.I.N./T.A.R.Q.- 600 /2004

Notificación por edictos

MATERIALES Y EQUIPO PARA SEGURIDAD

VIAL, S.A. DE C.V.

Presente

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59 Y 60 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 2, 35, fracción III, 70, fracciones II y VI, 72, 73 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 64, fracción I, punto 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; se le notifica, la resolución número 09/120/G.I.N./T.A.R.Q./0554/2004 emitida con motivo del procedimiento de sanción a empresas incoado en su contra, derivándose infracciones a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público e imponerle en su caso, las sanciones administrativas que regulan los artículos 59 y 60 de dicho ordenamiento, en virtud de que existen elementos para establecer que esa empresa, declaró falsamente que el total de los bienes ofertados contaban cuando menos con el 50% de contenido nacional, en la licitación pública nacional 09120004-016-00, relativa a la "Adquisición de material para señalamiento", llevada a cabo en la Delegación Regional III, Zona Centro-Norte de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, resolviéndose esencialmente lo siguiente: "...Primero: La empresa Materiales y Equipo para Seguridad Vial, S.A. de C.V., al haber manifestado falsamente en el procedimiento licitatorio número 09120004-016-00, referente a la Adquisición de material para señalamiento, llevada a cabo por la Delegación Regional III, Zona Centro-Norte de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, incurrió en incumplimiento a los supuestos establecidos por el artículos 59 y 60, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de acuerdo a los razonamientos lógico-jurídicos que se vertieron en los considerando que anteceden y que forman parte de esta resolución...Segundo: Con fundamento en el artículo 59 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se impone una multa a la empresa Materiales y Equipo para Seguridad Vial, S.A. de C.V., de \$56,850.00 (cincuenta y seis mil ochocientos cincuenta pesos 00/100/ M.N.), de acuerdo con la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, que se encontraba vigente a la fecha de la infracción en la que la citada empresa manifestó que los bienes que ofertó y los que entregaría eran producidos en México y presentaban un grado de contenido nacional de por lo menos 50%, siendo información falsa la proporcionada por ésta en la Licitación Pública Nacional número 09120004-016-00, referente a la "Adquisición de material para señalamiento", en la que le fueron adjudicadas las partidas número 3,4,9,10,11,12,15,16,17, y 18, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1177 y 1956 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, de aplicación supletoria...Tercero: Con fundamento en el artículo 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la empresa Materiales y Equipo para Seguridad Vial, S.A. de C.V., por si misma o a través de interpósita persona no podrá presentar propuestas, ni celebrar contrato alguno con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y entidades federativas, cuando utilicen recursos con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios celebrados con el Ejecutivo Federal sobre las materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas, por el plazo de 3 años 7 meses, contados a partir del día al en que esta Área de Responsabilidades lo haga del conocimiento de dichos entes públicos mediante la correspondiente publicación de la Circular, que se efectuó en el Diario Oficial de la Federación...Cuarto: Gírese oficio al C. Administrador Local de Recaudación que corresponda...Quinto: Procédase a publicar en el Diario Oficial de la Federación la respectiva Circular, a efecto de hacer del conocimiento de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como las Entidades Federativas, el impedimento decretado en el resolutive Tercero de esta resolución...Sexto: Notifíquese a la empresa Materiales y Equipo para Seguridad Vial, S.A. de C.V., el contenido de la presente resolución,...Y hágase de su conocimiento que la presente resolución es recurrible en términos de lo establecido por el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a través del recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda...". En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 35 fracción III, 37 y 38, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, queda legalmente notificado de la resolución número 09/120/G.I.N./T.A.R.Q./0554/2004, la empresa Materiales y Equipo para Seguridad Vial, S.A. de C.V.

Así lo resolvió y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en

Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.

Cuernavaca, Mor., a 6 de abril de 2004.

Lic. David F. Negrete Castañón

Rúbrica.

(R.- 194305)